RECOPILACION

de

LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y

OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

FORMADA DE ORDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Lic. Basilio Jose Arrillaga.

COMPRENDE ESTE TOMO

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1829.

MÉXICO.

Imprenta de J. M. Fernandez de Lara, calle de la Palma num. 4.

1838.

ADVERTENCIA.

En la que estampé al principio del tomo de esta obra respectivo al año de 1830, publicado el año próximo pasado de 1836, doy razon de por qué no se encuentra en aquel ni en este el prólogo é idea de la obra, sino en el de abril de 833. Tambien anuncio allí los que la componen y sus épocas: se han dado á luz en once volúmenes, incluso el presente, las disposiciones correspondientes á los años de enero de 829 á diciembre de 836: estoy concluyendo el tomo de 828, y luego que mis ocupaciones me lo permitan publicaré lo respectivo al año de 837; en cuya virtud solo me resta suplicar á mis lectores se sirvan disimular los defectos que noten, seguros de no ser por falta de dedicacion y empeño, sino de mi corta capacidad.

Los referidos once tomos se encontrarán á medio real pliego en México en la imprenta de la calle de la Palma núm. 4, y en la casa de mi morada 1.ª del Relox núm. 2.

RECOPILACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república mexicana.

ENERO 5 DE 1829.

BANDO DE POLICÍA.

Prohibicion bajo la multa de 25 pesos de los juegos públicos, incluso el imperial y lotería.

1.ª Se renueva la prohibicion de juegos públicos, incluyendo el imperial y las loterías.—2.ª Los dueños de las casas en que se celebraren estos juegos pagarán veinticinco pesos de multa, aplicables al hospicio de pobres, por cada infraccion que cometieren.

Sobre rifas y juegos prohibidos véase la Recopilacion de 830, *páginas* 98 *y* 395; *Recopilacion de* 831, *página* 226; *Recopilacion de* 832, *página* 91; *la de julio de* 833, *página* 275, *y la de agosto de* 833, *página* 304 *y* 324. *It. el art.* 6.º *del bando de* 20 *de febrero de este año.*

BANDO DE POLICÍA.

Prevenciones para que se recojan todas las armas de municion existentes en poder de los que no tuvieren licencia para portarlas.

1.ª Se recogerán todas las armas de fuego y blancas de municion que se hallaren en poder de los que no son militares en alguna de las tres clases del ejército, ó que siendo paisanos no hubieren obtenido licencia para portarlas.—2.ª Todas estas armas se pondrán á disposicion de la comandancia general.—3.ª El Sr. coman-

dante general puede por su parte mandar recoger estas armas, y autorizo para hacerlo á los ciudadanos gefes del 1.° y 2.° batallon de milicia local, de la brigada de artillería, y regimiento de caballería de la misma clase.

BANDO DE POLICÍA.

Prohibe los juegos de muchachos en las calles públicas con piezas pequeñas de artillería cargadas con municiones.

Se han dado á este gobierno repetidas noticias de los escandalosos juegos de los muchachos que se baten en las calles, usando pequeñas piezas de artillería cargadas de municion; y no pudiendo tolerarse ya mas tiempo este desórden, he resuelto se observen las providencias siguientes.—1.ª Los muchachos que se encontraren en esta clase perniciosa de diversion, serán conducidos á la cárcel de la ciudad, para que los señores alcaldes los destinen á aprender oficio en que puedan ser útiles á la sociedad y á sí mismos.—2.ª Se encarga muy particularmente á los vigilantes del órden público el cumplimiento de esta providencia en las calles de sus respectivas manzanas.

En bando de policía de este dia se prohibió á los españoles salir por las garitas de Peralvillo y S. Lázaro sin pasaporte, y se previno que no se les expidiera dicho documento sin haber acreditado previamente no adeudar cantidad alguna á la hacienda pública ó á los particulares, ó dejarla suficientemente caucionada.

Providencia de la secretaría de relaciones.

A consecuencia del parte dado por el encargado del edificio de Chapultepec sobre varios perjuicios hechos por la tropa que guarnece aquel punto, le previno al Sr. comandante general entre otras cosas, que dictara sus providencias para que en lo succesivo se observase por los oficiales de la guarnicion la moderacion y buen órden que debe guardar todo militar, principalmente en los edificios nacionales, y así se mandó.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que solo pasen revista de presente y justifiquen, como los demás cuerpos del ejército, las compañías que estén sobre las armas de los batallones cívicos, y que su fuerza sea de tiempo de paz, en consideracion á las circunstancias que impulsaron al Sr. gobernador del distrito á disponer que las referidas compañías turnasen cada mes en el servicio.

DIA 7.—*Ley. Declaracion respectiva al decreto número 12 de la legislatura de Oajaca.*

El decreto número 12 de la honorable legislatura de Oajaca es contrario al artículo 157 de la constitucion general, y 18 y 19 de la acta constitutiva.—(*Esta ley se circuló en el mismo dia 7 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 9.*)

El decreto citado es como sigue:

Aart. 1.° Que sea expulsado del territorio del estado el diácono D. Ignacio Ordoño.—Sin embargo se le continuará pagando por la tesorería del estado la pension que disfruta.—Si regresare á cualquier punto de este territorio, se le declarará traidor y enemigo del estado.—2.° Será expulsado igualmente del estado D. José Mariano Toro hasta que el gobierno declare que puede regresar, y si lo verificare sin permiso del gobierno, incurrirá en la pena de cuatro años de presidio.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al gobierno del distrito.

Que el presidente del tribunal del protomedicato debe seguir nombrando, como ha sido costumbre, los facultativos en turno que deben practicar el reconocimiento de ordenanza en los reemplazos y desertores, y otros.

DIA 10.—*Ley. Declaracion respectiva al decreto número 14 de la legislatura de Oajaca.*

El decreto núm. 14 de la legislatura de Oajaca es contrario al art. 157 de la constitucion general, y 18 y 19 de la acta constitutiva.—[*Esta ley se circuló en el mismo dia 10 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia 14.*]

El decreto citado de la legislatura de Oajaca es como sigue.

Art. 1.° Se autoriza al gobierno para que pueda por providencia gubernativa remover de un punto á otro del estado, y aun para sacar de todo su territorio, á cualesquiera habitante del mismo, aunque sea empleado público de dicho territorio, que conspire, atentare ó hiciere proposicion, aunque no sea aceptada, para promover ó secundar el plan del teniente coronel Montaño, ó para atacar á las autoridades supremas de la federacion y particular de Oajaca, ó para alterar de cualesquiera manera que sea el órden y tranquilidad pública.—2.° El gobierno, en uso de sus facultades ordinarias, y de las que se le conceden por este decreto, tomará todas las medidas y providencias conducentes para restablecer completamente y afianzar la seguridad y sociego público en esta capital y en el estado.—3.° El congreso, con presencia de las circunstancias políticas, determinará oportunamente el tiempo en que deberán cesar las facultades concedidas en este decreto.

Providencia de la secretaría de guerra.

Los oficiales de milicia activa en estado pasivo, y los nacionales que no estaban sobre las armas y se unieron á la division del general Lobato, debieron disfrutar sueldo por todo el mes de diciembre del año anterior, si tenian despachos legales y habian sido nombradas previos los requisitos de ley; debiendo en caso contrario ser retirados sin abonárseles ningun haber.

DIA 12.—*Ley. Sobre las elecciones del general Gomez Pedraza para presidente ó vice-presidente de la república, del ciudadano Vicente Guerrero y del ciudadano Anastasio Bustamante.*

1.° Se califica de insubsistente y de ningun efecto la eleccion que recayó en el general Gomez Pedraza para presidente ó vice-presidente de la república mexicana. —2.° Se califican de subsistentes y valederos los votos de las legislaturas siguientes.—El de la legislatura de Chihuahua, en favor de los ciudadanos generales Guerrero y Bustamante.—El de las Chiapas, en favor del general Muzquiz.—El de Coahuila y Tejas, por los generales Guerrero y Bustamante.—El de Guanajuato, por el general Cortazar.—El de México, por el general Guerrero y D. Lorenzo Zavala.—El de Michoacan, por el mismo general.—El de Nuevo Leon, por el general Bustamante.—El de Oajaca, por el general D. Ignacio Rayon.—El de Puebla, por el mencionado general Muz-

quiz.—El de Querétaro, por el Lic. D. Juan Ignacio Godoy.—El de S. Luis Potosí, por los generales Guerrero y Bustamante.—El de Occidente, por los mismos generales.—El de Tabasco, por el general Guerrero.—El de Tamaulipas, por los generales Guerrero y Bustamante.—El de Veracruz, por el expresado general Rayon.—El de Jalisco, por D. Valentin Gomez Farías.—El de Yucatan, por el general Guerrero y D. José Ignacio Esteva.—El de Zacatecas, en favor del susodicho Lic. Godoy.—3.° En consecuencia la cámara procederá á la eleccion de presidente entre los generales Guerrero y Bustamante, con arreglo al art. 86 de la constitucion, y á la de vice-presidente, conforme al 88 de la misma.—Y habiendo procedido de conformidad con el último á la eleccion de presidente y vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, resultó electo presidente el ciudadano benemérito de la patria general de division Vicente Guerrero, por la totalidad de quince votos de estados que tienen representantes presentes, y vice-presidente el ciudadano general de division Anastasio Bustamante, por la mayoría absoluta de trece votos de estados.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del* 15].

Providencia de la secretaría de relaciones comunicada al Exmo. Sr. gobernador de Tabasco.

Se previene por punto general que miéntras las cámaras de la union no resuelven otra cosa, ó en los tratados que se celebran con naciones amigas no se convenga lo contrario, se cumpla el sentido literal de las leyes que prohiben el desembarco de los españoles de orígen, aunque justifiquen ser súbditos ó ciudadanos de naciones con quien México conserve relaciones amistosas.—[*Esta providencia se circuló por la secretaría de hacienda en* 13 *del mismo mes.*]

Sobre españoles véanse las notas del recopilador al reglamento del gobierno á la ley de 20 de marzo del presente año, en cuya fecha se encontrará en este tomo.

DIA 13.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Por renuncia del Exmo. Sr. D. José Ignacio Esteva de la secretaría de hacienda, se nombró para que le sucediera al Exmo. Sr. D. Bernardo Gonzalez Angulo.

DIA 14.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de guerra y circulada por la comisaría general de México.*

Que los cuerpos militares den noticia cada dia á los comisarios de las altas y bajas que en él tengan.

Exmo. Sr.—Para que las comisarías generales de la federacion y sus subalternas tengan noticia de las altas y bajas que cada dia haya en los cuerpos militares que por aquellas pasen revistas, segun está mandado en los artículos respectivos del reglamento de la materia, circulado en 7 de mayo de 1828, ha determinado el Exmo. Sr. presidente que V. S. se sirva circular órden á todos los comandantes generales, para que estos las liben á los referidos cuerpos con el fin de que diariamente den á los referidos comisarios generales y sus subalternos por donde pasen sus revistas, las mencionadas noticias. Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los fines indicados.

El reglamento que se cita no es de 7 de mayo de 828, sino de 825, formado interinamente para la comisaría central de guerra y marina, cuya oficina cesó por el artículo 20 de la ley de 25 de octubre de 830. Véase la Recopilacion de ese mes páginas 519 y 521.

En este dia se publicaron por bando de policía las providencias que debian observarse por los comisionados para repartir la parte que se recogió del saqueo de esta capital, y por la junta que al efecto se nombró para la calificacion de propiedades reclamadas.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que los capitanes y patrones de buques mercantes deben acudir á la estafeta de correos por la correspondencia para conducirla.

Habiendo recibido el Sr. gobernador reclamos por no haber acudido á la estafeta de correos por la correspondencia el capitan de la goleta mercante nacional Venancia, segundo teniente habilitado D. José Domingo Cabrera, cuando salió de Campeche en 23 de diciembre último, ha dispuesto S. E. el presidente que extrañe V. S. esta conducta á dicho Cabrera por no haber seguido una costumbre impuesta á los capitanes y patrones de buques mercantes, cuidando V. S. de que ninguno de ellos falte á esta obligacion tan precisa.—(*Se comunicó en el mismo dia 19 al comandante en gefe de la marina de Veracruz.*)

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al director general de artillería.

Que los comandantes de los parques de artillería entreguen á los comisarios los cañones inútiles para que los hagan conducir á la casa de moneda de México.

DIA 22.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Se admite al Sr. D. Juan de Dios Cañedo la renuncia de la secretaría de relaciones, y se le manda encargar su despacho al Sr. oficial mayor de ella.

DIA 23.—*Providencia de la comandancia general de México*

Que los tres gefes de los cuerpos vigilen la asistencia diaria de los abanderados al hospital, y que á los capitanes de él den las noticias diarias para el estado general.

DIA 2[illegible].—*Circular de la secretaría de justicia.*

Se nombra secretario del despacho de relaciones al Exmo. Sr. D. José María Bocanegra, por renuncia del Exmo. Sr. D. Juan de Dios Cañedo.

DIA 28.

En este dia se publicó bando que contiene providencias de policía y otras relativas á las casas de trato en que se expenden licores, el cual no se estampa por hallarse en la pág. 172 de la Recopilacion de mayo de 833.

BANDO.

Restitucion del comercio del Baratillo á su plazuela, y establecimiento de un vivac permanente en ella.

Habiendo cesado en gran parte los motivos que obligaron á este gobierno á mandar que se trasladase el comercio del Baratillo á la plaza de Santo Domingo, y habiéndome manifestado los empleados de la aduana nacional que el concurso extraordinario de gentes á ella

perjudica al libre tránsito, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes. 1.° Desde el dia 1.° del entrante febrero se restituirá el comercio á la plazuela del Baratillo. [*Véase el bando de diciembre* 21 *de* 828. *It. el de enero* 14 *de* 813.]—2.° Se establecerá para cuidar del órden y muy particularmente para evitar los juegos [*bando de enero* 5 *y* 28 *de* 829] un vivac permanente en la expresada plazuela.

Ley.—Facultad al gobierno para premiar al ciudadano Mariano Toro.

El gobierno se halla facultado para premiar al ciudadano Mariano Toro, con arreglo á la ley de 19 de octubre de 1824, siempre que juzgue atendibles sus servicios, y acredite la imposibilidad legal que tuvo para no haber ocurrido al gobierno en el tiempo que designaron las leyes de premios, y que no haya desmentido con su conducta posterior sus antiguos servicios.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando en* 16 *del siguiente.*]

La citada ley del dia 19 *dice así:*

El derecho á solicitar premios en virtud de la ley de 19 de julio de 823, terminará dentro de cuatro meses contados desde la fecha que lleva esta resolucion.

La ley de 19 *de julio citada en la anterior es como sigue:*

Declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron.

El soberano congreso mexicano, que jamás ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han prestado á la nacion en todas épocas para sostener su independencia y libertad, ha tenido á bien decretar:—1.° Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos á la patria en los once primeros años de la guerra de independencia.—2.° En consecuencia pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demás beneficios con que el estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.—3.° Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el supremo poder ejecutivo, se justificarán con certificaciones de gefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios auténticos que hagan fe en juicio. Los gefes, sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, expresarán en sus certificaciones si el presidente obtuvo ó no despacho de gobierno reconocido.—4.° El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones; acreditando que el motivo de ellas fue sostener la independencia de la nacion, sin complicacion en otros delitos.—5.° No son comprehendidos en los artículos anteriores, los que despues de haber contribuido á la independencia y libertad de la patria, se indultaron y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España, sino en el caso de haber intervenido extraordinarias circunstancias, cuya calificacion se deja al celo y prudencia del supremo poder ejecutivo.—6.° Asimismo no pudiéndose designar especificamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aquellos con estos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.—

7.° A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieren continuarla, les declarará el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los Sres. Hidalgo, Allende, junta de Zitácuaro, gobierno de Chilpancingo y de Jaujilla, el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta—8.° A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.—9.° Si los ameritados en la expresada época no aspiraren á empleo alguno civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras valdías, que decretare el congreso.—10.° A las mugeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto, y cuyos servicios obtengan del supremo poder ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pension, que disfrutarán conforme á los reglamentos del monte pio militar; guardando en esto el órden de preferencia que hasta aquí se ha observado con los parientes de los individuos del ejército.—11.° Serán tambien pensionadas las mugeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto y cuyos servicios obtengan la declaracion que expresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el monte pio de oficinas.—12.° A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.—13.° El

congreso declara beneméritos de la patria en grado heroico á los Sres. D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José María Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Ermenegildo Galiana, D. José Mariano Jimenez, D. Francisco Javier Mina, D. Pedro Moreno y D. Victor Rosales: sus padres, mugeres é hijos, y asimismo las hermanas de los Sres. Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros, gozarán de la pension que les señalará el supremo poder ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, guardándose el órden de preferencia que previene el art. 10.—14.° Y respecto á que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados á su defensa, se exhumarán las de los beneméritos en grado heroico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del congreso.—15.° El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas se cerrará con verjas, se adornará con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.—16.° Los ayuntamientos respectivos cuidarán bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.—17.° El de Cuautla Amilpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal se erija una columna que recuerde su memorable sitio.—18.° La caja que encierre los venerables restos de los héroes expresados, se trasladará á esta catedral el 17 del

próximo setiembre con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.—19.° Una diputacion del congreso autorizará la traslacion.—20.° El supremo poder ejecutivo, la diputacion provincial, el ayuntamiento, el estado mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta capital, asistirán á solemnizar el acto.—21.° Las tropas de la guarnicion harán los honores que previene la ordenanza para los capitanes generales con mando en gefe, y que fallecen en plaza.—22.° En la catedral se levantará un sepulcro, en que se depositará la caja con la inscripcion que proponga la universidad, y apruebe el gobierno.—23.° La diputacion del congreso recogerá la llave y la entregará al congreso en sesion pública.—24.° El presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro en el salon de cortes los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independencia y libertad nacional.

Ley. Que los lienzos de algodon que se expresan, paguen los derechos con arreglo á las leyes que regian ántes del nuevo arancel.

Los lienzos de algodon importados en los bergantines ingleses Tom y Jessie y Unity, procedentes de Liverpool, y que arribaron á Veracruz en 18 de marzo el primero, y en 12 de abril el segundo, pagarán los derechos con arreglo á las leyes que regian ántes del nuevo arancel; pero dándose por fenecidos los plazos para su exhibicion, que verificarán en numerario sus causantes.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 7.*]

DIA 31.—*Ley. Se autoriza al gobierno para premiar al correo Máximo Salazar.*

Se autoriza al gobierno para que conceda hasta doce pesos mensuales al correo Máximo Salazar en clase de jubilacion, acreditando este legalmente estar inutilizado, y haberlo sido en el servicio.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando en 16 del siguiente.*]

LEY.

Se doblará el correo semanario de la capital de Durango á la de Chihuahua.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 16 del siguiente febrero.*]

FEBRERO 4 DE 1829.

Providencia del supremo tribunal de la guerra.

Que en los dias de visita del supremo tribunal de guerra, reciban los gefes de los cuerpos con decoro á los Sres. ministros, y los fiscales se presenten con las causas de sus respectivos reos.

DIA 6.

La providencia de la secretaría de hacienda de este dia sobre presentacion en las aduanas de bultos que pretendan exportarse con preciosidades y piedras minerales y derechos que han de pagar, no se estampa por haberlo hecho en la Recopilacion de 830, pág. 139.

DIA 7.—BANDO.

Prevenciones para solemnizar el nombramiento del

Sr. general D. Vicente Guerrero para presidente de la república.

DIA 8.—*Orden general de la plaza.*

Estando prevenido que la tropa no salga de sus cuarteles despues de la lista de la tarde, y habiendo notádose que con desprecio de esta prevencion andan en las calles aun á mas de la media noche muchos individuos de aquella, armados y escandalizando, previene el Sr. comandante general que se observe exactamente la primera órden relativa, haciendo responsable de cualquier resultado á los Sres. gefes de los cuerpos que disimularen su contravencion.—[*Concuerda con esta la providencia de la comandancia general de México de enero 4 de* 836, *Recopilacion de ese mes, pág.* 2.]

DIA 11.

La circular de la comisaría general de México de esta fecha, que trata sobre la cuenta que han de llevar las comisarías subalternas, y noticia que han de dar de lo que reciben del estado para pago de retirados y pensionistas, no se estampa por haberlo hecho en la página 351 *de la Recopilacion de* 830.

La ley de 12 *de febrero de* 829 *circulada en el mismo dia por la secretaría de relaciones, que declara contrario al art.* 158 *de la constitucion federal, el decreto núm.* 138 *de la honorable legislatura de Veracruz, sobre nulidad de las elecciones del año de* 829 *para diputados de aquel congreso, no se estampa por hallarse en la Recopilacion de marzo de* 830, *página* 111.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de guerra.

La secretaría que despache algun extraordinario recoja de las otras la correspondencia que envíen, y la remita á la estafeta.

Exmo. Sr.—A consulta del Sr. administrador general de correos, ha resuelto el presidente que para simplificar las operaciones de aquella oficina, el supremo ministerio que pida ó despache de regreso algun correo extraordinario se entienda con las demás secretarías del despacho para recoger en ella la correspondencia, y que toda vaya á la administracion general de la renta por conducto del ministerio que envíe dicho extraordinario; lo que tengo el honor de comunicar á V. E. de suprema órden para que se sirva tenerlo presente en los casos que ocurran.

Parece que la disposicion que antecede corrige la de 24 *de mayo de* 823, *circulada por la secretaría de relaciones, y comunicada por la de guerra en* 3 *de junio siguiente, sobre el conducto por donde deben dirigirse los pliegos muy ejecutivos, y es como sigue:*

Exmo. Sr.—Estando resuelto por punto general que la renta de correos reconozca exclusivamente á este ministerio de mi interino cargo, y con objeto de evitarl os gastos que infructuosamente eroga la hacienda nacional en la duplicacion de corroes extraordinarios que para un mismo punto suelen salir en un propio dia despachados con asuntos de oficio por diversas autoridades y gefes, ha tenido á bien el supremo poder ejecutivo determinar: que cuando V. E. y las mencionadas autori-

dades y gefes residentes en esta capital necesiten enviar algunos pliegos muy ejecutivos por extraordinario, á causa de que su importancia exija no remitirlos por uno de los semanarios que ya están establecidos, los dirijan á este ministerio para darles el giro correspondiente.—De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y que se sirva circularlo á quienes toque su observancia; en concepto de que con esta fecha prevengo al Sr. administrador general del ramo no despache ningun correo de cuenta de la hacienda pública, sin que vaya precisamente por conducto de la secretaría.—Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y que se sirva circularlo á quienes corresponde.

DIA 13.—*Ley. Indulto al soldado Ignacio Sampayo.*

Se indulta al soldado del 7.° regimiento Ignacio Sampayo de la pena capital á que ha sido sentenciado. —[*Esta ley se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del dia* 19.]

Circular del gobierno del distrito á los ayuntamientos de su comprehension.

Se excita el celo de dichas corporaciones para hacer respetar las leyes y protejer á los ciudadanos, exigiéndoles bajo su mas estrecha responsabilidad el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone á los ayuntamientos, y que sin perjuicio del parte que deben dar semanariamente de las ocurrencias que haya, lo verifiquen inmediatamente siempre que se cometiere algun atentado digno de pronto remedio.

Aviso de la administracion general de correos.

Que los administradores de correos procuren por medio de avisos que los interesados en las cartas que dirijan pongan en el sobre ó á su reverso el nombre de la calle y número de la casa que ocupa la persona á quien se consigna.

DIA 16.—*Circular de la administracion general de correos.*

Que los administradores principales y subalternos de correos den al general de la renta las noticias que se expresan.

No habiendo en esta administracion general un director arreglado, y siendo muy comunes los casos en que se ponen en ella cartas rotuladas á pueblos, cuya existencia bajo aquel nombre se ignora por ella, recabará V. de las autoridades á quien competa darlas, una noticia circunstanciada de los nombres de las ciudades, villas y pueblos comprehendidos en el territorio de esa administracion, y las distancias á que cada una se encuentre de la capital de su respectivo estado, y todo lo pasará V. á esta administracion general.—Tambien procurará V. adquirir por medio de las administraciones subalternas y demás autoridades, una noticia igual á la anterior, de las haciendas y rancherías tambien ubicadas en la demarcacion de esa principal, con expresion de la distancia á que cada una se encuentre de la poblacion á que inmediatamente se considera pertenecer.—Como esta noticia es del mayor interés, para que adquirida que sea se dicten otras providencias conducentes al mejor servicio público y creces de la renta, pondrá V. en ejercicio toda su actividad y conocimientos para llevarla á

efecto, y hasta que lo tenga cumplido me dará V. parte precisamente cada ocho dias, del estado que guarde la formacion de estos trabajos.

Teniendo esto relacion con la estadística, debe verse en cuanto á esta la Recopilacion de agosto de 833, *página* 564.

Aviso de la administracion general de correos.

Que en las cartas que se dirijan por las estafetas procuren los administradones que los interesados pongan el estado [hoy departamento] á que pertenece el lugar que señalen.

Hoy digo á los administradores principales de la renta de correos de la república lo que sigue.—Siendo muy frecuente el que se reciban en esta administracion general cartas dirigidas á puntos de cuyo nombre hay poblaciones en dos ó mas estados, de la precisa y aventurada direccion que se les da en la oficina nacen no pocos extravíos, caminando sin objeto á Occidente un pliego dirigido á alguno de los estados de Oriente. —Esto mismo forzosamente debe ocurrir á su vez en todas las estafetas, y en no poca parte de ello será la causa del infinito rezago de cartas atrasadas que se notan en todas las oficinas, perjudicando al particular en la falta de su recibo, y á la renta en los justos derechos que por su porteo le corresponden.—Para evitar estos daños, por los papeles públicos y en el modo mas conveniente, circulará V. avisos en todo el territorio de su conocimiento para que al poner las cartas en las estafetas respectivas procuren los interesados en ellas poner en el sobre el estado á que pertenece la poblacion que

señalen, pues de otra manera la renta no podrá remediar el extravío que frecuentemente se nota, sin que para ello obre la cooperacion indicada por los mismos interesados en su buena direccion.

DIA 17.—*Providencia de la secretaría de guerra y marina comunicada á la de justicia.*

Que la comisaría del hospital de S. Andrés liquide mensualmente con los gefes de los cuerpos las hospitalidades que le adeuden, y se descuente á estos su importe en la tesorería.

Exmo. Sr.—Enterado del oficio de V. E. fecha 14 del que rige, en que se sirve insertar el que le dirigió al Exmo. Sr. secretario de hacienda, relativo á los adeudos de hospitalidades en S. Andrés por algunos cuerpos, debo manifestarle que con fecha de ayer se le previno al comandante general de este estado que estreche sus órdenes á los expresados cuerpos para que las paguen, y digo igualmente al referido Exmo. Sr. secretario de hacienda que para lo succesivo liquide la comisaría del hospital con los gefes de los cuerpos mensualmente las hospitalidades, y que firmadas las papeletas por dichos gefes, las presente al administrador en la tesorería para que se les descuenten á los repetidos cuerpos. Lo que comunico á V. E. para su gobierno y en respuesta á su citado oficio; en el concepto que hoy traslado esta superior órden á los inspectores del ejército y milicia activa, para que lo hagan saber á sus subordinados.—(*Véase la ley de* 19 *de mayo de* 829. *It. la Recopilacion de enero de* 836, *página* 521.)

Ley. Indulto á los ciudadanos Francisco Cuéllar y José María Mendívil.

Se indulta á los ciudadanos Francisco Cuéllar y José María Mendívil de la falta de desercion porque fueron depuestos de sus empleos en el ejército.—[*Esta ley se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando del 27 del propio mes.*]

DIA 20.—BANDO DE POLICÍA DE SEGURIDAD.

(*Se omite el exordio por no aumentar innecesariamente el volúmen de este tomo, y se extractan los artículos* 1.° *á* 7.° *Los demás van al pie de la letra.*)

Art. 1.° Se formará por los Sres. regidores un padron general de esta ciudad, en que se especifique quienes de los habitantes viven con destino ú ocupacion conocida. (*Véase la Recopilacion de julio de* 833, *páginas* 274 *y* 75.)—2.° Los auxiliares tendrán la obligacion de presentar al tribunal de vagos uno cada ocho dias, valiéndose para el efecto de los vigilantes de manzana, y estos de los ciudadanos honrados. El auxiliar que no cumpliere sufrirá un dia de arresto en la Diputacion. (*Véase la Recopilacion de julio de* 833, *página* 275.)—3.° y 4.° Se manda observar el bando de 7 de marzo de 828, que se copiará adelante.—5.° (*Los artículos* 10 *al* 16 *Recopilacion de julio de* 833, *página* 274.)—6.° Se perseguirán, bajo las penas establecidas, los juegos en las calles, villares y pulquerías. [*Véanse las notas del recopilador al bando de* 5 *de enero de este año.*]—7.° Los vigilantes de manzana tendrán obligacion de dar aviso, bajo su responsabilidad, á los auxiliares,y estos á los regidores respectivos de las casas en que se fomenten juegos ó concurrencias de gentes notoriamente viciosas. Las penas impuestas á los delincuentes de esta clase conservarán toda su fuerza y vigor.—8.° Los individuos de tropa que despues del toque de retreta se encontrasen en la calle, fuera de los actos del servicio y sin licencia, se remitirán al principal á disposicion del Sr. comandante general. (*Concuerda con la órden de la plaza del* 8 *al* 9 *de febrero.*)—9.° Los individuos de la milicia nacional de las clases inferiores que portasen armas fuera de los actos del servicio, serán conducidos á sus respectivos cuarteles, y á mi disposicion.—10.° La comision del Exmo. ayuntamiento encargada de cumplir los bandos de policía, procederá á destruir, dentro de un mes preciso, todas las ruinas que puedan servir en la ciudad de asilo á los ladrones, y á tapar los callejones sospechosos.—11.° Los Sres. encargados de cuartel estarán obligados bajo su responsabilidad á dar razon dentro de ocho dias á la comision, de todos los callejones que deban taparse, y de las ruinas que existan en todos sus departamentos.—12.° Se declara vigente el artículo 4.° del bando de 2 de mayo de 1823 que es del tenor siguiente: „Se renuevan los bandos sobre portacion de armas prohibidas, como las cortas, blancas, de fuego, garrotes, lazos y demás que se especifican en las leyes. Nadie podrá en consecuencia llevarlas, pues no se tendrá por excepcion el de ser de algun arte ú oficio, que deben conservarse en los talleres; y al que se aprehendiere con ellas se impondrá, segun el bando de 13 de enero de 1825, seis meses de obras públicas en la primera vez, doble tiempo por la segunda, y en la tercera se le formará el correspondiente proceso por la autoridad competente."

[*Véase la Recopilacion de* 835, *página* 632.—13.° Sedecalra en todo su vigor el artículo 5.° del expresado bando, que á la letra dice así: „Ninguna persona, fuera de las empleadas por el gobierno en el servicio, podrá hasta nueva órden andar á caballo despues de las siete de la noche; y los que hicieren lo contrario sufrirán por la primera vez cincuenta pesos de multa, ó un mes de obras públicas; ciento en la segunda, ó dos meses de los mismos trabajos, y seis del propio servicio en la tercera, perdiendo en todas la cabalgadura en el estado en que se aprehenda. El que por necesidad tuviere que salir ó entrar despues de esas horas, lo hará precisamente desmontado hasta la garita, casa ó meson donde se recoja." —14.° En los mismos términos continuará observandose el artículo 9.° del citado bando, cuyo tenor es el siguiente: „Todos los zahuanes de casa de vecindad se cerrarán á las diez de la noche, bajo pena de multa, que se impondrá á los caseros en consideracion de la hora que se encuentre no haberlo hecho. Esos mismos en virtud de su cargo deben en lo posible cuidar en ellas del órden sin molestar á los vecinos; y en caso de que entre estos haya alguno sospechoso por sus costumbres, de que viva del robo, juego ú otro arbitrio reprobado, dará parte al alcalde del cuartel, para que informándose, cele sobre su conducta y dé aviso al gobierno". (*Véase la Recopilacion de* 834, *página* 21 *artículo* 3.°)—15.° El bando de 28 de enero de 1829 (*Recopilacion de abril de* 833, *página* 172) en que se permitió al público la venta de licores hasta las nueve de la noche, no se hizo extensivo á las pulquerías, casillas y sangarros. Respecto de estos lugares está vigente el artículo 2.° del bando de 2

de mayo de 1823, encargándose su particular observancia á las autoridades respectivas. [*Recopilacion de abril de* 833, *página* 176: *y sobre casillas de pulque Recopilacion de* 835, *página* 550.]—16.° El bando de 9 de mayo de 1828 que reglamentó el servicio nocturno de la policía, continuará observándose en todo aquello en que no se hiciere variacion por el presente.—[*Se estampará adelante.*]—17.° Todas las noches dando las oraciones se situarán en el portal de la Diputacion un auxiliar, dos ayudantes y cuatro vigilantes por cada uno de los diez y ocho cuarteles mayores en que se divide esta ciudad. Esta fuerza con la de tropa que tuviere á bien el gobernador del distrito, se pondrá á disposicion del gefe de vigilancia, para que la distribuya. [*Por equivocacion se dice que la ciudad está dividida en diez y ocho cuarteles mayores, no teniendo mas que ocho, como consta en la Recopilacion de* 830, *páginas* 363 *á* 386].—18.° Cada uno de los cuatro cuerpos de milicia local mandará á las oraciones de la noche á situarse en el portal de la Diputacion, hasta nueva órden, un piquete de diez hombres y un sargento.—19.° Las rondas compuestas de auxiliares, ayudantes y vigilantes, rendirán á las diez de la noche en el portal de la Diputacion.—20.° El servicio del cuerpo de seguridad pública comenzará desde las nueve y media de la noche, restableciéndose los vivaques en los términos y con todas las circunstancias prevenidas en bando de 9 de mayo de 1828.—21.° El guarda-farol que no velare y rondare por las calles que le corresponden, será despedido de su destino, sin perjuicio de las penas á que se hiciere acreedor por las consecuencias de su abandono.—22.° Se establecerán patrullas en los

mercados para evitar los juegos y desórdenes que se han hecho tan frecuentes en estos lugares.—23.° Los auxiliares, ayudantes y vigilantes rondarán de dia, dando cuenta por la noche á sus regidores para que estos la den al alcalde primero, y este al gobernador del distrito federal. [*Art.* 17 *bando de* 9 *de mayo de* 1828].—24.° Las providencias contenidas en este bando en la parte que arregla el servicio de la policía por la noche, comenzarán á tener efecto desde el dia 22 del corriente.—[*Algunas de las prevenciones de este bando concuerdan con las del que se halla en la página* 361, *Recopilacion de diciembre de* 833].

La ley de 3 *de marzo de* 1828, *y el reglamento de* 7 *del mismo, publicado uno y otro en bando del propio dia* 7, *que se citan en los artículos* 3 *y* 4 *del bando de* 20 *de febrero que antecede, son los siguientes:*

Art. 1.° Para conocer y determinar las causas sumarísimas de vagos en el distrito y territorios de la federacion, habrá en cada capital de partido un tribunal compuesto del alcalde primero y dos regidores adjuntos. De estos se renovará uno cada mes, saliendo en el primero el ménos antiguo, y en lo sucesivo el que lo fuere mas.—2.° Las sesiones de este tribunal se celebrarán los lúnes y juéves de cada semana, no siendo feriados, y en el caso de serlo, en el dia útil mas inmediato, pudiéndose por el presidente aumentar el número de las sesiones, si así lo exigiere el de las causas.—3.° Estas sesiones se celebrarán en la sala capitular, y cuando las causas tengan estado de sentencia se verán en público, si lo permite la decencia pública.—4.° Los escribanos de lo criminal autorizarán y darán cuenta con ellas, sin llevar derechos algunos á los procesados.—5.° En los pueblos de los territorios que no sean cabecera de partido, los alcaldes procederán á la detencion de los vagos, y formacion de la sumaria, remitiéndola al tribunal de la cabecera para que falle.—6.° Se declaran por vagos y viciosos: Primero. A los que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, viven sin saber de qué les venga la subsistencia por medios lícitos y honestos.—Segundo. El que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de las casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera.—Tercero. El que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, solo se mantiene de pedir limosna.—Cuarto. El hijo de familia que mal inclinado no sirve en casa y en el pueblo de otra cosa que escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen.—7.° Estas malas cualidades se deberán justificar con informacion sumaria, con citacion del síndico del ayuntamiento, para que haga las veces del promotor fiscal.—8.° En los ayuntamientos en que haya dos síndicos, la citacion se entenderá con el mas antiguo por el término de seis meses, y cumplidos estos, la expresada citacion se entenderá con el otro.—9.° Habiendo semiplena prueba ó indicio de que alguno es vago ú ocioso, se procederá á su aprehension, y se pondrá en la cárcel en el departamento de los detenidos.—10.° Al

detenido se le tomará por el alcalde su declaracion con cargo en el preciso término de 24 horas.—11.° Si el detenido por vago ú ocioso pretendiese probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto en su contra, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad.—12.° Para que haya sentencia ha de haber dos votos conformes.—13.° Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá al procesado inmediatamente en libertad.—14.° Los que fueren declarados vagos por el tribunal serán destinados al servicio de las armas, ó á la marina, ó á la colonizacion, ó á casas de correccion.—15.° Los impedidos para trabajar, ó los muchachos dispersos que no hayan llegado á la edad de 16 años, serán puestos en casas de correccion, ó á falta de estas se pondrá á los últimos á aprender oficio, bajo el gobierno y direccion de maestros que sean de la satisfaccion de la autoridad política.—16.° Al hacer el tribunal la declaracion expresará en la sentencia el punto ó lugar á que es destinada la persona ó personas sobre que recaiga, con expresion del tiempo de servicio, si fuese al ejército ó á la marina, no debiendo pasar de cuatro años.—17.° Los destinados á la colonizacion serán puestos á disposicion de la persona ó personas que designe el presidente de la república.—18.° El gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional á los extrangeros vagos que en él se encontrasen, previa la declaracion de que lo sean, por el tribunal competente de su residencia, si la tuvieren, y en su defecto por la de aquel en que se encontraren.—19.° Si notificada la sentencia al procesado se sintiese agraviado, podrá apelar dentro de 24 horas de dada la sentencia.—20.° El alcalde segundo de la capital de partido donde lo hubiere, y en su defecto el regidor mas antiguo no impedido, asociado de dos vecinos honrados, nombrados uno por el reo y otro por el síndico, conocerá del recurso de apelacion.—21.° A los tres dias de interpuesto se formará el tribunal, se oirá al reo, y su defensor, si lo tuviere; se examinarán los testigos que presentare, y acto continuo procederá á confirmar, revocar ó moderar la sentencia, y su fallo se ejecutará sin recurso.—[*La ley anterior de 3 de marzo de* 828 *se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia* 3, *añadiendo:*] Para el mas exacto cumplimiento de la antecedente ley que tanto reclamaba el estado moral y político del distrito federal, he tenido á bien mandar que se observen las providencias siguientes:—1.ª Entre tanto se hace la conveniente division del territorio del distrito federal, el tribunal de que habla el artículo primero se establecerá en la ciudad de México.—2.ª El Exmo. ayuntamiento de la capital nombrará dentro de tercero dia los dos regidores adjuntos.—3.ª Un dia ántes de que las causas hayan de verse en público, se anunciará por carteles y por medio de los periódicos.—4.ª Los alcaldes de los pueblos foráneos remitirán á los que aprehendieren como vagos á la calificacion del tribunal residente en México.—5.ª Los regidores, jueces mayores de los cuarteles en que se halla dividida esta capital, informarán á este gobierno en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este bando, de los individuos que existan en el cuartel que está á su cuidado, y los comprehenda en su concepto la ley.—6.ª Los alcaldes constitucionales, regidores, auxiliares, sus ayu-

dantes por sí, y los gefes de la fuerza de celadores públicos, y los comandantes de la milicia local bajo mis inmediatas órdenes, vigilarán sobre las pulquerías, casillas, vinoterías, villares y demás casas de juego en que pasan el dia y una gran parte de la noche muchos hombres sin conocida ocupacion, y los aprehenderán poniéndolos á disposicion del tribunal.—7.ª Respecto á que no existe departamento de detenidos en las cárceles de México, se considerará como tal la de la ciudad, á donde serán conducidos los reputados como vagos.—8.ª Cada mes remitirá el tribunal á este gobierno una relacion circunstanciada de las sentencias que se hayan pronunciado, explicando su calidad, y de las que se hubiere apelado, conforme al art. 19 de la ley.—9.ª Los que fueren destinados al servicio de las armas ó de la marina nacional se pondrán á disposicion del comandante general de las armas del distrito, y los condenados á la colonizacion, á la de este gobierno, acompañando en uno y otro caso el testimonio de la condena.—10.ª Entre tanto se ponen en corriente los fondos del hospicio de pobres, y se adoptan arbitrios para sostener un establecimiento tan interesante á la moral pública, se destinarán los muchachos dispersos que no hayan llegado á la edad de 16 años á aprender algun arte ú oficio, bajo la direccion de los maestros que señalare el alcalde primero del Exmo. ayuntamiento, declarando desde ahora sin lugar los reclamos de los padres ó parientes que los abandonaron á la ociosidad, y en consecuencia á los vicios.—11.ª Se prohibe bajo la pena de 25 pesos dar limosna á los que la pidieren en las puertas y atrios de los templos, en las plazas, portales, teatros, Alameda, y

demás paseos, mesones, cafés, fondas y bodegones.—12.ª Para el cumplimiento del art. 18 de la ley informará el tribunal á este gobierno de toda preferencia, de los extrangeros declarados vagos, manteniéndolos detenidos despues de la sentencia hasta la resolucion del supremo gobierno que le será comunicada por el del distrito.—13.ª Los que abrigaren en sus casas, sin dar parte á alguna de las autoridades políticas, á hombres que merezcan alguna de las calificaciones contenidas en el art. 6.º de la ley, sufrirán una multa que no bajará de 10 pesos ni pasará de 100, por declaracion del gobernador del distrito.—[*Se publicó en bando de 7 de marzo de* 828].

El bando de 9 *de mayo de* 828, *citado en el art.* 16 *del bando de* 20 *de febrero de* 829 *que antecede, es como sigue:*

Uno de los primeros deberes del gobierno es el vigilar por la seguridad de las vidas y propiedades de los habitantes del distrito. A este fin he consagrado todos mis desvelos, logrando evitar en parte los desórdenes que son tan frecuentes en las ciudades populosas, y que en México se repiten por motivos que no es preciso enumerar. Sin embargo de mis providencias, que ha secundado el Exmo. ayuntamiento con el mejor celo, se advierte que los robos continúan, y que si no se adoptan medidas mas enérgicas, los bienes y aun las personas de los ciudadanos se atacarán impunemente. Para evitarlo, y entre tanto se publica un bando que comprehenda detalladamente todos los ramos de policía, en cuya formacion ya se trabaja, he tenido á bien dictar, de acuerdo con el Exmo. ayuntamiento, las providencias

siguientes.—1.ª Habrá un gefe de vigilancia obligado á rondar desde las ocho de la noche hasta las cuatro de la mañana, quedando á su responsabilidad en todo este tiempo la tranquilidad pública.—2.ª Estarán obligados á desempeñar esta comision todos los ciudadanos alcaldes, regidores y síndicos del Exmo. ayuntamiento.—3. Ningun individuo de los comprehendidos en el artículo anterior podrá excusarse de hacer este servicio cuando le toque por su turno, avisando inmediatamente en caso de impedimento grave al ciudadano alcalde primero del mismo cuerpo.—4.ª El gefe de vigilancia se presentará todas las noches á las siete á recibir las órdenes é instrucciones que tenga á bien comunicarle el gobernador del distrito.—5.ª A esta misma hora se presentarán al frente del portal de la Diputacion cuarenta individuos de caballería del cuerpo de seguridad pública, que deberán estar á las órdenes del gefe de vigilancia, y dividirse en cuatro patrullas, poniéndose el gefe expresado á la cabeza de una de ellas.—6.ª Esta fuerza se retirará á la hora misma que el gefe de vigilancia al portal de la Diputacion, dándole parte circunstanciado de lo ocurrido, para que el gefe lo haga en el mismo dia al gobernador del distrito.—7.ª Para los casos urgentes y extraordinarios que puedan ocurrir, darán todas las noches un reten de diez hombres los cuerpos de milicia local de esta ciudad, con un sargento primero á su cabeza, el que deberá situarse á la misma hora que los cuarenta hombres de seguridad pública en el portal de la Diputacion.—8.ª Esta fuerza marchará adonde la necesidad lo exigiere, segun las órdenes que le comunique el gefe de vigilancia, quien además podrá ocurrir en demanda de auxilio á las prevenciones de los cuerpos de milicia local y de seguridad pública.—9.ª Dando las oraciones de la noche, se establecerán en la ciudad veinte vivaques, con la fuerza de cuatro hombres cada uno de la infantería del cuerpo de celadores públicos.—10.ª Estos vivaques nunca se situarán en el mismo punto en que lo hicieron la noche anterior, y será de su obligacion mantener un centinela y ocurrir adonde fueren llamados para evitar algun delito ó aprehender á los delincuentes· 11.ª El cabo superior del expresado cuerpo designará diariamente los lugares en que deben establecerse los vivaques, cuidando por sí ó los cabos subalternos de que se mantengan en la mayor vigilancia, para cuyo fin serán visitados todas las noches.—12.ª Ningun ciudadano ó habitante de la ciudad podrá excusarse de franquear el zahuan ó puerta de su casa para el establecimiento de los vivaques.—13.ª Para evitar los abusos que pudieran cometerse en el particular, el comandante del vivac presentará al dueño de la casa un boletin firmado por el cabo superior de celadores públicos, que se concebirá en los siguientes términos: *Vivac del cuerpo de celadores públicos, para la noche de tal dia, mes y año.*—14.ª Los guarda-faroles, conocidos con el nombre de serenos, estarán á las órdenes del gefe de vigilancia, y serán despedidos por el solo hecho de encontrárseles durmiendo ó sentados en alguna parte.—15.ª Quedan exceptuados los auxiliares de hacer rondas por la noche: verificarán estas de cuatro á seis de la mañana con sus ayudantes y los ciudadanos que citaren de sus respectivos cuarteles.—16.ª Cada uno de los auxiliares será responsable en su caso de la alteracion que

padezca la tranquilidad pública, ó de los delitos que se cometan en el evento de que se probare haya sido por complicidad, negligencia ó abandono.—17.ª Los auxiliares participarán diariamente las ocurrencias al regidor encargado de su cuartel respectivo, quien las comunicará al ciudadano alcalde primero del Exmo. ayuntamiento, y este ciudadano al gobernador del distrito.—18.ª El gefe de vigilancia y los auxiliares en su caso cuidarán bajo toda su responsabilidad del mas exacto cumplimiento de los bandos de policía y buen órden.—19.ª El cabo superior del cuerpo de celadores públicos hará que desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana siguiente se hallen en su cuartel diez hombres de caballería, dispuestos para marchar sin demora alguna adonde les prevenga el gobernador del distrito.—20.ª El mismo gefe de celadores cumplirá con lo prevenido en el art. 14 del decreto de 26 de agosto de 1826, [*no se estampa por no haberse encontrado*] estableciendo en consecuencia diez y seis rondines para cuidar del órden y seguridad pública desde las seis de la mañana hasta las de la tarde.—21.ª Estas providencias comenzarán á tener su cumplimiento desde el domingo 11 del corriente mes.

El cuerpo de seguridad pública ó de celadores públicos de que se trata en el anterior bando fué establecido por ley de 28 de mayo de 826, derogada casi en todo por la estampada en la Recopilacion de agosto de 833, página 161 artículo 27.--Sobre auxiliares, Recopilacion de julio de 833, páginas 272 á 282.--Sobre guarda-faroles ó serenos, Recopilacion de noviembre de 833, página 612, art. 9

derogado entre otros por el 27 de la ley estampada en ese mismo tomo página 161.

DIA 21.--*Ley sobre el apartado de cartas en las oficinas de correos.*

Continúa en los mismos términos que hasta ahora el apartado de cartas en las oficinas de la renta de correos.--[*Se circuló en la misma fecha por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del 2 del siguiente marzo*].

Ley. Fecha desde que debe contarse la próroga de la facultad concedida al gobierno para negociar un empréstito.

La próroga de sesenta dias concedida por el decreto de 29 de noviembre de 1828 se contará desde el dia 22 de enero último [*esto es, de 829*].--[*Esta ley de 21 de febrero se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia. Véase la ley de 15 de mayo de este año adelante en su fecha.*]

El decreto que se cita de 29 de noviembre de 1828 prorogó por sesenta dias contados desde la publicacion del [que se verificó por bando de 22 de enero de 829] término señalado en el art. 7.° del decreto de 3 de octubre del citado de 828 para los efectos que en este se expresan. Por ese art. 7.° se previno que los contratos celebrados con el gobierno en virtud de los decretos de 21 de noviembre y 24 de diciembre de 1827, y los que se celebraran dentro de quince dias contados desde la publicacion del mismo decreto [de 3 de octubre, la cual se verificó en bando de 13 del propio mes] serian religiosamente cumplidos, pero que pasado ese término quedaran derogados aquellos decretos [esto es, de 21 y 24]. Por el decreto de 21 de noviembre se autorizó al gobierno para abrir negociacion sobre el crédito público, re-

*

cibiendo en dinero efectivo sin obligacion de premio hasta la cantidad de cuatro millones, recibiendo hasta otra igual cantidad en créditos reconocidos, con arreglo á la ley de la materia [que ó mi juicio es la de 2[illegible] de junio de 824] computándose los cuatro millones de créditos, no por su valor nominal, sino abonando al contratista hasta un cincuenta y seis por ciento cuando mas; en concepto de que los cuatro millones de dinero debian recibirse dentro de tres meses de verificado el contrato y en dinero de cuño mexicano ó en libranzas en la parte que tenia que remitir á Lóndres el gobierno; añadiendo que los cuatro millones de créditos fueran precisamente de capitales que causaran réditos, y lo que se debiera de créditos privilegiados ó de las cantidades tomadas de las conductas, reconociendo la contaduría del crédito público la legitimidad de los créditos que presentara el contratista para su amortizacion.—La inteligencia que dicha oficina dió á este decreto fué reputar por créditos privilegiados, no los reconocidos por buenos y no mas, sino los que además de esa calidad tuvieran la de estar mandados pagar por decreto expreso del congreso general. Por ejemplo, y sin incluir otros, los del préstamo de trescientos mil pesos mensales, para el cual facultó la soberana junta provisional gubernativa á la regencia en 27 de noviembre de 821, mandándolos satisfacer dentro de seis meses contados desde la fecha de cada préstamo. Item los del descuento de sueldo á todo empleado civil y militar, estableciendo en decreto de 11 de marzo de 822, mandado devolver por decreto de 21 de agosto del mismo año, y otros que anotaré al fin de algunos tomos de los años venideros.—El decreto de 24 de diciembre de 827 que queda citado, amplió la facultad del gobierno para admitir los cuatro millones de créditos que quedan referidos, no ya con el abono hasta de un cincuenta y seis por ciento, sino por el valor en que se conviniera el gobierno con los contratistas, y amplió tambien el plazo de tres meses señalado para el recibo de los cuatro millones que debian entregarse en dinero ó libranzas por otros tres meses, concediendo á beneficio de los contratistas que los réditos de los capitales que presentaran se recibirán y autorizaran con los capitales mismos, no pareciéndome por demás repetir que los citados decretos de 21 de noviembre y 24 de diciembre de 827 están derogados en parte por el art. 7.° del decreto de 3 de octubre de 828.—Los mencionados decretos de 21 de noviembre y 24 de diciembre de 827, así como los de 3 de octubre y 29 de diciembre de 828, fueron aclarados por ley de 15 de mayo del presente año, que se encontrará adelante en su fecha.—Sobre créditos véase entre otras disposiciones la órden del congreso general de 11 de febrero.

DIA 24.—*Ley sobre cobro de derecho de consumo.*

El tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extrangeros para cuya imposicion se facultó á los estados en 22 de diciembre de 1824 [*Recopilacion de* 831, *página* 236], se cobrará desde luego en el distrito y territorios de la federacion exceptuándose los que están exentos del pago de alcabala interior.—[*Esta ley de 24 de febrero se circuló en la misma fecha por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 2 del siguiente marzo. Véase la ley de 22 de agosto del presente año, en dicha página* 236, *Recopilacion de* 831].

DIA 25.—*Dispensa al ciudadano Alejo Salazar.*

Se le concede al ciudadano Alejo Salazar la dispensa de siete meses de practica que solicita para recibirse

de abogado.—[*Se circuló en el mismo dia 25 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia 2 del siguiente marzo*].

Ley. Abono de cursos al ciudadano José del Villar.

Se le abonan al ciudadano José del Villar los cuatro cursos y medio de cánones que hizo en el colegio de Santiago Tlaltelolco.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando del 2 del siguiente marzo*].

La ley de 25 de febrero de 1829, circulada por la secretaría de hacienda en la misma fecha, en que se autoriza al gobierno para que pueda contratar con los particulares los tabacos en rama y labrados que existen en los almacenes de la federacion, no se estampa porque ya lo está en la Recopilacion de junio de 833, páginas 13 á 15].

DIA 26.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de guerra.*

Desde el momento en que algun soldado consuma la desercion se dé parte á la comisaría respectiva para el descuento de su haber.

Exmo. Sr.—En virtud de la nota de V. E. de 21 del actual en que se sirve comunicarme que en vista de la consulta hecha por el primer ayudante del batallon activo de Oajaca en órden á la alta y baja respectiva á los desertores que tengan los cuerpos, resolvió el supremo gobierno que aunque se dé noticia de la falta del soldado, la comisaría no debe descontarle el haber que le corresponde si no consuma la desercion, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, consultando los ahorros posibles

de la hacienda pública, que desde el momento en que se consuma la desercion se dé parte á la comisaría respectiva para que se descuente el haber desde el dia en que se dió la baja; y tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion para los fines correspondientes.

DIA 28.—*Circular de la administracion general de correos.*

Obligaciones de los administradores cuando noten haberse abierto ó intentado abrir alguna carta, y siempre que no llegue personalmente el correo que sacó el viage, poniendo ellos otro que lo continúe.

Para que los actos de una administracion celosa y activa correspondan á la confianza que en ella se deposita, y no debiéndose omitir providencia alguna con relacion á este objeto, es de necesidad que V. duplique su cuidado al recibir la correspondencia que le sea dirigida de otras amonestaciones, y siempre que llegue á comprender que alguna pieza haya sido maliciosamente abierta, ó se haya intentado este crímen, en el acto tome V. razon del estado en que la reciba, lo avise á quien se le hubiere remitido, y dé conocimiento á esta administracion general con la justificacion que en el caso hubiere promovido.—Igualmente debo prevenir á V. que se ha advertido el que muchos correos, sacando el viage de esta administracion general ú otras principales, en algun punto del camino hacen seguir al postillon con la balija, ó ponen otro en su lugar que la conduzca, y ellos aguardan su regreso para figurar que han verificado el viage. —A efecto de remediar este abuso, que notoriamente pone en peligro la confianza pública, he dispuesto que todas las administraciones en donde no se presente con

la correspondencia el mismo correo que la sacó del punto de su orígen y conste en el parte, se dé allí por concluido el viage de la persona que lo lleve, y que la administracion respectiva ponga de los correos de su dotacion uno que continúe el viage, y lo regrese hasta la misma administracion de que procede, sin entregarlo á persona alguna; dando precisamente parte circunstanciado del suceso á esta administracion general.—Dispondrá V. el cumplimiento de esta providencia por su parte, y la circulará á las subalternas de su administracion para que en todas lo tenga cumplido.

MARZO 4 DE 1829.

LEY.

Se establece un correo semanario desde Monterey en el Nuevo Leon, al puerto del Refugio en Tamaulipas. —[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 4, *y se publicó en bando del* 9 *del propio mes*].

DIA 6.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.*

Que un gefe de la guarnicion asista diariamente á la tesorería general, y que al militar que se demande lo ponga preso, dando cuenta á la comandancia general.

El Exmo. Sr. secretario de hacienda en oficio de hoy me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—No obstante que los Sres. ministros de la tesorería general proceden en el pago de haberes militares arreglando la distribucion con preferencia absoluta á toda otra atencion, son frecuentes los insultos y depresiones que por algunos militares y retirados se infieren á los referidos Sres. ministros, y respecto á que semejantes ocurrencias perturban el servicio con notable daño, y causan una injuria al carácter público y respetable de que están revestidos, S. E. el presidente se ha servido disponer que por ese ministerio se dicte una providencia enérgica que los sufoque y refrene. Tengo el honor de manifestarlo á V. E. para que se sirva acordarla, pareciéndole á este ministerio que convendria á este fin que el Sr. comandante general nombrase un gefe que presenciando los indicados pagos, cuidase del buen comportamiento que deben tener en aquella oficina los referidos militares.—Dios &c. —Y de órden del presidente lo traslado á V. S. para que de preferencia disponga que un gefe de la guarnicion asista á los pagos que se hagan en la tesorería general, con prevencion de que el militar que se desmande, lo ponga preso inmediatamente, y dé parte para proceder contra él, y de este modo se eviten unos hechos tan escandalosos como denigrantes al soldado que debe ser el sostenedor de las autoridades.

DIA 7.—*Aviso de la administracion general de correos.*

Providencias para la mejor y mas pronta distribucion en el distrito federal de las cartas que vengan por la estafeta con direccion expresa, exceptuando las de los sugetos que pagan su apartado.

Se recuerda al respetable público de esta capital el que se públicó en 7 de marzo, cuyo tenor es el siguiente.—Desde el juéves 5 del presente mes se empezaron á distribuir por hombres de á caballo las cartas que llegaron con direccion expresa en el correo de aquel dia.—Esta operacion pide mucho método y velocidad para

que sea apreciable. La oficina llena sus deberes en la pronta separacion de los pliegos por el órden de calles, y en confiar su ejecucion á personas espeditas y activas; mas el reparto no será tan rápido como es preciso, si segun se ha verificado en esta ocasion, detienen á los repartidores media hora para recibir una carta y dar su importe.—La medida tomada para la entrega de la correspondencia es exclusivamente en beneficio público, no solo por la brevedad de su recibo y evitar el trabajo de ocurrir á la estafeta, sino tambien el de evitar que algun malvado se anticipe á extraer furtivamente sus comunicaciones.—Ventajas tan conocidos harán, como lo espera esta administracion general, que todos los habitantes de esta ciudad cuando se alejen de sus casas dejen en ellas las disposiciones convenientes para el recibo y pago de las cartas sin detener al que las conduce, quien se anunciará tocando una campana en el patio ó entrada de la casa respectiva.—Todo lo referido no debe comprehender á los sugetos que tienen satisfecho su apartado, que continuarán como hasta aquí, ocurriendo por su correspondencia para evitar el retardo que pudieran sufrir en recibirla.

DIA 9.—*Ley sobre un decreto de la legislatura de Occidente relativo á D. Francisco Iriarte.*

El decreto número 97 de 20 de diciembre de 1828, expedido por la honorable legislatura del estado de Occidente, declarando á D. Francisco Iriarte inhábil para los empleos de gobernador y vice-gobernador, es contrario al artículo 157 de la constitucion federal.—[*Esta ley de 9 de marzo se circuló en la misma fecha por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia* 10].

DIA 10.—*Ley. Se faculta al gobierno para gastar hasta 6.000 ps. en la propagacion del fluido vacuno en el distrito federal y territorios, y cuide de su conservacion en los estados.*

1.° Se faculta al gobierno para gastar hasta la cantidad de seis mil pesos en la propagacion del fluido vacuno en el distrito federal y territorios.—2.° El gobierno federal cuidará bajo su responsabilidad de remitir y hacer que se conserve el fluido en los estados de la federacion.—[*Esta ley se circuló en el mismo dia 10 por la secretaría de relaciones á los gobernadores de los estados, añadiendo:*] Para el mejor cumplimiento del decreto del congreso general de 10 del actual, que con esta fecha se circula á ese gobierno, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que V. E. informe lo que se le ofrezca, expresando si existe ó no fluido vacuno en ese estado, y en el primer caso, si se conserva pus sano y en la cantidad necesaria para que pueda propagarse con la debida oportunidad.

DIA 11.—*Ley. Que á los empleados de nuestra república en la asamblea de Tacubaya se suspenda el sueldo ínterin no se reuna la que debia haberse instalado en Panamá.*

A los empleados de nuestra república en la asamblea de Tacubaya se les suspende el sueldo que por esto disfrutaban, ínterin el congreso no se reuna —[*Se circuló en el propio dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia* 13].

Circular de la secretaría de justicia.

Se comunica la eleccion de presidente y vice-presidente por dos años de la suprema corte de justicia en el Sr. D. Pedro Velez y en el Sr. D. Tomás Salgado.

Ley. Amnistía á los militares que tomaron parte en los asuntos de Durango en marzo de 1827.

Se concede amnistía á todos los individuos del ejército permanente que tomaron parte en los asuntos de Durango en el mes de marzo de 1827.—[*Se circuló en el mismo dia 12 por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del 20*].

DIA 16.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Acompañando un diseño al cual debe arreglarse el uniforme de ingenieros y zapadores: se previene se dé á dichos cuerpos pantalon de paño, y se fija el término de 30 meses al vestuario, cuya talla debe ser de granaderos.

DIA 17.—BANDO.

Se previene que todos los español que salgan del distrito federal, lo hagan precisamente con pasaporte del supremo gobierno ó del distrito, y que cuando entren se presenten al mismo gobierno bajo la pena de cien pesos de multa en caso de infraccion, debiendo los dueños de mesones ó casas que los hospeden, dar parte inmediatamente bajo la misma pena.

Ley.—Indulto á Nazario Leon.

Se indulta al reo Nazario Leon de la pena de muerte á que fué condenado, dejándose al juicio del tribunal

competente imponerle alguna otra extraordinaria.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia 17, y se publicó en bando del 23.*]

Ley.—Que se revoca la de 17 de setiembre y el art. último de la de 15 de abril de 1828, y se concede amnistía en favor de todos los pronunciados desde 12 de setiembre de dicho hasta 12 de enero de 829.

1.° Se revoca la ley de 17 de setiembre, y el artículo último de la de 15 de abril del año de 1828.—2.° Se concede una completa amnistía en favor de todos los pronunciados que de hecho, de palabra ó por escrito hayan tomado parte en los pronunciamientos políticos que se han succedido en la república desde 12 de setiembre del año pasado hasta el 12 de enero del presente año.—[*Esta ley de 17 de marzo se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y en la propia fecha se publicó por bando en esta capital.*]

La ley de 17 de setiembre de 828, que se cita en la anterior, puso fuera de la ley al general Santa Anna, y es como sigue:

Art. 1.° Se pone fuera de la ley al general D. Antonio Lopez de Santa Anna, identificándose previamente su persona, si dentro del término que le prefije el gobierno no rinde á su disposicion las armas. En el caso de entregarlas, se le indulta de la pena capital.—2.° Los gefes y oficiales que se hayan pronunciado por el plan revolucionario del expresado general, si dentro del término que se les señale, segun el artículo anterior, no se separasen de aquel cabecilla poniéndose á disposicion del supremo gobierno, serán juzgados con arreglo á or-

denanza. Los que por el contrario lo verificaren dentro de dicho término, serán juzgados en consejo de guerra de generales, é indultados de la pena capital; y si ante el consejo acreditaren seduccion ó engaño, serán conservados en sus empleos, sin nota en su hoja de servicios.—3.° Los militares, de sargento abajo, que se hayan adherido al mismo pronunciamiento, quedarán en sus plazas y goces, indultados de toda pena, y sin nota en sus filiaciones, siempre que en el término que les señale el gobierno se pongan bajo su obediencia; y no verificándolo, serán juzgados con arreglo á ordenanza como reos de alta traicion.—4.° Los milicianos cívicos y los paisanos que se hayan agregado á los revolucionarios y los abandonaren en el término que les señale, segun el artículo anterior, quedan libres de toda nota y de toda pena. En el caso contrario tambien serán juzgados con arreglo á las leyes.—5.° Los que voluntariamente prestaren auxilios para el sostenimiento del plan de Santa Anna, apoyándolo de hecho, ó promoviéndolo de palabra, ó por escrito, serán reputados traidores, y castigados como tales.

El art. último [*que es el* 6.°] *de la ley de* 15 *de abril de* 828, *que tambien se cita en la de* 17 *de marzo, trata de los desterrados por el plan de Montaño que quebrantaren la confinacion que se les impuso, y es como sigue:*

Los que quebrantaren la misma confinacion introduciéndose antes que espire su término en el territorio de la república, se declaran fuera de la ley, identificándose previamente sus personas.

La ley de esta fecha, circulada y reglamentada por la secretaría de hacienda sobre expulsion de españoles, no se estampa porque se encuentra en la Recopilacion de marzo 24 de 831, *páginas* 224 *á* 226; *mas como entonces se omitió lo que añadió la referida secretaría en el propio dia* 20, *se inserta ahora, y es como sigue:*

1.ª Los gobiernos de los estados cuidarán de que conforme al art. 1.° del anterior decreto, salgan respectivamente de ellos todos los españoles que no fueren exceptuados, con arreglo á las disposiciones de los artículos 3.°, 4.° y 9.° de dicho decreto.—2.ª Los mismos gobiernos señalarán á los individuos que conforme al artículo antecedente deben salir de su propio estado, el derrotero por donde han de conducirse, dando el correspondiente aviso á los gobiernos del tránsito y del puerto en que hayan de embarcarse, para que estén á la mira de la efectiva salida.—3.ª Iguales avisos darán al supremo gobierno publicándolos por la imprenta; y sin perjuicio de ellos, á la conclusion del término señalado en el art. 1.° del citado decreto le pasarán una nota circunstanciada de todos los individuos que hayan salido de su territorio, y de sus clases, con expresion de quedar en él entera y exactamente cumplidas las disposiciones del mismo decreto.—4.ª Los gobernadores del tránsito y del puerto para donde se verifique la salida, darán los avisos oportunos al gobierno del estado de donde hayan salido los individuos que deben caminar á embarcarse, y los comunicarán asimismo al supremo gobierno general.—5.ª En todos los correos darán puntual y exacta noticia de cuanto se haya practicado y quede por practicar en ejecucion del anterior decreto, para que el

supremo gobierno pueda cumplir con lo que se previene en el art. 6.° de él.—6.ª Para cumplir con el art. 7.°, los gobiernos de los estados, de acuerdo con los comisarios generales ó sub-comisarios, harán la calificacion correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares de los que deban salir del territorio de cada estado para costear su viage y transporte.—7.ª Del mismo modo calificarán la cantidad que con la mas estrecha economía deba ministrarles la hacienda pública de la federacion para hacer su viage hasta el puerto, segun las distancias y la clase y rango de cada individuo, disponiendo que con efecto se les ministre, no excediendo la asignacion que hicieren desde dos reales por legua hasta un peso.—8.ª Entre estos dos extremos harán del mismo modo la asignacion correspondiente á los empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos anuales.—9.ª De las calificaciones que hagan los gobiernos de cada estado en la forma explicada sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viage y transporte, darán aviso á los gobiernos de los estados á que correspondan los puertos por donde deben embarcarse, y á este supremo gobierno.—10.ª Los gobiernos á que correspondan los puertos, de acuerdo con los comisarios generales ó sub-comisarios, dispondrán que se costee el transporte de cada individuo de los que se ha hablado, bajo las consideraciones y con la mas estrecha economía que previene el referido art. 7.°—11.ª Precediendo constancia formal de que la provincia ó convento á que pertenezcan los religiosos de que habla el art. 8.° del mismo decreto no tienen fondos para costearles el viage y transporte, dispondrán los gobiernos

de los estados, de acuerdo con los comisarios, que se les costee de cuenta de la hacienda de la federacion, abonándoles lo que corresponda á razon de veinte reales por jornada de diez leguas, segun las distancias, hasta el puerto en que deban embarcarse; y para su transporte por mar se observará lo prevenido en la prevencion anterior.—12.ª Los españoles de que habla el art. 10.° del mencionado decreto, percibirán la parte que les corresponda segun derecho, en los lugares en que actualmente la cobran, siempre que acrediten con la noticia que el mismo artículo previene, su existencia ó residencia en alguna de las repúblicas ó naciones amigas.—13.ª Por lo que toca al distrito federal y territorios, procederán respectivamente el gobernador y gefes políticos con total sujecion á lo que queda prevenido.—[*Se publicó en bando del dia* 20 *del mismo mes.*]

Sobre esta materia pueden verse la providencia de la secretaría de relaciones de 12 *de enero, y la ley de* 21 *de abril, ambas del presente año: la Recopilacion de* 830 *páginas* 108, 424, 434, 476 *y* 495*: la de* 831 *páginas* 244 *y* 249, *y la de enero de* 832 *á marzo de* 833, *páginas* 242, 244, 276, 281 *y* 454.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la administracion general de correos.

Que las cartas que se encuentren en la estafeta con cubierta en blanco no se abran, sino que se pasen al juez del distrito, y se quemen cerradas.

Respecto á que no hay disposicion en que apoyar la práctica de abrir la correspondencia que se encuentra en el buzon sin direccion alguna y con el sobre en blan-

co, segun expone V. E., de acuerdo con el informe del contador de esa renta en carta de 13 de este mes, el presidente, conociendo que es absolutamente inviolable el secreto de una carta, y mucho ménos debe quebrantarse por los empleados del ramo, se ha servido mandar que por un aviso permanente que se dé al público, quede este entendido de que no podrá darse curso á carta, paquete ó pliego alguno cuyo sobre se reciba en blanco, y que las que de este modo caigan en el buzon se pasen al juez de distrito para que sin abrirse se quemen en público. Lo que de suprema órden digo á V. E. en resolucion de su consulta de 2 del corriente, para su inteligencia y efectos que le corresponden.

DIA 21.

En este dia se comunicó á la inspeccion general de milicia activa la providencia de la secretaría de guerra, en la que se previene que se vuelva á encargar de aquella inspeccion el Sr. general D. Manuel Rincon.

DIA 26.

La ley de esta fecha circulada por la secretaría de hacienda, en que se previene que el contador mayor de la seccion de este ramo autorice los córtes mensuales de caja de la tesorería general, se halla en la Recopilacion de agosto de 833, pág. 435.

Ley. Libertad de derechos en el reembarque de los géneros, frutos y efectos extrangeros que expresa.

Los géneros, frutos y efectos extrangeros importados hasta fin de abril próximo pasado, y que se hayan

mantenido en depósito, podrán reembarcarse dentro de treinta dias sin pagar los derechos de importacion que previene el art. 22 de la ley de 16 de noviembre de 1827. —[*Esta ley de 26 de marzo se circuló por la secretaría de hacienda en la misma fecha, y se publicó en bando de 3 del siguiente mes de abril.*]

El art. 22. de la ley de 16 de noviembre de 827, la cual contiene el arancel para las aduanas marítimas y de frontera, trata de los derechos á que quedan sujetos los artículos extrangeros importados que se reembarquen, es como sigue.

El reembarque de los géneros, frutos y efectos extrangeros importados, en cualquiera época que se verificare, no les exime del pago de los derechos de importacion que señala ó en lo succesivo señalare el arancel.

DIA 27.

Reglamento provisional para la propagacion de la vacuna en el distrito federal, formado por el Sr. gobernador del distrito, y aprobado por el supremo gobierno.

Art. 1.° Se formará en cada parroquia de la capital, y en cada uno de los pueblos del distrito que tienen ayuntamiento, una junta denominada de *vacuna*.—2.° Esta junta tiene por objeto la propagacion del fluido vacuno, y se compondrá del cura respectivo (ó vicario donde no lo haya) un individuo del ayuntamiento respectivo, siéndolo en los pueblos un alcalde, un facultativo, dos vecinos benéficos y un escribiente, los que de comun acuerdo arbitrarán los medios de hacer efectiva su comision —3.° Los facultativos de que habla el artículo anterior deberán ser ocho para la capital, y cuatro para los demás

*

pueblos de la comprehension del distrito, señalando el gobernador los términos en que deben repartir sus trabajos en las juntas. Los escribientes serán seis.—4.° Los vecinos, facultativos y escribientes serán nombrados por el citado gobernador del distrito, procurando que la eleccion recaiga en profesores examinados y aprobados, que á su notoria pública instruccion reunan la cualidad de ser solícitos por el adelanto de este ramo. —5.° Cada junta particular señalará y arbitrará con anticipacion los dias y horas en que debe verificarse la vacuna en sus respectivos lugares, cuyo acto presenciará tomando el escribiente relacion del nombre, edad, patria, padres y casa de habitacion de los vacunados.—6.° Cada facultativo tendrá obligacion bajo su responsabilidad, de visitar dos veces en la semana á los que últimamente haya vacunado, para observar con escrupulosidad el curso de esta operacion, anotar circunstanciadamente cualquiera acaecimiento extraordinario, y remitir semanariamente una noticia circunstanciada y científica de sus trabajos y observaciones: los de la capital lo harán á la comision encargada de la perpetuidad de la vacuna, para que unidas á las suyas las remita luego á esta junta superior de sanidad, y los de fuera de la capital las dirigirán inmediatamente á la misma junta, las cuales se publicarán.—7.° Se asignará á cada profesor dentro de la capital la cantidad de 40 pesos mensuales, y 60 á los de fuera: los escribientes disfrutarán 15 pesos, con obligacion de poner los necesarios de escritorio.—8.° El gobierno del distrito, oida la junta superior de sanidad, resolverá cuando debe cesar el ejercicio de las juntas provisionales, y recogerá en su caso

todas las apuntaciones que se hubieren hecho.—[*Este reglamento se publicó en bando del dia 7 del siguiente mes de abril, con las prevenciones necesarias para su ejecucion por aquella vez.*]

Providencia de la secretaría de relaciones comunicada á la de guerra.

De qué fondo deben seguirse pagando las gratificaciones á los militares comisionados para secretarios de las causas de ladrones.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. gobernador del distrito federal lo que sigue.—En vista del oficio de V S. de 22 del corriente relativo á que no se paguen las gratificaciones á los militares comisionados para secretarios de las causas de ladrones, de los quinientos pesos mensuales que se libran á ese gobierno para objetos de seguridad pública, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, que estando destinada dicha cantidad para los gastos que demanda la administracion de justicia en el distrito federal, entre los que se comprehende el pago de las citadas gratificaciones, segun las constancias que obran en esta secretaría, no debe hacerse variacion, sino continuarse el pago de ellas en los términos que se ha practicado; lo que de suprema órden digo á V S. para su cumplimiento.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio de 21 del corriente que trata de este asunto.

Las gratificaciones de que se hace mencion, cesaron por providencia de la secretaría de guerra de 28 *de setiembre de* 829, *y se habian concedido en* 31 *de julio de* 826, *y* 17 *de diciembre de* 827.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr director de ingenieros.

Que á los alumnos del colegio de esta arma que incurran en tres faltas de asistencia á las clases, se les dé su licencia absoluta si la falta no procediere de motivo légitimo.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Que á los zapadores se den en su vestuario dos pantalones, uno de paño y otro de lienzo.

DIA 28.

La ley de este dia circulada por la secretaría de hacienda en el mismo, facultando al gobierno para acuñar seiscientos mil pesos en moneda de cobre, no se estampa por hallarse en la Recopilacion de marzo 3 de 830, pág. 106.

DIA 30.

La ley de este dia circulada en el mismo por la secretaría de relaciones que contiene el ceremonial para el juramento del presidente y vice-presidente de la república, no se estampa por haberlo hecho en la página 2 de la Recopilacion de abril de 833.

DIA 31.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se comunica haberse encargado del despacho de la de justicia al Sr. oficial mayor primero de ella D. Joaquin Iturbide, por dimision que hizo el Exmo. Sr. D. Juan José Espinosa.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.

Que deben darse de baja todos los oficiales que carezcan de despachos librados por el supremo gobierno.

Circular de la secretaría de relaciones.

Se comunica haber entrado en este dia á ejercer las funciones de presidente de la república el Exmo. Sr. D. Vicente Guerrero, y no haberlo verificado en las de vice-presidente el Exmo. Sr. D. Anastacio Bustamante por no haber llegado á la ciudad federal.

DIA 3.—*Ley. Permiso para la introduccion del número de ornamentos que expresa, destinados al obispado de Puebla libres de derechos.*

Se permite la introduccion á esta república de los 420 ornamentos destinados al servicio de las parroquias del obispado de Puebla, por disposicion testamentaria del R. obispo D. José Ignacio Arancivia, con dispensa del derecho de alcabala.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de* 13.]

La aclaracion del decreto anterior se halla en la Recopilacion de 830 *pág.* 34.

DIA 4.

El bando de este dia que contiene providencias para la salida del distrito federal de los españoles comprehendidos en la ley de 20 de marzo, no se estampa por haber sido dichas providencias solo para aquellas circunstancias.

En circular de esta fecha de la secretaría de guerra se previene á los comandantes generales remitan una noticia de lo que la hacienda federal debe á los cuerpos permanentes, á los milicianos, retirados y demás pensionistas militares que tengan créditos contra el erario.

Ley. Sobre que la contaduría mayor proceda á expedir los finiquitos de sus cuentas á los responsables, pasándolas despues á la cámara de diputados, para que recaiga la resolucion del congreso.

La contaduría mayor procederá conforme al art. 9 de su reglamento de 10 de mayo de 1826, á expedir á los responsables los correspondientes finiquitos de sus cuentas, sin perjuicio de pasarlas despues á la cámara de diputados, concluida que sea la glosa de todas las del año á que pertenecen, para que recaiga la conveniente resolucion del congreso.—[*Esta ley se circuló en el mismo dia 4 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 14.]

El art. 9 *del reglamento de* 10 *de mayo de* 1826 *citado en la ley anterior, trata de las obligaciones de los contadores de glosa, y es como sigue:*

Los contadores subalternos glosarán bajo su responsabilidad las cuentas que el mayor les señalare en el mismo año en que fueren presentadas á la seccion; formarán pliegos de los reparos que encuentren en ellas; expondrán su opinion por escrito al contador mayor sobre las respuestas de los responsables; acordarán con el mismo gefe y extenderán los juicios de cuentas; y expedirán los correspondientes finiquitos.

Circular de la secretaría de hacienda.

Autorizacion á los gobiernos de los estados en que hay aduanas marítimas para que nombren visitadores de ellas: circunstancias que han de tener: prevenciones que han de hacérseles, y pago de viático por cuenta de la federacion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente que está íntimamente convencido de que los recursos naturales de la república bastan para cubrir sus atenciones, que se desvela por hacer la felicidad de la pátria, y que conoce que á la inmensa distancia en que están situadas las aduanas marítimas, se debilita el resorte de los poderes generales para poder fiscalizarlas y arreglar exactamente sus operaciones, me manda decir á V. E. que contando con su notorio patriotismo y el influjo y poder de su autoridad en ese estado, desde luego le autoriza con todas sus facultades para que eligiendo un patriota honrado, inteligente en el manejo de rentas, y de la calificacion y confianza de V. E., se sirva nombrarle visitador de las aduanas marítimas de esa demarcacion; previniéndole informe consecutivamente sobre el estado en que las encuentra, abusos que note, y medidas que deban tomarse para su arreglo definitivo, con prevencion de que se les asignará el viático de cuatro y medio pesos diarios miéntras dure su comision, los mismos que V. E. se servirá mandar pagar por la tesorería de ese estado; en el concepto de que le serán abonados por cuenta de la federacion.

En circular de esta fecha de la secretaría de hacienda se previene á los comisarios generales, que formen y remitan al supremo gobierno á la mayor brevedad posible un estado circunstanciado de los recursos con que cuentan las comisarías de su cargo, sus ingresos y egresos, y de sus deudas activas y pasivas.

DIA 8.—*Ley. Próroga de las sesiones ordinarias del congreso general.*

Se prorogan las sesiones ordinarias del congreso

general por treinta dias útiles.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia* 10.]

Circular de la secretaría de relaciones.

Se comunica el nombramiento del Exmo. Sr. Dr. D. José Manuel Herrera para secretario de justicia y negocios eclesiásticos.

Circular de la comisaría general de México.

Que las comisarías subalternas de la general de México comprueben el cargo en la relacion jurada de cada mes con certificacion del administrador de rentas, de quien reciban el numerario.

En la relacion jurada que debe presentar mensualmente esa comisaría subalterna del ingreso de caudales y su inversion con arreglo y total sujecion á los modelos que he circulado á V. al efecto, para comprobar el cargo le advierto que precisamente ha de justificarlo con certificacion del administrador de rentas, de quien recibe el numerario, la que acompañará original á dicha relacion.—Con este motivo vuelvo á recordar á V. la puntual observancia de mi órden circular de 11 de febrero; (*pág.* 16) recomendándole que por ningun caso deje de remitir á esta comisaría la relacion jurada y comprobada á su debido tiempo, esto es, procurando con todo esfuerzo que jamás se alcance un mes con otro; previniéndole que para hacer los pagos de retiros y pensiones militares se sujete estrictamente á la órden reglamentaria del supremo gobierno de 12 de noviembre de 1824 [*Recopilacion de 832, pág.* 45] que ya se le tiene circulada.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr director general de artillería.

Cómo y con que nota han de pasar revista en sus respectivos cuerpos los españoles espulsos, y que cuando estos justifiquen, perciban aquellos los haberes correspondientes para entregarlos á los apoderados que hayan dejado.

DIA 14.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se participa haber admitido el Exmo. Sr. presidente la renuncia del Exmo. Sr. D Bernardo Gonzalez Angulo de la secretaría de hacienda, y dispuesto que se encargara de ella interinamente el Exmo. Sr. secretario de guerra, D. Francisco Moctezuma.

Providencia de la secretaría de guerra.

Aclaracion por lo respectivo á grados militares.

Los grados sirven para antiguar la clase cuando los individuos que los obtienen ascienden á ella, y así es que el oficial de milicia activa toma la antigüedad de grado miliciano luego que logra en propiedad el empleo á que se refiere el grado, y lo mismo sucede al oficial de la milicia permanente que lo obtiene de ejército. Bajo de este principio el capitan del batallon 13 permanente, D. Perfecto Sainz de Baranda, no puede disfrutar otra antigüedad en su actual empleo que la que le corresponde por la fecha de su despacho, y de ninguna manera debe solicitar que se le abone la que podria darle el grado de capitan de milicias, pues siendo en el dia veterano, no puede disfrutar en esta clase la gracia que solo podria obtener en la de milliciano. Así lo ha declarado el Exmo. Sr. presidente en vista de la consulta que me tras-

*

lada V S. [*habla con el comandante general de Yucatan*] en su oficio núm. 41 de 18 de marzo anterior, y se lo comunico en contestacion para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 18.

En circular de este dia de la secretaría de relaciones se comunicó la eleccion del Exmo. Sr. D. Lorenzo de Zavala para ministro de hacienda, y se dió á reconocer su firma.

DIA 21.—LEY.

No corre el término de la ley de 20 de marzo último, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 45] á los españoles exceptuados por cualquiera de las cámaras, hasta hoy 21 de abril.—[*Esta ley de* 21 *de abril se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia* 22.]

DIA 22.—*Ley. Dispensas concedidas á los ciudadanos que se expresan, para que puedan obtener el grado de bachilleres en la universidad, y á otro para recibirse de abogado.*

Se dispensa un curso de cánones en la universidad, á los ciudadanos Manuel Larrainzar, Rafael María Villagran, Joaquin Diaz Torres, y José Mariano Contreras. A los ciudadanos Policarpo Velarde se le dispensan diez meses, á Francisco María de la Llave, siete meses, y á Juan José Martinez, cinco, para que puedan obtener el grado de bachilleres en cánones; y al ciudadano Agustin Diaz, dos meses que le faltan de práctica para recibirse de abogado.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia* 22, *y se publicó en bando del* 28.]

LEY.

Páguese á D. José María Durán dos pesos diarios sobre su sueldo por el tiempo que estuvo comisionado en la fábrica de pólvora de Santa Fé.—[*Se circuló en el mismo dia* 22 *por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 28.]

DIA 25.—*Decreto del supremo gobierno.*

Prevenciones sobre los españoles exceptuados de la ley de 20 *de marzo último por impedimento físico.*

1.ª Todos los españoles existentes en el distrito, que estuvieren exceptuados de la ley de 20 de marzo último [*pág.* 45] por impedimento fisico, con la calidad *miéntras* subsista el impedimento, se presentarán al gobierno del distrito á nuevo reconocimiento dentro de dos meses contados desde la fecha.—2.ª Este reconocimiento se hará por una junta compuesta de siete facultativos examinados, que podrá tener sesion con la asistencia de solos cinco.—3.ª Los individuos de esta junta se renovarán por el gobierno del distrito los dias 1.° y 15 de cada mes, siguiéndose el órden de la lista general que se pedirá al protomedicato: recibida se publicará en los periódicos.—4.ª La calificacion se reducirá á las tres fórmulas siguientes: 1.ª „*Continúa N. con impedimento físico temporal.*"—2.ª *El impedimento físico de N. se ha convertido en perpetuo.*"—3.ª „*Ha cesado el impedimento físico de N.*"—5.ª Los que tuvieren la primera de estas calificaciones se presentarán á nuevo reconocimiento dentro de otros dos meses, repitien-

o succesivamente la misma presentacion dentro del mismo término, miéntras obtenga la misma calificacion de impedimento temporal; en el concepto, de que no verificándose la presentacion en el discurso de algun trimestre, [*en lugar de trimestre debe decir bimestre*] á la conclusion de este se entenderá haber cesado el impedimento. Los que tuvieren la segunda calificacion no tendrán que presentarse á nuevo reconocimiento. Los que tuvieren la tercera saldrán respectivamente del distrito y de la república con arreglo á la ley.—6.ª La junta de facultativos pasará al gobierno del distrito las calificaciones que fuere haciendo, quien las remitirá al supremo gobierno para lo conveniente.—[*Este decreto se circuló en el mismo dia* 25 *por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del* 28.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al comandante general de Colima.

Que no puede emplearse en comisiones de bufete [*cual es la secretaría de una comandancia*] *á los oficiales propietarios de los cuerpos.*

DIA 27.—*Ley. Licencia al ciudadano Mariano Galvan para imprimir y expender la coleccion de decretos de la junta gubernativa y congreso de la union hasta* 1828.

Art. 1.° Se concede al ciudadano Mariano Galvan licencia para imprimir la coleccion de decretos de la junta gubernativa, y de los congresos de la union, desde su instalacion hasta el año de 1828; y cuatro años para que pueda expenderlos, no permitiéndosele á otro en este tiempo igual licencia.—2.° Se admiten las condiciones que propone, y son las siguientes:—Primera. La comision de impresion de decretos se encargará de la revision de las probas.—Segunda. El empresario entregará doscientas cincuenta colecciones para uso de los miembros del congreso y supremo gobierno.—Tercera. Se fijará el precio de venta para el público á dos pesos volúmen á la rústica.—Cuarta. La obra quedará concluida á los cuatro meses de habérsele concedido la licencia.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia* 29.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Aclaracion del artículo 15 *del arancel vigente, relativa á que por el exceso de los géneros que no lleguen á una ochava de vara no se cobren derechos.*

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Veracruz lo que sigue.—En el expediente instruido sobre el aforo de los géneros de algodon que recibieron en el bergantin Chile los Sres. D. Juan Welchs y compañía, sobre que informó esa comisaría con fecha 6 de agosto del año próximo pasado, ha expuesto el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría en informe de 9 del corriente lo que cópio.—Exmo. Sr.—El art. 15 del nuevo arancel dice: „Los generos, frutos y efectos extrangeros especificados en este arancel, pagarán la cuota que en él se prefija, y si su ancho excediere del máximo designado en él, por cada ochava de exceso se le cobrara otra ochava de cuota.“—La expresion literal de la ley evita en mi concepto toda duda de lo que corresponde hacerse que no es otra cosa que la de calcular el derecho por octavas partes, segun sea el

número de ochavas completas que tenga el ancho de los lienzos que lo excedan en una vara; y por consiguiente, si este exceso es de modo que no complete una ochava, ó que teniendo mas de ella no llegue á dos &c, deberá calcularse el derecho en el primer caso de solo lo que pertenece á una vara, y en el segundo de lo que toca á vara y ochava, y asi respectivamente de los demás, despreciándose las cortas demasias que no hagan ochava, porque así lo quiso la ley que expresamente designa el aumento de derecho por cada ochava, y no establece diferencia ninguna en las menores dimenciones de la vara. —Pretender esta diferencia es lo mismo que obrar contra la mente del legislador, que no solo no la fijó, pero ni aun la indicó, y á la verdad con sobrado fundamento; porque ó no se graduaban los derechos legítimos de toda demasia de ancho, ó para hacerlo era preciso recorrer todos los puntos de la vara, y calcular hasta centésimas partes, en lo que no se lograría otro fruto que el de la confusion, sumo trabajo, gravámen al comercio y ningun lucro del erario, pues los productos de los pequeños excesos de ancho, ó se invertirian en mas número de manos, cual requiere el mayor trabajo, ó se desatenderian otras labores que proporcionan verdaderos rendimientos.—Por estas reflecciones está apoyado en la ley el reclamo del Sr. cónsul de S. M. B., resistiendo á nombre de D. Juan Welchs y compañía de Veracruz, el que se cobren derechos por el exceso de ancho que no llega á una ochava de vara de algunos de los lienzos que arribaron á aquel punto en el bergantin Chile, procedente de Liberpool. Asi lo juzga tambien la primera seccion de este departamento en su precedente informe

que suscribo, y si V. E. fuere del mismo sentir, podrá librarse la órden correspondiente á la comisaría de Veracruz para su inteligencia, la del administrador y vistas de aquella aduana marítima acerca del presente caso y los succesivos que se ofrezcan, pareciéndome oportuno se expidiese á las demás comisarías la circular conveniente para que no se incurra en el defecto advertido; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique mas acertado.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el inserto informe y con nueva solicitud del cónsul general de S. M. B. contrahida á sucesos semejantes ocurridos en esa aduana marítima con el cargamento del bergantin Arab, y en Tampico de Tamaulipas con el de la goleta Correo, se ha servido acordar de conformidad con dicho informe; y de su órden lo digo á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha comunico circularmente la expresada providencia.

DIA 28.—*Ley. El decreto de la legislatura de Zacatecas de 3 de enero de 1827, es contrario á los artículos 21 de la acta constitutiva y 158 de la constitucion federal.*

El decreto de la legislatura de Zacatecas, de 3 de enero de 1827, es contrario á los artículos 21 de la acta constitutiva, y 158 de la constitucion federal.—[*Esta ley de 28 de abril se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia* 30.]

El decreto de la legislatura de Zacatecas que en ella se cita es como sigue:

Habiendo tomado en consideracion el congreso lo practicado por el anterior acerca de la calificacion de la

persona del ciudadano José Miguel Diaz de Leon para diputado por el partido de Pinos, despues de una detenida discucion, y con presencia de todos los antecedentes ha resuelto.—1.° Que el anterior congreso reprobó la persona del ciudadano Lic. José Miguel Diaz de Leon para representante por el partido de Pinos.—2.° Que á la posible brevedad se reuna la junta electoral á nombrar diputado propietario.—3.° Que con esta fecha se comunique esta resolucion al repetido Lic. Miguel Diaz de Leon.—Y lo decimos á V. E. de órden del congreso, para su inteligencia y cuplimiento.—Casa del estado libre de los Zacatecas, enero 3 de 1827.—*J. M. García Rojas.—Manuel Gomez Cosio.*

El art. 21 *de la acta constitutiva es como sigue.*

El poder legislativo de cada estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

El art. 158 *de la constitucion no se estampa por hallarse en la Recopilacion de* 830 *pág* 111.

Ley.—Dispensa del grado de bachiller al Sr. D. Demetrio del Castillo, para que pueda examinarse de abogado, y se le reputa por práctica el tiempo que ha funcionado en el congreso general.

Para que D. Demetrio del Castillo pueda examinarse de abogado, se le dispensa el grado de bachiller, y se le reputan por práctica los cinco años y meses que lleva de funcionar en el congreso general.—(*Esta ley*

se circuló en el mismo dia 28 *por la secretaría de justicia, y se publicó en bando del* 5 *de mayo siguiente.*

Acuerdo de la cámara de diputados comunicado al ministerio de la guerra.

Declaracion en favor de los diputados militares al congreso general por lo relativo á sus dietas.

Exmo. Sr.—Esta cámara en sesion secreta de ayer tuvo á bien acordar, que los Sres. diputados militares que quieran percibir íntegras sus dietas de cuenta de la tesorería de la cámara, se les subministren por ella, prévio aviso al gobierno.

DIA 29.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Excitacion á los tribunales para que destinen á la Alta California y no ya á Veracruz, los reos que sentencien á presidio.

Miras de utilidad y conveniencia pública, relativas á la poblacion, mejora y especial fomento de la Alta California, han movido al Exmo. Sr. presidente á disponer que por conducto de los gobiernos de los estados se excite á los tribunales respectivos para que á los reos que conforme á las leyes hayan de sentenciar á presidio en lúgar de destinarlos al de Veracruz, como estaba prevenido por circular de 7 de diciembre de 1827, lo hagan á la nominada California.—Tengo el honor de decirlo á V. E. para el objeto expresado.

En órden de 9 *de mayo se previno á los gobernadores de los estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas, S. Luis Potosí, Tamaulipas y Durango, que los reos sentenciados por los tribunales de sus respectivos esta-*

*

dos, se remitan á Guadalajara consignados al comandante general, llevando cada uno el testimonio de su condena, y observándose las formalidades que se han acostumbrado en casos semejantes, avisando á este ministerio de la salida de los reos, y acompañando el duplicado de sus condenas.—En 20 de mayo se hizo extensiva á los estados de Jalisco, Coahuila y Tejas y Nuevo Leon la comunicacion anterior: se previno á los de Chihuahua y Sonora que remitan por los puertos del segundo á la Alta California á disposicion del comandante general á los reos que se destinen á aquel punto.

En circular de este dia de la secretaría de justicia se comunica el fallecimiento de S. S. el Sr. Leon XII, el 10 de febrero del presente año. (Véase la Recopilacion de 831 pág. 309.)

Ley.—Dispensa á favor de los ciudadanos Lucas Condelle y Juan Reyes.

Art. 1.° Se dispensa al ciudadano Lucas Condelle la falta de desercion porque fué depuesto de su empleo de teniente en el cuarto batallon permanente.—2.° Igual gracia se concede al cabo Juan Reyes, siendo ella extensiva á que pueda optar el empleo de teniente á que lo juzgó acreedor la junta de premios.—[*Se circuló en el mismo dia 29 por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 5 de mayo siguiente.*

MAYO 1.° DE 1829.

En circular de esta fecha de la secretaría de guerra se insertó á los comandantes generales la de la secretaría de justicia de 29 del próximo pasado [*pág.* 67], *en que se exita á los jueces para destinar á California y no á Veracruz á los reos que conforme á las leyes deban sentenciarse*

á presidio; advirtiéndose á dichos comandantes generales que esta disposicion no comprehende á los desertores que estén destinados al noveno batallon permanente.

DIA 2.—*Providencia de la secretaría de relaciones, relativa á los españoles exceptuados por alguna de las cámaras de la union, de la ley de 20 de marzo último.*

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. S. de 27 del anterior, en que consulta sobre algunos puntos relativos al cumplimiento de la ley de 20 de marzo último (*pág.* 45).—En su vista me manda contestar á V. S. 1°: que por regla general se observe que permanezcan los españoles comprehendidos en las listas de las cámaras pasadas al gobierno en el lugar en que se hallen, recibida que haya sido la disposicion que previene no les corra el término. 2°: que las cantidades dadas á estos individuos para socorro se recojan de ellos, si no afianzaren á satisfaccion de ese gobierno; y 3°: que respecto de los españoles que habiendo sido socorridos por la comisaría se hallan aún en esta capital en espera de que se satisfagan sus haberes por la tesorería general, se observe lo dispuesto con anterioridad sobre este punto, á saber: que no debe estrecharse á dichos españoles á salir de la república mientras no puedan ministrárseles los haberes que les corresponden.—(*Esta providencia se publicó en bando del dia 6 del propio mes, añadiendo.*)—1.ª Los españoles exceptuados por las cámaras no podrán introducirse al distrito federal.—2.ª Los españoles que han percibido ya las cantidades que se les regularon para salir de la república, y no lo han verificado por haberlos exceptuado algunas de las cámaras,

las devolverán inmediatamente á la comisaría general de hacienda, si no acreditan en este gobierno haberlas afianzado á satisfaccion de la misma comisaría.

La circular de la secretaría de relaciones de este dia, sobre que no se estreche á salir de la república á los españoles súbditos de naciones amigas y los que pertenecian al navío Asia, hoy Congreso, no se estampa aquí por estarlo en la pág. 442 del tomo de esta Recopilacion respectivo á 4 de febrero de 1833; pero esta circular se publicó en bando del dia 6 añadiéndose—En consecuencia, los españoles comprehendidos en la suprema resolucion antecedente, ocurrirán por su resguardo al gobierno del distrito, presentando para ello, los que sean súbditos de naciones amigas, constancia que lo acredite del respectivo cónsul ó agente de su nacion.

Providencia de la secretaría de guerra.

Se recuerda á los comandantes generales el cumplimiento de las repetidas órdenes que se les han librado para que no concedan licencias á los oficiales de las tropas de su mando, si no es dentro de los límites de su territorio y por tiempo determinado.

DIA 6.—*Ley. Providencias sobre la legislatura de Durango.*

Los ciudadanos Antonio Alcalde, Joaquin Escársaga, Francisco Arriola y Angel Bernal, como individuos mas antiguos del senado de Durango, se reunirán con los tres ultimamente nombrados y que hubieren reunido mayor número de votos segun la regulacion hecha por la legislatura anterior, á calificar las elecciones de los que deben reemplazar á los que han cesado.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

Ley. Dispensa á favor de lo ciudadanos Baz y Saviñon para que puedan recibir el grado de bachiller en cánones.

Se dispensa al ciudadano José Valente Baz el término de nueve meses, y al ciudadano Bartolomé Saviñon el de un año, para que ambos puedan recibir el grado de bachiller en la facultad de cánones.—(*Se circuló en la misma fecha por la secretaría de justicia, y se publicó en bando del dia* 13.)

Ley. Facultad al gobierno para abonar mermas en la pólvora á los guarda almacenes de la república.

Se faculta al gobierno para que pueda abonar el uno y tercio por ciento de mermas en la pólvora que despache el guarda-almacenes general del ramo, haciéndose estensiva esta medida á todos los guarda almacenes de la república.—(*Se circuló en el propio dia* 6 *por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del dia* 13.)

DIA 7.

Por aviso de este dia de la administracion general de correos, se participó al público que los remitentes de cartas ó pliegos para puntos fuera de la república, ocurriesen á la estafeta con el fin de franquearlos, sin cuyo requisito no se les daria direccion.

DIA 8.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Aclaracion de las dictadas por dicha secretaría en 2 *del corriente, y publicadas en bando del dia* 6, *relativas á los españoles exceptuados por alguna de las cámaras de la union, de la ley de* 20 *del último marzo.*

He recibido el oficio de V S. de 5 del corriente, en

que consulta lo que debia practicarse con respecto á los españoles comprehendidos en las listas de ambas cámaras, que han entrado al distrito á virtud de la disposicion que previene no les corra el término de la ley de 20 de marzo [*pág.* 45] por no hallarse resuelto el caso en la suprema órden de 1.° del mismo mes, que arregla en lo general este asunto.—En su vista advierte S. E. el presidente, que conviene fijar el sentido de la citada órden de 2 del actual, para evitar que se entienda deberse compeler á los españoles de que se trata á que permanezcan precisa y exclusivamente en el lugar en que estaban al tiempo de recibirse la disposicion que previene no les corra el término de la ley.—No fué esta la mente del gobierno acerca de estos individuos, respecto de los que, como V S. muy bien reflecciona, ni hay ley que les imponga obligacion alguna de permanecer en punto determinado, ni tiene lugar todavia la de 20 de marzo último por no correrles el término que prescribe. Asi que, cuando el supremo gobierno previno que los españoles comprehendidos en dichas listas *permanezcan en el lugar en que se hallen, recibida que haya sido la disposicion que previene no les corra término*, no quiso decir otra cosa, sino que supuesto que se ha dado tal disposicion por la que quedan excentos de las medidas de ejecucion que la ley ordena, no se haga novedad en cuanto á ellos, en razon del lugar en que se les halle ó encuentre, dejándose por regla general que permanezcan libremente en él; de manera que el que se halle ó encuentre dentro de la demarcacion del distrito, ya por haber permanecido dentro de el mismo, ya por haber regresado del viage que habia emprendido para salir de la república, (que son los

dos estremos que abraza la consulta de V S. contestada en dicha órden del 1.° del que rige) no debiendo ser perseguido á virtud de la expresada ley, debe dejársele por consiguiente en el lugar en que se halle.—(*La providencia que antecede se publicó en bando de 11 del propio mes de mayo.*)

Providencia de la secretaría de guerra.

Se previene al Sr. director general de artillería que continúe cumpliendo la superior resolucion de 28 de agosto de 824, en que se dispuso que los desertores de aquella arma se remitieran á la segunda brigada de Veracruz.

Ley.—Que proceda el gobierno á verificar y liquidar la cantidad que se deba en razon del papel moneda de Tejas, pagando lo que resulte segun convenga con los interesados.

Proceda el gobierno á verificar y liquidar la cantidad que se deba en razon del papel moneda de Tejas, y pagará la que resulte, segun convenga con los interesados. —[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del dia* 18.]

DIA 9.—*Ley. Privilegio exclusivo al ciudadano Juan Davis para buques de vapor ó de caballo en el rio grande del Norte.*

Se concede al ciudadano Juan Davis Bradvurn por el término de quince años, privilegio exclusivo de introducir buques de vapor ó de caballo en el Rio grande del Norte, siempre que de su cuenta lo ponga en disposicion de poderlo verificar dentro de dos años y comience sus trabajos á los seis meses contados desde la fecha de este decreto.—(*Se circuló en el mismo dia por la secreraría de relaciones y se públicó en bando de* 13 *del propio mes.*)

Ley. Sueldos que deben gozar los empleados en el monte pio de ánimas, caso en que ha de reformárseles, y su obligacion de auxiliarse mutuamente en sus labores.

1.° Los empleados en el monte pio de ánimas de esta ciudad tendrán en lo succesivo los siguientes sueldos. Director, tres mil pesos. Tesorero, mil y novecientos, en que se incluyen los cien pesos que hasta ahora se le han dado anualmente por indemnizacion de faltas, equivocaciones y monedas falsas. Los otros tres ministros, á mil y ochocientos pesos cada uno. Interventor, novecientos pesos. Los tres oficiales mas antiguos, á ochocientos pesos cada uno. Los tres oficiales menos antiguos, á setecientos pesos. Oficial último, seiscientos pesos. Avaluador de alhajas, setecientos pesos. Avaluador de ropa, seiscientos pesos. Tres meritorios, á ciento cincuenta pesos por via de gratificacion. Portero cuatrocientos pesos. Dos guardas, doscientos setenta y tres pesos seis reales cada uno.—2.° Cuidará el gobierno de proponer la correspondiente reforma luego que por algun quinquenio resulte exceder las dotaciones del artículo anterior á las utilidades del establecimiento.—3.° Los empleados en aquella oficina se auxiliarán mutuamente en las labores cuando asi lo exija el despacho de los negocios á juicio del director.—[*Se circuló en el mismo dia 9 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia 13.*]

Ley.—Permiso al pueblo de Tlacotalpan de la costa de Sotavento para la apertura de un canal en el punto nombrado del Conejo, que se comunique con el mar del Norte.

Se concede permiso al pueblo de Tlacotalpan de la costa de Sotavento, para que por sí ó por empresarios abra un canal en el punto nombrado el *Conejo*, que se comunique con el mar del norte.—(*Se circuló en la misma fecha por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 13 del propio mes de mayo.*)

Ley.—Indulto de la pena capital á los reos que expresa.

Se indulta de la pena capital á que han sido condenados en consejo ordinario de guerra á los reos Julian Mejia, Manuel Trujillo, Pedro Sanchez, Antonio Lopez é Ignacio Delgadillo.—El tribunal competente aplicará á los eximidos de la pena capital la que estime de justicia supuesta la gracia del anterior artículo.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del dia 18.*]

DIA 10.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia permanente.*

Que para lo succesivo se consideren propietarios todos los primeros ayudantes que se fueren nombrando.

Incluyo á V. S., para su curso, el despacho de primer ayudante del segundo regimiento, que el presidente se ha servido mandar extender á favor del de igual clase D. Antonio Barreda, previniendo á V. S. de órden de S. E. que para lo succesivo se consideren propietarios todos los que se fueren dando. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y en contestacion á su nota de 14 del corriente.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.

Sobre venta en almoneda pública de bienes y fincas de temporalidades y cobro de créditos á favor de la hacienda federal por razon de los expresados bienes.

Ha visto el Exmo. Sr. presidente con detenida meditacion las noticias y razon que V. S. remitió á esta secretaría con oficio de 3 del último marzo, de los bienes en que consisten los fondos de las temporalidades de ex-jesuitas y monacales: de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la inquisicion; y la de los capitales impuestos sobre los mismos bienes, con distincion de los réditos pagados y los pendientes; y considerando S. E. que en estos bienes tiene la federacion un cuantioso capital muerto, de que no saca el erario un competente producto, ni los particulares á quienes están entregedas algunas de dichas fincas, los que las destruyen y esquilman para sacar de ellas las utilidades que les interesan, con notable perjuicio de las mismas fincas y de la hacienda pública: convencido igualmente S. E. por una larga esperiencia de esta verdad, y deseoso por otra parte de proporcionar á la hacienda pública los ingresos que imperiosamente necesita, sin los cuales es consiguiente la disolucion del estado, ha tenido á bien determinar que se pongan en almoneda pública todas las fincas y bienes pertenecientes á los referidos ramos de inquisicion y temporalidades, para su remate en el mayor y mejor postor, admitiéndose para su pago una mitad en créditos procedentes de sueldos y pagos privilegiados: que trayendo V. S. á su vista las indicadas noticias, deduzca de ellas, tanto los réditos que constan insolutos á favor del erario para que se proceda ejecutivamente á su cobro, como los expedientes que las mismas noticias de los bienes y fincas manifiestan hallarse en cuestion, para que se determinen definitivamente en justicia, haciendo V. S. al efecto sobre todos y cada uno de dichos expedientes los recuerdos oportunos con la debida separacion, ante los gefes ó autoridades que los tengan demorados. En el mas exácto y puntual cumplimiento de esta resolucion espera S. E. el presidente recibir un nuevo testimonio del celo de V. S. por el mejor servicio, de su amor á las actuales instituciones, y de adhesion á su respetable persona de que tantas pruebas ha dado.—[*Esta providencia se hizo saber por medio de anuncios públicos añadiendo.*]—Y deseando el Sr. comisario en desempeño de sus deberes, que tenga su mas puntual cumplimiento la suprema órden inserta, ha dispuesto se anuncie al público para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte relativa al remate de las fincas rústicas y urbanas á que se refiere, de las que y de todo lo conducente á ellas se darán las oportunas noticias que al efecto se están imprimiendo; cuya reunion ha demorado hasta ahora este anuncio, por el que se convocan postores, que en el entretanto podrán ocurrir á la escribanía de la aduana de esta capital, en donde se le ministrarán las noticias necesarias.

DIA 12.

En circular de este dia de la secretaría de hacienda se previno á los comisarios que remitiesen á la mayor brevedad una noticia circunstanciada de lo que debia cada estado por

contingente y valor de tabacos, otra de lo que ellas adeudaban por todos sus ramos, y otra de los ingresos con que contaban para cubrir sus atenciones, todas comprehensivas hasta el dia 15 del corriente.

DIA 14.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia permanente.*

Destino que debe darse á los desertores de segunda y tercera vez de los cuerpos permanentes.

Enterado el Exmo. Sr. presidente de la nota oficial de VS. de ayer, en que manifiesta la duda ocurrida al comandante del escuadron permanente de Tlacotalpan sobre el destino que debia darse á los desertores de segunda y tercera, en virtud de las órdenes que se han dictado al efecto, ha dispuesto conteste á V S., que la de 8 de julio del año próximo pasado no deroga la de 16 de febrero del mismo año.—[*Se circuló por dicha inspeccion general en 17 del mismo mayo, añadiendo:*]—Insértolo á V. para su inteligencia, en concepto de que la suprema órden de 16 de febrero del año próximo pasado que queda vigente por la anterior inserta, previene que los desertores de segunda de caballería sean destinados á los cuerpos de la Costa de Veracruz, en que se comprehende el de Tlacotalpan y el de dicho estado.

DIA 15.—*Ley. Aclaracion de los decretos que expresa sobre autorizacion al gobierno para recibir préstamos, y sobre próroga del plazo que se le fijó: se le autoriza para emitir letras, y se previene que cumpla con el decreto de 3 de octubre de 828.*

Art. 1.° La próroga concedida al gobierno por el decreto de 29 de noviembre de 1828, se estiende á cuatro meses contados desde la publicacion de esta ley.—2.° Los créditos de que hablan los decretos de 21 de noviembre y 24 de diciembre de 1827, serán precisamente créditos contraidos desde el grito de Iguala en adelante.—3.° Se autoriza además al gobierno para emitir con el debido conocimiento de la tesorería general para el efecto prevenido en el art. 17 de la ley de 16 de noviembre de 1824 obligaciones pagaderas por derechos nacionales, y hasta con el prémio correspondiente á la plaza, con tal que no exceda de un doce y medio por ciento anual.—4.° La facultad que por los artículos anteriores se concede al gobierno, se entenderá por las cantidades que falten para el completo de los cuatro millones de dinero efectivo, para que se le autorizó por el citado decreto de 21 de noviembre de 1827.—5.° El gobierno cumplirá inmediatamente con el art. 8.° del decreto de 3 de octubre de 828.—[*Esta ley de 15 de mayo se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 18.*]

Los decretos de 29 de noviembre de 828 y 21 de noviembre y 24 de diciembre de 827, citados en los artículos 1.° y 2.° de la anterior ley de 15 de mayo, no se estampan por no considerarse necesarios, supuesta la nota de la pág. 35 al decreto de 21 de febrero del presente año.

El art. 17 de la ley de 16 de noviembre de 824, citada en el art. 3.° de la anterior, previene que entren á la tesorería general de la república física ó virtualmente todas las cantidades de cualquiera procedencia de que pueda disponer el gobierno general. La obligacion que el art. 8.° del decreto de 3 de octubre de 828 impuso al gobierno, y con

la cual debe cumplir inmediatamente, segun el art. 5.° de la anterior ley de 15 de mayo, fué la de pasar inmediatamente al congreso general noticia de las cantidades que en numerario y créditos hubiera percibido de los ocho millones para que fué autorizado por los citados decretos de 21 de noviembre y 24 de diciembre, y del destino que hubiera dado á los caudales de esa procedencia sin perjuicio de presentar oportunamente la cuenta respectiva con arreglo á las leyes.

DIA 16.—*Ley. Formacion del escuadron fijo permanente de Yucatán en lugar de las compañías fijas de caballería permanente de Mérida y la Isla del Cármen.*

1.° En lugar de las compañías fijas de caballería permanente de Mérida y la Isla del Cármen, se formará un escuadron con la denominacion de fijo de caballería permanente de Yucatán, cuya plana mayor existirá en la capital de aquel estado, y su pie y fuerza será en todo tiempo, la que previene en sus artículos 2.° y 3.° el decreto de 3 de setiembre de 1824.—2.° Su plana mayor se compondrá de un comandante de escuadron, un primer ayudante capitan, otro segundo teniente, un portaun clarin mayor, un mariscal, un talabartero y un armero.—3.° De la compañía de caballería de la Isla del Cármen solo quedará formando parte del escuadron la tropa que deba cubrir el destacamento de aquel punto, y la restante se destinará á completar la fuerza de la compañía de infantería de linea de la misma Isla.—[*Se circuló en el mismo dia 16 por la secretaría de guerra y se publicó en bando de 25.*]

Los artículos 2.° y 3.° del decreto de 3 de setiembre

citados en la ley que antecede, tratan de los escuadrones que debe tener cada regimiento y número de oficiales cada compañía, y son como siguen.

2.° Cada regimiento constará de cuatro escuadrones, y cada escuadron de dos compañías.—3.° Las compañías en tiempo de paz constarán de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos, dos clarines, cuarenta y ocho dragones montados, ocho desmontados y sesenta caballos.

DIA 17.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general del ejército.*

Que se admitan los reemplazos que puedan remitir los estados compuestos de individuos que hayan desertado del gobierno español despues de la independencia, sin que se les haga cargo de aquella desercion, en el supuesto de que sean útiles.

DIA 18.—*Ley. Indulto al teniente coronel D. Juan Bringas y Garmendia.*

Se indulta del delito de desercion al teniente coronel Juan Bringas y Garmendia.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del 25.*]

Ley. Indulto al subteniente D. Benito Rodriguez.

Se indulta al subteniente D. Benito Rodriguez de la pena á que se haya hecho acreedor por el delito que cometió abandonando un destacamento en la guarnicion de Campeche.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guera, y se publicó en bando del dia 25.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.

Que deben quedar retirados á sus casas todos los oficiales que se pusieron sobre las armas por las últimas ocurrencias [*de 4 de diciembre de 828*] *hasta nueva resplucion del gobierno.*

DIA 19.—*Ley. Se habilita al menor Rafael Humana para administrar sus bienes.*

Se habilita al menor Rafael Humana para administrar sus bienes.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando del dia* 25.]

Ley. Se hace estensivo á todos los hospitales de la república el decreto de 6 de mayo de 828 por el que se autoriza al gobierno para que de la hacienda federal se cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza de las estancias que causen los militares enfermos.

El decreto de 6 de mayo de 828, por el que se autoriza al gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza de las estancias que causen los militares enfermos en el hospital de San Andres, se hace estensivo á todos los hospitales de la república.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del dia* 25.]

El decreto de 6 de mayo citado no se estampa porque nada añade. Véase la Recopilacion de enero á junio de 836 página 521.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre los pagos que deben continuarse en la tesorería general y cuales en la comisaría de México, y bajo qué reglas.

Dilatando el arreglo de la tesorería general, pendiente de las cámaras, y aumentándose y complicándose mas y mas cada dia las labores de una oficina que por tan principal é importante en el actual sistema de hacienda, es preciso que obre con toda expedicion, ha juzgado indispensable el Exmo. Sr. presidente desembarazarla de muchas de ellas, trasladándolas á la comisaría general de México, que es á la que corresponde desempeñarlas, en los mismos términos que lo verifican las de igual naturaleza las otras comisarías de conformidad con lo prevenido en las leyes sobre separacion y entrega de rentas á los estados, y como debió haberse practicado desde la publicacion de la de 16 de noviembre de 1821 que erigió á esa oficina en tesorería general de la federacion.—En consecuencia S. E. ha tenido á bien mandar que desde el dia 1.° del entrante junio se limite esa tesorería á pagar el presupuesto de las cámaras, sus respectivas secretarías y contaduría mayor, sueldos del presidente y vice-presidente de la república, secretarías de estado, departamento de cuenta y razon y oficina provisional de rezagos, tesorería y almacenes generales, comisaría central de guerra y gastos generales del mismo ramo, suprema corte de justicia y sus secretarías, y todos los gastos anexos á estas oficinas, haciéndose cargo la comisaría general de México de pagar á la tropa, á los juzgados de distrito, circuito y de letras, á todos los empleados y gastos correspondientes á ellos,

á las viudas, y finalmente á los pensionistas de toda clase.—Pero como por ahora solo puede la comisaría ministrar al ejército buenas cuentas, lo verificará por órdenes de la tesorería general hasta tanto que formados por esta los ajustes á remate con presencia de los extractos de revista, los pase á la comisaría, con cuyo objeto, y para allanar los obstáculos que ofrezca el cumplimiento de la anterior disposicion se libra con esta fecha la correspondiente órden á la comisaría central de guerra para que remita á la tesorería los extractos de revista, segun los vaya formando, á fin de que sin falta alguna estén todos reunidos en la misma tesorería el dia 15 de cada mes, y que pueda de este modo vencerse el atraso que padecen los ajustes, y ponerse prontamente en corriente.—Para los demás pagos que debe practicar la comisaría general formará la tesorería á cada individuo su respectiva liquidacion, y remitirá á la comisaría con la debida oportunidad una nota nominal, que explique el estado de haberes de todos, á fin de que pueda abrir en sus libros los asientos correspondientes, quedando cerrada su cuenta en esa oficina precisamente para el dia último del presente.—El supremo gobierno al dictar estas providencias no ha querido otra cosa que dar el primer paso, y de algun modo allanar las dificultades que es preciso se ofrezcan al tiempo de plantear el arreglo final de la tesorería, de el que están ocupadas las cámaras, por manera que con pleno conocimiento de que no tocan á esa oficina algunos de los pagos que se le dejan, no se ha resuelto á hacer innovacion en ellos, temeroso de inducir algun desórden en a cuenta y razon, por el estado de absoluta desorganizacion en que se halla la comisaría.—En este concepto, S. E. el presidente manda que V. SS. cumplan dichas disposiciones, las que con esta fecha se comunican al Sr. comisario general y demás á quienes toca para que por su parte sean debidamente obsequiadas.

DIA 21.—*Ley. Dispensas concedidas á favor de los ciudadanos que se expresan, de cursos de teórica y tiempo de práctica.*

Se dispensan al ciudadano Guadalupe Gonzalez Gordillo ocho meses de cursos de teórica de cánones que le faltan para cumplir el tiempo prevenido en los estatutos de la universidad de México: al ciudadano Manuel de Zimavilla dos cursos en la misma facultad: al ciudadano Anastasio de la Pascua igual tiempo, y á los ciudadanos Juan Bautista Alva y Fernandez de Lara, Luis Montér y José Montér, un año de práctica que les falta para poderse recibir de abogados.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 6 de junio*] .

Ley. Se indulta al teniente Miguel Bandera.

Se indnlta de la falta de desercion al teniente del cuarto batallon ciudadano Miguel Bandera, por la cual fué depuesto de su empleo.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del dia* 25.]

DIA 22.

La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de justicia, y publicada en bando de 3 *de junio siguiente, sobre provision de curatos y sacristias mayores, no*

se estampa por hallarse en la Recopilacion de abril de 835, pág. 120.

La ley de este dia circulado en el mismo por la secretaría de hacienda, que prohibe la introduccion de algunos géneros y artículos extrangeros, no se estampa porque se hizo en la Recopilacion de octubre de 835 *pág.* 514.

Ley. Contribucion de un 5 *por* 100 *sobre rentas que pasen de* 1.000 *pesos, y de un* 10 *por* 100 *sobre las que pasen de* 10.000. *Derecho de patente en el distrito federal sobre los almacenes, cajones y tiendas de comercio que se expresan.*

Art. 1.° Se establece por un año en toda la extension de la república una contribucion de cinco por ciento anual sobre las rentas de cualquiera naturaleza, siempre que pase de 1.000 ps., y de un 10 por 100 sobre las que excedan de 10.000. Esta disposicion no comprehende á las rentas que pertenecen á la hacienda pública de los estados.—[*Véase el art.* 56 *del decreto de* 15 *de setiembre del presente año adelante en su fecha.*]—2.° Esta contribucion se pagará por tercios cumplidos, contándose el primero desde el dia de la publicacion de esta ley en las capitales.—3.° Los individuos que hayan de pagar esta contribucion por sueldo, pension retiro ó jubilacion que perciban de la hacienda de la federacion de la de los estados ó de alguna otra oficina pública, harán el pago por descuento que sufrirán de lo correspondiente á sus pagas, segun las fueren recibiendo.—4.° Las legislaturas de los estados arreglarán en ellos todo lo conveniente al cumplimiento de los artículos anteriores en la parte que les toca, disponiendo que luego que estén formadas las listas de los contribuyentes se pase cópia de ellas á los agentes del gobierno general, y que los enteros se hagan en las comisarías ó sub-comisarías de la federacion.—5.° Si en al un estado no estuviere arreglado el cobro al concluirse el primer tercio de que habla el art. 2.° lo arreglará el gobierno general; y si los pagos no se hicieren dentro de los quince dias siguientes al cumplimiento de los plazos señalados en el mismo art. 2.°, se harán los cobros por los agentes respectivos del gobierno general, conforme á las leyes de la federacion.—6.° En el distrito y territorios de la federacion se cobrará la contribucion con arreglo á la noticia jurada que presenten de sus rentas los individuos no comprehendidos en el art. 3.° Esta regla se observará tambien en los casos del art 5.°—7.° Se aplicará á la hacienda pública de los estados el 2 por 100 sobre las cantidades que se cobraren por los agentes de estos.—8.° El gobierno general en el distrito y territorios, y las legislaturas en los estados, exceptuarán en todo ó en parte de esta contribucion, á las comunidades, corporaciones y establecimientos públicos, cuyas rentas no bastaren á pagarla en todo ó en parte despues de cubiertos sus gastos de rigorosa justicia.—9.° En el distrito federal, los almacenes, cajones y tiendas de comercio de cualquiera clase, que tengan los capitales señalados en este artículo, no pagarán la contribucion impuesta por el art. 1.°; pero satisfarán por una vez en un año un derecho de patente, luego que se las dé el gobierno con arreglo á la clasificacion que sigue.

1.ª clase: Los que tengan un capital
de 100.000 ps. para arriba... 1.000

2.ª de 50.000 para arriba..... 0.500
3.ª de 25.000 para arriba..... 0.250
4.ª de 12.500 para arriba..... 0.125
5.ª de 6.000 para arriba..... 0.060
6.ª de 3.000 para arriba..... 0.030

10.° El cobro de este derecho se hará con arreglo á la noticia jurada que se presente de los capitales comprehendidos en el artículo anterior.—11.° Se dará cuenta al congreso general con el resultado de estas contribuciones en cada estado, y en el distrito y territorios, y con las excepciones que se hagan en virtud del art. 8.° dentro de los primeros quince dias de las primeras sesiones ordinarias.—[*Esta ley se circuló en el mismo dia 22 por la secretaría de hacienda, añadiendo las siguientes reglas para su cumplimiento.*]—Para dar cumplimiento exacto á la ley de 22 del corriente sobre contribuciones y patentes, el Exmo. Sr. presidente ha tenido por conveniente mandar formar y publicar los artículos reglamentarios que van á continuacion.—Primero. Todos los propietarios vecinos del distrito federal, sean particulares, comunidades ó corporaciones, que se comprendan en el art. 1.° de la citada ley, se presentarán por sí, sus apoderados ó síndicos, en la comisaria general, dentro del término de un mes contado desde la publicacion de esta ley, á fin de que, tomada razon de sus nombres en un libro destinado al efecto, den la noticia jurada de que habla el art. 6.°—Cuando el comisario tenga noticia por datos suficientes de que algun individuo ha perjurado, informará inmediatamente al gobierno, para que con la instruccion debida se tome conocimiento del perjurio por el tribunal á que corresponda.—Segundo.

Asímismo se presentarán en la misma comisaría los comprehendidos en el artículo nueve, dentro del término de diez dias, á objeto de llenar lo prevenido en los artículos nueve y diez.—Tercero. Cumplido el primer tercio en que deben contribuir los comprehendidos en el artículo primero de la ley, verificarán sus enteros en la comisaría general, donde se les dará la correspondiente carta de pago.—El gobierno remitirá suficiente número de patentes á la comisaría general, para que las distribuya conforme á los enteros que se realicen.—Cuarto. Cada propietario pagará en el lugar de su residencia la contribucion correspondiente al producto de todas sus rentas.—Quinto. Los comprehendidos en el artículo nueve de la ley, que no hayan obtenido sus patentes en el término prefijado en este reglamento, quedarán obligados á cerrar sus tiendas, casas de giro ó comercio.—Sesto. Las oficinas, gefes de cuerpos, y empleados de cualquiera naturaleza, pasarán á sus respectivos ministerios una noticia de todos los individuos comprehendidos en el artículo tercero.—Séptimo. Se verificarán los descuentos en los términos que prescribe el artículo tercero de la ley á los empleados ó pensionistas que perciban mas de mil pesos de sueldo ó pensiones.—Octavo. Para que tenga su mejor efecto el artículo primero de la ley, el Exmo. ayuntamiento pasará al supremo gobierno, por el departamento de hacienda, una noticia, la mas exacta que sea posible, de los propietarios referidos en el artículo primero de este reglamento, especificando sus fincas y las rentas que produzcan, comprehendiendo en dichas fincas las que posean en cualquiera otro punto de la república.—Noveno. Pasará igualmente una noticia

exacta de los individuos de que habla el artículo noveno de la ley, con el juicio que forme del capital que cada uno tenga en giro.—Décimo. Los comisarios generales de los estados cuidarán de dar cuenta en cada correo de las medidas que se tomen por las respectivas legislaturas para llevar á efecto el artículo cuarto de la ley, y remitirán las listas de que habla el mismo artículo, quedándose con cópia de ellas.—Undécimo. Los comisarios y sub-comisarios de los territorios, harán ejecutar respectivamente estas prevenciones, segun los términos de esta ley y su reglamento.—[*Se publicó en bando de* 26 *del propio mes de mayo.*]

Habiéndose dudado en la comisaría general, si el descuento debia hacerse sobre el líquido ó sobre el total, se hizo consulta, y se resolvió que sobre el total.

Este descuento de cinco por ciento se refundió desde la ley de 17 *de agosto, publicada en bando de* 21, *en el tanto por ciento que estableció la ley de* 17, *segun se previno en el cap.* 1.° *art.* 7.° *de ella.*

It. En bando de setiembre 19 *de* 829, *art.* 56, *se dice:* „*Queda suspensa la ley de* 22 *de mayo último en cuanto á la pension de* 5 *y* 10 *por* 100 *sobre rentas respecto á las personas y cosas que deban contribuir con arreglo al decreto de* 16 *de setiembre de* 829, *publicado en bando de* 19 *dicho.*

Si al cumplirse el año á que se refiere el derecho de patente, impuesto para el distrito federal por el decreto de 22 *de mayo último, no se hubiere establecido el sistema general de hacienda, continuará sobre las mismas bases por otro medio año el expresado derecho. Art.* 13, *bando de noviembre* 10 *de* 829. *La obligacion del comisario para su recaudacion, art.* 15 *allí.*

DIA 23.—*Ley. Providencias para la reunion de la legislatura de Durango.*

Sin perjuicio de las providencias pendientes en el congreso general sobre la legislatura de Durango y de la responsabilidad de los obligados al cumplimiento de la ley vigente de 1.° de agosto, si por accidentes inesperados no estuviere instalado el congreso que ella previene en el dia que debe hacerse la regulacion de los votos para la nueva legislatura, se reunirán á practicar ese simple hecho los diputados y senadores sobre quienes desde un principio no ha habido disputa.—[*Se circuló en el mismo dia* 23 *por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 25].

La ley citada de 1.° *de agosto es de* 828, *y es como sigue:*

El gobernador del estado de Durango hará que la legislatura se instale con la cámara de senadores compuesta de los individuos que ella misma calificó con arreglo al artículo 37 de su constitucion en las juntas preparatorias habidas en los dias 25, 26, 27 y 30 de julio del año de 1827 prevenidas en sus leyes reglamentarias.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que el tribunal supremo de la guerra debe ejercer la jurisdiccion contenciosa en las segundas y terceras instancias sobre los cuerpos del ejército sin distincion alguna.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al presidente con la nota de V. E., fecha 18 del que rige, en que pide se instruya

*

á ese supremo tribunal de la resolucion que recayó al informe que hizo en 30 de setiembre último con insercion del pedimento de sus fiscales, sobre la jurisdiccion privativa del juzgado general de artillería, me manda decir á V. E. que habiendo tenido presente el gobierno lo dispuesto por la cédula de 4 de noviembre de 1773 que dió la nueva planta al consejo de guerra de España, las explicaciones de 4 de agosto de 1794 y lo resuelto por el primer congreso mexicano en decreto de 23 de octubre de 1823, en que se previno que el tribunal supletorio de la guerra se uniformase al de España, de conformidad al de las cortes de 1.° de junio de 1812 que le confirió las mismas facultades que tuvo en lo contencioso el extinguido consejo de guerra y marina, dictó la providencia de 18 de agosto de 1828, en que se hizo conocer al director de artillería la autoridad superior contenciosa que compete al tribunal de la guerra, por ser el supremo en el ramo judicial militar de la república, cuya resolucion se comunicó á V. E. en la misma fecha: que por lo mismo, y en virtud de las expresadas cédulas, órdenes y decretos que interinamente están mandados observar para el régimen y gobierno de ese supremo tribunal por expresa disposicion del decreto de 23 de octubre de 1823, debe ejercer la jurisdiccion contenciosa en las segundas y terceras instancias, en toda plenitud sobre los cuerpos del ejército sin distincion alguna.—[*Se comunicó al Sr. presidente del tribunal de guerra y marina y á los Sres. directores de artillería é ingenieros.*]

El decreto del primer congreso mexicano de 23 de octubre de 823 citado en la providencia anterior, en su artículo 1.° previene que el tribunal supletorio de guerra solo

se considere con este carácter sujeto á las facultades que le da el decreto de 1.° de junio de 812 de las cortes españolas. Este, citado tambien en la providencia que antecede de 23 de mayo, y se encuentra en el tomo 3.° de decretos de las cortes españolas página 8: en lo conducente es como sigue.

Las cortes generales y extraordinarias, considerando cuan conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar que no está derogado por la constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo miéntras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada, y hasta que en circunstancias mas á propósito hagan las cortes las alteraciones que entendieren convinieren mas al bien del estado; y fundándose en el art. 278 de la constitucion, han venido en decretar y decretan:—1.° Se establece un tribunal especial de guerra y marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el extinguido consejo reunido de guerra y marina, hasta que las cortes provean lo mas conveniente en este punto.—2.° Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios de capitanes y los de oficiales generales en todos los casos en que se dirigian en consulta al rey por la via reservada ó al extinguido consejo supremo de guerra y marina, se remitirán en adelante en derechura por los gefes militares á este tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho supremo consejo ó consultará al rey ó á la regencia del reino con su dictámen, y la sumaria ó proceso original cuando las citadas ordenanzas exigen la real resolucion,

para que se lleven á efecto las determinaciones.—3.° La consulta del tribunal con la real resolucion y la sumaria ó proceso, se devolverá por la secretaría de guerra al mismo tribunal especial; y por este se comunicará inmediatamente á quienes corresponda.—4.° Los demás pleitos y causas de individuos del fuero militar de guerra y marina sobre asuntos civiles ó delitos comunes que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales, segun lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos y demás gefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gozan fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo 285 de la constitucion, el tribunal especial admitirá esta de las provincias de donde han venido hasta ahora en apelacion al extinguido consejo de guerra en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las audiencias, segun la planta que á estas se diere por estas cortes.—5.° En cuanto al órden de proceder en los negocios de las provincias de ultramar que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el extinguido consejo de guerra y marina, no se hará por ahora novedad. —[*Los demás artículos no se estampan por no considerarse necesarios.*]

Los artículos conducentes, en concepto del recopilador, de las cédulas citadas de 4 *de noviembre de* 1773 *y* 4 *de agosto de* 794, *son el* 8.° *y* 9.°, *que se hallan en el tomo* 2.° *de Colon, juzgados militares página* 16, *y dicen así:*

Art. 8.° Concedo á este supremo consejo plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de cualquier modo pertenezcan al fuero de la guerra, y á todas las clases de que se componen mis tropas de tierra y mar, con inclusion de la de mi casa real, artillería y milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al cuerpo de mis reales guardias de corps, á los regimientos de reales guardias de infantería, real brigada de carabineros y al cuerpo de artillería para la actuacion y sentencia de sus causas en primera instancia, reservándoles tambien la consulta á mi real persona que les tengo concedida, bien entendido que mi real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las justicias ordinarias y sí declarar que en este consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por ordenanza y decretos reales pertenecen al fuero militar y de que conocen sus jueces.—9.° Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á cualesquiera personas que por ordenanzas, decretos, órdenes y contratos tengan declarado el fuero militar: de los asuntos meramente contenciosos tocantes á sorteos, fortificacion, presidios construccion de bajeles, astilleros y montes de marina, fundiciones de artillería, fábrica de armas y municiones, corso de mar, infraccion á los tratados de paces, espías, extrangeros transeuntes, utencilios, alojamientos de tropas, sus hospitales, asientos de ellos de víveres, vestuarios y demás pertenecientes al ejército y armada, sin embargo de cualesquiera resoluciones dadas en contrario; y finalmente, de cuantas materias y causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas conforme á las últimas ordenanzas militares y de marina, con la pre-

vencion de remitir siempre á las justicias reales el conocimiento de los bienes de mayorazgo como hasta ahora se ha ejecutado; y tambien el de los patrimoniales de militares, cuyos herederos no lo sean ni gocen fuero de la guerra; y ha de quedar á cargo del consejo continuar la direccion del monte pio militar, segun su reglamento particular y órdenes que sobre ello tengo dadas.

Ley. Que sea semanario el correo que cada quince dias sale de Alamos de Occidente para la alta Sonora.

Será semanario el correo que cada quince dias sale en la actualidad de Alamos de Occidente para la alta Sonora.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 1.° *de junio.*]

La ley de este dia circulada en el mismo por la secretaría de hacienda, y publicada en bando de 1.° *de junio, sobre libertad de la siembra y expendio de tabaco, no se estampa porque se encuentra en la Recopilacion de junio de* 833 *pág.* 11 *á* 13*; mas como allí se omitieron las reglas que para su cumplimiento dictó el supremo gobierno, y se circularon en el propio dia* 23 *por la secretaría de hacienda, se ponen aquí, y son las siguientes:*

1.° Desde principio del año de 1830 tienen libertad todos los ciudadanos de la república de hacer siembras de tabaco en los parages que les acomode, pero los que se dediquen á este ramo de agricultura en consecuencia de lo que previene el artículo 2.°, ocurrirán á la respectiva comisaría general ó subalterna, avisando por escrito el terreno ó lugar que elijan, y el número de matas que hayan de sembrar, para que tomada razon en la misma oficina, y tambien en la del respectivo estado, se expida á cada interesado un boleto firmado por los gefes de ambas, en que se exprese: *fulano de tal siembra tantas matas de tabaco, en tal parage.*—2.° Si al tiempo de hacerse la siembra conviniere al interesado aumentar ó disminuir el número de matas, lo avisará á fin de que se anote el boleto, ó se le recoja y dé otro de nuevo, para que de este modo consten los individuos matriculados y el número de siembras en cada año.—3.° Las comisarías generales y las subalternas llevarán un libro titulado: matrícula de siembras de tabaco, en el cual sentarán las boletas que se expidan con referencia á los avisos de los interesados, que se numerarán y custodiarán bajo una carpeta.—4.° Todos los años á los quince dias de haber empezado la siembra, avisarán los comisarios subalternos las boletas que hayan expedido, con toda especificacion, á los comisarios generales, para que se sienten en el libro de estos, y tambien en el de la oficina del estado, y conste el número de matas que se siembra en cada estado y parages en que se verifica. De esta noticia reunida darán aviso oportuno los comisarios generales á la secretaría de hacienda.—5.° Para la exaccion de los tres reales de pension que señala el artículo 3.° por cada cien matas de siembra, dictarán los estados las reglas que han de gobernar; y por lo tocante á la ciudad federal y territorios, se observará que á los cincuenta dias de verificada la siembra se hará el pago de dichos tres reales en la oficina en que se haya dado el boleto, la cual entregará recibo á cada interesado.—6.° Los comisarios generales y subalternos podrán disponer, con conocimiento de los respectivos gobiernos de los esta-

dos, el reconocimiento de los terrenos señalados por los interesados para asegurarse del número de matas sembradas, y si resultare exceso, las de esta clase quedarán sujetas al pago de los tres reales.—7.° La recaudacion de esta pension en los estados la intervendrán los comisarios generales por sí, ó por el empleado de su confianza que elijan, bajo su responsabilidad, cuidando que el importe respectivo de los dos reales ó dos terceras partes se cargue en las cuentas, con explicacion de contribuyentes, en ramo separado del libro comun, firmando las partidas el empleado del estado que elija su gobierno, para constancia de que este ha recibido igualmente el real ó la tercera parte que le corresponde.—8.° El tabaco que se extraiga de los parages de su cosecha, caminará con la correspondiente guia, y el que se introduzca para su venta ó consumo en la ciudad federal y territorios, pagará el derecho de un real por libra de rama, labrado ó cernido, que señala el artículo 4.° de la ley, bajo los términos que se satisface la alcabala, llevando las aduanas cuenta separada en su libro comun de este ramo.—9.° Para el cumplimiento del artículo 5.° dispondrán los factores de Orizava y Córdova, y el comisario subalterno de Jalapa, hacer prontamente un reconocimiento por sí, ó sus empleados subalternos, de las existencias de tabaco que haya en la actualidad en poder de los cosecheros, cuyos resultados se comprobarán por las noticias que debe haber de las siembras que hayan hecho, sus rendimientos y las entregas verificadas al gobierno, y de lo que resulte cobrarán á cada interesado á razon de medio real por libra, dentro de un mes de concluido el reconocimiento.—10.° En el próximo año de 1830 podrá sembrarse libremente en los estados, bajo la calidad de sujetarse á lo dispuesto en los párrafos 1.° y 2.° de estas prevenciones.—11.° Los cosecheros, ó sus representantes, que sean acreedores del gobierno por los tabacos que tengan entregados de las cosechas que se les señalaron desde el año de 821 hasta ahora acreditarán justificadamente lo que se les debe; y si les acomoda recibir en pago tabaco, como dispone el artículo 6.°, se les entregará á costo y costas segun les acomodare, bien sea en rama en cernido ó en labrados.—12.° Si algunos de los cosecheros ó tenedores de créditos legítimos de que tratra el parrafo anterior, quisieren ser reintegrados con dinero efectivo, tendrán accion á la tercera parte de lo que el gobierno realice en estos términos de sus existencias, á cuyo fin se llevará cuenta exacta y puntual, depositándose la citada tercera parte con el objeto de hacer repartimientos ó prorateos, segun se convengan los mismos interesados, cada tres ó cuatro meses hasta la absolucion de los créditos. —13.° Para el cumplimiento del artículo 7.°, tendrá conocimiento la tesorería general, é intervencion el departamento de cuenta y razon, de las ventas que puedan proporcionarse de las existencias de tabaco con que se halla el gobierno, tanto en rama como en labrados y cernidos: y para el surtimiento del público hasta fin de diciembre de 1830, ó ántes si lo avisare el gobierno, continuarán los estanquillos y tercenas establecidos en la ciudad federal y territorios con las ventas por menor. —14.° Como el objeto de la ley es que se dé salida á las existencias en el estado en que se hallan, para que el público disfrute completamente los beneficios de la li-

bertad ó estincion del estanco, se comenzarán á disminuir desde luego las labores de las fábricas hasta su completa estincion, y los fielatos y estanquillos subsistirán solo el tiempo en que haya tabacos labrados con que surtirlos.—15.° Dispondrán los respectivos comisarios generales que el dia 1.° de junio se comience y haga en las fábricas un esacto y puntual inventario de todas sus existencias, para que las de tabaco se trasladen á los administradores del ramo, y los utensilios y muebles puedan ávaluarse para su venta por mayor ó menor en almoneda.—16.° El mismo dia que reciban los comisarios generales esta órden, se pondrán de acuerdo con los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, á fin de proceder desde luego á un reconocimiento de las existencias que tengan procedentes de las entregas que les ha hecho la federacion, como disponen los artículos 8.° y 11.° de la ley, para arreglar su importe al precio de tres reales libra, en lugar del de ocho reales que se hallaba establecido. En dichas existencias no se han de comprehender los tabacos que tengan recibidos los estados, comprados á seis reales libra, mitad á dinero y mitad con créditos, en virtud de la ley de 25 de febrero último, como se previene al fin del artículo 8.°—17.° Liquidarán sin demora los comisarios generales la deuda de los estados con la federacion por entregas de tabacos de cuenta de esta, poniéndose al efecto de acuerdo con los Exmos Sres gobernadores, y dando aviso justificado del resultado á esta secretaría de hacienda para que en el departamento de cuenta y razon se hagan los asientos respectivos; y entre tanto el mismo departamento procederá desde luego, por las noticias con que se halla

á calcular la deuda de los estados á fin de señalar la cantidad proporcional que cada uno ha de entregar cada mes, segun dispone el artículo 9.°, hasta la total solucion; en el concepto de que las diferencias que acaso puedan resultar en vista de las noticias expresadas, que han de remitir los comisarios generales, se arreglarán, á fin de que las partes tengan proporcion con el todo. —18.° La intervencion que previene el artículo 10.° la ejercerán los comisarios generales en su caso, poniéndose comedidamente de acuerdo con los Sres. gobernadores, y dirigida solo á solicitar y promover, que de los ingresos que tengan las tesorerías de los estados se satisfaga é la federacion la parte que corresponda cada mes del importe de existencias, como indispensable y muy necesario para las urgentes atenciones del gobierno general.—19.° Conforme á lo que dispone el artículo 12.° podrán los actuales cosecheros de tabaco exportar las existencias que tengan fuera de la república, despues de satisfecho el derecho de medio real por libra que señala el art. 5.°; y en los puertos á que se dirijan, no se exigirá la pension de un real por libra de que trata el art. 4.°, hasta que se acredite que no se hace el embarque y se destina el tabaco para el consumo. Lo mismo respectivamente se ejecutará con los que compren al gobierno existencias, y con los que desde principio del año de 1831 se dediquen á giro del tabaco.

El decreto de 23 de mayo de 829 á que hacen relacion las reglas que anteceden, fue derogado por el de 26 de mayo de 832, en su art. 1° (Recopilacion de junio de 833, pág. 9) y este tambien lo fué por el de 25 del propio mes de 833, art. 3.° [Recopilacion de junio de 833 pág. 7.]

Ley. Reglas para calificar cuales empleados de los que al tiempo de la clasificacion de rentas pasaron al servicio de los estados y han quedado separados de él, son ó no cesantes de la federacion.

1.° Los empleados que al tiempo de la entrega de las rentas á los estados continuaron al servicio de estos, entre tanto se sistemaba la administracion de aquellas, no perdieron el derecho para que se les estime como cesantes de la federacion, si á virtud de la nueva organizacion de dichas rentas en cada estado quedaron separados de su servicio.—2.° Los empleados que despues de haber arreglado los estados sus rentas, quedaron voluntariamente en servicio de estos no tienen derecho para que se les declare cesantes de la federacion, aun cuando hayan quedado ó queden sin destino en los estados, á ménos que obtenida la correspondiente licencia del gobierno general hubieren continuado ó entrado de nuevo á servir á los mismos estados en empleos que no sean vitalicios.—3.° Los empleados de que habla el artículo anterior serán preferidos en igualdad de circunstancias para las plazas de nombramiento del gobierno general, á individuos que no sean empleados actuales ni verdaderos cesantes ó pensionistas; á cuyo fin presentarán al mismo gobierno general sus hojas de servicios informadas por el gobierno del estado respectivo. —[*Se circuló en el mismo dia* 23 *por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 11 *del siguiente mes de unio.*]

Ley. Contribucion que pagarán los individuos no residentes en la república, dueños de bienes raices en el distrito y territorios.

Todos los individuos que tuvieren bienes raices en el distrito y territorios, y nunca hubieren residido, ó en adelante dejaren voluntariamente de residir por diez años en la nacion, pagarán un cinco por ciento sobre las rentas líquidas de dichos bienes, además de las contribuciones que pagan, ó en lo succesivo pagaren los súbditos de la república.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del dia* 30]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que todas las circulares impresas y manuscritas que se libren por la secretaría de hacienda se entreguen al archivo para el mejor arreglo de ellas en la forma que expresa.

El Exmo. Sr. presidente manda que todas las órdenes circulares que se pongan por esta secretaría, asi impresas como manuscritas, despues de puestas por las respectivas mesas, se entreguen al archivo de la misma secretaría, para que en este departamento se cierren, llevándose de todas ellas la correspondiente numeracion, anotándose en un libro particular, y llevándose un legajo de todas ellas por su órden, número, ramo y fecha. Hágase saber esta providencia á todas las mesas de esta secretaría, y al archivo para su inteligencia y cumplimiento.

DIA 25.

Por providencia dictada en este dia por la secretaría de hacienda, se previno que la hora de entrada de sus empleados á ella, fuera la de las ocho de la mañana, y la sali-

da á las dos de la tarde, descontándose al que faltase á esta prevencion, el sueldo que le corresponde en el dia.

DIA 26.

Por providencia de la secretaría de hacienda circulada á las comisarías generales, se previene que ningun empleo de la federacion se provea sin que preceda la correspondiente propuesta.

DIA 27.—*Ley. Sobre indultos dados por D. Agustin Iturbide.*

Se aprueban los indultos dados por desercion ó por opiniones políticas en el tiempo que fué emperador D. Agustin de Iturbide,—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 6 de junio.*]

Ley. Indulto al capitan D. José María Castillejos.

Se indulta de la falta de desercion, por la que fué depuesto del empleo de capitan del batallon de Tehuantepec, á D. José Maria Castillejos.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 6 de junio.*]

Providencia de la comandancia general de México.

Que de entre los oficiales sueltos se nombren cuatro defensores natos de los reos de delitos militares, en el modo y para los efectos que expresa.

Habiendo dispuesto el supremo tribunal de guerra y marina en decreto de 19 de febrero último, entre otras cosas, que se nombren cuatro oficiales de defensores natos de los reos por delitos militares, eligiéndose entre los sueltos, con el objeto de que sirvan en los casos de que ó los reos reusan nombrar defensores, ó los nombrados no puedan desempeñar su encargo, lo hará V. saber en la órden general del dia, con el fin de que los que aspiren á estas comisiones se presenten á esta comandancia general, solicitándolo por medio de memorial.

DIA 28.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.*

Sobre estar mandado que los reemplazos vengan útiles, y que los inútiles se devuelvan, haciendo cargo de sus socorros á la autoridad que los envie.

Dada cuenta al presidente con el oficio de V S. núm. 602, fecha 26 del presente, trasladando el del comandante del depósito de desertores y reemplazos, me manda decirle que ya se ha dado la órden para que los reemplazos vengan útiles, que el inútil se devuelva haciendo el cargo de sus socorros á la autoridad que lo mandó, y los otros, si fueren desertores de primera, los recoja y se paguen todos sus cargos.

DIA 29.—*Ley. Que escepto el 16 de setiembre, se trabaje en las oficinas y tribunales de la federacion los dias de fiesta nacional, á no ser que lo impida alguna causa legal.*

1.° Siempre se trabajará en las oficinas y tribunales de la federacion los dias de fiesta nacional, á no ser que lo impida alguna otra causa legal.—2.° Esceptuase de la disposicion del artículo anterior el dia 16 de setiembre, aniversario del primer grito de independencia.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 1.° de junio.*]

Ley. Se declara ser del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria la causa de los reos perjuros Antonio Solis y Agustin Chavarría.

Es del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria la causa de los reos perjuros Antonio Solis y Agustin Chavarría.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 8 de junio.*]

DIA 31.—*Anuncio de la comisaría general de México, publicando las constancias conducentes á los bienes y fincas de temporalidades, cuyos estados se insertan para instruccion de los que se hallen en el caso de hacer las posturas respectivas.*

A consecuencia del anuncio que se publicó el 16 del corriente, en que por disposicion de la comisaría general se insertó la órden suprema relativa á la enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á los ramos de Inquisicion, ex-jesuitas y monacales esclaustrados, en los términos que ella misma espresa, ha determinado la propia comisaría que se publiquen las noticias conducentes que en aquel se ofrecieron, las que se hallan en los dos estados y notas que á continuacion se insertan, para instruccion de los que se hallen en el caso de hacer las posturas respectivas.—Asimismo ha dispuesto el Sr. comisario general, para cumplir con el testo de la citada órden suprema, se circule este anuncio (sin embargo de haberse hecho por los periódicos) á todas las comisarías generales, con el objeto de que haciéndolo publicar en las capitales de su residencia, y en los demás lugares de su comprehension por medio de los comisarios subalternos, tenga la publicidad

necesaria, á fin de facilitar la mayor concurrencia de licitantes.—El mismo Sr. comisario general, deseando abreviar en cuanto penda de su arbitrio el curso y término de este negociado segun los deseos manifestados por el supremo gobierno, y conforme demandan imperiosamente las multiplicadas ejecutivas atenciones del erario, ha acordado se celebre la primera almoneda la mañana del dia 11 del entrante junio en la escribanía de esta aduana por lo respectivo á las fincas que se hallan ubicadas en esta capital, quedando ella abierta para recibir y dar el curso que corresponda á las posturas que se hagan á las foráneas, para lo que no se señala término por no ser facil calcular el que sea necesario para tantas y tan diversas distancias, y atendiendo por otra á que está en el interés de los postores abreviarlo cuanto les sea posible para lograr las ventajas que ofrece el remate de las fincas de que se trata en los términos propuestos.

Estado de las fincas urbanas y rústicas respectivas á las temporalidades de los ex-jesuitas y monacales suprimidas, con espresion de sus valores, gravámen que reportan, y renta anual.

FINCAS URBANAS DE LOS EX-JESUITAS.	Valor de fincas.	Gravámen que reportan.	Renta anual.
Unas casas marcadas con el número 8, situadas en la calle del puente de Peredo, valuadas en 20 033 ps. destinados para cuartel de tropas	20,033		
Otra núm. 5 en la calle de Venero, compuesta de seis piezas y un gabinete, su entresuelo con tres viviendas, cinco cuartos y dos accesorias, con merced de agua, produce anualmente 300 ps., es su valor de 6.000, destinados á obras pias	6,000	6,000	300
Otra núm 6 en la misma calle, con seis piezas en alto, cinco cuartos bajos, una accesoria, y con la misma merced, produce anualmente 336 ps., es su valor 6720 ps. con el propio destino	6,720	6,720	336
Otra num. 6, de vecindad en la calle del Cármen, compuesta de dos viviendas y ocho cuartos altos, diez bajos y dos accesorias que produce al año 616 ps. 4 reales, es su valor 12 330 ps. á igual destino.	12,330	12,330	616 4
Otras dos en la ciudad de Puebla, nombradas de la Cholulteca, valuadas en 5611 ps., y producen anualmente 139 ps 2 reales	5,611		139 2
Otras dos y un terreno nombrado la Ladrillera, en el pueblo de S Miguelito, estado de S. Luis Potosí, el valor de las primeras es de 1920 ps. y su producto anual el de 96 ps	1,920		096
Otra ubicada en la villa de Parras que pertenece á dicho estado y tiene hecha postura D José Ignacio Alsabe, en cantidad de	1,635		
Otras seis casas y diez solares deteriorados en el de Zacatecas, cuyo valor asciende á	3,861 7		
Otras nueve en el de Chihuahua, dos del colegio y las siete embargadas, en estado ruinoso, que beben valuarse.			
Otra que sirve de tienda en el de Durango, cuyos productos de 175 ps. rendidos en los ocho primeros meses de 825 constan enterados, y de los demás y su valor debe dar razon aquella comisaría.			
Tambien hay en una mina nombrada la Porcionera, que se halla en el Mineral de Sta. Eulalia, ocho barras, ó tercera parte de este ramo.			
Al frente	58,110 7	25,050 0	1,487 6

IDEM DEL MONASTERIO DE MONSERRATE.	Valor de fincas.	Gravámen que reportan.	Renta anual.
Del frente	58,110 7	25,050	1,4876
La casa núm. 15 ubicada en la calle de D. Juan Manuel, tiene siete cuartos altos, cinco bajos y dos accesorias que sirven de tiendas, rinde anualmente 648 ps., es su valor	12,960		648
Otra núm. 16 en la misma calle, con seis piezas altas y su accesoria, que produce 216 ps, es su valor de 4320. Tienen de gravámen ambas casas un censo perpetuo de 148 ps. 7 reales que se paga anualmente al convento de S. Agustin de esta capital	4,320	2,977 4	216
Otra núm. 2 en la calle de D. Toribio, tiene cinco cuartos bajos y una accesoria, rinde anualmente 75 pesos, es su valor	1,500		075
Otra núm. 3 en la misma calle, con seis habitaciones, azotehuela, nueve cuartos bajos, un horno y una accesoria, rinde anualmente 168 ps., es su valor	3,360		168
Otra núm. 5 en la misma calle, con cuatro cuartos altos, seis bajos y una accesoria, rinde anualmente 216 pesos, es su valor	4,320		216
Otra núm. 18 en idem, idem, compuesta de dos viviendas altas de siete habitaciones con azotehuela, veintidos cuartos bajos y dos accesorias, rinde anualmente 465 pesos, es su valor 9,300. Esta finca y la del núm. 2, están gravadas en 2,560 pesos para misas y fiestas instituidas por los donantes,	9,300	2,560	465
Otra núm. 6 en la calle del Chapitel de Monserrate, se compone de tres viviendas altas, siete cuartos bajos y dos accesorias, rinde anualmente 204 pesos, es su valor	4,080		204
Otra núm. 16 en la misma calle, con quince cuartos, un pequeño tanque y cinco accesorias, rinde anualmente 452 pesos, es su valor	9,040		452
Un sitio de jacales en idem, idem, que rinde al año 40 pesos, está bastante deteriorado y es su valor	800		040
Otras dos casas bajas en la calle de Monserrate, la primera tiene seis cuartos y corralon, la segunda siete cuartos y un patio, producen anualmente 240 pesos, es su valor 4,800, y tienen el gravámen de 1,400 para misas	4,800	1,400	240
Otra núm. 6 en la calle del Arbol, de trato de panadería, compuesta de ocho piezas altas y nueve bajas, y un corralon, su arrendamiento anual es de 600 pesos y su valor de 12,000 pesos. Tiene el gravámen de 5,500 pesos para misas y fiestas,	12,000	5,500	600
Otra núm. 1 en la calle de la Pulquería de D. Toribio, compuesta de seis cuartos bajos, un corralito y un sitio erizo, produce al año 70 pesos, es su valor,	1,400		070
Otra entresolada sin número en la calle Verde, con dos piezas y dos cosinas, su patio y seis accesorias, todo arruinado, produce anualmente 210 pesos, es su valor	4,200		210
A la vuelta	130,190 7	37,487 4	5.0916

IDEM RUSTICAS DE LOS EX-JESUITAS.	*Valor de fincas.*	*Gravámen que reportan.*	*Renta anual.*
De la vuelta ,,,,,,,,	130,190 7	37,487 4	5.0916
La hacienda de S. José Ozumba en la provincia de Puebla, partido de Tepeaca, arrendada en 2,000 pesos, valuada en 52,957 pesos, y reconoce 14,000 á favor de obras pias ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	52,957	14,000	2.000
El rancho de Ntra. Sra. de Loreto, anexo á la anterior, valuado en 3.188 pesos, con el gravámen de 3.000 á dichas obras pias, y arrendado en 125 ps.	3,188	3,000	125
La de Amaluca en dicha provincia, valuada en 15,850 pesos, tiene el gravámen de 5,000 á obras pias, y está arrendada en 350 pesos ,,,,,,,,,,,,,,,,,	15,850	5,000	350
La de S. Antonio Mapula, ubicada en el estado de Chihuahua, con sus fábricas, compuesta de veinticuatro piezas, tres cuartos, sitios de tierra de ganado mayor y su aguaje, valuada en el año de 773 en 6,187 pesos cuatro reales, está arrendada en 100 pesos anuales ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	6,187 4		100
La de S. Marcos en dicho estado, con cuarenta y ocho y medio sitios de ganado mayor, y anexa la labor nombrada Ntra. Sra de Loreto con todas sus fábricas: se valuó en el mismo año en 16,965 pesos, tiene el gravámen de 3,000, está arrendada en 215 pesos anuales ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	16,965	3,000	210
La de Ntra. Sra. de Guadalupe ó la Ciénega, con todas sus fábricas, es su valor 4,200 pesos, está arrendada en 400 pesos anuales ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,

ESTADO que manifiesta todos los bienes y créditos pertenecientes al estinguido tribunal de la Inquisicion de México, escluidos los correspondientes á los ramos que tenia solo en administracion, segun se hallan en la presente fecha. Estos consisten en una canongía supresa en cada iglesia catedral de la federacion, en capitales impuestos en fincas rurales casi en todos los estados de la república, y en las corporaciones de los ex-consulados de México y Veracruz, y nuevo establecimiento de mineria, y por último, en fincas urbanas en esta ciudad, siendo todas libres.

CANONGÍAS.

N.° 1. Diez son las que gozan en las catedrales siguientes: México, Valladolid, Puebla, Guadalajara, Oajaca, Mérida, Chiapa, Durango, Monterey y colegiata de Guadalupe. El producto anual, segun los cálculos de aproximacion que se han adoptado (por proceder sus rentas de frutos eventuales) debe ser el de 30,000 pesos, adeudándose por este hasta fin del próximo año de 1828, 300,000 pesos.

CAPITALES IMPUESTOS EN FINCAS URBANAS.

RESPONSABLES.	HIPOTECAS.	JURISDICCIONES.	CAPITALS.	REDITOS DEBIDOS.	FECHAS.
2 El pueblo de los Nogales sobre sus	Cajas de comunidad	Orizaba	007,103	005,392 5 4	Hasta 5 de noviembre de 1828.
3 Los herederos de Hurtado de Mendoza, sobre sus ranchos de	S. Miguel y S. Nicolás en	Ixtlahuaca	003,000	000,000	Hasta 13 de mayo de id.
4 D. José Rodriguez Montalvo, sobre	Casas en	Veracruz	003,000	001,950	Hasta 3 de mayo de 1829.
5 Doña Cayetana Morales sobre	Casas en	Veracruz	000,760	000,494	Hasta 9 de id. id.
6 D. José Fernandez Castañon, sobre su hacienda de	Tocsico en	Ixtlahuaca	002,000	000,100	Hasta 27 de enero de id.
7 D. Luis del Rio, sobre	Casas en	Zacatecas	000,700	001,645	Hasta 28 de octubre de 828.
8 D. Mariano Espino, sobre el llamado	Pozo de Treto en	Id.	001,500	001,875	Hasta 3 de junio de id.
9 D. Francisco Mercado, sobre su ingenio de	S. Pedro mártir Ballinas en	Izucar	010,447 6 6	004,573 6 7	Hasta 18 del corriente mayo.
10 D. Ignacio Adalid, sobre sus haciendas llamadas	Ometusco, Reyes y Tepenacasco en	Tulancingo	148,778 6	044,261 6 1	Hasta fin de diciembre de 828.
11 Los herederos de la casa de los Moras, sobre las haciendas de	Buenavista y Cumuato en	Zamora	020,955 4	004,675 1 6	Hasta 30 de octubre de id.
12 La testamentaría de D. Juan José Yandiola, sobre las haciendas de	El Chorro y Guadalupe en.	Durango	024,149 2 6	008,489 4	Hasta 16 de mayo de id.
13 La testamentaría de D. Antonio Campos, sobre sus haciendas de.	Sila y Jaripeo en.	Ixtlahuaca	025,000	021,250	Hasta 5 de diciembre de id.
14 D. Miguel Gonzalez Cosio, sobre sus haciendas de	S. Lorenzo y S. Miguel en.	Tezcoco	008,000	002,866 5 4	Hasta 17 de idem idem.
15 Los herederos de D. Juan de la Peña Madrazo, sobre su hacienda de	Sta. Bárbara de los Laureles en.	Zitácuaro	042,300	056,805	Hasta 23 de mayo y 27 de agosto de 828.
16 La testamentaría de D. Ramon Londoño, sobre su hacienda de.	S. Nicolás Tiloxto en.	Temascaltepec	004,000	002,133 2 8	Hasta 7 de junio de idem.
17 D. Juan María Lopez Mellado, sobre su hacienda de	La rinconada en.	Jalapa	011,000	005,471	Hasta 1 de julio de idem.
18 La testamentaría de D. Pedro Antoneli, sobre sus haciendas de.	Quamatla y Lanzarote en.	Cuatitlan	016,350	028,764 5 1	Hasta fin de mayo de id.
19 D. Estevan Velez Escalante, sobre sus	Casas en.	México.	025,003 5	010,001 3 4	Hasta 14 de mayo de 829.
20 La testamentaría de D. Manuel del Frago, sobre su hacienda de.	Mazapa en.	Tezcoco	016,174 7	011,721 4 6	Hasta 26 de setiembre de 1828.
21 La testamentaría de D. Ignacio Velazquez, sobre su hacienda de.	Los Ahuehuetes en.	México.	002,000	000,100	Hasta 12 de noviembre de idem.
22 La casa del ex-conde de regla, sobe	Sus bienes libres en.	Idem.	006,000	001,500	Hasta 31 de diciembre de idem.
23 El consulado por tres distintas escrituras al cuatro y medio por ciento, reconoce sobre sus	Fondos en.	Idem.	248,000	081,804	Hasta fin de idem idem.
24 El mismo por el peage de Toluca al cinco por ciento, id. id. id.	Idem idem.	Idem.	004,500	002,113 2	Idem idem idem idem.
25 El mismo por otra escritura al seis por ciento, id. id. id.	Idem idem.	Idem.	100,000	024,000	Idem idem idem idem.
26 El mismo sin haber otorgado escritura ni pagado réditos, id. id. idem.	Idem idem.	Idem.	012,000	010,800	Hasta 23 de marzo de 829.
27 El consulado de Veracruz, por dos escrituras al cinco por ciento sobre sus.	Fondos en.	Veracruz	075,500	060,030 3 5	Hasta 31 de diciembre de 1828.
28 El mismo reconoce al concurso de los Laureles, id id.	Idem en.	Idem.	040,000	031,804 1 6	Idem idem idem idem.
29 El estinguido tribunal de minería reconoce sobre sus	Fondos en.	México.	050,000	036,250	Idem idem idem idem.
Suman los capitales y réditos debidos hasta las espresadas fechas.			908,222 7	461,872 3 4	

30 La casa del estinguido tribunal de inquisicion - - -

haberlo pedido esta oficina para diligenciar el cobro de lo que se adeuda por este crédito, no lo ha logrado, y de consiguiente está hasta el presente entorpecido.—3. Desde que se pasó á esta contaduría el espediente de los herederos de Hurtado de Mendoza en el año de 827, no obstante el mucho adeudo de réditos en que se hallaban, ha conseguido el total pago de estos, y que quedasen en corriente, como lo están hasta el dia.—4 y 5. Diligenciando esta oficina el cobro corresposdiente á los réditos debidos por los responsables Rodriguez Montalvo, y la Morales, le contestaron ambos no poderlo satisfacer (á lo menos en el pronto) á causa de los estragos que habian sufrido sus fincas por los fuegos del castillo de Ulúa; con cuyo motivo se ha pedido informe á solicitud de esta oficina por esta comisaría de México á la de aquella ciudad sobre este asunto, para promover lo conveniente.—6. Entre los espedientes pasados á esta contaduría para impulsar sus cobros, es uno el de D. José Fernandez Castañon, cuyo capital de cuatro mil pesos está dividido por mitad entre este ramo y el de la cofradía de S. Pedro martir; y sin embargo de ser tan corto estaba debiendo de réditos largos mil quinientos pesos, habiendo conseguido esta oficina el íntegro pago de estos, no debiendo mas cantidad que la correspondiente á su último anual vencido en 27 del anterior enero del que rige.—7 y 8. Los capitales y réditos debidos por los censualistas Rio y Espino en Zacatecas, aun desde el tiempo de la inquisicion, se tienen por perdidos como se convence de los muchos años que están impagados los segundos, á causa, entre otras, de haberse gravado las fincas hipotecadas para cubrir estos créditos con

otros capitales pertenecientes á capellanías: por lo que tiene pedido esta contaduría al juez eclesiástico de aquella ciudad un informe sobre este asunto para pedir lo conveniente; y en razon de esto se hallan sin cubrirse estas deudas.—9. El espediente de D. Manuel Mercado se pasó á la secretaría de hacienda en 23 de enero de 826, á consecuencia de órden suprema de 20 del mismo; y no habiendo verificado pago alguno desde aquella fecha en estos fondos, lo tiene pedido esta contaduría á la indicada secretaría para promover lo necesario.—10. A mas de los ciento cuarenta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos seis reales que reconoce Adalid al fisco de inquisicion y réditos que debe por este, reconoce tambien á los ramos de S. Pedro mártir y Vergara, otro capital de diez mil pesos, y adeuda por sus réditos hasta fin del último diciembre, nueve mil treinta y dos pesos cinco reales cuatro granos: para pago de ambos débitos está abonando mensualmente setecientos veinticinco pesos, único ingreso cierto con que cuenta el fondo para cubrir sus ejecutivas atenciones.—11. En cumplimiento de superiores órdenes de 26 de setiembre de 822, 26 de abril y 30 de junio de 824, se pasaron al ministerio de hacienda los autos correspondientes á la casa de los Moras en Zamora: tratando de embargarlos el juez de letras de aquella jurisdiccion por los créditos fiscales, ocurrió el apoderado de dicha casa á esta comisaría ofreciendo pagar la cantidad que liquidada por esta contaduría, resultara contra dicha casa, y que esta liquidacion fuera con sujecion á la suprema órden de 17 de diciembre de 823, por la que se manda solo se cobrara á los capitalistas de inquisicion lo vencido desde 27 de setiem-

bre de 821 en adelante.—Admitida esta oferta con la precisa condicion de que habia de hacer efectivo el pago prometido, se le previno hiciera inmediatamente los enteros correspondientes hasta cubrir la cantidad liquidada por esta oficina. Tan luego como lo verificó entabló una empeñosa competencia el juzgado de letras de Zamora con esta comisaría; mas habiendo fallado la superioridad en favor de esta, á virtud de lo informado por esta oficina, ofició la misma superioridad á la comisaría de Valladolid para que absteniéndose el juzgado respectivo de toda gestion en este asunto, se hiciera saber al referido apoderado continuara sus pagos en estos fondos, así por el adeudo atrasado, como por lo que en lo sucesivo se venciese; lo que á la letra ha ejecutado, quedando solo debiendo el último anual de réditos cumplido en 27 del anterior enero con respecto á los vencidos desde 821 en adelante. Siendo de advertir que la deuda que se le fija en el estado, es por su total débito, y que á mas del reconocimiento que tiene á favor del fisco de inquisicion, añaden el correspondiente á los capitales de S. Pedro mártir y Vergara, por los que deben hasta 30 de octubre de 828 la cantidad de cinco mil ciento setenta y ocho pesos cuatro reales cuatro granos.—12. La testamentaría de D. Juan José Yandiola, á mas del reconocimiento del fisco, tiene tambien el de siete mil ciento ochenta y siete pesos cuatro reales al ramo de Vergara, por cuyos réditos debe hasta igual fecha de 16 de mayo de 1828, cuatro mil trescientos doce pesos cuatro reales. Deseosa esta contaduría de poner en corriente estos réditos, y perteneciendo los capitales que los causan á un concurso de muchos accionistas, pidió

rápidamente á la superioridad los autos de este reconocimiento, y la respectiva escritura que en 23 de junio de 823 se pasó con las demás de inquisicion al ministerio de hacienda: lo que habiendo logrado hace pocos meses, ofició por conducto de esta comisaría general al deudor comun, quien en contestacion acompañó una razon de las cantidades que tiene ya pagadas en aquella comisaría, con las que juzga haber satisfecho no solo lo correspondiente á los réditos, sino aun parte del capital.—En esta atencion se le ofició nuevamente para que remitiese á toda la brevedad posible una noticia exacta y documentada de las cantidades pagadas y fechas en que lo haya hecho; y al mismo tiempo agite cuanto esté á su alcance la remision de todas á esta comisaría general, para que oportunamente pueda ponerlo en conocimiento del superior gobierno, y esta oficina queda espedita para llevar á efecto las ulteriores providencias conducentes á este asunto.—13. La casa del difunto D. Antonio Campos, á mas del capital y réditos que por este debe al fondo fiscal de inquisicion, reconoce tambien al de S. Pedro mártir el capital de quince mil pesos, de cuyos réditos adeuda hasta 5 de diciembre de 828, doce mil setecientos cincuenta pesos. El respectivo espediente de estos créditos se remitió con informe de esta contaduría al juzgado de distrito en 24 de noviembre de 826, se recordó su curso en 30 de marzo de 827, y con posterioridad á esta fecha, y por los demás de inquisicion que giran por dicho juzgado, se han pasado varios y distintos oficios, recordando sus correspondientes cursos; mas nada se ha logrado, por lo que se halla enteramente entorpecido el correspondiente cobro.—14. El giro

del espediente correspondiente á los créditos de D. Miguel Gonzalez Cosío, corre á cargo de esta oficina, la que ha conseguido que en abonos parciales desvanezca el deudor la no corta cantidad de réditos que debia; y si estos se liquidan con arreglo á la órden de que solo se cobren los vencidos desde 821 en adelante, tiene satisfecho hasta su último anual, y aun le sobra alguna cantidad para cubrir los corridos hasta ántes de esta fecha. —15. A consecuencia de la suprema órden de 28 de mayo de 823, se pasaron al juzgado de distrito los autos correspondientes á los cuantiosos créditos que el concurso de los Laureles reconoce al fondo fiscal de inquisicion, para que dicho juzgado pusiera en corriente los debidos cobros. Son varios los recuerdos que á este fin ha hecho esta oficina al indicado juzgado, y mas por ser público que la hacienda responsable ha estado y está constantemente fructificando; mas á su pesar nada ha conseguido.—16. La testamentaría de D. Ramon Londoño, cuyos autos estuvieron mucho tiempo corriendo por el supremo gobierno, estándolo al presente por esta contaduría, ha conseguido que á lo ménos pague los réditos corridos desde 821 en adelante, y con arreglo á esta suprema disposicion tiene satisfecho hasta el último anual vencido en 27 del anterior enero.—17. Con oficios de 11 y 26 de agosto de 825, se pasaron en consulta al ministerio de hacienda los últimos incidentes del espediente de D. Juan María Lopez Mellado, pidiendo igualmente la respectiva escritura para activar el cobro del adeudo de réditos en que se halla este responsable. Con posterioridad á esta consulta pidió el mismo gobierno hiciera esta oficina una liquidacion de todo lo

que adeudaba el responsable por capital y réditos para proveer lo conveniente. En vista de no haberse verificado entero alguno en estos fondos, ni aun tener noticia lo haya hecho en las cajas generales, ha pedido esta contaduría á la superioridad la resolucion de este asunto, la que hasta el presente no ha logrado. —18. El conocimiento de los cobros respectivos á la testamentaría del finado D. Pedro Antoneli, se halla radicado en el juzgado de distrito, ante quien ha hecho el que suscribe las debidas gestiones para conseguirlos; y á pesar de haberlas esforzado cuanto ha podido, únicamente ha logrado el pago de un tercio y trescientos pesos mas á buena cuenta; siendo de advertir estar en corriente el arrendamiento de la hacienda, responsable en cantidad de catorce mil pesos anuales. A mas del reconocimiento que esta casa tiene al fondo fiscal de inquisicion, reconoce tambien á los demás ramos el capital de doce mil cincuenta pesos, y debe por este de réditos hasta la fecha líquida la cantidad de siete mil ochocientos siete pesos siete reales cinco granos.—19. Con fecha 16 de enero de 822 se remitieron al juzgado de distrito los cuadernos respectivos al reconocimiento de D. Estevan Velez Escalante, por hallarse en él los autos de este censualista desde el tiempo del gobierno español. A mas del capital y réditos que debe al fondo fiscal de inquisicion, como va esplicado en el estado, debe á los dos ramos el capital de once mil quinientos noventa y tres pesos cinco reales, y por sus réditos hasta 14 del presente, cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos dos reales nueve granos.—La hipoteca que cauciona estos créditos, es una gran posesion de casas en esta capital, estando to-

das redituando por sus respectivos arrendamientos; y á pesar de esto y de los recuerdos que esta contaduría ha hecho frecuentemente al repetido juzgado para conseguir la satisfaccion de estas deudas, nada ha podido lograr.—20. Habiendo fallecido el teniente coronel D. Manuel Frago en febrero del próximo pasado año de 828, en ocasion de estar debiendo dos anuales de réditos con respecto á los corridos desde 821 en adelante, ocurrió inmediatamente esta contaduría al administrador del finado, para que satisfaciera el indicado débito, cuyo pago le tenia con anterioridad reclamado al responsable. Dicho administrador aseguró no solo estar dispuesto á satisfacer este adeudo, sino aun manifestó el dinero con que debia pagarlo; pero que para hacerlo necesitaba una órden del juez de distrito, quien ya habia tomado conocimiento de esta testamentaría.—Inmediatamente se pasó un oficio suscrito por el Sr. comisario general al espresado juzgado, dándole la mas completa instruccion de los créditos que el difunto reportaba á favor de la inquisicion, y al mismo tiempo pidiéndole se sirviera dar las órdenes oportunas para el pago de lo que últimamente se reclamaba. En vista de no haber tenido efecto esta solicitud, se ha recordado á dicho juzgado el curso de este espediente con los demás de inquisicion que penden de su conocimiento, y hasta hoy nada se ha conseguido. —21. Luego que esta contaduría tomó conocimiento del espediente correspondiente á la casa del finado D. Ignacio Velazquez, no obstante lo muy atrasado que estaba en el pago de sus réditos, ha logrado el que solo deba lo correspondiente al último anual, como es constante en el estado: advirtiéndose que á mas del reconocimiento que tiene á la inquisicion, tambien reconoce ocho mil pesos al ramo de Vergara, y que el pago que ha hecho ha sido por todo lo que debia á ambos ramos, sin sujecion á la órden de que solo se paguen los réditos corridos desde 821 en adelante.—22. En 18 de julio de 825 se pasó en virtud de órden superior á la secretaría de hacienda el espediente respectivo al capital y réditos debidos por la casa del ex conde de Regla: no habiéndose verificado, á lo ménos en estos fondos, ingreso alguno en satifaccion de este adeudo, se ha pedido por esta oficina, y recordado entre los demás de inquisicion que corren por el espresado ministerio, la resolucion sobre estos créditos, y hasta el presente nada ha podido conseguir.— 23 hasta la 28 inclusive. Con fecha 16 de junio de 825 se pasaron, de suprema órden, al ministerio de hacienda los espedientes pertenecientes á los créditos que en varios capitales, y por distintas escrituras, reconocen á los fondos de inquisicion y ramos de San Pedro mártir y Vergara los consulados de México y Veracruz. Con posterioridad á esta fecha se pidió á esta oficina una liquidacion específica y circunstanciada de todo lo que adeudaban dichas corporaciones, la que se formó inmediatamente por esta contaduría con la prolijidad que se pidió y el asunto merecia.—Siendo tan cuantioso el adeudo de estos responsables, y no habiéndose logrado resolucion alguna sobre sus cobros, la ha recordado esta oficina en varias y distintas ocasiones, sin que hasta el presente lo haya conseguido.—29. El estinguido tribunal de minería, á mas del capital y réditos debidos por el que reconoce al fisco de inquisicion, reconoce tambien á la cofradía de S. Pedro mártir el principal de cinco mil

pesos, y debe por sus réditos hasta fin del próximo pasado año de 828, tres mil quinientos cuarenta y un pesos cinco reales cuatro granos. Habiendo corrido varios trámites el espediente de estos créditos, mandó la superioridad se cobraran al nuevo establecimiento de esta estinta corporacion, la que tiene contestado no poderlo verificar por haber entregado en el último pasado diciembre á la tesorería general, la cantidad que tenia depositada para satisfaccion de sus deudas. En tal concepto, se espera se haga de algun fondo para gestionar de nuevo sobre este asunto.—30. De las once fincas urbanas que han quedado á estos fondos, la principal y una de las laterales en la calle de la Perpetua, están destinadas por el supremo gobierno. Las nueve restantes están todas redituando, siendo por esto el segundo ingreso cierto con que cuentan estas temporalidades para los pagos mensuales y de mas ejecutiva atencion.—Lo espuesto en las anteriores notas demuestra con claridad que la decadencia en que se halla este caudal, capaz de caracterizarlo de muerto, consiste únicamente en la falta de impulso en su administracion, para que por este medio se haga tan fructífero al erario, como (atendidas las circunstancias de los tiempos) lo fué á la inquisicion. Esto se convence de que los capitalistas y fincas urbanas, cuyos cobros se hallan al cargo inmediato de esta oficina responsable, están los mas en corriente, y aquellos á quienes faltan algunas cantidades para conseguirlo, están haciendo abonos parciales hasta lograrlo.—El cuantioso caudal que se halla en cuestion para hacerlo fructífero, están sus cobros divididos entre el mismo superior gobierno y el juzgado de distrito de esta capital. Por

los que tocan al primero, es á toda luz clarísimo que rodeado dicho superior gobierno de vastas, ejecutivas y no comunes atenciones, debe precisamente obstruírsele el debido conocimiento que necesita tener del efecto de sus providencias, y de consiguiente de las ulteriores que deba adoptar, para que siendo mas eficaces, las haga respetar.—Por los pertenecientes al juzgado de distrito, se hace muy estraño que llevando tan largo tiempo de haber tomado conocimiento de distintos espedientes de inquisicion, cuyos capitales están asegurados con hipotecas fructíferas de fincas urbanas y rurales, no haya logrado á lo ménos el pago de los réditos corrientes, y desvanecer un tanto los atrasados; bien es verdad ser muy excesivo el recargo de asuntos en que se halla este juzgado, y lo muy morosos que generalmente son los trámites judiciales, de los que no puede prescindir: razones acaso por las que estarán paralizados estos cobros.—Para ocurrir á estos daños, y para que el erario logre los ingresos no cortos que este caudal debe proporcionarle, y que de necesidad demandan las imperiosas circunstancias del tiempo, es del todo preciso impulsar activamente su administracion: ésta verdaderamente consiste al presente en obligar á los responsables á los justos pagos de sus créditos, proporcionándoles (en razon de equidad y de especial consideracion) los verifiquen, si no en el todo como es de desear, al ménos en cantidades parciales; pero satisfaciéndolas constante y frecuentemente, para que de la reunion de muchas se forme un regular ingreso: y caso que correspondan ingratos á esta medida prudente, se proceda contra ellos ejecutivamente, embargando las fincas hasta cubrir estos

créditos.—Mas para esto es de rigorosa necesidad, que al encargado de esta administracion se le concedan todas las facultades que sean bastantes, para que sin mas sujecion que la inmediata al gobierno, pueda dictar cuantas providencias juzgue oportunas hasta lograr el intento: se le franqueen todas las luces é instrucciones convenientes para el completo conocimiento de estos fondos, y se le auxilíe con manos útiles y laboriosas para llevar al cabo la perfeccion de este grande negociado.—La enagenacion de estos bienes, pagados mitad en créditos contra el erario y la otra mitad en numerario, debe serle de pocas ventajas; así por la total falta de estas fuentes, como porque el numerario que de ella deba sacar ha de ser de ménos cuantía que el que le produzcan los cobros de los responsables, los que deben ser todos en aquel, y ninguno en créditos.—Del gran gravámen que desea el gobierno librar al erario, esto es de la satisfaccion de pagas privilegiadas insolutas, puede muy bien conseguirlo con auxilio de estos fondos; obligándolos á que segregada una parte de sus ingresos para aliviar las atenciones de la hacienda pública, se distribuya el resto entre aquellas, segun las gradúe la superioridad, y aunque su resolucion se haga paulatinamente, conforme la proporcionen dichos ingresos.—El debido producir de estos, no puede ser ménos que el de muy cerca de cien mil pesos al año, con el que, y en el discurso de algunos, deben quedar cubiertas, si no todas, al ménos la mayor parte de deudas privilegiadas que las que amortice la enagenacion pretendida: quedándole al erario la accion espedita á casi dos millones de pesos que importa este caudal.—A mayor abundamiento, siendo los accionistas de estas dependencias interesados, como buenos patriotas, en el bien de la nacion, (y esto en toda la estension de la palabra) es de creerse sin violencia, que no tendrán embazo en añadir este nuevo sacrificio, á que les obliga la espera de sus pagos, á los muchos y tan claros que en todos tiempos han prestado á favor de la patria, y mas en ocasion de hallarse tan afligida.—El que contesta entiende defraudaria los deberes de su oficio, si aunque en breve, no hiciera estas ligeras y mal limadas indicaciones para la mas clara instruccion de este asunto y conocimiento de la superioridad: su ánimo está muy distante de ocuparse de miras empeñosas y de particular interés; tiene la honrosa satisfaccion de haber dado en todos tiempos pruebas nada equívocas del empeño que ha tenido en el cumplimiento de sus obligaciones; de un decoroso obedecimiento á los superiores bajo cuyas inmediatas órdenes ha servido; de una constante adhesion á las instituciones que felizmente nos gobiernan, y del verdadero amor á una nacion á quien por su dicha pertenece.—Contaduría de la estinguida inquisicion de México, y mayo 14 de 1829.—*Francisco Regueron de la Peña.*

JUNIO 1.° DE 1829.

En circular de este dia de la comisaría general de México se escita á todos los individuos y corporaciones comprehendidas en el art. 1.° de las reglas dictadas por el supremo gobierno para el cumplimiento de la ley de 22 del último mayo, [*pág.* 86] *á presentar ántes del mes de término concedido, la noticia jurada de sus rentas, en atencion á la urgente necesidad en que estaba dicha oficina de formar un cálculo de lo que producirian aquellas contribuciones.*

El bando de este dia, que contiene varias prevenciones que deben observarse en el caso de incendios, no se estampa por haberlo hecho ya en la recopilacion de 836, *pág.* 225.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre que á los buques de guerra de S. M. B. no se cobre el derecho de toneladas.

Por el art. 5.° del tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre S. M. B. y los Estados-Unidos mexicanos en 26 de diciembre de 1826, aprobado por el congreso general y circulado por la secretaría de relaciones en 29 de octubre de 1827, está convenido que no se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales en ninguno de los puertos de México, á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los mexicanos; ni en los puertos de los territorios de S. M. B. se impondrán á los buques mexicanos otras cargas que las que en los mismos paguen los ingleses.—Aunque por el art. 4.° del arancel general de comercio de fecha 16 de noviembre de 1827 se establece el cobro de diez y siete reales por tonelada á todo buque estrangero que arribe á nuestros puertos, por el 30 se mandó que las bases contenidas en los del mismo arancel dejaban ilesos los tratados especiales de comercio celebrados por la nacion.—Por consecuencia, y respecto á no haber ley alguna por la cual se mande que á los buques nacionales se les exija el derecho de toneladas, siendo por otra parte costumbre establecida entre las naciones cultas no cobrar derechos á los buques de la armada ya real ó nacional, en observancia, pues, de la reciprocidad acordada, se ha servido mandar el Exmo. Sr. presidente que á los buques de guerra de S. M. B. no se les cobre el repetido derecho, conforme á lo estipulado en el referido tratado de amistad. Y de órden de S. E. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que oportunamente daré cuenta al congreso general de la espresada determinacion.

El art. 5.° *de los tratados con S. M. B., citado en la providencia anterior, no se estampa porque en ella está al pié de la letra; pero puede verse, si se quiere, en ambos idiomas en el tomo* 5.° *de la guia de hacienda páginas* 108 *y* 9.

Los artículos 4.° *y* 30 *del arancel general de comercio dicen así:*

Art. 4.° Queda abolido el derecho de anclage, y á todo buque estrangero que por cualquier motivo arribe á nuestros puertos, se les cobrarán diez y siete reales por tonelada, de los cuales se cederán dos á los estados á que pertenezcan los puertos.—Art. 30. Las bases contenidas en los artículos anteriores, dejan ilesos los tratados especiales de comercio celebrados por la nacion.

En circular de la secretaría de hacienda de 22 *de este mes, se aclaró la que antecede. Véanse las de* 13 *de setiembre y* 21 *de octubre de* 1826 *y la ley de* 31 *de agosto de* 836.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que las certificaciones para cobrar pension de monte pio han de ser espedidas por los alcaldes primeros de los ayuntamientos.

Con el importante objeto de redimir á la miserable clase de las viudas y huérfanos de la contribucion que se les exige por las certificaciones que hasta ahora se les ha espedido por los curas y sus vicarios para acreditar sus viudedades y horfandad, para que en su virtud se les puedan abonar las pensiones que les tiene asignadas la nacion, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que en lo succesivo esta clase de documentos se espidan gratis por los alcaldes primeros de los ayuntamientos de los lugares donde residan las interesadas: y de órden de S. E. tengo el honor de decirlo á V. á fin de que se sirva hacer las comunicaciones que le correspondan para el puntual cumplimiento de esta resolucion; en el concepto de que hago con esta fecha las que competen al ministerio de mi cargo.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada al comisario general de México.

Que el depósito de los cargamentos que espresa se haga ó en los almacenes de las aduanas, ó en personas de confianza de los administradores de ellas.

Con esta fecha digo al comisario general de Guadalajara la órden que dice así:—En órden de 20 de mayo último previne al comisario general provisional de Veracruz lo que sigue.—En vista del oficio de V. S. de 12 del corriente, en que consulta si la suprema disposicion dictada para el depósito de los cargamentos pertenecientes á los buques cuyos capitanes no presenten los manifiestos con arreglo á lo prevenido en el arancel general vigente, [*en su art.* 7.°. *Recopilacion de noviembre de* 833, *pág.* 135] se hace estensivo á los demás buques que se hallen en este caso, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente que el depósito de los enunciados cargamentos ha de permanecer miéntras se presentan los citados manifiestos con arreglo á dicho arancel; y y que verificado se proceda á la entrega de los efectos en los términos establecidos, cuidando siempre de evitar todo fraude en perjuicio de los intereses de la federacion. Y de órden de S. E. lo comunico á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Trasládolo á V S. de órden del Exmo. Sr. presidente con iguales fines, como resultado de su oficio de 19 del citado mayo, relativo á no haber presentado el bergantin ingles Glove el manifiesto respectivo de su cargamento, con arreglo al art. 8.° del enunciado arancel; [*Recopilacion de* 831, *pág.* 321] y habiendo acordado igualmente S. E. que se haga estensiva esta providencia á todas las aduanas marítimas, se les hace con esta fecha la comunicacion correspondiente por conducto de los comisarios respectivos, con prevencion de que la presentacion de los manifiestos se entienda por los consignatarios, y que el depósito de los cargamentos se verifique bien en los almacenes de las aduanas, o en persona de la confianza de los administradores de ellas, entretanto se sirve resolver el congreso general las consultas que le están dirigidas sobre el asunto.—[*Véase la ley de* 31 *de marzo de* 831, *la circular de la secretaría de hacienda de* 17 *de junio del*

*

mismo y la circular de la direccion general de aduanas de 2 de noviembre de 833. Item la Recopilacion de junio de 836, pág. 489.]

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada al comisario general de México.

Prevencion á las comisarías para que en las aduanas de su comprehension se impida el contrabando.

Con fecha 12 de mayo último me dice el administrador de la aduana marítima de Mazatlan lo que sigue. —Exmo. Sr.—El 9 del corriente se avistó una fragata, y fondeó á nueve millas de distancia de este puerto. Temí que fuese corsario, y tanto por esto como por la falta de bote, no le hice la visita prevenida en el reglamento para el ramo de pasaportes.—A las cuatro horas posteriores al fondeo de dicho buque, saltaron en tierra su capitan y sobrecargo, y me significaron que era una fragata norte-americana nombrada Pantera. Les impuse que conforme á la ley debian presentar inmediatamente el manifiesto de su cargamento. Ellos constestaron que ignoraban esa ley; pero que le darian su cumplimiento entre pocas horas, lo que no cumplieron, porque despues de ir á bordo se pusieron á la vela.—Manifiéstolo á V. E. para su conocimiento.—Trasládolo á V. S. de órden de S. E. el presidente, previniéndole dicte por su parte cuantas providencias estime necesarias, á fin de que por las aduanas de la comprehension de esa comisaría se impida el contrabando que intente hacer este buque y cualquiera otro de su clase.

Anuncio al público de la comisaría general de México.

Que cualquiera que fuere el capital que giren las casas de comercio, aunque bajara de 3,000 pesos, debian sus dueños presentar la relacion jurada que previene el art. 2.° de la circular de hacienda que reglamentó la ley de 22 del último mayo [pág. 88.]

DIA 8.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se avisa que el supremo gobierno ha nombrado para ministro encargado de negocios cerca de S. M. B. al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza.—Item: para encargado de negocios de la república cerca de S. M. el rey de los Paises Bajos al Sr. D. Sebastian Mercado.

DIA 10.

En circular de la secretaría de relaciones de esta fecha se avisa que el encargado de negocios de la república en Lóndres en carta de 18 de abril último, comunica al supremo gobierno que el cardenal Castiglione ha sido electo papa y queda ya entronizado bajo el nombre de Pio VIII.—Se publicó en bando de 8 de julio siguiente, añadiendo varios artículos preventivos de la solemnidad con que debia celebrarse la noticia que se comunica. [Véanse las circulares de la secretaría de justicia de 29 de abril de este año pág. 68 y la de 26 de mayo de 831, Recopilacion de ese mes, pág. 309.

Providencia de la comandancia general de México.

Prevenciones á la tropa franca y guardias de prevencion al oir el toque de incendio.

Siendo uno de los objetos de las guardias de pre-

vencion acudir á los incendios segun espresa el artículo 4.° del tratado 2.° título 29 de la ordenanza general del ejército, prevendrá V. en la órden general del dia, que luego que se oiga el toque del fuego y sean relevadas dichas guardias por las imaginarias, deberán marchar al lugar del incendio, prévia órden de la plaza, poniéndose á disposicion de la autoridad que primero ocurriere; encargándose la mayor moderacion con todos los que ocurran al fuego y con los dueños de las casas: y cuando se retiren á sus cuarteles darán parte á la plaza de las novedades que les ocurran.—Y en razon de que segun el bando de 3 del corriente han de anunciarse los incendios con toques de campanas, cuya antigua práctica ya no se observaba, pudiendo suceder alguna vez que la reunion de gentes ocasionase alarma, prevendrá V. igualmente que el toque de fuego será la señal de acuartelamiento general, de que me darán parte de oficio los Sres. gefes de los cuerpos, quienes esperarán mis órdenes, tanto para hacer algun movimiento que fuere necesario, como para desacuartelarse.

El artículo 4.° tratado 2.° título 29 de la ordenanza general del ejército, citado en la órden que antecede, previene que el comandante de la guardia de prevencion, en caso de alarma, sublevacion ó fuego, se ponga inmediatamente sobre las armas, avise á la imaginaria que debe substituirle y espere así las órdenes del gobernador ó comandante de las armas.—Véase la Recopilacion de julio de 833 página 281 y la de enero de 836 páginas 223 y siguientes. It. el Manual de policía por el Lic. Rodriguez de San Miguel, pag. 95 y siguientes.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Prevenciones á los comisarios generales con motivo de la ley de 23 del último mayo que dispone el pago de un 5 por 100 sobre las rentas líquidas de individuos no residentes en la república, [*pág.* 103.]

El Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar que los comisarios generales tomen noticias por medio de las autoridades correspondientes en el distrito y territorios de los bienes raices de que habla el decreto de 23 de mayo último [*pág.* 103] y recaudarán el 5 por 100 correspondiente á ellos sobre lo decretado anteriormente, dando cuenta al supremo gobierno por esta secretaría de los resultados, en el término de quince dias despues del recibo de esta órden. De la del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V S. para su cumplimiento.

DIA 11.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.*

Que á todos los individuos del batallon activo de Toluca que de resultas de la última campaña estén inútiles, se propongan para inválidos.—[*Se hizo estensiva á todos los cuerpos de milicia activa en* 30 *del corriente. Véase adelante en su fecha la providencia de la secretaría de guerra.*]

DIA 12.—*Providencia de la secretaría de relaciones comunicada á las de justicia, guerra y hacienda.*

Sobre auxilios al Lic. D. Basilio José Arrillaga para la coleccion que está formando de las resoluciones de los supremos poderes de la union.

Exmo. Sr.—Accediendo el Exmo. Sr. presidente á

la solicitud que ha hecho el Lic. D. Basilio José Arrillaga para que se le facilite, tanto por esa secretaría como por las oficinas dependientes de ella, un ejemplar de todos los impresos oficiales, y se le permita sacar copia de las circulares manuscritas, y de las impresas de que no hubiere número suficiente para darle una, con objeto de formar la coleccion completa de todas las resoluciones generales de los supremos poderes de la union, desde nuestra independencia, ha tenido á bien disponer que V. E. se sirva dar sus órdenes para que se haga como ha pedido el citado Lic. Arrillaga, con cuyo objeto tengo el honor de participarlo á V. E.—[*Véase la Recopilacion de noviembre de* 833 *pág.* 164.]

DIA 15.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.*

Que la ley de 22 *de mayo* [*Recopilacion de* 835, *pág.* 514] *publicada en México en bando de* 24, *prohibitiva de la introduccion de varios artículos, no debe comenzar á tener cumplimiento hasta pasados seis meses de su publicacion.*

El art. 29 del cap. 1.° del arancel general de comercio de fecha 16 de noviembre de 1827 previene que él podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquiera tiempo en que el congreso de la union lo considere oportuno; pero que ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados-Unidos Mexicanos.—Bajo de tal concepto el Exmo. Sr. presidente, deseando evitar cualquiera duda que obstruya el puntual cumplimiento de la diversa ley de 22 de mayo último, [*Recopilacion de* 835 *pág.* 514] que prohibe la introduccion de varios artículos, se ha servido acordar que esta debe comenzar á tener cumplimiento hasta pasados los seis meses que previene el referido art. 29. Y de órden de S. E. lo digo á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

DIA 16.—*Decreto del supremo gobierno.*

Tratados de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de los Paises Bajos, aprobados por el congreso general.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitanres de la república, sabed: Que en atencion á haberse concluido y firmado en Lóndres el dia 15 del mes de junio del año de 1827 un tratado de amistad, navegacion y comercio, con un artículo adicional, entre los Estados-Unidos Mexicanos y Su Magestad el rey de los Paises Bajos por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado, con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido hace algun tiempo relaciones mercantiles entre los Estados-Unidos de México y los Paises Bajos, se ha creido útil para la seguridad y ojmento de sus mutuos in-

In den naam allerheiligste Drieëenigheid.

Naardien zich, sedert eenitijd, handelsbetrekkingen gevormd hebbem tusschen de Nederlanden en de Vereenigde Staten van México, is het voor de handhaving en de uitbreiding dewderer-

tereses, que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un tratado de amistad, navegacion y comercio. Con este obejeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:—

El presidente de los Estados-Unidos de México, al excelentísimo señor *Sebastian Camacho*, su primer secretario de estado y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su magestad británica; y su magestad el rey de los Paises Bajos, príncipe de Orange y de Nassau, gran duque de Luxemburgo, al señor D. *Antonio Ricardo Falck*, comendador de la real órden del Leon Bélgico, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. B., buenes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, han concluido los artículos siguientes.

zijdsche belangen nuttig geoordeeld, die betrekkingen, door middel van een traktaat van vriendschap, scheepvaart en handel te bevestigen, en te beschermen. Met dit oogmerk hebben respectivelijk tot hunne gemagtigden benoem, te weten:—

Zijne Majesteit de Koning der Nederlanden, Prins van Oranje-Nassau, Groot-Hertog van Luxemburg, den Heer Mr. *Anton Reinhard Falck*, Kommandeur der Orde van den Nederlandschen Leeuw, en Hoogstdeszelfs Ambassadeur Extraordinaris en Plenipotentiaris bij Zijne Groot-Brittannische Majesteit; en de President der Vereenigde Staten van México, Zijne Excellentie den Heer *Sebastian Camacho*, derzelver eersten Secretaris van Staat, en Extraordinaris Envoyé en Minister Plenipotentiaris bij Zijne Groot-Brittannische Majesteit; dewelke, na zich, over en weder hunne volmagten te hebben medegedeeld, de volgende artikelen vastgesteld hebben.

Artículo I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos por una parte, y S. M. el rey de los Paises Bajos y sus súbditos por la otra.

Artikel I. Er zal eene bestendige vriendschap zijn tusschen Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden, en Hoogstdeszelfs onderdanen ter eene, en de Vereenigde Staten van México en derzelver burgers, ter andere zijde.

Artículo II. Habrá entre los Estados-Unidos de México y los dominios de su dicha magestad en Europa, libertad recíproca de comercio.

Los habitantes de los dos paises tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir, con sus buques y cargamentos, á todas las plazas, puertos y rios en que actualmente se permite ó mas adelante se permitiere entrar á otros estrangeros; y para perma-

Artikel II. Tusschen de Bezittingen van Hoogstgedachte Zijne Majesteit in Europa, en de Vereenigde Staten van México, zal eene wederkeerige vrijheid van handel plaats hebben.

De inwoners der beide landen respectivelijk zullen vrijheid en veiligheid genieten om zich, met hunne schepen en ladingen, naar alle plaatsen, havenen en rivieren te begeven, alwaar het anderen vreemdelingen thans geoorloofd is, of in het vervolg geoorloofd wor-

*

necer y residir en cualquiera parte de los mencionados estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio.

Del mismo modo los respectivos buques de guerra de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares adonde se permite entrar, ó se permitiere en adelante, á los buques de guerra de otra nacion, sujetos siempre á las leyes y estatutos del pais respectivo.

Por el derecho de entrar en plazas, puertos y rios, de que se hace mencion en este artículo, no está comprehendido el privilegio del comercio de escala y cabotage, que únicamente será

den zal, binnen te komen, en om in elk gedeelt der voormelde bezittingen en Staten te verblijven, en te women, alsmede huizen en pakhizen ten behoeve van hunnen handel te huren en te betrekken.

In gelijker voege zullen de schepen van oorlog der beide natien respectivelijk dezelfde vrijheid hebben, en onbelemmerd en veilig alle havenen, rivieren en plaatsen aan te doen, alwar het aan de oorlogschepen van eenige andere natie geoorloofd is, of voortaan geoorloofd worden zal binnen te komen; altijd met ondewerping aan de wetten en statuten der landen respectivelijk.

Onder het regt in dit artikel vermel, om in alle plaatsen, havens, en rivieren binnen te komen, is niet dat begrepen van den handel van haven tot haven, en van den handel langs

permitido á los buques nacionales.

Artículo III. Su magestad el rey de los Paises Bajos concede además á los Estados-Unidos de México, que sus habitantes tengan la misma libertad de navegacion y comercio estipulada por el artículo precedente, en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que, segun los principios generales de su sistema colonial, se permite ó permitiere en adelante á cualquiera otra nacion. Bien entendido que si alguna vez llegasen á concederse mayores privilegios en este punto á otra nacion estrangera, bajo el principio de estipulaciones recíprocas de nuevas concesiones á favor de la navegacion y comercio de los Paises Bajos, los habitantes de los Estados-Unidos de México no tendrán derecho de reclamar las

de kust, (cabotage) welke eeniglijk aan de nationale schepen vrij zal staan.

Artikel III. Zijne Majesteit de Koning der Nederlanden vergunt daarenboven aan de Vereenigde Staten van México, dat derzelver ingezetenen in alle Hoogsdeszelfs bezittingen buiten Europa dezelfde vrijheid van vaart en handel hebben zullen, als in het voorgaande artikel is omschreven, in gelijker voege als, volgens de algemeene beginselen van Hoogstdeszelfs koloniaal stelsel, aan eenige andere natie vergund is, of in het vervolg van tijd, vergund worden zal. Wel verstaande dat zoo, t'eeniger tijd, in dit opzigt, aan eene andere vreemde natie grootere voorregten mogten worden vergund, op den grondslag van wederkeerig beding van nieuwe vergunningen ten behoeve van de Nederlandsche vaart en handel, de in-

mismas concesiones ántes de que su gobierno hubiere consentido en hacer otras equivalentes á favor de la navegacion y comercio de los Paises Bajos.

Artículo IV. No se impondrán otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan, ó en lo succesivo pagaren en los mismos, los buques nacionales.

Artículo V. No se pagarán otos ni mas altos derechos en los puertos de México por la importacion

gezetenen der Vereenigde Staten van México geene aanspraak zullen hebben op dezelfde voorregten, vóódat hunne regering tot andere evenredige vergunningen ten behoeve der Nederlandsche vaart en handel zal hebben verstaan.

Artikel IV. Ter zake van last-of tonnegelden, vuur, licht en havengelden, loodswezen, quarantaine, bergloonen in geval van avarij of schipbreuk, of andere soortge lijke, hetzij algemeene, hetzij plaatselijke lasten, zullen aan de schepen van elk der contracterende partijen op het grondgebied der andere, geene andere of hoogere regten worden opgelegd, dan die de nationale schepen op hetzelve thans betalen, of, in vervolg van tijb, betalen zullen.

Artikel V. In de Mexicaansche havens zullen op den in-of uitvoer van welke koopmanschappen

ó esportacion de cualesquiera mercancias en buques de los Paises Bajos, ni en este reino se pagarán otros derechos por la importacion ó esportacion de mercancías en buques mexicanos, que los que pagan ó pagaren en adelante en los respectivos territorios los mismos efectos importados ó esportados en buques de la nacion mas favorecida.

Artículo VI. Las dos partes contratantes han acordado, que recíprocamente será considerado y tratado como buque mexicano, ó buque de los Paises Bajos, todos los que fueren reconocidos como tales, en los estados y dominios á que respectivamente pertenecen, segun las leyes y reglamentos existentes, ó que se promulgaren en adelante, de los que se hará oportuna comunicacion de una á la otra parte. Bien enten-

het ook zijn moge, met Nederlandsche bodems, noch in het Koningrijk der Nederlanden op den in-of uitvoer van koopmanschappen met Mexicaansche bodems, andere of hoogere regten betald worden, dan die welke, in de respective landen, dezelfde goederen te betalen hebben of hebben zullen, aangebragt of uitgevoerd wordende met schepen der meest begunstigde natie.

Artikel VI. De twee contracterende partijen zijn overeengekomen om wederkeerig als Nederlandsche of Mexicaansche bodems te beschouwen en te behandelen, al zulke schepen, als daarvoor in de bezittingen en Staten waarteo dezelve respectivelijk beooren, volgens de bestaande of verder uittevaardigen, wetten en reglementen, erkend worden, van welke wetten en reglementen de eene partij tijdiglijk kennis

dido, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legitimar su nacionalidad con cartas de mar espedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por la autoridad competente, para librarlas en el pais á que el tal buque pertenezca.

Artículo VII. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los Estados-Unidos de México, de los productos naturales ó de la industria de los Paises Bajos, ni en este reino, á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que pagan actualmente ó en lo succesivo pagaren los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la esportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó esportacion de algunos artículos en el trá-

zal geven aan de andere; wel verstaande, dat de bevelhebbers der gemelde schepen derzelver nationaliteit altijb zullen kunen bewijzen met zeebrieven in den gerbruikelijken vorm opgemaakt, en door de bevoegde autoriteiten in het land, waartoe het schip behoort, onderteekend.

Artikel VII. In het Koningrijk der Nederlanden zullen geene andere of hoogere regten van invoer gelegd worden op de voortbrengselen van den grond of nijverheid van México, noch in de Vereenigde Staten van México eenige andere of hoogere regten van invoer op de voortbrengselen van den Nederlandschen grond of nijverheid, dan die welke dezelfde artikelen van andere natien thans betalen of in vervolg van tijd, betalen zullen, met in acht neming van hetzelfde beginsel ten aanzien van den uitvoer. Ook zal ge-

fico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente estensiva á todas las otras naciones.

Artículo VIII. Todo comerciante, comandante de buque y demás ciudadanos de los Estados-Unidos de México, gozarán en el reino de los Paises Bajos de completa libertad para manejar por sí sus propios negocios, ó encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos otras personas que las que se emplean por los nacionales, ni á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan aquellos.

Igualmente se concede-

enerhand verbod van in- of uitvoer van ettelijke artikelen in het onderling verkeer der beide contracterende partijen plaats hebben, dat zich niet tevens gelij kelijk tot alle andere natien uitstrekke.

Artikel VIII. Alle handelaars, scheepsbevelhebbers, en andere onderdanen van Hoogstgedachte Zijne Majesteit, zullen in de Vereenigde Staten van México eene volkomene vrijheid genieten, om hunne eigene zaken of zelve te behandelen, of de bezorging daarvan optedragen aan wien zij zullen verkiezen, het zij konvooylooper, makelaar, zaakwaarnemer, of tolk, en zullen zij niet verpligt zijn om daartoe andere personen te gebruiken, of dezelven grooter salaris of belooning te geven, dan in gelijke gevallen door de inboorlingen zelve gebruikt of betaald worden.

Even zoo zal aan kooper

rá libertad absoluta al comprador y vendedor en todos los casos, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera mercancías y efectos importados ó esportados como lo crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el pais. Los mismos privilegios disfrutarán en los Estados-Unidos de México, los súbditos de su referida magestad, y sujetos á las mismas condiciones.

Artículo IX. En todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del pais en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: no se

en verkooper eene volmaakte vrijheid toekomen, om in alle gevallenden prijs van in of uitgevoerde koopmanschappen en waren, van welken aard ook, te regelen en te bepalen, zoo als hun goed zal dunken, sich gedragende naar de gevestigde wetten en gewoonten van het land-Dezelfde voorregten, en onder dezelfde voorwaarden, zullen de burgers van México genieten in de bezittingen van Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden.

Artikel IX. In al wat betrekking heeft tot de policie der havens, tot het laden en lossen der schepen en tot de veiligheid der koopmanschappen, goederen en waren, zullen de onderdanen en burgers der contracterende partijen, over en weder, onderworpen zijn aan de wetten en plaatselijke ordonnantien van het land, alwaar zij verblijf houden.

los impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo pais.

Artículo X. Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes gozarán la mas constante y completa proteccion en sus casas, personas y propiedades: tendrán un libre y facil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos: estarán en libertad de emplear los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase, que juzguen conveniente, y generalmente en la administracion de justicia, como tambien en lo que

Zij zullen vrij zijn van alle gedwongene krijgsdienst bij de land en zeemagt. Geene gedwongene leeningen zullen hun in het bijzonder worden opgelegd, en hun eigendom zal aan geene andere lasten, vorderingen of imposten onderhevig zijn, dan die beaald worden door de inboorlingen van het and zelve.

Artikel X. De onderdanen en burgers der contracterende partijen zullen, over en weder, in hunne personen, huizen en goederen de vollendigste en bestendigste bescherming genieten. Tot het vervolgen en verdedigen van hunne regten, zullen zij tot de regtbanken eenen vrijen en gemakkelijken toegang hebben. Het zal hun vrijstaan, de advocaten, procureurs of agenten van welaen aard ook, die zij goedvinden te gebruiken, en over het algemeen, in de

concierne á la succesion de las propiedades personales, por testamento ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento, ó de toda otra manera, gozarán de los mismos privilegios y libertades que los naturales del pais en que residan, y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales.

Artículo XI. Los súbditos de S. M. el rey de los Paises Bajos, residentes en los Estados Unidos Mexicanos, no serán inquietados ni incomodados en manera alguna á causa de su religion con tal que respeten la del pais, así como su consitucion, leyes y

bedeeling des regts gelijk ook in al hetgeen betrekkelijk is tot de opvolging in personelen eigendom bij uitersten wille of anderzins, en tot de bevoegheid om bij verkoop, gifte, ruiling, uitersten wil of op eenige andere wijze, over personelen eigendom te beschikken, zullen zij dezelfde voorregten en vrijheden genieten als de inboorlingen van het land, alwaar zij zich bevinden, en in geen van deze gevallen of omstandigheden zullen hun zwaarder imposten of belastingunə opgelegd worden dan aan de inboorlingen.

Artikel XI. De onderdanen van Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden, die zich in de Vereenigde Staten van México bevinden, zullen ter zake van hunne godsdienst, op geenehande weijze worden ontrust of bemocijelijkt,

costumbres. Gozarán el privilegio que ya les está concedido, de enterrar en los lugares destinados al efecto á los súbditos de S. M. que mueran en dichos estados, y los funerales y sepulcros no serán perturbados de ningun modo ni por algun pretesto.

Los ciudadanos de México gozarán en todos los dominios de S. M. del libre ejercicio de su religion en público ó en privado, dentro de sus casas ó en los templos destinados al culto, segun el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del reino.

Artículo XII. Para mayor seguridad del comer-

van het land, gelijk mede deszelfs staatsregeling, weten, en gewoonten eerbiedigen. Zij zullen het hun reeds toegestane voorregt genieten om, in de daartoe bestemde plaatsen, de onderdanen Zijner Majesteit, die in de welgemelde Staten mogten komen te overlijden, te begraven, en op geenerhande maniere noch onder eenig voorwendsel hoe ook genaamd, zullen de begrafenissen of grafsteden gestoord worden.

De Mexicaansche burgers zullen in alle de bezittingen van zijne Majesteit de vrije oefening van hunne godsdienst hebben, openlijk of in het bijzonder, binnen hunne woningen of in de gebouwen tot de eeredienst bestemd; alles volgens het beginsel van algemeene verdraagzaamheid bij de grondwet van het Rijk vastgesteld.

Artikel XII. Tot grooteste beveiliging van het

cio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, se estipula además, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas que ahora existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año entero á los que viven en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que asimismo se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que eligieren. Todos los demás ciudadanos y súbditos que se hallaren establecidos en los territorios respectivos en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico sin que se les interrumpa de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y

verkeer tusschen de onderdanen en burgers der twee contracterende partijen, wordt daarenboven overeengekomen, dat zoo, t'eeniger tijd de vriendschap betrekkingen. die thans tusschen dezelve bestaan, mogten worden afgebroken, aan de kooplieden die op de kusten wonen, zes maanden, en aan die welke zich binnen 'slands bevinden, een vol jaar zal worden toegestaan om hunne zaken te regelen, en om te beschikken over hun eigendom, en dat hun voorts vrijgeleide zal werden verleend om in scheep te gaan in de haven die zij zullen verkiezen.

Al de overige onderdanen en burgers, die in het wederzijdsche grondgebied gevestigd zijn, ter uitoefening van eenig bedrijf of bijzondere bezigheid, zullen het voorregt hebben van te mogen blijven, en zoodanig bedrijf voort te

de sus bienes, miéntras se conduzcan pacificamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes del pais. Sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó impuesto que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo ni las deudas particulares ó en los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamás detenidas, confiscadas ó secuestradas.

Artículo XIII. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la proteccion del comercio; pero

zetten, zonder dat men, op eenigerlei manier, hen in het volstrekte genót van hunne vrijheid en van hunne goederen stoore, zoo lang zij zich vreedzaam gedragen, en tegen de wetten van hét land geenerhande vergrijp begaan. Hunne eigendommen en goederen van welken aard ook, zullen niet onderhevgi zijn aau beslag, of sequestratie, noch ook aan eenigen last of impost dan welke plaats vindt ten aanzien der inboorlingen.

In gelijker voege zullen noch de gelden door particulieren verschuldigd of door publieke fondsen, noch de aandeelen in maatschappijen, immer aangehouden, beslagen of verbeurd verklaard worden.

Artikel XIII. Elk der contracterende partijen zal Konsuls mogen benoemen, om te resideren op het grondgebied van de andere tot bescherming van den

ántes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio deba residir, reservándose cada una de las dos partes el derecho de esceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos en los dominios de S. M. el rey de los Paises Bajos gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida. Y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de su dicha magestad en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos gozarán

handel, doch vóor dat eenig Konsul zijne functien als zoodanig uitoefene, zal hij door het Gouvernement van het grondgebied, op welk hij moet resideren, in den gebruikelijken vorm moeten worden goedgekeurd en toegelaten, terwijl zich elk der twee partijen het regt voorbehoudt, om van het verblijf der Konsuls zoodanige bijzondere punten uittezonderen, op welke het niet raadzaam acht dezelve toetelaten.

De diplomatieke Agenten en Konsuls van México in de bezittingen van Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden zullen al de voorregten, vrijstellingen en immuniteiten genieten, die aan Agenten van gelijken rang van de meest begunstigde natie reeds toegestaan zijn, of verder toegestaan mogten worden. En wederkeerig zullen de diplomatieke Agenten en Konsuls van

de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfruten los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el reino de los Paises Bajos.

Artículo XIV. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Lóndres en el término de doce meses ó ántes, si posible fuere.

En fé de lo cual los sobredichos plenitipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en Lóndres á quince dias del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.

(L. S.) SEBASTIAN CAMACHO

ARTÍCNLO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la mari-

Hoogstgedachte Zijne Majesteit, op het grondgebied der vereenigde Staten van México, alle de voorregten vrijstellingen en immuniteiten genieten, die de Mexicaansche ondervinden zullen in het Koningrijk der Nederlander.

Artikel XIV. Het tegenwoordig Traktaat zal worden geratificeerd en de ratificatien zullen worden uitgewisseld te Londen binnen den tijd van twaalf maanden of vroeger, indien zulks mogelijk is.

Ten oorkonde waarvan de bovengenoemde gemagtigden het hebben onderteekend, en met hunne respective zegels gezegeld, te Londen den vijftienden Juni in het jaar Onzes Heeren achttien honderd zeven en twintig.

(L. S.) (*get.*) A. R. FALCK.

ADDITIONEEL ARTIKEL.

Aangezien het, in den tegenwoordigen toestand der

na mexicana y su comercio, no seria posible á este pais aprovecharse de la reciprocidad establecida en el art. 4.° si aquella parte que estipula que los buques respectivos gozarán del tratamiento de nacionales para las operaciones allí indicadas, fuese inmediatamente puesta en ejecucion, se ha convenido en que por el espacio de diez años contados desde el dia en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento que el de la nacion mas favorecida. Bien entendido, que al vencimiento de dicho término de diez años las estipulaciones del referido art. 4.° regirán en todo su vigor entre las dos naciones.

zeevaart en handee van México voor dit land niet mogelijk zoude zijn, eenig voordeel te trekken uit de wederkeerigheid bij art. 4.° vastgesteld, in lien dat gedeelte, wélke voorschrijft dat voor de aldaar vermelde betalingen de wederzijdsche schepen dezelfde behandeling als de nationale genieten zullen, onmiddelijk in werking wierd gebragt, zoo is men overeengekomen dat gedurende den tijd van tien jaren, gerekend van den dag op welken de uitwisseling der ratificatien van dit traktaat zal hebben plaats gevonden, gemelde schepen ten aanzien van die betalingen geene andere behandeling zullen ondervinden, dan die der meest begunstigde, natie, wel verstaande dat na onmekomst van voorschreven termijn van tien jaren, het bij gemeld 4.° artikel bedongene in zijne volle kracht aan de beide natien tot rigtsnoer zal strekken.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Será ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, lo hemos firmado y sellado en Lóndres, á quince dias del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.

Dit additioneel artikel zal dezelfde kracht en waarde hebben, als ware het woord voor woord, in het traktaat van heden ingelaseht.

Het zal geratificeerd en de ratificatien zullen ter zelfde tijd uitgewisseld worden.

Ter oorkonde waarvan wij het onderteekend, en bezegeld hebben binnen Londen, den vijftienden Juni in het jaar Onzes Heeren achttien honderd zeven en twintig.

(L. S.) SEBASTIAN CAMACHO. (L. S.) A. R. FALCK.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 110 [*Recopilacion de agosto de* 833, *página* 72] de la constitucion federal, se sirvió espedir el decreto que sigue. —„Se aprueba el tratado de amistad, navegacion y comercio celebrado el 15 de junio último con el plenipotenciario de S. M. el rey de los Paises Bajos."—Y que en vista de este decreto tuvo á bien el ejecutivo espedir en 24 de diciembre del año de 1827 el siguiente.—

„Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con su artículo adicional, y prometo, en nombre de la república, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe."—Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por S. M. el rey de los Paises Bajos, en el Haya, á 15 de marzo del año próximo pasado de 1828, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y en igual fecha se publicó por bando en esta capital.*]

DIA 17.—*Providencia de la secretaría de guerra, comunicada al comandante de marina de Veracruz.*

Acerca de buques mercantiles nacionales y estrangeros que no cumplan con las leyes de policía presentando las papeletas despachadas por la capitanía de puerto.

Habiendo recibido el supremo gobierno de ese Sr. comandante general del estado, una nota en que se proponen por V. ciertas medidas para evitar los desórdenes que cometen los buques mercantiles nacionales y estrangeros, no presentando las papeletas despachadas por la capitanía del puerto, ha resuelto S. E. que ántes de decidir ó resolver este particular, me manifieste V. si se han establecido algunas prácticas nuevas en la referida capitanía, ó si siguen las mismas de siempre en el despacho de los bag les de comercio. En ambos casos me demostrará V. circunstanciadamente y á vuelta de correo los trámites que se observan, para que en vista de ellos determine S. E. lo conveniente.—En el entretanto, no se conforma S. E. con la medida que V. designa, de

hacer fuego por elevacion al buque contraventor de los estatutos del pais, por ser un arbitrio violento y de consecuencias trascendentales. Otros hay mas asequibles, y son, de que si la embarcacion que se resista á cumplir es nacional, deberán ser castigados sus patrones y capitanes por esas autoridades, y si son estrangeras, oficiar este ministerio al de relaciones para elevar la queja á los enviados respectivos: en uno y en otro caso, prévia justificacion documentada del hecho, que forme el capitan del puerto y dirija al gobierno.

Providencia de la secretaría de guerra, fundada en estar prohibida la concesion de ascensos militares en clase de oficiales sueltos.

Enterado el Exmo. Sr. presidente de la instancia promovida por el teniente del sesto batallon permanen- D. Manuel Eusebio Molina, en solicitud de que se le confiera el empleo de capitan suelto de infantería con agregacion al estado mayor de la paza de Campeche, S. E. se ha servido decretar no haber lugar á dicha pretension por estar prohibida la concesion de ascensos en clase de sueltos; y lo digo á V S. [*habla con el Sr. inspector de milicia permanente*] para noticia del interesado.

DIA 18.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Aclaracion de la ley de 20 de marzo de 1829 sobre espulsion de españoles por lo relativo á militares para su revista y pago de haberes á sus apoderados.

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta del comisario general de Jalisco, que me

trasladó V. E. en su oficio núm. 246 de 11 del corriente, sobre que se declare en qué términos debe manifestar en la próxima revista de comisario al español teniente D. Antonio Lopez, que como comprehendido en la ley de 20 de marzo último está ya despachado para salir fuera de la república, S. E. se ha servido resolver por punto general: que los españoles militares continúen pasando revista en los cuerpos de que pendan, y que en ellos se paguen sus vencimientos á sus apoderados luego que justifiquen su existencia con arreglo á la citada ley.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha determinado, á consecuencia de la manifestacion que ha hecho el inspector general de milicia activa, que á los cuerpos de su inspeccion se les abone la gratificacion de armas: y al efecto lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Orden general de la plaza.

Los abanderados y portas de los cuerpos tengan conocimiento de los individuos de su pertenencia que están de alta en el hospital de S. Andrés, y sean estraidos de él en el mismo dia en que se les dá.

Para que los abanderados y portas de los cuerpos tengan conocimiento de los individuos de su pertenencia que están de alta en el hospital de S. Andrés, y sean estraidos de él en el mismo dia en que se les dá, de acuerdo con el Sr. superintendente de dicho hospital, he dispuesto que de la comisaría de entradas se le entregue á las diez de la mañana al comandante de la guardia que en él existe, una lista nominal de los que estén de alta, para que ésta se la dé al capitan nombrado por la plaza para la visita de hospital, con el fin de que á la hora que la pase les haga saber á los abanderados y portas los que deben sacar por estar sanos. Y de quedar enterados firmarán al reverso de dicha lista; en concepto que si se ofreciere alguna duda, se liquidará en el acto en la referida comisaría de entradas, presentando en mi oficina á las doce del dia los Sres. ayudantes de los cuerpos los recibos de los que van á estraer, para que se anoten y se les pongan los requisitos de estilo, y entre cuatro y cinco de la tarde ocurran á que se los entregue el comandante de la guardia de dicho hospital, entendidos que no firmaré ningun recibo ántes ó despues de la hora en que se distribuyese la órden.

DIA 22.—*Circular de la secretaría de relaciones, comunicada á los gobernadores de los estados, y por la secretaría de hacienda en 27 á las oficinas de su resorte.*

Que las autoridades todas apuren sus arbitrios, y aun con sacrificio de sus intereses y personas se preparen á auxiliar al gobierno general y á defender á ejemplo suyo, la independencia nacional é instituciones actuales, repeliendo la próxima invasion española de que se tiene noticia.

Circular de la secretaría de relaciones. Inserta la nota de los Exmos. Sres. secretarios del consejo de gobierno.

Aviso de haber prestado el juramento prevenido por la constitucion, ante el consejo de gobierno, el Exmo. Sr. vice-

presidente D. Anastasio Bvstamante, tomando posesion de la presidencia de este cuerpo.—[Se publicó en bando de 27.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Aclaracion de la de 3 del corriente sobre que no se cobre derecho de toneladas á los buques de S. M. B.

Exmo. Sr.—La declaracion relativa á que no se cobre derecho de toneladas á los buques de S. M. B. que comuniqué á V. E. en 3 del corriente, solo comprehende á los de guerra de aquel monarca, y de ninguna manera á los mercantes; lo que tengo el honor de manifestar á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente como resultado de su oficio de 12 de este mes que trata del asunto.—[*Véase el art. 55 del reglamento de aduanas marítimas de 29 de julio del corriente.*

DIA 27.—*Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada á la comisaría general de México.*

Esplicacion del art. 33 del arancel vigente, sobre rebaja de la sesta parte de derechos que concede. Item: Que no se abonen mermas en los licores para el cobro de derechos.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Veracruz lo que copio.—„En el espediente promovido sobre si al cargamento de la goleta nacional Fama tampiqueña, que ancló en Pueblo Viejo, ha de cobrársele la sesta parte ménos de derechos, ha espuesto el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría, con fecha 14 de mayo último, lo que sigue.—Exmo. Sr.—Los interesados en el cargamento de la goleta nacional Fama tampiqueña, fundan sólidamente en

su representacion de fojas 3, que las dos espediciones que verificaron con procedencia de N. Orleans para Pueblo Viejo de Tampico, se hallan en el caso de disfrutar, como todas las de igual naturaleza, la rebaja de una sesta parte de derechos concedida por el art. 33 del nuevo arancel á los géneros, frutos y efectos estrangeros que se conduzcan directamente de los puertos de su procedencia á los de la república en buques nacionales.—En 25 de mayo de 1828 arribó la primera espedicion á Pueblo Viejo, segun el oficio de aquel administrador, foja 1.ª: entónces, dando al citado artículo su verdadera inteligencia, se hizo la exaccion de los derechos con la sesta parte de rebaja; pero en la segunda espedicion que llegó en 24 de diciembre último, no solo no se verificó esta rebaja, sino que se ha intentado el reembolso de la anterior, habiendo dado á esto orígen, segun el informe del administrador, fojas 8 vuelta, el reclamo que hizo el interventor puesto por el estado de Veracruz, quien entiende que la ley habla de aquellos efectos que sean fabricados ó producidos en los parages de donde vienen.—Tal sentido es violento, y ya lo han fundado, como queda dicho, los interesados, y tambien lo prueba la primera seccion de este departamento en su precedente informe.—Es indudable que esta voz *procedente* de que usa la ley, no significa otra cosa que el lugar de donde vengan los cargamentos, y ni remotamente se puede deducir que haga referencia al parage del primitivo orígen de las mercancías, porque entónces la gracia con que se trató de crear, animar y fomentar nuestro comercio y marina nacional, quedaria ilusoria, pues, como asientan los interesados, nadie querria ir á proveerse de efectos al

pais donde se fabrican, porque á mas de las distancias de muchos, en unos se carece de renglones que en otros hay, y los buques nacionales tendrian la necesidad, ó de hacer diversas correrías, ó de traher limitados sus cargamentos, circunstancia por la que no podrian concurrir en nuestros mercados en las importaciones hechas por estrangeros que tienen libertad de traher un surtido competente, á lo que si se reflexiona sobre los costos y riesgos que tendrian, se deduciria por inerrable resultado que los buques nacionales quedaban de pésima condicion en el caso de espedicionar, y que era insignificante la rebaja concedida.—Al solicitar los interesados la observancia de la excepcion que les concede la ley, pidieron igualmente que respecto de los caldos que han recibido de Orleans, se les rebaje el 10 por 100 de mermas que ha estado en práctica en Veracuz, Tamaulipas y aun en la misma aduana de Pueblo Viejo, apoyándose al intento en su solicitud, fojas 11, en la órden del supremo gobierno de 7 de abril de 1824, de que es copia la de fojas 10.—Esta misma órden, aunque previene no se hiciese novedad en cuanto al abono de mermas, respecto de los caldos dispuso se trasegasen algunos barriles, se pesase su líquido y se cobrasen los derechos conforme á las arrobas que tuviesen. Esto fué conforme al antiguo arancel, y tambien lo es con arreglo al nuevo en que los derechos están calculados en los licores por arrobas y no por vasijas, y estos derechos han de ajustarse por el peso al tiempo del reconocimiento, prescindiendo de que haya ó no mermas para lo succesivo.—Por esto, y porque segun espresa el administrador á fojas 9 vuelta de su informe, observó que los barriles á que hace relacion el reclamo estaban bien llenos, no hay ni puede haber lugar al abono de mermas que se pretende.—Con reflexion á lo espuesto, soy de opinion que á los interesados de que se trata se les haga la rebaja de la sesta parte de derechos, y que el resto que adeuden lo enteren para atender á los compromisos que hay en la aduana de Pueblo Viejo, y significa el administrador en su oficio de 1.° de este mes, en que insta por la resolucion de este asunto para proceder al cobro; que no hay lugar al abono de mermas solicitado y que seria conveniente se circulase á las aduanas marítimas, por conducto de las respectivas comisarías, la esplicacion de dicho art. 33, con prevencion de que los interesados en buques nacionales procedentes de puertos estrangeros, presenten una certificacion del capitan del puerto, en que se esprese el nombre del buque, su capitan, que es nacional y que los efectos de su viage (diciéndose la fecha de este) son trahidos directamente de tal puerto estrangero, cuya certificacion se agregará al registro original para comprobar la rebaja de la sesta parte de derechos; pero V. E. se servirá acordar lo que tuviere por mas conveniente.—Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha espido la circular que se refiere."

El art. 33 *del nuevo arancel, citado en la anterior providencia, dice así:*

33. Los géneros, frutos y efectos estrangeros que se conduzcan directamente de los puertos de su procedencia á los de la república en buques nacionales, adeuda-

rán la sesta parte ménos de lo que les correspondia por arancel.

DIA 28.—*Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la comandancia general de Yucatán.*

Sobre que las hijas de los contribuyentes á otro monte pio que no sea el militar, no están exceptuadas de presentar la dote prevenida cuando casen con oficiales subalternos, y en otra que á solos los de las compañías presidiales exime de la justificacion de bienes cuando se casan.

La certificacion que me dirigió V S. con oficio núm. 70 de 26 de mayo anterior, acredita que á D. Diego de Santa Cruz, padre de D.ª María Candelaria, se han hecho para el monte pio de ministros, los descuentos correspondientes del sueldo que disfruta como juez de distrito de ese estado. El reglamento del monte pio militar solo exime de presentar el dote á las hijas de los contribuyentes al mismo monte pio militar, y no siéndolo el juez de distrito de ese estado, es claro que su hija D.ª María Candelaria no está exceptuada de presentar la carta de dote que ordena el mismo reglamento. Por consiguiente el teniente D. Eusebio Molina debe remitirla, como tiene dispuesto el Exmo. Sr. presidente, sin que pueda servirle de mérito para eximirse de presentar dicho documento, el ejemplar que alega V S. de haberse concedido últimamente al sub-teniente de las compañías de Bacalar D. Florencio Zintra licencia para casarse sin haber acreditado mas que 60,9 reales de dote, porque este oficial está comprehendido en la real órden de 9 de diciembre de 1804 que exceptúa de la justificacion de bienes á los subalternos de las compañías presidiales, y

no está comprehendido en dicha gracia el teniente Molina, por no ser de una compañía fija ó presidial, sino del sesto batallon permanente.—Lo único que el supremo gobierno podrá hacer en obsequio de la autoridad de V S., es admitir á Molina una escritura de dote que comprehenda la cantidad que ha manifestado tener y la que corresponde justificar á su esposa, pues esto será conforme á la real órden de 1.° de marzo de 1807; y lo digo á V S. en contestacion para su inteligencia y disposiciones consiguientes.

La real órden citada de 9 de diciembre de 1804 dice:

Que sin embargo de lo resuelto en la de 8 de octubre de 798, en que se previno que todos los subalternos de los cuerpos que como el fijo de Puerto Rico se hallan libres de los gastos de marchas y otros que ocurren á los del ejército y armada, estén exentos de la justificacion de dote prevenida en el reglamento del monte pio militar, solo lo sean de la justificacion de bienes para contraher matrimonio, los subalternos de las compañías presidiales, quedando en consecuencia sin efecto la citada real órden de 8 de octubre de 98.

La real órden de 1.° de marzo de 807, citada tambien en la providencia anterior del dia 27, es como sigue.

El rey, conformándose con el dictámen del consejo supremo de guerra, se ha servido declarar que las conveniencias que deben tener y justificar los oficiales subalternos que intenten casarse, y las novias, segun sus circunstancias, sea suficiente que las compongan en su totalidad ambos contrayentes, sin señalada cantidad á cada uno, ó que las posea cualquiera de los dos, acreditándolas y conservándolas para la decencia del matrimo-

nio, en la forma que se previene en los artículos 9, 10 y 11 del cap. 10 del reglamento militar, [*Recopilacion de 831, pág.* 144] teniéndose por adicion á ellos esta nueva real determinacion.—[*Véase la pág.* 367 *y siguientes del tomo* 1.° *de Juzgados militares, de Colon.*]

DIA 30.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.*

Que se haga estensiva á todos los cuerpos de milicia activa la órden de 11 *del corriente,* [*pág.* 353] *sobre que á los soldados inútiles por la última campaña se propongan para inválidos.*

Exmo. Sr.—Puede V. E. hacer estensiva á todos los cuerpos de su inspeccion la órden relativa que con motivo á la consulta que el comandante del batallon de Toluca promovió, sobre el modo de proponer á los individuos de su cuerpo á inválidos, comuniqué á V. E. en 11 del corriente, siempre que se hallen en el mismo caso que aquel cuerpo.

JULIO 1.° DE 829.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. inspector de milicia activa.

Que los desertores de los cuerpos que espresa no sufran la pena que se les impuso si acreditan haber desertado por haberles faltado el socorro despues de haber hecho los ocursos de ordenanza.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. núm. 562 de 22 de mayo último, ha resuelto le conteste que respecto á que los desertores milicianos del batallon activo de Tampico deben sufrir ocho meses en obras públicas y despues continuar sirviendo en su cuerpo el tiempo de su empeño, S. E. ordena que los que justifiquen haber desertado por haberles faltado el socorro despues de haber hecho los ocursos de ordenanza, no sufran los ocho meses de obras públicas, y sí sigan en su cuerpo por el tiempo de su empeño, siempre que éste no sea menos de seis años.—Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndole de gobierno que esta resolucion es estensiva á los desertores de los batallones de Puebla y Acayucan.

DIA 6.—BANDO.

Reglamento para las fábricas de aguardiente de caña en el distrito federal.

Art. 1.° Desde esta fecha podrán establecerse fábricas de aguardiente en los barrios de esta ciudad y en todos los pueblos del distrito federal.—2.° Las fábricas de aguardiente, como que son oficinas de fuego, están sujetas al art. 2.° del bando de 3 de junio del corriente año, [*Recopilacion de enero de* 836 *pág.* 225] en que se previno se presente el plano á los arquitectos de la ciudad, á fin de que examinen si la construccion de ellas pondrá á los edificios en peligro de incendio.—3.° Los alcaldes de los pueblos foráneos del distrito federal nombrarán á falta de arquitecto una persona de su confianza para los efectos del artículo anterior, y los del segundo del bando de 3 de junio último á que se refiere.—4.° El que pretenda establecer fábrica de aguardiente en el distrito federal, acreditará ante uno de los alcal-

des de la ciudad ó de los pueblos, estar asegurada la hacienda pública del pago de las contribuciones que prevengan las leyes, y de haberse practicado el reconocimiento de que trata el art. 2.° de este reglamento. Los alcaldes remitirán este documento al gobernador del distrito para que espida á los interesados una patente de licencia para que la fábrica pueda comenzar la elaboracion del aguardiente. El gobernador oirá tambien al comisario general sobre la seguridad de los derechos que deban pagarse, y sin este requisito no se espedirá la patente.—5.° Los dueños de las fábricas de aguardiente estarán obligados á fijar en la entrada de ellas una tabla en que se anuncie estar destinado aquel edificio á la elaboracion de aguardiente, y el nombre del dueño ó arrendatario del establecimiento.—6.° En el lugar mismo de la fábrica de aguardiente no podrá venderse al menudeo este licor, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada infraccion que se probare.—7.° El gobernador del distrito, y los alcaldes en su caso, podrán disponer que sea reconocido el aguardiente en la misma fábrica cuando se tuviere sospecha ó denuncia de que se hace entrar en su composicion algun ingrediente nocivo á la salud.—8.° Los dueños de las fábricas, y todos sus dependientes evitarán con el mayor esmero el que ocurra algun incendio, y siempre que se justificare culpa ú omision en el que llegare á suceder, serán puestos á disposicion del juez competente para que les imponga la pena que señalaren las leyes.—9.° Cada año estarán obligados los dueños de las fábricas de aguardiente á remitir al gobierno del distrito noticia circunstanciada del número de barriles que hubieren elaborado, y el precio

medio á que hubieren vendido, para que puedan conocerse el estado y adelantos de la industria mexicana en este punto.—10.° Las fábricas que existen hasta la fecha en el distrito federal se sujetarán á las prevenciones anteriores, concediéndoseles ocho dias de término para verificarlo, bajo la multa de 50 pesos en caso contrario.

DIA 7.—*En circular de esta fecha de la secretaría de relaciones se confirman las noticias sobre invasion española, y se excita el zelo y patriotismo de los gobiernos y mexicanos todos para oponerse, tanto á dicha invasion, como á cualquier otro movimiento revolucionario, sea cual fuere el pretesto que se tome.*

DIA 9.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.*

Que los tenientes coroneles, comandantes de escuadron, primeros ayudantes y capitanes de caballería que disfrutan licencia temporal con media paga, sufran del sueldo íntegro que gozan por su empleo el descuento de 5 por 100 impuesto por ley de 22 de mayo último, art. 1.° [*pág.* 86]

DIA 10.

La providencia de la secretaría de hacienda de esta fecha sobre empleados militares retirados que disfruten sueldos por los estados se halla en la Recopilacion de 830 pág. 87; *debiéndose tener á la vista la de la pág.* 86 *que le antecede.*

DIA 11.—*Providencia del gobierno del distrito.*

Que ni los auxiliares de los alcaldes ni los ayudantes den licencias para bailes y otras diversiones públicas, sino

los capitulares, dando conocimiento al gobierno del distrito federal.—[Véase Auxilisres *y* Diversiones *en los índices de los tomos de esta Recopilacion.]*

Circular de la secretaría de justicia.

Que los prelados religiosos exhorten á sus súbditos que consideren aptos, á pretender las capellanías militares vacantes en el ejército y presidios.—[Sobre capellanes véase la Recopilacion de setiembre 30 de 836, pág. 120 y siguientes.]

En circular de este dia de la secretaría de guerra se hace á los comandantes generales y gefes militares la misma comunicacion hecha por la de relaciones en 7 del corriente [pág. anterior] añadiendo á dichos gefes que arreglen y ponganen perfecta disciplina las tropas de su mando, y estén dispuestas para marchar á primera órden del gobierno.

DIA 15.—*En este dia se expidió por la secretaría de relaciones nueva circular sobre el asunto de la del dia 7 [pág. antarior.]*

Se excita á los gobiernos de los estados para tomar cuantas providencias crean conducentes á conservar la independencia y sistema de gobierno.—[En el mismo sentido se libró por la propia secretaría otra circular en 18 del presente.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. inspector de milicia activa.

Que los representantes de las legislaturas de los estados no pueden, mientras lo son, ejercer en lo militar.

Circular de la comisaría general de México.

Que las comisarías subalternas de la general de México envíen á ella un estado de la entrada y distribucion de caudales en todo el año económico de 1.° de julio de 828 á 30 de junio de 829.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia permanente.*

Que los gefes y oficiales que existan en esta capital y pertenezcan á cuerpos que se hallen en puntos fronterizos, marchen inmediatamente á sus destinos, excepto los que estén desempeñando alguna comision activa.

DIA 22.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Acerca de sueldos á los jueces y demás empleados en el ramo de justicia cuando usen de licencias.

Habiéndose tomado en consideracion por el Exmo. Sr. presidente en consejo de ministros, el arreglo conveniente sobre abono de sueldos á los jueces y demás empleados del ramo de justicia para los casos en que obtengan y usen de licencia para separarse temporalmente de sus destinos, ha acordado que continuando la costumbre de abonarles íntegro el sueldo cuando la licencia se hubiere concedido por enfermedad comprobada, se observe, si fuere otro el motivo de ella, lo dispuesto en real órden de 17 de febrero de 1787, que previene se abone en este caso solo medio sueldo, y ninguno á los que cumplida la licencia obtuvieren próroga. —[*Sobre este mismo asunto véase la Recopilacion de* 834, *pág.* 289, *y puede verse tambien la citada real órden de* 17 *de febrero de* 87, *con otras disposiciones sobre la materia, en el tomo 4.° de Colon, pág.* 231.]

*

Por providencia de la comandancia general de México comunicada en la órden general de la plaza de este dia, se recuerda la prohibicion de que las tropas transiten por las banquetas, sino por la mitad de la calle, y se hace responsables á los infractores.

DIA 27.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Reglas que deben observar las aduanas marítimas para vigilar los buques que espresa, á su arribo á nuestros puertos.

En el espediente instruido con motivo de la resistencia manifestada por el vice-cónsul de S. M. B. en S. Blas, á que se pusiese á bordo de la corbeta de aquella nacion nombrada *Alert*, el resguardo correspondiente, en ocasion de haber abierto registro de platas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente que á todo buque de guerra de la propia nacion que arribe á nuestros puertos, se destine de dia un bote á su costado con la guardia correspondiente del resguardo, á fin de vigilar todo lo que descargue, dando parte á la aduana respectiva y haciendo la ronda por la noche la falúa del resguardo, como se practica en las aduanas marítimas del distrito de la comandancia general de S. Luis Potosí.

DIA 28.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Por qué oficina deben pagarse los sueldos de los empleados cesantes, pensionistas y españoles suspensos.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar que los sueldos de los empleados cesantes, pensionistas, suspensos y jubilados, con inclusion de los de los españoles separados del ejercicio de sus destinos en virtud de la ley de la materia, se paguen por las comisarías ó tesorerías á que pertenezcan los empleos que obtienen ó hayan obtenido, de modo que cada oficina reporte sus cargas propias: y de órden de S. E. lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca.—[*Véanse las páginas 43 y 67 de la Recopilacion de enero de* 830.]

DIA 29.

La circular de este dia de la secretaría de hacienda que contiene el reglamento de aduanas marítimas para la observancia del arancel general de 16 *de noviembre de* 827, *no se estampa aquí porque se ha de poner á continuacion de dicho arancel en su fecha.* [*Recopilacion de ese mes y año.*]

AGOSTO 1.° DE 1829.

En circular de este dia de la secretaría de relaciones se comunica á los gobernadores de los estados, distrito y territorios, haber recibido el supremo gobierno partes oficiales del desembarque de la vanguardia de la espedicion española en el punto de Cabo Rojo de la costa de Tampico.

En circular del mismo dia se hace igual comunicacion por la secretaría de justicia á las autoridades eclesiásticas y del ramo judicial, excitando su celo y patriotismo á fin de que manifiesten por medio de alocuciones y pastorales su adhesion á la causa nacional.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre la pronta administracion de justicia en lo militar, y observancia de la disciplina como en tiempo de guerra, aclarada en providencia de la misma secretaría de 3 *del corriente.* [*Véase adelante en su fecha.*]

Acuerdo del consejo de gobierno.

Convocatoria á sesiones estraordinarias del congreso general, y sus objetos.

Art. 1° El consejo de gobierno acuerda la convocatoria del congreso general á sesiones estraordinarias para el dia 4 del corriente, fijando el 3 del mismo para su junta preparatoria.—2.° Los objetos de ellas serán los siguientes.—Primero. Todas las leyes y decretos que en los ramos de hacienda y guerra se crean conducentes para asegurar la independencia y actual forma de gobierno.—Segundo. Las funciones económicas de una y otra cámara.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 3.]

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al inspector general de ejército.*

Aclaracion de la circular de 1.° *de este mes, sobre el rigor con que debe ser juzgado todo militar con arreglo á ordenanza por hallarnos n tiempo de guerra, y desde cuándo debe comenzar á tener efecto aquella disposicion.*

La circular de 1.° de este mes á que me contestó V. S. en su oficio núm. 602 del mismo dia, se contrae únicamente á que todo individuo militar sea juzgado con el rigor que previene la ordenanza en tiempo de guerra, respecto á que nos hallamos en ella por la invasion de los españoles, siendo necesario que así se verifique, para la observancia en todo su vigor de la disciplina militar, y por lo mismo se previene en dicha circular que debe tener su efecto desde el dia en que se publique en la órden general, y se lea á los individuos de los cuerpos, para que entiendan los términos en que deben ser juzgados.

Acuerdo del consejo de gobierno.

Negocios que han de agregarse á los señalados en la convocatoria de 2 *del corriente á sesiones estraordinarias del congreso general.*

1.° El arreglo del comercio de la república.—2.° Dictar todas las leyes necesarias para llevar al cabo la division del estado de Occidente, en caso de que las legislaturas de la federacion secunden constitucionalmente el acuerdo sobre la materia por el congreso general.—3.° Los tratados que haya pendientes ó presentare de nuevo el gobierno, y todo lo concerniente á relaciones estrangeras.—4.° El arreglo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.—5.° El de la milicia cívica en el distrito y territorios de la federacion.—6.° El de la administracion de justicia en los mismos distrito y territorios.—7.° La ley sobre asesores en las comandancias generales y demás objetos de administracion de justicia en el ramo militar.—8.° Las leyes conducentes á unir las voluntades de los mexicanos, y olvidar los antiguos resentimientos.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

DIA 8.—*Ley. Autorizacion al gobierno general por dos meses para tomar bagages para las tropas.*

Art. 1.° Se autoriza al gobierno por el espacio de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, para tomar los bagagos necesarios á los cuerpos del ejército permanente y milicias activa y cívica de que hablan los artículos 1.° y 6.° de la ley de 23 de noviembre de 826, [*Recopilacion de junio de* 833, *pág.* 22] pagando á sus respectivos dueños ó encargados los fletes á juicio

de peritos, y los cuerpos ó individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda.—2.° El gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervencion de las respectivas autoridades políticas donde las haya, á cuyo cargo queda reclamar los abusos que ocurrieren.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de* 14.]

DIA 12.—BANDO. *Prevenciones de policía de tranquilidad pública.*

Art. 1.° Todos los estrangeros residentes en el distrito federal, exceptuándose los agentes diplomáticos, confidenciales y comerciales, se presentarán á la secretaría de este gobierno con el documento que les haya servido para su introduccion legal en la república, bajo la pena de 20 ps. de multa ó de 10 dias de detencion en los términos que previene el art. 10 del reglamento de pasaportes de 1° de mayo de 1828 [*Recopilacion de* 830, *pág.* 478, *V. Recopilacion de* 834, *páginas* 44 *á* 46.] —2.° Los estrangeros que en lo succesivo entraren en el distrito federal, se presentarán dentro de ocho dias despues de su llegada, á este gobierno, bajo de la pena que se impone en el artículo citado.—3.° Los dueños ó inquilinos de posadas y casas estarán obligados á avisar á este gobierno dentro de tercero dia, los españoles y estrangeros que entren á habitar á ellas, bajo de la multa de 10 ps. en caso de infraccion.—4.° Hasta nueva órden se prohiben los víctores en la ciudad de México.—5.° Se prohiben igualmente hasta nueva órden las salvas de cámaras y cohetes á la madrugada.—

6.° Los fuegos artificiales no podrán pasar de las diez de la noche bajo de ningun pretesto. Los infractores serán castigados con una multa de 10 ps. hasta 100, segun las circunstancias del caso.—7.° Desde las oraciones de la noche se dejará de vender en las pulquerías, y serán arrestados como sospechosos los que se encuentren en ellas despues de esta hora.—8.° Los Sres. regidores encargados de cuartel estarán obligados á dar parte á este gobierno con un dia de anticipacion del punto en que deba haber concurrencia estraordinoria de gente, sea cual fuere el motivo.—9.° Los Sres. alcaldes, regidores y todas las demás autoridades dependientes de este gobierno, se ocuparán con el mayor empeño en recoger las armas que pertenezcan á los almacenes de la nacion y que se estraviaron por los sucesos de diciembre del año anterior.—10.° Se practicará la misma diligencia con las armas que se porten sin licencia de las autoridades.—11.° Los villares de los barrios se cerrarán á las oraciones de la noche, bajo de la multa de 20 ps. en caso de infraccion.—12.° Las casas de vecindad estarán cerradas desde las diez de la noche, sin que puedan abrirse mas que para la entrada ó salida de los vecinos de ellas.—13.° Desde la doce de la noche en adelante no se consentirá en la ciudad reunion que pase de ocho personas, y las que la formaren en mayor número serán arrestadas miéntras se averigua si son ó no sospechosas.—14.° Siempre que por algun motivo se formare alguna reunion estraordinaria de gente en las calles de la ciudad, la autoridad mas inmediata procurará disiparla con prudencia y sin dar escándalo.—15° Se renuevan los artículos 1.° y 2.° del bando de 19 de febre-

ro de 1825, cuyo tenor es el siguiente.—1.° Queda en su fuerza y vigor y se reproduce literalmente de nuevo el bando de 14 de febrero del año próximo pasado, en que se prohiben los manuscritos y pasquines sediciosos, bajo la irremisible multa de 25 ps. por la primera vez, 50 por la segunda y 100 por la tercera, con las demás á que se hagan merecedores los autores por su inobediencia, y á proporcion de lo que hayan influido en el trastorno del órden y alteracion del sosiego público.—2.° Bajo la propia pena, y con el mismo aumento progresivo, en caso de reincidencia, se prohiben dichas caricaturas y dibujos alusivos con anuncios de papeles ó rotulones insultantes en que directa ó indirectamente se arrojen invectivas contra personas determinadas, sin que pueda alegarse para la infraccion de este artículo, que en dichos rotulones no hubo ánimo deliberado de zaherir ú ofender á persona alguna, ni que en ello se procedió por un verdadero pasatiempo ú inocente puerilidad.—16.° El Exmo. ayuntamiento de la capital, como tan interesado en la conservacion del órden, hará que precisamente dentro de ocho dias se lleve al cabo el reglamento de vigilantes de 20 de diciembre de 1828.—[*Es como sigue.*]

Reglamento de vigilantes del órden público.

Art. 1.° Los regidores encargados de los cuarteles señalarán el dia y hora en que haya de hacerse el nombramiento de vigilantes del órden público en cada manzana, anunciándolo por medio de avisos que se fijarán en la respectiva.—2.° Para que se verifique el nombramiento bastará que concurran veinte individuos, cabezas de familia.—3.° Aunque todos los ciudadanos están

obligados á cuidar del órden, dando parte á las autoridades de las faltas que noten, así en esto, como en el cumplimiento de las leyes de policía, lo estarán mas particularmente los vigilantes del órden público.—4.° Estos procederán en el ejercicio de sus funciones con sujecion al regidor del cuartel, auxiliando todas sus providencias y las de sus dependientes.—5.° Todo ciudadano está obligado igualmente á prestar auxilio á los vigilantes y demás personas encargadas del órden, para la conservacion de este y aprehension de malhechores.—6.° Para que los vigilantes puedan desempeñar las funciones que les impone el bando de 14 del corriente, deberán tener conocimiento de los vecinos de la manzana, á cuyo fin llevarán un libro en que se asienten por órden alfabético los nombres y apellidos de estos, anotando su ocupacion, y si se les ha dado la boleta de que se hablará despues.—7.° Todo ciudadano, cabeza de familia, deberá tener una boleta de seguridad, dada por el regidor del cuartel, de la que tomará razon el vigilante de la respectiva manzana.—8.° Las boletas de seguridad serán concebidas en estos términos: N. de oficio vecino honrado, de la manzana calle de ha cumplido con la obligacion que le impone el artículo anterior: aquí la fecha y firma del regidor. Estas boletas serán impresas y numeradas al márgen.—9.° Se darán precisamente por el regidor del cuartel, previa certificacion del vigilante respectivo, visada por el auxiliar del mismo cuartel, en que conste la honradez y oficio del que la solicita.—10.° El individuo que no tuviere boleta de seguridad, será reputado como sospechoso en su conducta, y el vigilante dará

*

parte al regidor del cuartel, para que se imponga á aquel una multa desde uno hasta diez pesos, y se averigüe si tiene oficio ó modo de vivir conocido, poniéndolo, segun lo que resulte, á disposicion del tribunal competente.—11.° Solo se podrá dar licencia de armas por el gobernador y alcaldes, á los que hubieren obtenido boleta de seguridad, de la que se tomará razon en la misma licencia.—12.° Para la conservacion del órden nombrará el vigilante cuatro vecinos de cada calle de la manzana, para que ronden y cuiden diariamente aquella, alternándose en todo el dia y noche, de manera que no falten en ella, y se fijará en las esquinas cada ocho dias la lista de los individuos á quienes toque la ronda en la semana, expresándose el dia que á cada uno corresponda para conocimiento de los vecinos, y que puedan en caso necesario demandar el auxilio de aquellos.—13.° Así el vigilante como los individuos á quienes toque la ronda diaria, cuidarán de la conservacion del órden, evitando pleitos, violencias y toda clase de insultos y tropelías, sea cual fuere el orígen y circunstancias de la persona á que se dirijan, pues no puede haber pretesto alguno que las autorice, aun respecto de los mayores delincuentes, en quienes los particulares no tienen otro derecho que el de denunciarlos á la autoridad competente para su castigo, y de ninguna manera el de ultrajarlos, ni tomar por sí la venganza, que corresponde esclusivamente á la justicia.—14.° Los individuos que estén de ronda serán responsables del órden en el punto que se confia á su cuidado, á cuyo fin no saldrán de su respectiva calle, á no ser en un caso urgente, para dar auxilio en la inmediata cuando no sea bastante el que debe haber en ella.—15.° El vigilante y los individuos de la ronda podrán aprehender por órden de las autoridades legítimas, y sin ella, á los delincuentes in fraganti, y dando parte inmediatamente á quien corresponda, igualmente que de las demás faltas que adviertan, esperando que en el desempeño de su encargo se conducirán con la moderacion que es tan necesaria en un pueblo republicano.—16.° Los vecinos encargados de la ronda diaria darán parte inmediatamente al vigilante de las ocurrencias ejecutivas, y al dia siguiente de las que no lo sean, y este lo hará en los mismos términos al regidor del cuartel.—17.° Los individuos de ronda llevarán una cédula impresa firmada por el vigilante, en que se esprese la calle en que deban hacerla. Esta cédula se presentará á la autoridad que la requiera, y á las otras rondas y patrullas para reconocerse mutuamente.—18.° Los individuos de la ronda portarán un sable con talí, como distintivo de su encargo.—19.° En los pueblos del distrito se nombrarán tambien vigilantes del órden, á proporcion de su poblacion, debiendo haberlos precisamente en las haciendas y ranchos.—20.° Estos vigilantes cuidarán de aprehender á los malhechores en los caminos y travesías, poniéndolos inmediatamente á disposicion del alcalde ó regidor, para que este lo haga á la de la autoridad correspondiente.—21.° Estas disposiciones no derogan en manera alguna las facultades que tienen los auxiliares y sus ayudantes por el reglamento de 7 de febrero de 1822 que queda en toda su fuerza y vigor. [*Recopilacion de julio de* 833, *pág.* 272 *á* 79.]—*Los artículos* 7.° *y* 8.° *del bando de* 14 *de diciembre de* 1828 *citado en el* 6.° *del que antecede, son los únicos*

que hablan de vigilantes, y ordenan que los regidores encargados de los cuarteles hagan que los vecinos de cada manzana se reunan ante él dentro de tercero dia, á nombrar un vecino de su confianza que tomará el nombre de vigilante del órden público, *para que cuide de su conservacion con el auxilio de los mismos vecinos, y con sujecion al regidor del cuartel, quien le espedirá el nombramiento.—Que los* vigilantes del órden público *en las manzanas respectivas cuiden del cumplimiento de todas las leyes de policía y de evitar riñas y violencias.*

Providencia de la secretaría de guerra.

Modo de suplir el impedimento de los alguaciles mayores de guerra para las funciones de ministros ejecutores.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el testimonio que dirigió V. E. en su oficio de 6 de abril último, del espediente instruido en ese supremo tribunal, á consecuencia de haberse ejercido sin la autoridad competente por varios individuos, en el juzgado de la comandancia general de México las funciones de ministros ejecutores, por no haberlas podido practicar el alguacil de guerra D. Manuel Lazarin; é impuesto S. E. del auto proveido por la segunda sala de ese supremo tribunal en 10 de marzo, en que de conformidad con los pedimentos de los fiscales militar y letrado del mismo tribunal, se sirvió determinar que la comandancia general de México, cuando esté impedido el alguacil mayor de guerra, no permita para las ejecuciones de justicia la intervencion de personas que no sean espresamente autorizadas por la misma comandancia general,

con formal nombramiento por escrito que hagan constar á las partes, porque de otra suerte no quedara á salvo su responsabilidad; y teniendo presente S. E. al mismo tiempo el arreglo que debe darse en los juzgados militares al punto de ministros ejecutores, por cuya consideracion se dió cuenta al gobierno con el expresado expediente: S. E. se ha servido resolver que la providencia dictada para la comandancia general de México por ese supremo tribunal, se haga estensiva á las demás comandancias generales, para que conforme á ella, quede arreglado el punto de ministros ejecutores, á cuyo fin les traslado esta resolucion, y la comunico á V. E. para su inteligencia y noticia de ese supremo tribunal de guerra.

DIA 12.

En circular de esta fecha, la comisaría general de México excita á sus subalternas á contribuir con cuantos recursos puedan para auxiliar al supremo gobierno á fin de repeler la invasion española.

DIA 14.—*Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada á los gobernadores de los estados.*

Para que el curso de los correos estraordinarios sea el mas veloz y espedito.

Observando el supremo gobierno que á pesar de las reiteradas disposiciones que se han dado para que el curso de los estraordinarios sea el mas veloz y espedito, llegan estos con una demora muy notable y perjudicial en las presentes circunstancias, y habiendo manifestado el Sr. administrador general de la renta que por su par-

te ha tomado ya las mas eficaces providencias para que por todos los administradores de la república se remuevan cualesquiera obstáculos que puedan ocurrir en tan interesante materia; me manda el Exmo. Sr. presidente excitar el conocido celo de V. E. á fin de que no solo se sirva auxiliar con su autoridad todas las providencias que en uso de sus atribuciones tomen los administradores principales ó subalternos de la renta, sino que por su parte prevenga V. E á las municipalidades de los pueblos faciliten oportuna y urgentemente cuantos auxilios se les pidan por aquellos; en el concepto de que serán satisfechos por la misma renta puntual y religiosamente.

DIA 15.—*Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada al Sr. gobernador del estado de México.*

Que los auxilios que debe ministrar dicho estado á las divisiones que marchan sobre los españoles, se pidan por conducto de los respectivos comisarios.

DIA 17.

La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 21 *sobre descuento á los sueldos de todos los empleados de la federacion y préstamo forzoso, se halla en la Recopilacion de febrero de* 831, *pág.* 24.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que no se comprehendan en un solo oficio diversas materias, sino que se traten con separacion.

La ley impresa que con esta fecha se comunica circularmente por esta secretaría comprehendn dos partes.

Una relativa á descuento de sueldos, y otra á un préstamo forzoso; que aunque está prevenido por varias disposiciones que no se comprehendan en un solo oficio diversas materias, manda el supremo gobierno que recordándose el cumplimiento de ellas se prevenga á V S., como lo ejecuto, trate las citadas materias con la separacion conveniente, á fin de que no se confundan ni embaracen las resoluciones que recaigan sobre cada una.

DIA 20.

La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de guerra y publicada en bando de 24, *sobre abono de tiempo doble al ejército, se halla en la Recopilacion de febrero de* 831, *pág.* 53. *Véase allí la pág.* 39. *Item: la providencia de la secretaría de guerra de* 5 *de octubre de* 829.

La ley de esta misma fecha circulada por la secretaría de guerra y publicada en bando de 24, *sobre indultos de desercion y á oficiales casados sin licencia, se halla en la Recopilacion de abril de* 832, *pág.* 84; *pero para su inteligencia véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de* 31 *del presente y el decreto de* 24 *de noviembre.*

DIA 21.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Sobre presentacion de toda especie de documentos que acrediten cuantas deudas tenga el erario federal con los cosecheros de tabaco por el tiempo anterior y posterior á la independencia.

Sin embargo de que por órden circular de esta secretaría de 13 de noviembre de 1824 se previno la presentacion en la tesorería general de la federacion en el término de seis meses, de todos los vales, conocimientos ó

documentos de cualquiera especie que acreditasen alguna deuda á favor de los cosecheros de tabaco; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.° del soberano decreto de 11 del mismo mes, el Exmo. Sr. presidente, deseando imponerse de la cantidad líquida que se adeuda á los citados cosecheros por el tiempo anterior y posterior á la independencia, manda que dentro del término preciso de un mes en la capital, y dos meses fuera, contado desde que se haga notoria esta providencia, se presenten en las comisarías respectivas todos los créditos ó certificados de tabacos por los tenedores de ellos, para que se tome razon de cada uno en las propias comisarías, que llevarán una noticia exacta para que al vencimiento del espresado término se pase á esta secretaría, en el concepto de que los que no hayan sido presentados hasta entónces, les parará el perjuicio á que dé lugar su omision.

El art. 2.° citado del soberano decreto de 11 *de noviembre de* 821, *dicta medidas para pagar á los cosecheros de tabaco, y previene que para este efecto serán presentados al gobierno todos los vales, conocimientos ó documentos de cualquiera especie en que se acredite alguna deuda de este género, dentro del tiempo que el mismo señale.*

DIA 22.

La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 26, *sobre derechos de consumo á los efectos estrangeros á mas del* 3 *por* 100 *para que están facultados los estados, se halla en la Recopilacion de abril de* 831, *pág.* 236.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre el abuso en algunas oficinas dependientes de la comisaría general de México, de tomar gratificaciones por preferir en los pagos que deben hacer.

Ha llegado á entender el supremo gobierno que en los pagos que se verifican por las oficinas dependientes de esa comisaría general, hay el escandaloso abuso de tomar un tanto por ciento ó algunas gratificaciones para preferir en dichos pagos: como el Exmo. Sr. presidente desea cortar semejantes faltas, confia en el celo de V S. que tome cuantas providencias estén á su alcance para evitar estos males, dando cuenta al gobierno con lo que resulte.—(*Se circuló en el mismo dia por la comisaría general, añadiendo:*] Esta comisaría no tiene la menor noticia del abuso que indica el oficio inserto; pero como el negocio es tan atendible y el supremo gobierno lo ha llegado á entender, es necesario que V. active su vigilancia en la práctica de los pagos que se verifiquen por esa oficina de su cargo y me dé oportunamente cuenta de cuanto descubra ó haya podido sospechar en materia tan perjudicial á la justicia del comun de los interesados y al decoro del servicio público.

DIA 23.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Sobre el decoro y consideracion con que deben tratar los gefes de los cuerpos á los capellanes de estos.

El Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos me ha trasladado el oficio que le dirigió el Sr. gobernador de la mitra de Puebla, manifestándole que iba á hacer las mas esquisitas diligencias para proveer

provisionalmente de capellan al quinto batallon permanente, y que para que en lo succesivo se allanen las dificultades que hay para encontrar eclesiásticos que quieran servir de capellanes en los cuerpos del ejército, suplicaba que se tome el mayor interés en que se trate con mas decoro y se aumente la dotacion á los capellanes, [*Se les aumentó: véase la Recopilacion de setiembre de* 836, *pág.* 12] y en este concepto, el Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar que V S. haga entender á los gefes de los cuerpos se trate en ellos á los capellanes con la debida consideracion. De órden de S. E. lo comunico á V S. para su cumplimiento.

DIA 24.

En este dia publicó el ilustre y venerable cabildo eclesiástico de México un edicto á consecuencia de la circular de la secretaría de justicia del dia 1.°, [*pág.* 173] *exortando á los mexicanos, con motivo de la invasion española, al cumplimiento de las obligaciones con la patria y con nuestra sagrada religion.*

DIA 25.—*Ley. Facultades estraordinarias al poder ejecutivo de la federacion bajo ciertas reglas.*

Art. 1.° Se autoriza al ejecutivo de la federacion para adoptar cuantas medidas sean necesarias á la conservacion de la independencia, del sistema actual de gobierno y de la tranquilidad pública.—2.° Por el artículo anterior no queda el gobierno autorizado para disponer de la vida de los mexicanos, ni para espelerlos del territorio de la república.—3.° Esta autorizacion cesará tan luego como el congreso general se reuna en sesiones ordinarias.—4.° Las actuales sesiones estraordinarias se cerrarán luego que se publique esta ley.—5.° El gobierno manifestará al congreso en su reunion ordinaria del próximo enero, la necesidad que ha tenido en los casos en que ha hecho uso de las facultades que le concede el art. 1.°—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 26. *Véase la Recopilacion de* 831, *páginas* 37 *y siguientes.*]

DIA 26.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Que entretanto resuelven las cámaras, se observen los reglamentos de artillería en cuanto á juntas económicas y sustitucion de los empleados del ramo de cuenta y razon. [*No se estampa porque se va á publicar reunido todo lo concerniente al ramo de artillería.*

DIA 27.—*Ley. Clausura de las sesiones estraordinarias del congreso general.*

El congreso general cerrará sus sesiones estraordinarias el dia 27 de agosto de 1829.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 29.]

DIA 28.—*Providencia, en virtud de facultades estraordinarias, de la secretaría hacienda, comunicada á la de relaciones.*

Sobre tipo, valor, denominacion y tamaño de la moneda de cobre que se fabrique en la casa de México.

Exmo Sr.—Con esta fecha digo al director interino de la casa de moneda del distrito federal lo que sigue.—

Con el oficio de V. de 14 de este mes y documento que incluye, en que demuestra el quebranto palpable que sufren los fondos de esa casa de moneda con la acuñacion del cobre, bajo el modo que decretó el congreso general en 28 de marzo último, [*Recopilacion de marzo de* 830, *pág.* 106] di cuenta al mismo congreso en la propia fecha, y como por una parte estas pérdicas deberian prolongarse si continuara la amonedacion en la forma prescrita, miéntras duran las cámaras en receso, y por otra serian incalculables los perjuicios que se seguirian al erario nacional y al público si se suspendiese de todo la acuñacion de cobre; el Exmo. Sr. presidente, deseando conciliar estos estremos, en uso de las facultades que le son conferidas, se ha servido determinar que con el mismo tipo, valor y denominacion que designa la ley citada, y con las prevenciones que en ella se hacen, continúe labrándose la moneda de cobre en ese ingenio sin mas diferencia que la del peso y tamaño de la que se fabricaba ántes de la repetida ley; lo que de órden de S. E. digo á V. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. de órden del mismo Sr presidente á fin de que se sirva disponer que esta providencia se haga notoria al público para su inteligencia.—[*Se publicó en bando de 4 de setiembre siguiente. Véase la Recopilacion de* 831, *páginas* 37 *y siguientes.*]

DIA 29.—*Circular de l secretaría de relaciones.*

Providencias dirigidas á la reunion de las noticias estadísticas mas completas de toda la república.

Exmo. Sr.—Siendo muy conducente para el mejor

acierto de las providencias que convenga dictarse en la presente guerra contra el enemigo invasor, tener conocimientos los mas exactos y detallados del territorio de la república, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que V. E., por lo respectivo á su propia demarcacion, remita á la mayor brevedad una noticia estadística que comprehenda sus poblaciones con la denominacion respectiva de ciudad, villa &c., el número de los habitantes de cada una, sus frutos é industria principal, la clase de su temperatura, los principales derroteros desde la capital por todos rumbos, espresando la distancia y calidad de camino plano, quebrado, pantanoso, montuoso &c., de una posada á la siguiente, hasta llegar al punto limítrofe con el estado ó territorio vecino, su abundancia ó escasez de víveres, pastos, aguas &c., los rios y montes que haya al paso de dichos caminos y fuera de ellos; todo esto con cuantos detalles y pormenores se pueda, á fin de que unido á lo que ya tiene el gobierno, proporcione la noticia mas cabal y puntualizada en la materia, á cuyo efecto coadyuvará mucho la remision de copias de los últimos y mas exactos planos corográficos y topográficos que hubiere.—Aunque no se oculta al Exmo. Sr. presidente que para formarse con perfeccion y entera exactitud una estadística semejante, se necesita el transcurso de algun tiempo, desea sin embargo S. E., y espera del patriótico celo de V. E. por el uso que convenga hacerse de pronto, que remita desde luego las noticias de esta especie que ya tenga ó pueda adquirir muy en breve, sin perjuicio de que con mas espacio vaya despues remitiendo las mas exactas y circunstanciadas que succesiva-

mente adquiera.—[*Sobre estadística de la república, véase la página 564 de la Recopilacion de agosto de 833.*]

Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.

Indulto de la pena capital á todos los reos que la merezcan con arreglo á las leyes, y se hallan actualmente presos.

Art. 1.° Se indulta de la pena capital á todos los reos que la merezcan con arreglo á las leyes, y se hallen actualmente presos en las cárceles del distrito federal y territorios de la república. En consecuencia los jueces y tribunales respectivos al sentenciar sus causas les impondrán la pena estraordinaria que crean correspondiente conforme á las leyes. [*Para la inteligencia de este artículo, véase adelante el decreto de 7 de setiembre y la providencia de la secretaría de guerra de 21 de noviembre.*] —2.° Así en estas causas como en las demás de cualquiera clase que sean, que se hallen pendientes en los juzgados de primera instancia por delitos que merezcan pena corporal, se determinarán por los mismos jueces en el estado que tuvieren, siempre que á su juicio aparezca la verdad, omitiendo todo trámite ulterior; y la providencia ó resolucion que se tome, si se consiente, causará ejecutoria sin necesidad de revision ni de dar cuenta al tribunal superior.—3.° En las causas que no se presente la luz necesaria para determinar conforme al artículo anterior, los jueces practicarán con la brevedad posible las diligencias que crean convenientes al efecto. —4.° En las que se sigan á instancia de parte, queda á esta su derecho á salvo para pedir que el proceso continúe en la forma comun y ordinaria, y así se practicará.—5.° Cuando el reo ó alguna de las partes se crea agraviado de la determinacion del juez de primera instancia, podrá interponer el recurso de apelacion, esponiendo desde luego los fundamentos en que lo apoya, y se remitirá entónces sin dilacion la causa al tribunal de segunda instancia, quien sin mas trámite ni requisitos examinará las actuaciones y confirmará ó revocará dentro de tercero dia la sentencia del inferior, causando en todo caso ejecutoria su determinacion.—6.° Las causas que estuvieren pendientes en los tribunales superiores en grado de vista ó revista, serán tambien determinadas en el estado que se hallen, y la resolucion que se tome por la sala á que corresponda se ejecutará sin recurso alguno, ménos en el caso de que habla el art. 4.° —7.° Cualquiera duda que se suscite en los juzgados inferiores ó superiores en la ejecucion de este decreto, se resolverá por ellos mismos, dando cuenta al supremo gobierno.—8.° Los jueces y tribunales pasarán al supremo gobierno testimonios de las condenas de los reos de que hablan los artículos anteriores que hayan sentenciado á virtud de este decreto, con espresion de su edad, est do, oficio ó profesion, y con noticia de los defectos ó impedimentos físicos que visiblemente tuvieren, para que puedan destinarse por el mismo gobierno al servicio de las armas en el ejército y marina, ó á las obras de fortificacion, ó á las Californias, segun estime conveniente.—9.° Los jueces de los territorios procederán en la ejecucion de este decreto con dictámen de asesor. —[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justi-*

cia, y se publicó en bando de 3 de setiembre siguiente. Véase la Recopilacion de 831, páginas 37 y siguientes.]

El decreto del gobierno de este dia, en virtud de facultades estraordinarias, circulado en el mismo por la secretaría de justicia y publicado en bando de 31 sobre establecimiento de asesores en los territorios, se halla en la Recopilacion de febrero de 831 pág. 51 y 52; pero véase en esa misma Recopilacion la pág. 39, párrafo 9.°, art. 10.

DIA 30.—*Providencia de la secretaría de relaciones comunicada al gobierno del distrito.*

Que semanariamente forme y remita al general el padron de españoles que se le previene, y reglas para ello.

Siendo muy conveniente á la seguridad de la república tener una noticia cierta de cuántos y quienes son los españoles que se hallan actualmente, y de los que se hallaren en lo succesivo en el distrito federal, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente, que V S., prévias las averigaciones que fueren necesarias, forme un padron de los primeros, espresando con separacion los que esten esceptuados de la ley de 20 de marzo último, [*pág.* 47] y los que no lo estén, y lo remita á la mayor brevedad, haciendo lo mismo cada semana con respecto á los segundos. [*Para el cumplimiento de esta providencia se dictaron por el gobierno del distrito, y se publicaron en bando de 6 de setiembre, las siguientes providencias.*]—Primera. Se formará por el Exmo. ayuntamiento en el preciso término de quince dias un padron de todos los españoles existentes en esta ciudad, con espresion de los que estén esceptuados de la ley de 20 de marzo último, y de los que no lo estén, de la autoridad que les haya librado

á los primeros el documento de escepcion, y la fecha de este.—Segunda. En los pueblos del distrito se formará el padron en los mismos términos, por el alcalde respectivo, dentro de seis dias.—Tercera. Todos los españoles que entren á esta ciudad se presentarán á este gobierno dentro de segundo dia, y los que salieren á los pueblos del distrito lo harán á los alcaldes, quienes remitirán semanariamente al mismo gobierno lista nominal de aquellos.—Cuarta. Los españoles que contravinieren al artículo anterior, pagarán una multa de 20 ps.

Circular de la secretaría de relaciones á los gobiernos de los estados.

Aviso del triunfo de las armas mexicanas sobre los invasores españoles, y sobre auxilios al supremo gobierno para los gastos consiguientes.

Exmo. Sr.—Por el adjunto boletin se instruirá V. E. de la sorpresa del cuartel general enemigo verificada por las tropas al mando del general en gefe del ejército de operaciones.—El Exmo Sr. presidente, que aspira á que no solo adquiera la república el nombre que merece por sus proesas militares, sino á que lo aumente por su religiosidad en cumplir sus compromisos pecuniarios y restablecer su crédito aun en medio de las atenciones que exige el rechazar una agresion estrangera, me manda manifestar á V. E. que desea saber á la mayor brevedad con qué cantidades puede contribuir de pronto y periódicamente ese estado, para objeto tan sagrado con cargo á la federacion, haciendo al efecto las diligencias mas eficaces, y poniendo en accion su patriotismo y el de todos los habitantes de ese estado, á quienes tambien se

servirá V. E excitar para los donativos que voluntariamente quieran hacer.

El bando de este dia excitando el celo y patriotismo de los ciudadanos á hacer un donativo de caballos para el ejército, no se estampa por haber sido solo para aquellas circunstancias, y no considerarse necesario ya su contenido.

DIA 31.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. inspector general de ejército.*

Que el indulto publicado en bando de 24 del presente agosto, [*Recopilacion de* 832 *pág.* 84] *no alcanza á los desertores aprehendidos, presentados y sentenciados ántes de haberse espedido la ley.*—[*Véase adelante el decreto de* 24 *de noviembre del presente.*]

SETIEMBRE 1.° DE 829.

Por providencia de la secretaría de relaciones, publicada en bando de 3, *se prohibieron las demostraciones de júbilo público por noticias favorables miéntras no se supieran oficialmente por la referida secretaría.*

DIA 2.

El decreto dado en virtud de facultades estraordinarias, y circulado hoy por la secretaría de hacienda, sobre ocupacion de rentas y propiedades, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de febrero de 831, *pág.* 53; *mas como allí no consta el reglamento de la misma fecha con que se circuló, es como sigue.*

Los comisarios ocurrirán á los gobernadores de los estados para que estos les franqueen las noticias y los auxilios en casos necesarios para llevar á efecto los artículos de este reglamento.—Se nombrarán tres comisionados, uno por los gobernadores de los estados, otro por el comisario general y otro por el comandante militar, para que organicen y verifiquen la recaudacion, llevando al efecto un libro en que firmarán las entradas.—Todos los recibos que se libren serán firmados por los comisionados, con el visto bueno del comisario general.—Los comisionados propondrán á los comisarios, y estos pasarán al gobierno supremo con su informe, las personas que se encargarán de las fincas que se ocupen por los artículos de este decreto.—Todas las cantidades que ingresaren, se pasarán inmediatamente á las comisarías respectivas, en las que se llevará en libros separados la cuenta y razon de estos ramos.—Los comisarios darán cuenta cada correo con los resultados de estas disposiciones sin excepcion de los lugares en que no haya los bienes de que habla el decreto preinserto, manifestándolo así al gobierno.—[*Se publicó en bando de* 4.]

Véase respecto del referido decreto del dia 2 *el art.* 15 *estampado en la Recopilacion de* 831, *pág.* 40. *Item: en cuanto á comisionados el aviso de la comisaría general de México de* 6 *de octubre del presente en Espíritu público del dia* 9.

Decreto del gobierno en uso de facultades estraordinarias.

Establecimiento del derecho de patentes de permiso para casas públicas de juegos prohibidos. [*Véase la Recopilacion de* 831, *pág.* 38 *art.* 9.]

1.° Los que quieran tener casas de juegos prohibidos por las leyes en el distrito y territorios, ocurrirán al gobernador ó gefes políticos, para que reciban una patente

de permiso: estas servirán por un año.—2.° Se dividirán en primera, segunda y tercera clase. Por la primera, que supondrá un fondo de cinco mil pesos para arriba, pagarán dos mil pesos: los que tengan un fondo de dos mil pesos hasta cuatro mil novecientos, pagarán un mil: los que tengan ménos cantidad, satisfarán quinientos. Las cantitades se entregarán al tiempo de recibir la patente. [*Véanse adelante las providencias de la secretaría de hacienda de 9, 10 y 25 del presente.*]—3.° Estos permisos no eximen á los dueños de las casas de juego de las penas impuestas contra los que admiten hijos de familia ó menores de edad, ni de las resultas de las riñas que ocurran.—4.° Los que tengan casas de juego sin la patente de las autoridades referidas, sufrirán la pena de pérdida de todos los fondos, de los que se dará mitad á los denunciantes, aplicándose la otra á la tesorería general.—5.° Las patentes se concebirán en estos términos: *N., gobernador ó gefe político de N., permito por un año á N., tener en tal parte una ó dos casas de juego de tal especie, con el fondo de tanto, por cuyo permiso ha pagado tal cantidad.* [*La fecha y firma.*]—6.° En todas estas casas habrá precisamente una tabla que contenga lo siguiente: „Casa de juego de tal especie, con patente de tal clase del gobierno.“ [*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 6, añadiendo.*] Para que esta concesion no perjudique en manera alguna al órden público, he tenido á bien mandar se observe lo que consta en los artículos siguientes.—Art. 1.° Todos los juegos cesarán á las doce de la noche, bajo la pena de cien pesos en caso de infraccion, que pagará el dueño de la casa.—2.° El que usare de fraudes

en el juego, será juzgado conforme á las leyes.—3.° Los jueces, á consecuencia de este decreto, podrán admitir demandas sobre deudas contrahidas en juego que se tenga en casas donde se hubiere obtenido la patente, que se presentará para el efecto.—4.° El aviso prevenido en el art. 6.° del presente decreto, se colocará precisamente en la puerta de la calle, con el objeto de que las autoridades puedan cuidar de la conservacion del órden.—5.° Debiendo considerarse como casas públicas las de juego, podrán ser visitadas por las autoridades, sin que se sujeten á las reglas prevenidas para el cateo de casas.—6.° Los dueños de casas de juego no permitirán concurrentes armados con ninguna clase de armas, y pagarán veinticinco pesos por cada infraccion, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar conforme á las leyes.—7.° Las autoridades encargadas de la policía darán cuenta cada mes al gobierno de las casas de juego de que tuvieren noticia, cuidando de la observancia de este decreto y de su reglamento, bajo de su mas estrecha responsábidad. [*Este decreto quedó derogado por ley de 23 de febrero de 830. Véase la Recopilacion de ese mes y año, página 98.*]

Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada al Sr comisario general de México.

Nombramiento de D. José Miguel Barreiro para gefe de la seccion de hacienda del ejército de reserva y prevenciones consiguientes.

Habiendo nombrado el Exmo. Sr. presidente á D. José Miguel Barreiro gefe de la seccion de hacienda del ejército de reserva, autorizándolo con las facultades que

atribuye la ordenanza general á los intendentes de ejército, se ha servido mandar S. E. que para que el citado Barreiro subministre los haberes, víveres, forrages y demás erogaciones que se necesiten en el espresado ejército, los comisarios generales y sub-comisarios le faciliten el dinero y auxilios necesarios, tanto para los indicados objetos, como para el pago de las tropas del mismo ejército, que deberán ser socorridas por dicho gefe. Lo que aviso á V S. de suprema órden para su inteligencia y fines correspondientes.

DIA 3.

La contrata celebrada por el supremo gobierno con varios particulares sobre venta de todas las existencias de tabaco, comunicada por la secretaría de hacienda en 4 del propio mes, se halla en la Recopilacton de 830, *páginas* 185 *á* 192.

DIA 4.—*Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias, sobre abusos de libertad de imprenta.*

1.° Son responsables los autores, editores é impresores de los escritos que directa ó indirectamente protejan las miras de cualquier invasor de la república, ó que auxilien algun cambio del sistema federal adoptado, ó ataquen calumniosamente á los supremos poderes de la federacion ó de los estados.—2.° Los que resultaren responsables conforme al artículo anterior, serán castigados á juicio de los gobiernos de los estados, distrito y territorios.—3.° Tanto en el castigo de los responsables, como en el de las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente, dando

cuenta al gobierno supremo de la federacion con el resultado.—[*Véase adelante el decreto de* 11. *Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 5.]

Véase la Recopilacion de 831, *página* 38 *artículo* 9. *Sobre libertad de imprenta Recopilacion de* 830, *página* 203. *Recopilacion de* 831, *páginas* 257 *y siguientes: de* 832, *página* 275: *de* 834, *página* 635, *y la de setiembre de* 836, *página* 124, *y diario del gobierno de* 31 *de diciembre de* 836.

Decreto del gobierno en virtud de facultades estraordinarias. Rifa de algunas fincas nacionales rústicas y urbanas.

Deseando el supremo gobierno facilitar al erario nacional los recursos tan necesarios en las actuales circunstancias con el menor gravámen posible de los ciudadanos, evitándoles los impuestos y desembolsos crecidos que son necesarios, ha determinado para llenar en lo posible ambos objetos, rifar algunas de las fincas nacionales, rústicas y urbanas.—Estas rifas se han de hacer con toda la posible ventaja de los accionistas, pues no han de exceder del legítimo valor de cada finca, siendo los costos de impresion de billetes y demás que ocurran, de cuenta de la hacienda pública, y al efecto se observarán las bases siguientes.—1.ª La finca que se destine para rifarse, será previamente avaluada por dos peritos de conocida aptitud y probidad, nombrados por el gobierno, y el avalúo podrán reconocerlo los accionistas en la oficina de la colecturía principal de lotería, donde se pondrá al efecto luego que se anuncie al público la rifa.—2.ª A proporcion del importe de la finca, se im-

primirán los correspondientes billetes, cuyo valor se regulará á 10 pesos por el capital de 100.ⓟ pesos, poco mas ó menos: 5 pesos por el de 50.ⓟ pesos: 2 pesos 4 reales por el de 25.ⓟ, y con esta proporcion segun fuere el valor que se rifa.—3.ª Los citados billetes no podrán exceder del número necesario á completar el importe de la finca, y se estenderán en octavo de papel, con la esplicacion correspondiente, marcas y señales que precavan todo fraude, lo mismo que se ejecuta con los de los sorteos nacionales, llevando la firma del Sr. secretario de hacienda.—4.ª Se designará el dia en que deba celebrarse la rifa, anunciándolo al público, y comenzando la reparticion de billetes con una regular y proporcionada anticipacion.—5.ª Los billetes para su mas fácil y pronto espendio, se distribuirán en los estados y el distrito federal con la proporcion siguiente.

	Billetes.	*Importe.*
Estado de Guanajuato	600	6.000
México	1.300	13.000
Michoacán	550	5.500
Oajaca	250	2.500
Puebla	1.200	12.000
Querétaro	200	2.000
Potosí	850	8.500
Veracruz	900	9.000
Jalisco	1.300	13.000
Zacatecas	1.200	12.000
Territorio de Tlaxcala	50	500
Distrito federal	1.600	16.000
Suma	10.000	100.000

6.ª La diferencia que haya de mas ó menos billetes por el importe de la finca, se aplicará al distrito federal. —7.ª Los estados podrán repartir los billetes que les tocan, en su distrito, en las corporaciones y particulares segun lo tengan por conveniente, haciéndose lo mismo en el territorio de Tlaxcala por la primera autoridad, y en el distrito federal por el Sr. gobernador.—8.ª Los gobiernos de los estados quedan obligados á enterar en la tesorería general el importe de los billetes que se les señalan, siendo de su atribucion recojerlo al tiempo de hacer el repartimiento.—9.ª En el distrito federal quedará obligado el Sr. gobernador á recaudar el importe de los billetes segun el reparto que haga, y enterarlo en dicha tesorería general.—10. En las rifas se observarán todas las formalidades que se acostumbran en los sorteos nacionales para seguridad y confianza de los accionistas, pudiendo asistir los que gusten á la celebracion del sorteo.—11.ª El modo de hacerlo será, que entren en una arca ó globo todos los números, los cuales se irán sacando como se ejecuta con los de la lotería nacional, á fin de que todos se impongan de que están completos, y el último que quede en el globo será el que saque el premio.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 6, *añadiendo:*—En consecuencia, y en desempeño de la facultad que se me concede en la base 7.ª y obligacion que se me impone en la 9.ª, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1° Una comision compuesta de cinco individuos de acreditada probidad, de conocimientos locales y de patriotismo, hará el repartimiento de billetes en las corporaciones y

particulares que tenga por conveniente.—2.° Esta comision se compondrá de los ciudadanos Lic. Juan Francisco Azcárate, Juan Bautista Lobo, Dr. José María Aguirre, síndico Lic. Manuel Lozano y D. Gustavo Shneider.—3.° Exceptúo del repartimiento de billetes á los empleados civiles y militares de la federacion, considerando que sufren un descuento sobre sus sueldos, conforme á la ley de 17 de agosto del presente año, [*Recopilacion de* 831, *pág* 24.]—4.° Se comprehenden en el repartimiento de billetes las rentas eclesiásticas y los bienes de cofradías, hermandades, testamentarías y concursos.—5.° Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los bienes destinados á la mantencion de hospitales, y todos los que no alcancen ó solo basten para su objeto, siendo este de beneficencia.—6.° Dentro de ocho dias, contados desde la fecha en que se publique este decreto, quedará concluido por la comision el repartimiento de billetes.—7.° La misma comision distribuirá los billetes entre las corporaciones y particulares, recogiendo su importe y pasándolo á la tesorería general, de la que exigirá constancia de entero para remitirla á este gobierno.—8.° La comision anunciará por medio de todos los periódicos la asignacion que hiciere, conforme á lo prevenido en el decreto que antecede.—9.° Si alguna corporacion ó persona se resistiere á recibir los billetes ó á pagar su importe, dará la comision cuenta al gobierno del distrito para que este lo haga al supremo.—[*Véase la Recopilacion de* 831, *páginas* 38 *á* 40.]

Decreto del supremo gobierno.

Que se recojan de los españoles residentes en el distrito, con calidad de reintegro, toda clase de armas que tengan propias para la guerra.

El Exmo. Sr. presidente, en uso de las facultades estraordinarias que se le han concedido, ha tenido á bien disponer que desde luego proceda V S. á dar las órdenes necesarias y conducentes, á fin de recoger de los españoles que residan en el distrito toda clase de armas propias para la guerra que tengan en su poder; en el concepto de que debiendo ser esta entrega con calidad de reintegro, mandará V S. estenderles el correspondiente recibo de las que presentaren, espresando el éstado en que las entreguen, y dando cuenta con las resultas al supremo gobierno, de cuya órden se lo comunico para su puntual cumplimiento.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 6. *Véase la Recopilacion de* 831, *pág.* 40 *art.* 14.]

La circular de la secretaría de guerra de esta fecha, aclaratoria de la de la misma secretaría de 15 *de febrero de* 828 *sobre alternativa entre oficiales sueltos y propietarios en las propuestas para cubrir las vacantes en el ejército, se halla en la Recopilacion de* 830, *pág.* 400.

DIA 7.—*Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.*

Aclaracion del de 29 *de agosto último en órden á ladrones juzgados militarmente.*

En obvio de las dificultades que la aplicacion del decreto de 29 de agosto último [*pág.* 192] pudiera ofre-

cer respecto á los ladrones que se juzgan militarmente con arreglo á las leyes de 27 de setiembre de 823 [*Recopilacion de diciembre de* 832, *pág.* 232] y posteriores ampliaciones, he venido en decretar lo siguiente.—Art. 1.° En las causas de que hablan los artículos 1.° y 2.° del citado decreto, el consejo de guerra ordinario pronunciará sentencia tan luego como aparezca la verdad. 2.° Esta sentencia será calificada dentro de tercero dia por el comandante general, y ejecutada de total conformidad con las leyes vigentes para este género de causas. —3.° En las ya sentenciadas por el consejo, si la pena es capital, se volverá á reunir el consejo para la aplicacion del indulto é imposicion de la estraordinaria que corresponda segun las leyes.—4.° Cuando la pena que haya fallado el consejo no hubiese sido la capital, el comandante general la calificará y hará ejecutar como hasta aquí sin variacion alguna.—5.° Los consejos de guerra ordinarios se compondrán en lo succesivo de tres jueces en los robos simples, y cinco en los calificados, incluso el presidente, todos los cuales deberán tener las circunstancias prescriptas en las leyes militares.—6.° Los destinos de los sentenciados á virtud de este decreto, serán las obras públicas, las de fortificacion, el servicio de los bajeles ó las Californias, á ménos que estén fisicamente impedidos, en cuyo caso se les conmutarán estas penas con arreglo á las leyes.—Y para que todo lo contenido en él tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de* 11. *Véase la Recopilacion de* 831, *pág.* 4, 5 *y* 37.]

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de relaciones.

Que las cantidades que se adeuden por patentes de juegos prohibidos puedan enterarse por tercios adelantados bajo la competente caucion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver por punto general, que las personas que no puedan enterar íntegra en una sola partida la cantidad que deben por el permiso de tener juegos prohibidos, conforme al decreto del supremo gobierno de 2 de este mes, (*pág.* 197) lo verifiquen por tercios adelantados, bajo la competente caucion á satisfaccion de los Sres. ministros de la tesorería general de la federacion, que han de recibir dichos enteros: y habiéndose prevenido así á estos gefes de órden de S. E., tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer se hagan estas esplicaciones en las patentes que se han de espedir con arreglo al mismo decreto.—[*Se circuló en* 11 *por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 13. *Véase la Recopilacion de* 830, *pág.* 98, *y la de* 831, *pág.* 37.]

DIA 10.—*Decreto del supremo gobierno.*

Indulto al alférez D. Joaquin Piña por facultades extraordinarias.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente en, virtud de las facultades estraordinarias con que está investido, ha tenido á bien indultar de la pena que pudiera aplicársele al alférez del escuadron de caballería del distrito ciudadano Joaquin Piña, preso por haber mandado tocar generala noches pasadas hallándose de guardia,

volviendo á ejercer en el referido cuerpo las funciones de su empleo.—[*Se comunicó en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de* 17. *Véase la Recopilacion de* 831, *pág.* 38 *art.* 8.°

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de relaciones:

Facultad al gobierno del distrito por lo tocante á patentes de loterías.

Exmo. Sr.—El presidente dispone que el Sr. gobernador del distrito federal pueda estender y repartir las licencias que se le pidan para poner loterías, á la manera que de los demás juegos prohibidos, consecuente al decreto del supremo gobierno de 2 de este mes, [*pág.* 197] pudiendo los interesados ó pretendientes de patentes de esta clase enterar la contribucion impuesta por mesadas anticipadas; y de órden de S. E. tengo el honor de decirlo á V. E. para que se sirva hacer la comunicacion correspondiente al mismo Sr. gobernador del distrito para su cumplimiento.—[*Se publicó en bando de* 13. *Véase la Recopilacion de* 830, *pág.* 97, *y la de* 831, *pág.* 37.]

DIA 11.—*Decreto del supremo gobierno por facultades estraordinarias.*

Aclaracion del de 4 *del corriente* [*pág.* 100 *sobre abusos de libertad de imprenta.*

El presidente de los Estados-Unidos Méxicanos á los habitantes de la república, sabed:—Que para resolver varias dudas suscitadas sobre la inteligencia del decreto de 4 del corriente, [*pág.* 100] dirigido á contener

algunos abusos de la libertad de imprenta, y usando de las facultades estraordinarias que me están concedidas, he venido en fijar el contenido de su art. 3.° en los términos que espresan los dos siguientes.—1.° Así en la calificacion de los impresos como en el castigo de los responsables y en las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente sin distincion de fuero alguno, dando cuenta con el resultado al supremo gobierno de la federacion.—2.° Los procedimientos gubernativos de que habla el artículo anterior no impiden la accion de los tribunales y jueces para proceder conforme á las leyes contra los reos de los delitos mencionados en el art. 1.° del citado decreto.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones añadiendo:*] —En consecuencia, y deseando este gobierno acertar en la calificacion de los impresos y en la designacion de los correspondientes castigos, cerrando la puerta á la arbitrariedad en el uso de las facultades que el Exmo. Sr. presidente ha tenido la bondad de delegarle, manda lo contenido en los artículos siguientes.—1.° El gobierno del distrito federal consultará sobre la calificacion de los impresos y castigos que convenga imponer á los responsables, con una comision compuesta de tres letrados de conocida ciencia, juicio y patriotismo, nombrándose dos supernumerarios, adornados de las mismas circunstancias.—2.° Son miembros de la comision consultiva los Sres. diputados y licenciados Vicente Güido de Güido y José Sotero Castañeda, y el ciudadano juez de letras Cayetano Ibarra. Pertenecen á la comision como supernumerarios, los licenciados Manuel Flores y José María Cuevas.—3.° La junta consultiva se reunirá ca-

da dos dias para la calificacion de impresos, sin perjuicio de las reuniones estraordinarias á que fuere invitada por este gobierno, el que se entenderá con el ciudadano Vicente Güido, como primer nombrado.—4.° La calificacion de la junta consultiva se limitará á las notas contenidas en el art. 1.° del decreto de 4 del presente mes, y á espresar su opinion sobre el castigo que merezcan los responsables.—5.° Como el gobierno descansa en los conocimientos y probidad de la junta consultiva que ha nombrado, espresará esta su juicio bajo de una fórmula sencilla, sin que sea necesario que esponga sus fundamentos, en obsequio de la brevedad con que debe procederse.—6.° Los impresores remitirán inmediatamente á la casa del Sr. diputado D. Vicente Güido de Güido, situada en el número 1 de la calle de las Rejas antigüas de Balvanera, plazuela del Volador, un ejemplar de todos los papeles que se publiquen en sus oficinas. Si no lo hicieren, pagarán 25 ps. por cada vez que quebrantaren lo prevenido en este artículo. El valor de estos impresos se pagará por este gobierno.—[*Se publicó en bando de* 13. *Véase la Recopilacion de* 831 *páginas* 37 *y siguientes.*]

El decreto del gobierno de esta fecha, circulado en el mismo dia por la secretaría de guerra, sobre organizacion del batallon de inválidos, se halla en la Recopilacion de febrero de 831, *páginas* 45 *á* 48; *pero véase la página* 39 *de dicha Recopilacion y las* 71 *y* 373 *de la de agosto de* 833, *con advertencia de que por equívoco de imprenta se tergiversaron las dos notas del recopilador estampadas en dicha página* 74, *pues la que ocupa el segundo lugar debia haber-*

se colocado en el primero y la que obtiene el primero en el segundo.

DIA 12.—*Decreto del supremo gobierno.*

Que sin permiso de S. E. no pueda ningun gefe ú oficial de los cuerpos del ejército ó de milicia activa, servir en los de la cívica ni desempeñar comision alguna en ellas. —[*Se comunicó por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de* 13.]

El decreto de este dia, en virtud de facultades estraordinarias, circulado en el mismo por la secretaría de guerra y publicado en bando de 13 *sobre monte pio á las viudas de los oficiales muertos durante su destierro por el plan de Montaño, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de febrero de* 831, *pág.* 49; *pero véase allí la pág.* 39.

La providencia de la secretaría de guerra sobre militares que se presenten al indulto, está en la Recopilacion de enero de 830, *pág.* 26.

La circular de la secretaría de hacienda sobre sueldo á españoles separados de sus destinos, puede verse en la pág. 186 *de la Recopilacion de* 1835, *siendo importante instruirse allí de la disposicion que le antecede.*

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre empleados de la fábrica de puros y cigarros y proveeduría de estanquillos de esta ciudad.

Por la base 24 del decreto de 3 de este mes, [*Recopilacion de* 830, *pag.* 185] puesto en el espediente sobre venta á D. Eduardo P. Wilson y D. Antonio Garay de todas las existencias de tabacos con que se halla el erario federal, el cual comuniqué á V. SS. en órden del mismo dia, está acordado que los empleados actuales

que elijan y destinen los compradores de dichas existencias para las labores de la fábrica y el espendio de tabacos, serán pagados por ellos mismos por todo el tiempo que los tengan ocupados, á fin de que el supremo gobierno no se grave con los sueldos que disfrutan, mas no estando determinado el destino que haya de darse á los propios empleados ni los sueldos que han de gozar luego que concluya la ocupacion que les dén ahora los compradores, ni tampoco cómo han de considerarse los que desde luego no están ocupados, y los sueldos que igualmente han de disfrutar, el Exmo. Sr. presidente, usando de sus facultades estraordinarias, manda se observen las reglas siguientes.—1.ª Los empleados que desocupen los compradores de los tabacos, serán admitidos por la federacion con arreglo á las leyes que tratan de los cesantes, pagándoles sus sueldos por las comisarías á que pertenecian cuando se hallaban pagados por la nacion.—2.ª Los empleados que no sean ocupados desde luego por los compradores, se admitirán en clase de cesantes, con arreglo á las propias leyes y bajo los términos que refiere la regla anterior.—Y de órden de S. E. lo comunico á V SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, en concepto de que hoy transcribo esta al comisario general provisional de esta ciudad con el mismo fin, previniéndole remita á esta secretaría una razon exacta y bien circunstanciada, tanto de los empleados que ocupen los mencionados compradores, como de los que queden sin ocupacion.

Aviso de la tesorería general.

Que los individuos que por sus negociaciones tengan

pendiente entrega de créditos en dicha oficina, ocurran á ella á puntualizar sus cuentas.

DIA 14.

El decreto de esta fecha que dicta reglas para el mas equitativo reparto del préstamo forzoso entre los propietarios de fincas, está en la Recopilacion de enero de 836, *pág.* 5 2; *pero véase la Recopilacion de* 831 *páginas* 37 *y siguientes, y véase tambien en este tomo el decreto de* 23 *del presente setiembre.*

DIA 15.—*Decreto del gobierno en virtud de facultades estraordinarias.*

Abolicion de la esclavitud en la república.

1.° Queda abolida la esclavitud en la república.—2.° Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habian considerado como esclavos.—3.° Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indemnizará á los propietarios de esclavos en los términos que dispusieren las leyes.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 16.] *Véase la Recopilacion de* 831, *páginas* 37 *y siguientes. Item: el decreto de* 13 *de julio de* 824, *y el art.* 21 *del de* 14 *de octubre de* 823. *Item: el art.* 15 *del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, circulados en* 29 *de octubre de* 827, *Guia de hacienda tomo* 5.° *pág.* 126.

En esta fecha se comunicó por la secretaría de relaciones haber sido nombrado vice-cónsul de la confederacion de Suiza el Sr. D. Adolfo Bary.

Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.

Arbitrios para un fondo destinado á los gastos de la guerra contra los españoles.

1.° Para atender á los gastos de la guerra contra los españoles y demás que exigen las circunstancias estraordinarias de la nacion, se creará un fondo destinado esclusivamente á este objeto con los arbitrios y en los términos siguientes.

Direccion del fondo.

2.° Se establecerá en México una oficina dependiente del ministerio de hacienda, compuesta de un director un contador, un tesorero y los empleados subalternos que á juicio de estos gefes fuesen indispensables.—3.° Ni los gefes ni los subalternos de esta oficina, disfrutarán sueldo ni gratificacion alguna por este encargo, que por lo mismo se confiará á cesantes, pensionistas, jubilados, empleados en otras oficinas, ó personas acomodadas.—4.° Habrá un comisionado general de la direccion, un tesorero y un contador en cada una de las capitales de los estados y territorios, propuestos por sus respectivos gobernadores ó gefes políticos y nombrados por el gobierno general, y además otros comisionados subalternos en los demás lugares que fuese necesario á juicio de los principales, á propuesta de estos, y con aprobacion del gobernador ó gefe político.—5.° El director será el gefe principal del establecimiento, cuidando de que se recauden con exactitud y puntualidad los impuestos destinados al fondo: de que todos los que sirvan en el establecimiento cumplan sus obligaciones respectivas; y de proponer al gobierno supremo las reglas conducentes al mejor cumplimiento de este decreto.—6.° A cargo del contador general estará llevar la cuenta de las contribuciones que se recauden en el distrito federal, y formar la general de los productos de estos arbitrios en toda la república, con presencia de la que remitan los comisionados de los estados y territorios.—7.° El tesorero de la direccion tendrá á su cargo el recibo y custodia de los caudales que se recaudaren en el distrito y de los que se recibieren de los estados y territorios, y pagará los libramientos que al efecto espidiere la direccion, intervenidos por el contador.—8.° Las atribuciones de los comisionados serán las que se les encargan por este decreto y las que les designare la direccion para el cumplimiento del mismo, conforme al artículo 5.°—9.° Los contadores llevarán la cuenta de los productos de este fondo segun la instruccion que les comunicará al efecto la direccion general.—10.° Los tesoreros tendrán á su cargo el recibo y custodia de los caudales que se recaudaren en los estados y territorios respectivos, y pagar los libramientos que al efecto se les dirijan por los comisionados principales con intervencion de los contadores.—11.° Los comisionados subalternos se encargarán de la recaudacion de estos arbitrios en sus respectivas demarcaciones con arreglo á las instrucciones que para ello les comuniquen los comisionados principales, enterando los productos al tesorero de la capital del estado ó territorio, á ménos que el comisionado principal disponga de ellos en virtud de órdenes ó libramientos intervenidos por los contadores.—12.° Para el pago de los comisionados principales y subalternos, contadores, tesoreros y demás

gastos de administracion, se abonará el 5 por 100 de los productos que se recaudaren en los estados y territorios respectivos, esceptuando las rentas federales que entren por mitad. De este prémio se aplicará á los comisionados subalternos un 3 por 100, y el 2 restante, unido al 5 por 100 de lo que por sí recauden, el comisionado principal, el contador y tesorero, deducidos los gastos de oficina, se lo distribuirán tomando cuatro décimos el primero y tres cada uno de los otros dos, quedando sujetas estas asignaciones á las reformas que haga la direccion.—13.° Los comisionados principales y los tesoreros afianzarán su responsabilidad á satisfaccion de los gobernadores de los estados ó gefes políticos de los territorios, y serán responsables por el manejo de los subalternos.—14.° La inversion de los caudales de este fondo se hará por libramientos de los comisarios generales de la federacion en sus respectivos estados y territorios, formándose el correspondiente cargo en los libros de las comisarías, á cuyo efecto se abrirá en ellos un ramo titulado: *Fondo para gastos estraordinarios.*—15.° Los comisionados principales mandarán tambien pagar á sus respectivos tesoreros los libramientos que espidiere el director general, intervenidos por el contador.—16.° En la tesorería general y en las comisarías de la federacion habrá una arca destinada solamente á guardar los caudales que pertenezcan á este fondo, ya sean por los arbitrios que se establecen en este decreto, ya por los establecidos ántes ó que se establecieren, ó ya por préstamos ó donativos.—17.° Los ministros de la tesorería general y los comisarios que hicieren cualquiera inversion de dichos caudales en otro objeto que no sea el de los gastos referidos, serán obligados á reponer las cantidades que así hubieren gastado, y se les privará de su empleo.—18.° El director general de arbitrios y sus comisionados intervendrán respectivamente los cortes de caja mensuales de la tesorería general y las comisarías, para examinar si se han cumplido los dos artículos anteriores. En caso de que se haya quebrantado alguno de ellos, darán cuenta al gobierno.

ARBITRIOS PARA FORMAR EL FONDO.

Fincas rústicas y urbanas.

19.° Los dueños de estas cuyo valor llegue á 500 pesos, pagarán el 10 por 100 sobre su arrendamiento actual. Si no estuvieren arrendadas se hará el pago sobre el último arrendamiento, y no habiéndolo pagarán el medio por 100 del valor que tengan segun el último avalúo, la última escritura de venta, adjudicacion por herencia, título de donacion ú otro de los que sirvan para adquirir legalmente, prefiriendo el mas reciente de estos documentos. No se atenderá á ninguno de estos, ni tampoco al último arrendamiento si fueren anteriores al siglo próximo pasado, en cuyo caso se regulará el valor por hombres buenos que nombrarán, uno el dueño, otro el encargado de la recaudacion y otro, en caso de discordia, la primera autoridad política del lugar en cuya jurisdiccion se halle la finca.—20.° Si las fincas reconocieren capitales agenos, los individuos que perciban el rédito sufrirán la parte que les corresponda en la contribucion asignada á las fincas á razon de 10 por 100 sobre el rédito de los capitales, rebajándoselo el propie-

tario. La misma rebaja hará este á los individuos que por cualquier título fueren compartícipes en la renta de la finca.—21.° El pago de esta contribucion se hará por tercios de año adelantados en el pueblo á cuya jurisdiccion pertenezcan las fincas, ó con libramientos pagaderos á la vista sobre la capital del estado ó territorio respectivo.—22.° El primer pago se hará dentro de quince dias de publicado este decreto en cada lugar.—23.° Si dentro de este término no presentaren los contribuyentes los documentos que han de servir para fijarles la contribucion, ni quisieren sujetarse á la regulacion por hombres buenos, segun el artículo 19, se les cobrará el primer tercio por las noticias que ellos mismos dieren del valor de la finca ó de su arrendamiento; pero si no presentaren los documentos dentro de otro mes, se procederá á la regulacion prevenida en el citado artículo 19; y resultando que el contribuyente debe pagar mas de lo que él mismo mismo dijo, se le cobrará lo que falte y dos tantos mas. Si resultare que debe pagar menos, se le devolverá el exceso.—24.° En el distrito esta contribucion se deducirá de la cantidad asignada para cubrir el préstamo forzoso de 552.536 pesos establecido por el congreso general en la ley de 17 de agosto del presente año. [*Recopilacion de* 831 *pág.* 26.]

Carruages.

25.° Los coches, berlinas, quitrines, calezas, tarantanas, y cualesquiera otros carruages destinados á los mismos usos que aquellos, pagarán cada uno 48 pesos anuales, si tuvieren cuatro ruedas, y 24 si tuvieren dos. Esta cantidad pagarán las literas.—26.° El pago se hará

por tercios adelantados, siendo el primero á los quince dias de publicado este decreto en cada lugar, y los directores principales reglamentarán su cobro.

Efectos de comercio.

27.° Los géneros, frutos y efectos de procedencia estrangera, pagarán un 5 por 100 de consumo, á mas de los derechos que ahora pagan para la federacion ó para los estados.—28.° Los licores de la misma procedencia pagarán el 10 por 100.—29.° La plata y el oro pagarán seis granos por marco.

Derecho de patente.

30.° Se se hace estensivo á toda la república el derecho de patente impuesto á las tiendas y almacenes del distrito federal por la ley de 22 de mayo de este año, y se pagará por tercios adelantados.—31.° Cada mesa de villar ó truco pagará un peso mensual por su patente. —32.° Pagarán tambien el derecho de patente los almacenes, cajones, boticas y cualquiera otra tienda ó casa de trato ó espendio cuyo capital baje de tres mil pesos.—33.° El artículo anterior comprehende á los mesones, posadas y fondas, y á los asentistas de teatros y gallos.—34.° Para el cumplimiento de los dos artículos anteriores, la direccion dividirá en tres clases las negociaciones comprehendidas en ellos. Los de la primera pagarán 24 pesos anuales, 18 los de segunda y 12 los de al tercera, por tercios adelantados.—35.° Los individuos que tengan título de abogado, los escribanos, procuradores, notarios, médicos, cirujanos, arquitectos, agrimensores, corredores y peritos de minas en ejerci-

cio, pagarán un derecho de patente de 24 pesos anuales, por tercios adelantados, haciendo el primer pago á los quince dias de publicado este decreto.

Derecho sobre sueldos, rentas civiles militares y eclesiásticas.

36.° Los empleados civiles y militares, y cualesquiera funcionarios públicos de los estados, contribuirán con una parte de sus sueldos, que se les descontará con arreglo á la tarifa decretada por el congreso general en 17 de agosto último. [*Se exceptuan los gefes y oficiales de las tropas presidiales de los estados de Chihuahua é internos de Oriente y territorio de Californias, véase la Recopilacion de* 831 *páginas* 39, 48 *y* 237.—37.° Los empleados civiles y militares y demás funcionarios públicos de la federacion y de los estados cuyo sueldo baje de mil pesos hatsa seiscientos inclusive, pagarán un 5 por 100, y los que tuvieren ménos de seiscientos hasta doscientos inclusive, pagarán un 3 por 100.—38.° Los dos artículos anteriores comprehenden á los jubilados, cesantes, pensionistas y retirados.—39.° Se exceptúa á los militares que se hallen en el caso de disfrutar la gratificacion de campaña.—40.° Pagarán la misma contribucion los individuos de los venerables cabildos eclesiásticos, los provisores y vicarios generales, los curas párrocos y sus vicarios, los empleados en el servicio de las iglesias catedrales, parroquiales y demás de la jurisdiccion ordinaria, en las secretarías de las sagradas mitras y venerables cabildos eclesiásticos, en las curías, hacedurías, claverías y colecturías de diezmos, los mayordomos de monjas y demás administradores de bienes eclesiásticos, y los que tengan cualquiera otro destino de la misma clase.—41.° Quedan sujetas á la misma contribucion todas las personas que perciben réditos de juros y pensiones consignadas sobre los ramos de tributos y vacantes, ó sobre la hacienda pública en comun.—42.° Lo quedan tambien los directores, administradores, apoderados, mayordomos, y toda clase de dependientes de cualesquiera negociaciones de campo, comercio, minas &c.—43.° Igualmente quedan sujetos á ella los empleados en las municipalidades, universidades, colegios, hospitales, casas de beneficencia y otros cualesquiera establecimientos.—44.° Las personas comprehendidas en los artículos 40, 42 y 43, manifestarán las rentas, sueldos ó gratificaciones que disfrutan por relacion jurada que presentarán á los comisionados de la direccion general, dentro de quince dias de publicado este decreto en cada lugar.—45.° Esta disposicion no comprehende á los individuos de los venerables cabildos, ni á los empleados que perciben sus pagas en las claverías ó tesorerías de diezmos, respecto de las cuales bastarán las listas certificadas que franquearán estas oficinas.

Mitad de las rentas generales de la federacion.

46.° Se destinará tambien esclusivamente á este fondo, y con este objeto entrará en el arca de que habla el art. 16, la mitad de los productos de todas y cualesquiera rentas de la hacienda pública de la federacion.—47.° Las oficinas de hacienda de los estados, no harán pago alguno por cuenta de la federacion en abono de las cantidades que deban pagar á esta los mismos estados, sino que las enterarán completa y físicamente en las comisarías.—48.° A ningun empleado militar de los que

deban percibir su haber de este fondo en la tesorería y en las comisarías generales se anticipará cantidad alguna por sueldos no vencidos, á no ser que sea para las pagas de marcha en los casos que deban darse.

Prevenciones generales para el cumplimiento de este decreto.

49.° Publicado este decreto en cada lugar, los individuos que deban pagar los derechos de fincas, carruages, patentes ó rentas, se presentarán á las personas encargadas de la recaudacion, para manifestar sus documentos y pagar lo que les corresponda en los plazos que quedan señalados; y no haciéndolo, pagarán el tres tanto de lo que debieran pagar.—50.° No se comprehenden en esta disposicion los individuos de que hablan los artículos 36, 37, 38, 41 y 45.—51.° La primera autoridad política de cada lugar hará que dentro de quince dias de la publicacion de este decreto se forme un censo que comprehenda las noticias necesarias para la exaccion de los derechos de fincas, carruages, patentes y rentas, con arreglo á los formularios que remitirá la direccion.—52.° Estos censos se entregarán á los comisionados principales de la direccion en las capitales de los estados y territorios, y á los comisionados subalternos en los demás pueblos.—53.° El cobro de los derechos sobre efectos estrangeros y sobre la plata y oro, se hará en las oficinas respectivas de los estados. Sus productos se guardarán en arca separada á disposicion de los comisionados principales y su cuenta se llevará tambien en libro separado que presentarán por tercios de año á dichos comisionados.—54.° Del mismo modo se harán los descuentos de sueldos, réditos y pensiones á

que se refieren los artículos 36, 37, 38 y 41 en las respectivas tesorerías, estendiéndose esta disposicion á los que deban sufrir los individuos de los venerables cabildos eclesiásticos.—55.° Los jueces y tribunales respectivos de los estados conocerán de los puntos contenciosos que ofrezca el cumplimiento de este decreto; pero si no compelieren á los causantes á hacer los enteros, aunque sea en calidad de depósito, dentro de tercero dia de haber sido interpelados al efecto por los comisionados, procederán estos por sí á verificarlo, á cuyo efecto les prestarán las autoridades militares los auxilios necesarios.—56.° Queda suspensa la ley de 22 de mayo último en cuanto á la pension de 5 y 10 por 100 sobre rentas, respecto á las personas y cosas que deban contribuir con arreglo á este decreto.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 16, *y se publicó en bando de* 19.]

Aunque en los tomos de esta Recopilacion respectivos á los años de 830 *y* 831 *se encuentran algunos artículos del decreto anterior, por hallarse citados en otras providencias, he creido indispensable estamparlo íntegro aquí en su fecha, omitiendo solo su parte espositiva por no considerarla necesaria. Fué derogado por el artículo* 16 *de la ley de* 6 *de noviembre del presente año de* 829, *y esta lo fué tambien por el* 11 *de la de* 15 *de febrero de* 831, [*Recopilacion de ese mes, páginas* 39 *y* 40] *quedando solo vigente el art.* 1.° *del de* 6 *de noviembre en cuanto á la asignacion de contingente al estado de México,* [*Recopilacion de* 831, *páginas* 32 *y* 33] *y el* 13 *sobre derecho de patente en el distrito federal.* [*Recopilacion de* 830, *pág.* 94.]

El decreto del gobierno de este dia en virtud de facultades estraordinarias, circulado en el mismo por la secretaría

de hacienda, que determina las personas que han de recaudar lo perteneciente al fondo de minería, se halla en la Recopilacion de 831 pág. 52; pero véase la pág. 39 de esa misma Recopilacion.

DIA 16.—*Decreto del gobierno en virtud de facultades estraordinarias.*

Amnistía á los mexicanos espatriados por comprehendidos en el plan de Montaño. Véase la Recopilacion de 831, pág. 37 art. 4.°

1.° Se concede amnistía á los mexicanos que por disposicion del decreto de 15 de abril del año pasado de 828 fueron espatriados por comprehendidos en el plan llamado de Montaño. [*No se estampa ese decreto por no considerarse necesario: véase su artículo último en este tomo pág. 45 despues de la ley de 17 de marzo del presente que lo revocó.*]—2.° En consecuencia dichos individuos podrán regersar al territorio de la república, y presentándose al supremo gobierno de la federacion, continuarán en los empleos que respectivamente obtenian al espedirse el citado decreto de 15 de abril.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 20.*] *Véase la Recopilacion de 831, páginas 37 y siguientes.*

DIA 17.—*Providencia del gobierno del distrito.*

Reglamento interior para su secretaría. [*Véase la ley de 8 de mayo de 828.*]

CAPÍTULO I.

Del secretario.

Art. 1.° La secretaría estará bajo las inmediatas órdenes y cuidado del secretario, quien procederá en todo bajo las del Sr. gobernador.—2.° El secretario distribuirá por ramos los negocios, segun lo crea conveniente, procurando igualar el trabajo en cuanto sea combinable con el mejor despacho, que ha de ser su principal objeto —3.° El secretario dispondrá en la secretaría todo lo relativo al servicio y arreglo de esta, que no se esprese en este reglamento.—4.° Los negocios de especial reserva, ó los que por su naturaleza exijan mayores conocimientos, los despachará por sí el secretario, valiéndose de los oficiales que considere necesarios.

CAPÍTULO II.

Distribucion y tiempo de las labores.

Art. 5.° La entrada á la oficina será á las nueve en punto, y la salida á las dos de la tarde, siempre que no se diere órden en contra.—6.° Si á esta hora quedare por despachar algun negocio ejecutivo, permanecerán en la oficina el oficial y escribiente á cuya seccion pertenezca el asunto, y los demás que fueren necesarios á calificacion del Sr. gobernador ó secretario.—7.° Por las noches y en los dias en que no haya oficina, entrará uno de guardia para despachar lo que ocurra ejecutivo, en cuyo trabajo turnarán desde el oficial mayor hasta el archivero, inclusos los escribientes.—8.° En los casos de que habla el artículo anterior, el que estuviere de guardia informará al secretario, al dia siguiente, de lo que haya ocurrido, entregándole los oficios y papeles que se reciban y las minutas de lo que se despache.

CAPÍTULO III.

Método en el despacho.

9.° El primer paso que darán los asuntos que ocurran, inclusa la correspondencia, será presentarse al Sr. gobernador para que acuerde lo que estime conveniente. —10.° Habrá un registro general, que correrá á cargo del oficial mayor, en que se asentarán todos los negocios y papeles que reciban en la secretaría, espresando sencillamente su contenido, dia en que se reciben, fechas de aquellos y fojas de que constan. Este asiento se ejecutará inmediatamente que se reciban.—11.° Cumplido lo prevenido en el art. 9.°, se entregarán los negocios por el secretario al oficial para que lo reparta á sus respectivas secciones.—12.° Cuando ocurriere duda sobre la seccion á que pertenezca el negocio, la decidirá el secretario, oyendo á los oficiales que disputen.—13.° Recibidos los negocios en las secciones, se procederá, comenzando por los preferentes, á ejecutar lo acordado, y si fuere necesario, á estractarlos en pliegos enteros, procurando reunir la claridad, exactitud y concision posibles, añadiendo las notas y reflexiones que crean oportunas, y cuidando de agregar los antecedentes que el negocio tuviere, ó los que se consideren conducentes para el despacho, y de formar los cuadernos bien ordenados y cosidos que pidieren las materias.—14.° Estractados los negocios, se entregarán al oficial mayor para que este lo haga al secretario para el acuerdo.—15.° Hecho este se devolverán los negocios al oficial mayor para que los reparta á sus respectivas secciones para su pronto despacho.—16.° Las secciones

lo verificarán sin demora, siguiendo el órden de preferencia que demanden los negocios, y estendidas las minutas se presentarán al secretario para su exámen.—17.° El estilo deberá ser claro y sencillo, escusando repeticiones.—18.° Puesto en limpio el despacho, lo revisarán escrupulosamente los oficiales respectivos, y no estando conformes con lo acordado y estendido con ortografía y limpieza, harán que se ponga de nuevo.—19.° Ejecutado lo prevenido en el artículo anterior, se presentará de nuevo la firma al secretario para su exámen, y hallándola arreglada, la devolverá al oficial respectivo para que recoja oportunamente la firma del Sr. gobernador, sin fiar esta operacion á los escribientes, para poder dar razon cuando ocurriere alguna duda.—20.° Cada oficial rubricará al pié de los asientos del registro general, los negocios que recibiere, con cuyo hecho se hará responsable de los espedientes y documentos que aparezca bajo su firma haber recibido y no entregado. —21.° Para cubrir esta responsabilidad, los oficiales llevarán un libro de conocimientos en que se anoten los espedientes que entrega, ya sea para el acuerdo, ya de una seccion á otra, ó ya finalmente al archivo los que estén concluidos. Este conocimiento deberá firmarse por el que recibe el espediente, y de otro modo no surtirá efecto alguno.—22.° Para escusar en lo posible esta formalidad, se omitirá cuando los espedientes ó papeles se entreguen para devolverlos inmediatamente, teniendo cuidado en estos casos el oficial encargado de la seccion, si advierte demora en la devolucion, de reclamar el espediente con la firma del que lo recibió.

CAPÍTULO IV.

Arreglo de mesas.

23.° Cada seccion tendrá un libro en que se irán asentando todos los negocios que vaya recibiendo. Para cada asiento se destinará una plana, y en él se espresará en compendio el contenido de cada negocio, los pasos que haya dado desde su recibo en la oficina, y sus fechas. A la cabeza se apuntará en una ó pocas palabras, con letras grandes, la materia sobre que se versa.—24.° En los libros de asientos de las secciones se formará un indice alfabético, y en él se espresarán los asuntos no por uno solo, sino por todos los títulos ó rubros á que puedan pertenecer.—25.° No habrá en las [illegible] libro alguno que no tenga su índice respectivo, ni espediente que no esté bien arreglado, cosido y con carátula que esprese la secretaría y seccion á que pertenece, y la materia sobre que se versa.—26.° Cuando algun negocio exija providencias en diversos ramos, se sacará copia en lo conducente para que sirva de principio al espediente que debe formarse, anotándose en la copia el en que corra el original de este. En este caso, si los ramos corren por distintas secciones, el oficial que tuviere á su cargo el negocio principal, lo entregará al de la otra seccion para el preciso efecto de que saque la copia y lo devuelva.—27.° Cada seccion llevará con el mayor cuidado un libro en que se copien las órdenes y disposiciones generales que se dicten en los ramos de que esté encargada, anotando al márgen cuando se deroguen ó reformen por otra posterior, espresando la fecha y foja en que se halla la copia de la última disposicion.—28.° Las secciones presentarán diariamente con la firma, un índice de los negocios que hayan despachado, y cada mes otro de los pendientes.—29.° El Sr. gobernador dará los acuerdos y entregará todo el despacho al mismo secretario, y no á los oficiales, para que de este modo pueda tener conocimiento de todos los negocios de la secretaría.—30.° Al cerrar la correspondencia se tendrá muy particular cuidado de acompañar todos los documentos que deban incluirse y en no equivocar la direccion de los oficios. A este efecto ningun oficial se retirará de la oficina sin dejar cerrado su despacho y entregada la correspondencia á los ordenanzas, aunque alegue que el escribiente queda encargado de hacerlo, pues todo debe ejecutarse bajo la responsabilidad del oficial de la seccion.—31.° Al retirarse los empleados de la oficina guardarán en sus estantes todos los papeles, sin dejar fuera ninguno, para evitar estravíos.—32.° Los papeles se conservarán en los estantes con la separacion y órden debido, para evitar toda confusion.—33.° Luego que se concluya un espediente se presentará al secretario, para que puesto el correspondiente decreto se archive sin demora.

CAPÍTULO V.

Del archivero.

34.° El archivero deberá conservar los papeles, colocándolos con arreglo y separacion por años y materias. Llevará á este efecto dos indices, uno cronológico y otro alfabético; y sin órden espresa del Sr. gobernador ó secretario no franqueará papel alguno aun á los mismos empleados.—35.° Llevará por separado un li-

bro donde asiente los impresos que se remitan de las imprentas.—36.° Tendrá tambien otro de conocimientos, en el que firmará el que reciba algun espediente ó papel cuando haya de entregarse, segun previene el art. 34.

CAPÍTULO VI.

De los ordenanzas.

37.° Los ordenanzas cóncurrirán á la secretaría con la anticipacion necesaria, para que cuando llegue la hora de oficina esté esta con el aseo que corresponde, y al retirarse tendrán cuidado de no dejar ninguna puerta abierta ni luces encendidas.—38.° Cuidarán de que nadie entre á la secretaría sin noticia y conocimiento del Sr. gobernador ó secretario.—39.° Llevarán un libro de los pliegos y oficios que repartan diariamente, con espresion del ordenanza que los ha conducido, y darán aviso de los que no se hayan entregado.—40.° En las horas de oficina no se separarán de ella sin permiso del Sr. gobernador ó secretario. [*Se formó por el secretario Lic. D. Ignacio Flores Alatorre, y se aprobó en el mismo dia* 17 *por el Sr. gobernador D. Jose María Tornel, mandando se procediera á su observancia bajo la responsabilidad de todos los empleados de la secretaría, imprimiéndose y repartiéndose en todas las secciones.*]

DIA 18.

Aviso de la comisaría general de México, del prorateo que hizo entre el comercio de esta capital para el préstamo forzoso que estableció la ley de 17 *de agosto último,* [*Recopilacion de* 831, *pág.* 24] *con espresion de los nombres de los prestamistas y cantidades que debian exhibir.* [*No se estampa por no considerarse ya necesario.*]

DIA 19.

Por providencia de este dia de la secretaría de relaciones, comunicada á la de hacienda, se previno á los administradores de correos abriesen cuantos pliegos se dirigiesen á españoles residentes en la república, debiendo practicarse esta operacion en presencia de dos oficiales de la renta y un individuo del ayuntamiento, sin perjuicio de presenciar este acto los mismos interesados por sí ó por apoderado. En la misma fecha se previno por la misma secretaría de relaciones para el mejor cumplimiento de la disposicion anterior, que por las autoridades políticas locales se pasara á las respectivas administraciones de correos un padron de los españoles residentes en cada poblacion; y en circular de la refeida secretaría de 23 *del corriente se mandaron suspender los efectos de aquellas providencias en atencion á haber cesado los motivos que impulsaron al gobierno á dictarlas.*

Decreto del gobierno en virtud de facultades estraordinarias.

Que se tengan por vacantes los empleos de generales del ejército mexicano de los españoles Negrete, Echávarri, Orbegoso y Gonzalez Saravia, y otras aclaraciones sobre ello.

1.° Se declaran vacantes los empleos de generales de division y de brigada que obtienen en el ejército mexicano los españoles D. Pedro Celestino Negrete, D. José Antonio Echávarri y D. Juan Orbegoso.—2.° Continuarán gozando estos individuos, en clase de pension vitalicia, de la misma cantidad que actualmente disfrutan por

sus sueldos fuera de la república.—3.° Despues del fallecimiento de estos individuos, gozarán sus familias del monte pio militar que les corresponda conforme al reglamento.—4.° En el caso de que los espresados españoles pasen á pais enemigo, les cesará el goce de la pension vitalicia que se les concede.—5.° Se ratifica el acuerdo del gobierno de 25 de febrero de 828, por el cual se mandó dar de baja en el ejército de la república al español general de br gada D. Miguel Gonzalez Saravia, respecto á no haberse presentado en esta capital en el término que se le prefijó á vindicarse ante el tribunal competente.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se públicó en bando de* 24.]

El acuerdo del gobierno de 25 *de febrero de* 828 *citado no se estampa por no considerarse necesario. Véase la Recopilacion de* 831, *páginas* 37 *y siguientes. Item: la de mayo de* 833, *página* 148, *y la de* 835, *página* 197.

El decreto de este dia en virtud de facultades estraordinarias, circulado en el mismo por la secretaría de guerra y publicado en bando de 30, *que deroga la real órden de* 10 *de abril de* 819 *en lo relativo al depósito que deben hacer en la caja del regimiento los sargentos para obtener permiso para casarse, y contiene otras declaraciones á favor de los cabos y soldados graduados de oficiales, se halla en la Recopilacion de* 831, *página* 48; *pero véase allí la página* 39, *párrafo* 6.°, *artículo* 10.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.

Que se haga saber por medio de anuncios en los periódicos de la capital á los súbditos de S. M. B. que existen en la república, que presenten en dicha secretaría dentro del preciso término de un mes, los que se hallen en México, y de dos los que se hallen fuera, los conocimientos que tengan en su poder del dinero ó intereses que pusieron en conducta para Veracruz y fueron ocupados en la ciudad de Puebla en el mes de diciembre último, á fin de disponer lo conveniente para su indemnizacion.

DIA 21.

El decreto de esta fecha en virtud de facultades estraordinarias, circulado en el mismo dia por la secretaría de guerra y publicado en bando de 22, *sobre establecimiento de la casa nacional de inválidos, está en la Recopilacion de febrero de* 831, *página* 43; *pero véase allí la página* 39, *párrafo* 3.°, *artículo* 10; *y en cuanto al colegio de Santa María de todos Santos, de que habla la página* 43, *véanse la Recopilacion de octubre de* 833, *página* 86 *y la de setiembre de* 836, *página* 101.

DIA 22.

En circular de la secretaría de relaciones se participa el triunfo de las armas mexicanas y la capitulacion del ejército español del mando del general Barradas.

BANDO.

Demostraciones de regocijo público por la terminacion de la guerra y triunfo sobre los invasores españoles.

En el mismo dia se espidió una circular por la secretaría de justicia, excitando á las autoridades eclesiásticas para que del modo mas solemne se dieran gracias al Todopoderoso por el referido triunfo.

Circular de la secretaría de justicia á los cabildos eclesiásticos.

Que para los fines que se espresan, los venerables cabildos eclesiásticos propongan desde seis hasta nueve individuos dignos, á su juicio, de ser obispos, acompañando el atestado correspondiente.

Penetrado el religioso ánimo del Exmo. Sr. presidente de la horfandad y necesidades que tiempo ha afligen á la Iglesia mexicana, por la injusta y voluntaria ausencia de algunos de sus ingratos pastores y por el fallecimiento de los demás: considerando por una parte los males que podrian ocasionarse á la república si se demorase todavia por mas largo periodo el urgente remedio que con tanta ansia desean los fieles y reclaman sus intereses espirituales; y por otra la lentitud y dificultad que puedan ofrecer las negociaciones que van á entablarse con la curia romana segun las instrucciones acordadas por el congreso general á fin de establecer el libre ejercicio del patronato para la provision, division y ereccion de obispados, ha tenido á bien resolver, en uso de sus facultades estraordinarias, que sin perjuicio del cumplimiento del soberano decreto en que se fijan las bases sobre que deben girar los concordatos que se celebren con la silla apostólica, se solicite de pronto por nuestro enviado el nombramiento de seis obispos. Y para que esta resolucion tenga su debido efecto, se ha servido acordar igualmente, entre otras cosas, que los venerables cabildos de las iglesias de la república propongan á la mayor posible brevedad un número competente de eclesiásticos del clero secular y regular, que no excedan de nueve ni sean ménos de seis, á quienes juzguen dignos

por su mérito, literatura, buenas costumbres y patriotismo, de ser promovidos á la gerarquía episcopal.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que al mismo tiempo de dirigir la lista de los propuestos, se acompañe un atestado en toda forma respecto de cada uno separadamente, de su literatura, servicios y virtudes que puedan suplir por la prueba canónica que en tales casos se acostumbra recibir.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.

Esplicacion del art. 4.° del decreto de 14 del corriente, [*página 213 de este tomo y 512 del de enero de 836*] *sobre el modo en que debieron entregar los inquilinos la cantidad que á cada propietario de finca urbana correspondia por el préstamo forzoso.*

Para evitar equivocaciones que pueden resultar de los términos en que está redactado el art. 4.° del decreto de 14 del corriente, el Exmo. Sr. presidente previene disponga V S. que se publique la esplicacion que debe dársele, reduciéndola á los términos siguientes.—„La cantidad que á cada propietario corresponda, se repartirá en seis quincenas, en cada una de las cuales entregarán los inquilinos la tercera parte del arrendamiento que pagan mensualmente.“

DIA 24.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Que no se admita en los cuerpos activos gente perteneciente de unos estados para otros, en virtud de las continuas quejas de los gobernadores.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que no se cobre derecho de toneladas á los buques nacionales.

En el espediente formado sobre si á los buques nacionales costaneros ó de cabotage ha de exigírseles el derecho de toneladas, ha espuesto el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría con fecha 7 del corriente, cuanto estimó conveniente en el asunto, concluyendo con que por ahora no se haga novedad alguna en pró ni en contra del adeudo, y que se dé cuenta al congreso general para que en sus sesiones ordinarias recaiga la decision final respectiva.—Sin embargo, el Exmo. Sr. presidente, teniendo presentes otras varias azones en favor de la estincion total del enunciado derecho, y usando de las facultades con que se halla investido, se ha servido acordar que en lo succesivo no se cobre derecho alguno de toneladas á los buques nacionales.—[*Véase la circular de la secretaría de hacienda de* 3 *de junio del presente año,* [*página* 128.] *Item: el art.* 55 *del reglamento de* 29 *de julio* [*página* 173.] *Item: la Recopilacion de agosto de* 836, *página* 97.] *Sobre derechos de toneladas hay otras dos circulares de la secretaría de hacienda: una de* 9 *de julio de* 825, *y otra de* 14 *de diciembre de* 826, *comunicada á la comisaría de Oajaca, que no se estampan por no hacer mas volumoso este tomo, y se reservan para su lugar.*

Aviso de la comisaría general de México.

Conminacion á los morosos en contribuir al préstamo forzoso, de que serán ejecutados ante los tribunales correspondientes, y que se publicarán los nombres de los que han concurrido.

DIA 25.—*Providencia de la secretaría de guera comunicada á la de hacienda.*

Que todo el que aprehenda un desertor tiene derecho á cobrar los 5 *pesos con el dese del comandante general ó alcalde en su caso.*

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. número 546, fecha 22 del presente, en que copia el del comisario provisional de Durango, sobre si deben abonarse las gratificaciones de aprehension de desertores de los que los que lo son por la justicia, me manda decir á V. E. que todo el que aprehenda á un desertor tiene derecho á cobrar los 5 pesos con el dese del comandante general ó alcalde que en estos casos sustituya á estos.

Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada á la de relaciones.

Facultad al gobierno del distrito para exigir mensual ó semanariamente el adeudo de las patentes de casas de juegos prohibidos.

Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente que el decreto de 2 de este mes [*página* 107] que impone el derecho de patente á las casas de juego, no tendrá toda la estension de que es susceptible, á causa de que hay muchos individuos en el distrito que no podrán verificar la contribucion de quinientos pesos, que es el mínimum que se fija en dicho decreto, ha resuelto S. E.

autorizar al gobernador del propio distrito con todas las facultades necesarias para que á los individuos que soliciten ó tengan casas de juego se les exija el derecho impuesto para ellas mensual ó semanariamente, con la debida proporcion al capital ó fondo del mismo juego; y de suprema órden tengo el honor de decirlo á V. E. para que comunicándolo al referido Sr. gobernador, le encargue en este particular la vigilancia y actividad que acostumbra en todo lo que es de sus atribuciones.»—[*Se publicó en bando de* 1.° *de octubre siguiente. Véase la Recopilacion de* 831, *páginas* 37 *y siguientes. Item: la providencia de la secretaría de hacienda de* 13 *de octubre.*]

Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada al gefe central del departamento de cuenta y razon.

Que sin previa nota de reconocimiento por el departamento de cuenta y razon no se admitan en la tesorería general créditos de los que deben enterarse por plazos cumplidos.

Hoy digo á los ministrós de la tesorería general lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien determinar que V SS. no reciban en esa tesorería general créditos ningunos de los que deben enterarse por plazos cumplidos, si no han pasado ántes por el departamento de cuenta y razon, cuya oficina estenderá en ellos la nota correspondiente que lo acredite. Dígolo á V SS. de suprema órden para su cumplimiento.—Insértolo á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes, añadiéndole, que para la calificacion de los créditos indicados tenga presente el decreto del congreso general de 28 de junio de 1824. [*Recopilacion de* 831, *página* 307.]

Providencia de la secretaría de guerra.

Que cese la gratificacion de 15 *pesos mensuales que se daba á los sargentos que hacen de escribanos en las causas de ladrones.*

El Exmo. Sr. presidente dispone que desde el 16 del corriente cese la gratificacion (*) que se daba á los sargentos de inválidos que hacen de escribanos en las causas de ladrones, y á los que se abonaban 15 pesos mensuales por no tener el sueldo íntegro que hoy disfrutan.

Decreto del supremo gobierno por facultades estraordinarias. Nueva planta y administracion de la casa de moneda de México.

Art. 1.° Se estinguen los destinos ó empleos de escribano, capellan, marcador y portero de la sala de barras, de juez de balanza y sus ayudantes ú oficiales, de guarda-materiales, guarda-cuños, perito de tierras, constructor de pesos y de maestro herrero ó cerragero, que existian en la casa de moneda en la capital del distrito. —2.° El tesorero se hará cargo y quedará responsable de todos los metales que se introduzcan en la casa de

(*) *De estas gratificaciones tratan las providencias de guerra de* 31 *de julio y* 25 *de octubre de* 826, 17 *de diciembre de* 827 *y* 27 *de marzo de* 828, *y se sacaban como se ve en providencia de la secretaría de relaciones de* 24 *de marzo de* 829 *de los* 500 *pesos mensuales que se libran al gobierno del distrito* [*segun consta en ley de* 28 *de enero de* 1828] *para objetos de seguridad pública.*

moneda.—3.° El portero de las oficinas desempeñará las atribuciones que ántes tenian el portero y marcador de barras. Los ensayadores las del juez de balanza. El fiel de moneda con su ayudante y auxiliares, las del guarda-materiales y perito de tierras.—4.° Se convocarán pretendientes á la plaza de grabador principal, entre las cuales, previo exámen de peritos, escogerá el gobierno al que creyere mas apto.—5.° Las oficinas de fielatura y ensaye podrán comprar los pesos que necesite la casa y componer los que se inutilicen, por medio de contratas, de acuerdo con el director. Los trabajos de herrería se desempeñarán por un maestro de fragua y otro de lima, por contrata ó á jornal.—6.° Los empleados y sueldos de las oficinas de la casa de moneda serán los siguientes.

	Sueldos que se señalan segun el estado actual de la casa.	*Máximun de los sueldos para cuando la casa aumente su giro.*
DIRECCION.		
Director	3000	4000
Oficial que se le señala.	500	600
Portero de las oficinas de direccion, contaduría y tesorería unidas.	400	500
CONTADURÍA.		
Contador	2000	2500
Oficial primero	1000	1200
Oficial segundo	800	1000
Amanuense primero	500	600
Id. segundo	400	500
Al frente...	8600	10900

	Sueldos que se señalan segun el estado actual de la casa.	*Máximun de los sueldos para cuando la casa aumente su giro.*
Del frente...	8600	10900
TESORERÍA.		
Tesorero	2000	2500
Oficial primero	1000	1200
Id. segundo	800	1000
Contador de moneda y escribiente primero	600	800
Id., id., id. segundo	500	700
ENSAYE.		
Ensayador primero	2000	2500
Id. segundo	1500	2000
Id. supernumerario	800	1000
BALANZA.		
Para su desempeño se señala la gratificacion de	300	500
FIELATURA.		
Fiel administrador	3000	3500
Segundo id. ó ayudante	1500	2000
Auxiliar primero para todo lo que ocurra y en que sea necesario ocuparlo, en lugar de los nombrados guarda-vistas	1000	1200
A la vuelta.	23600	29800

	Sueldos que se señalan segun el estado actual de la casa.	*Máximun de los sueldos para cuando la casa aumente su giro.*
De la vuelta.	23600	29800
Auxiliar segundo id., id.	800	1000
Id. tercero id., id	700	900
Id. cuarto id., id	600	800
Id. quinto id., id	500	700
Id. sesto id., id	450	650
Amanuense primero	400	500
Id. segundo	400	400
Acuñador primero	800	1000
Id. segundo	700	900
Id. tercero	600	800
Estos acuñadores, cuando no haya moneda que acuñar, se ocuparán en las labores de fielatura, segun los destine el fiel administrador.		
GRABADO.		
Grabador	2500	3000
Oficial primero	800	1000
Id. segundo	700	900
Id. tercero	600	800
Tres aprendices á doscientos cincuenta pesos cada uno	750	750
Al frente	34900	43900

	Sueldos que se señalan segun el estado actual de la casa.	*Máximun de los sueldos para cuando la casa aumente su giro.*
Del frente	34900	43900
APARTADO.		
Apartador	1500	2000
Segundo id. é interventor	1000	1500
Oficial de libros	600	800
Auxiliar ó guarda-vista primero	500	600
Id., id. segundo	400	500
GUARDAS NOCTURNOS.		
Tres á un peso diario.	1095	1095
	39995	50395

7.° Los sueldos que demarca la primera columna del plan anterior serán los que disfruten los empleados siempre que los productos de la casa no lleguen á cien mil pesos, excediendo de esta cantidad, disfrutarán la mitad del aumento que demarca la segunda columna; y cuando lleguen á ciento treinta y siete mil, el máximun que ella denota: y si se aumentasen los productos sobre esta cantidad, se aumentarán tambien los sueldos en la misma proporcion hasta llegar á los que la actual ordenanza señala —8.° Los empleados que hayan de ocupar los nuevos destinos que designa el plan, seguirán disfrutando los sueldos que hoy obtienen, aun cuando la nueva dotacion sea menor. Los que por él adquieran mayor sueldo, comenzarán á disfrutarlo inmediatamente.

y los que quedaren sin destino, continuarán en la casa con su mismo sueldo hasta que el gobierno los coloque donde estime oportuno.—9.° Los empleos facultativos en lo futuro, serán conferidos á sugetos que posean los conocimientos necesarios para desempeñarlos, previo el correspondiente exámen.—10.° La provision de destinos de la contaduría, tesorería y fielatura, se hará por propuesta en terna de los respectivos gefes al director, quien la dirigirá al gobierno con informe. Para toda provision de empleos se atenderá á la aptitud, aplicacion y buen desempeño, con preferencia á la antigüedad. Los escribientes ó amanuenses no tendrán título ni despacho del gobierno, y serán amovibles á juicio de los gefes de las oficinas con aprobacion del director.—11.° El director, como gefe principal de la casa, tendrá conocimiento de todo cuanto se ejecute en los diversos departamentos, tomando las noticias y dictando las providencias mas oportunas al mejor órden y arreglo, así de las operaciones como del número necesario de operarios, sus jornales, compra de materiales y cuanto ocurra.—12.° Continuará interviniendo el contador en todos los casos que la actual ordenanza le previene.—13.° Para gastos de escritorio se conceden anualmente al director trescientos pesos, al contador doscientos y al tesorero para estos y faltas menores trescientos pesos.—Y para que todo lo contenido en este decreto tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda y se publicó en bando de 2 de octubre siguiente.*] *Véase la Recopilacion de* 831, *páginas* 37 *y siguientes.*

El decreto de esta fecha que contiene una declaracion á favor de la Sra. D.ª Ana María Huarte, viuda del Sr. Iturbide, con respecto al máximun de sueldos, está en la Recopilacion de 831, *página* 52; *pero véase allí la página* 39 *párrafo* 10.° *artículo* 10.°

DIA 29.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que se presenten en las comisarías generales todas las piezas de oro y plata para que se les saque un bocado y paguen los derechos respectivos.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar que miéntras se establece oficina de ensaye de plata y oro en esa ciudad, haga V S. que se presenten en esa comisaría general todas las piezas de dichos metales, y sacándoles un pequeño bocado lo remita con razon del peso de las mismas piezas á la casa de moneda de esta capital en pliego sellado, para que haciéndose una operacion de ensaye puedan calcularse y cobrarse los correspondientes derechos; y habiéndose comunicado esta providencia al director interino de la casa de moneda del distrito federal para su inteligencia y efectos consiguientes, de órden de S. E. lo digo á V S. para el cumplimiento de lo que le toca.

Circular de la propia secretaría.

Sobre manifiestos de buques, hojas de registro y liquidaciones de derechos, y prevenciones á las aduanas marítimas con este motivo.

Con esta fecha he mandado estender el acuerdo que

dice así.--No siendo posible que el oficicial de esta secretaría á cuyo cargo corre el ramo de aduanas marítimas entienda en el exámen de los manifiestos de los buques que arriban á nuestros puertos, hojas de registros y liquidaciones correspondientes, cuando por otra parte este negociado es propio de las funciones del departamento de cuenta y razon, pásensele todos los documentos que existen en dicha mesa para que el gefe central de aquel disponga que por las manos inteligentes que elija se continúen los trabajos respectivos á asuntos tan interesantes bajo las reglas siguientes.—1.ª Se cuidará de reunir todos los manifiestos que de las aduanas marítimas se remiten á esta secretaría, de los cargamentos de buques para examinarlos y deducir si están en un todo conformes con las reglas que respecto de ellos detalla el arancel vigente, ó si contienen artículos prohibidos á nuestro comercio.—2.ª Se reunirán igualmente todas las noticias de entradas de buques en los puertos, para deducir de ellas si falta algun manifiesto.—3.ª Segun se hayan recibido las facturas de cada cargamento, se confrontará con el manifiesto para ver si hay falta en el adeudo de alguno ó algunos efectos, ó si por el contrario han adeudado mayor cantidad, con el fin de que en el primer caso se reclame como corresponde, y en el segundo se haga cargo á los administradores por no haber promovido el comiso del exceso.—4.ª Verificada la espresada confrontacion, se procederá despues al exámen de las liquidaciones respectivas, en razon de si la aplicacion de derechos está conforme con el arancel, ó si hay alguna equivocacion en las operaciones aritméticas, formándose estractos separados de los defectos

y faltas que se noten en cada cargamento, los cuales se pondrán los mártes y viérnes de cada semana en poder del Sr. oficial mayor de esta secretaría, manifestándose en los mismos estractos lo que corresponda providenciarse acerca de cada materia, para que en vista de todo se resuelva lo mas conveniente.—Repítase á las comisarías generales la circular de 9 de abril del año próximo anterior, relativa á que se remitan á esta secretaría copias de las facturas de adeudos de todos los cargamentos de buques con su respectiva liquidacion de derechos, advirtiéndose que envien á la mayor brevedad todas las atrazadas que hayan dejado de remitir, y que en lo succesivo no haya falta ni omision en este punto.—Siendo muy notable la que se advierte en el envío de noticias de adeudos pendientes, que con repeticion está mandado, se circulará nueva órden á las citadas comisarías, encargándoles que las aduanas marítimas cuiden mensalmente por el primer correo de enviarlas con total arreglo al adjunto *modelo* para que se sepa con exactitud las sumas que hay disponibles en cada punto, advirtiéndose á los propios comisarios que así ellos como los administradores de las aduanas serán responsables con suspension ó pérdida de empleos por la menor omision que se esperimente así en la remesa de las noticias espresadas, como en las de manifiestos y liquidaciones de buques, pues así lo ha acordado todo el Exmo. Sr. presidente.—Trasládolo á V S. para los efectos correspondientes, acompañándole para su inteligencia y gobierno el modelo que se refiere, y previniéndole disponga pase á esta secretaría un empleado de los de ese departamento á recibir los legajos pertenecientes á los ne-

gocios de que se trata, en el concepto de que con esta fecha repito á las comisarías generales, en cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas, la circular de 9 de abril del año próximo anterior, y les hago las demás prevenciones que se espresan.

La circular de 9 de abril de 828 que se cita en la providencia anterior, previene que las aduanas marítimas remitan á la secretaría de hacienda copias literales de las notas ó facturas de cada buque despues de despachadas, y es como sigue.

Deseando el Exmo. Sr. presidente cerciorarse de la exactitud y arreglo con que se hacen en las aduanas marítimas los despachos y liquidaciones de derechos de los efectos estrangeros que se importan en ellas, se ha servido disponer que verificado el despacho de cada buque se remitan á este ministerio copias literales de las notas ó facturas que presenta cada uno de los interesados, con la respectiva liquidacion de sus derechos al calce.—Esta remision debe tener efecto desde el primer buque que haya entrado en los puertos bajo el sistema del nuevo arancel, que es decir, del 20 de febrero inclusive en adelante, lo que hará V. se ejecute sin demora por las aduanas de la comprehension de esa comisaría, previniendo á sus administradores que de las facturas ya despachadas al recibo de esta órden hagan sacar sus copias por las mismas oficinas; y que para evitar en ellas el recargo de trabajo posible exijan en lo succesivo á los comerciantes una copia mas de las que acostumbran presentar por ser esto poco gravoso para ellos, al paso que de mucho alivio para dichas oficinas. Todo lo que de suprema órden digo á V. para que disponga su mas

puntual cumplimiento, sin que sirva de escusa la escasez de manos que pueda haber en alguna aduana, pues esta falta deberá suplirse con cesantes ú otros empleados disponibles de esa comisaría, y en su defecto espondrá V. la clase de auxilios que necesite para este objeto, á fin de que el gobierno disponga el facilitarlos con arreglo á las facultades que para semejantes casos le concede el nuevo plan de comisarías, advirtiendo V. por último á los respectivos administradores que sin perjuicio del aviso que deben darle del recibo de esta órden lo dén tambien en derechura á este ministerio para la debida constancia en él de hallarse todas enteradas.—*El modelo que se cita no se ha podido encontrar.*]

DIA 30.—*Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.*

Establecimiento de dos aduanas marítimas en ambas Californias, nombramiento de visitadores para ellas, y otras prevenciones para sistemar allí el manejo de rentas.

Con el interesante objeto de establecer algun órden en el ramo de hacienda en la alta y baja California, sistemar en ellas el manejo de las rentas federales y que no carezcan de los justos derechos que les corresponden, se ha servido mandar el Exmo. Sr. presidente, en uso de las facultades estraordinarias con que se halla investido, que desde luego se establezcan dos aduanas marítimas, una en la alta y otra en la baja California, con cuyo objeto manda igualmente S. E. que V S. nombre un visitador para cada una de aquellas, procurando que su eleccion recaiga en sugetos instruidos y celosos, que imponiéndose de todos los vicios y defectos que adviertan en el sis-

tema administrativo, propongan circunstanciadamente las reformas y establecimientos que convengan, esplicando por qué puertos se hace el comercio nacional y estrangero, en qué términos, en virtud de qué órdenes ó permisos, cuales sean los puertos que deban abrirse ó quedar para el comercio estrangero, cuáles para el nacional, número de empleados y dotaciones para las respectivas oficinas, así de aduanas como de comisarías, y otras que sean necesarias, procediendo en todo los visitadores de acuerdo y bajo las disposiciones de la comisaría general de Occidente, donde debe haber todos los datos precisos que ilustren este importante asunto, en que se trata de que los mismos visitadores, con la prudencia conveniente, eviten ó reformen desde luego los abusos que noten, con sujecion á las leyes establecidas, en inteligencia de que para que no carezcan de los auxilios necesarios y puedan sacarse todas las utilidades de que son susceptibles las Californias, y haya empleados que auxilien y se encarguen de los ramos que fueren fijándose, ha nombrado S. E. para administrador de la aduana de la alta California á D. Rafael Gonzalez, para contador á D. Manuel Jimeno Casarin, para comandante del resguardo á D. Francisco Pacheco, y para guarda del mismo á D. Mauricio Gonzalez; nombrando igualmente S. E. para comandante del resguardo de la baja California á D. Mariano Diez de Tejada, dejando á la eleccion del comisario general provisional de Occidente los sugetos que hayan de servir los empleos de administrador, contador y guarda de la misma, proponiéndolos en la forma establecida y sin perder de vista que los que consulte han de ser los mas á propósito para objetos tan interesantes; y como los empleos de que se trata no han de desempeñarse sin sueldo, el presidente ha tenido á bien asignar en lo pronto y provisionalmente, usando de sus facultades, el de mil y quinientos pesos anuales á cada uno de los visitadores, mil á la clase de administradores, ochocientos á la de contadores, igual sueldo á la de comandantes del resguardo, y cuatrocientos y cincuenta á la de guardas con que por ahora quedan dotadas dichas aduanas en calidad de provisionales y hasta la resolucion del congreso general á quien oportunamente se dará cuenta: todo lo cual comunico á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha espido las órdenes respectivas al cumplimiento.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda.*]

OCTUBRE 3 DE 1829.

BANDO.

Prevenciones para la solemnidad del quinto aniversario de la constitucion.—[*No se estampa por no considerarse necesario.*

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Sobre establecimiento de la gran casa nacional de inválidos.

Exmo. Sr.—S. E. el presidente, de conformidad con las bases del decreto de 21 de setiembre próximo pasado, [*Recopilacion de febrero de* 831 *pág.* 43] para el establecimiento de la gran casa de inválidos que

en el se previene, ha nombrado para la comision de reglamento de que habla el art. 11 [*pág.* 45] á los Sres. D. José Ignacio Esteva, D. José Rincon, y Dr. D. Juan Chavert, y deseando S. E. que nada falte para llevar á complemento un objeto que dignamente pide toda su atencion, ha dispuesto que quedando ya designadas por el art. 2.° las fincas, bienes y rentas que han de servir para la creacion y mantenimiento de dicha casa, la misma comision de reglamento se encargue inmediatamente de la recaudacion de los intereses espresados.—Al efecto me manda el presidente diga á V. E., que comunicando esta superior determinacion á los encargados hasta ahora de las fincas, y á los administradores de las aduanas marítimas les prevenga que por ahora y entre tanto el reglamento designa el método y órden de contabilidad que debe seguirse en el establecimiento espresado, en todo lo perteneciente á las rentas que se les designan, se entiendan con los Sres. unidos que forman la comision, sirviendo á V. E. de gobierno que á estos les prevengo que precisamente formen y pasen á este ministerio un exacto inventario de las fincas y bienes que reciban, y precisamente en fin de cada mes un estado demostrativo de los ingresos que por sus productos recauden, y lo que produzca en dicho periodo el derecho de un real en pieza ó tercio designado á la importacion estrangera.—[*Véase el reglamento de* 16 *de este mes.*]

DIA 4.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia permanente.*

Los trompetas y tambores mayores, cuando soliciten pasar á compañía, lo verifiquen en la clase de último sargento primero en el cuerpo en que sirvan.—[*Concuerda con la ley de* 2 *de mayo de* 832, *Recopilacion de ese mes pág.* 85.]

DIA 5.

La providencia de este dia de la secretaría de guerra sobre desertores de cuerpos activos presentados á indulto en tiempo hábil, se halla en la Recopilacion de enero de 830. *pág.* 28.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general del ejército.

Que los retirados que componen el batallon de inválidos de esta ciudad tienen opcion al tiempo doble de campaña, [*Recopilacion de* 831 *pág.* 53] *y á los ascensos durante la guerra y estando sobre las armas.*—[*Véase dicha Recopilacion pág.* 39.]

DIA 8.

En esta fecha se circuló por la secretaría de hacienda un decreto del supremo gobierno de 30 *de mayo último, concediendo el ejercicio de decretos al oficial segundo primero de la propia secretaría D. Pedro Gomez.*—[*Véase la Recopilacion de setiembre de* 836 *pág.* 103. *It. la providencia de la referida secretaría de* 25 *de noviembre del presente año.*]

DIA 9.—*Providencia de la secretaría de relaciones comunicada al Sr. gobernador del distrito federal.*

Aprobacion del reglamento del instituto federal mexicano.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la carta de V S. de 7 del que rige, en que acompaña y reco-

mienda el proyecto formado por varios ciudadanos para establecer un instituto donde se dé á conocer el sistema federal en todos sus ramos, y las virtudes sociales en que consiste la moral pública.—S. E. ha visto con sumo agrado un proyecto que tiende á objetos tan apreciables, y en consecuencia se ha servido aprobarlo con solo la modificacion de que en el título 8.° del reglamento, se esplique claramente que las sesiones sean públicas, y que en las que por su naturaleza exijan secreto, intervenga la autoridad que corresponda, lo que tengo el honor de decir á V S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Reglamento del instituto federal mexicano.

TITULO I.

Nombre y objeto del instituto.

Art. 1.° Se establece una sociedad con la denominacion de *instituto federal.*—2.° Su objeto es: *dar á conocer la naturaleza del sistema federal en todos sus ramos, y la de las virtudes sociales en que consiste la moral pública.*

TITULO II.

De los socios.

3.° Los miembros del instituto se dividen en cuatro clases, á saber: de *número*, *de mérito*, *honorarios y corresponsales.*—4.° Habrá cincuenta socios que se titularán de *número.*—5.° Son de *mérito*, los que por sus producciones literarias merezcan este nombre á juicio del instituto.—6.° Serán *honorarios* aquellos á quienes el instituto acuerde conceder este título.—7° *Corresponsales* son todos aquellos con quienes el instituto lleve correspondencia literaria.—8.° A cada uno de los socios de las cuatro clases espresadas se le dará un diploma en el modo que acuerde el instituto.—9.° No se admitirá solicitud de ningun pretendiente, y los candidatos de todas clases serán propuestos por tres socios que harán postulacion en dos sesiones seguidas: si se tomare en consideracion nombrará el presidente una comision de tres individuos que á fondo se impongan de las circunstancias del postulado, y las manifiesten al instituto dentro de quince dias: su dictámen sufrirá dos lecturas, en la segunda se pondrá á discusion, y despues de ella se procederá á votacion.—10.° Estas votaciones se harán en escrutinio secreto, y para que el postulado sea admitido se necesitan las tres cuartas partes de los votos presentes.—11.° El dia en que se acuerde el de la recepcion de un candidato, se le mandará un ejemplar del reglamento para que se imponga de sus obligaciones.—12.° En el acto de la recepcion se presentará el candidato acompañado del secretario en el centro del instituto, y puestos todos en pie le dirá el presidente:—*¿Prometeis guardar y en su caso y tiempo hacer guardar los reglamentos y acuerdos del instituto á que vais á pertenecer en la clase de....*—Candidato: „*Si prometo*"—En seguida colocado en el lugar destinado á los oradores, pronunciará un discurso sobre el asunto que le haya designado la junta directiva al comunicarle su admision.—13.° Por regla general deben concurrir en los socios las circunstancias de ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, no haber sufrido ninguna pena infamante, y gozar de buena opinion y fama con patriotismo acreditado.—14.° El socio que por desgracia incurra en las

faltas opuestas al artículo antecedente, será borrado del catálogo, y espelido del instituto.

TITULO III.

Del presidente y secretario del instituto.

15.° Habrá un presidente y un secretario del instituto elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos de entre los socios de *número*.—16.° Las facultades del presidente son:—Primera. Convocar el instituto ordinaria ó estraordinariamente.—Segunda. Presidir todas sus sesiones, haciendo guardar en ellas el órden que corresponde.—Tercera. Tomar en los intervalos de las sesiones todas las providencias económicas que considere urgentes, dando cuenta de las que haya dictado en la primera sesion.—Cuarta. Dirigir las discusiones que ocurran, arreglándose á la práctica ordinaria de los cuerpos deliberantes.—17.° Los cinco vocales de la junta directiva de que se hablará despues, por el órden de su nombramiento, substituirán al presidente en todos los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento.—18.° El secretario redactará las actas, llevará la correspondencia, firmando aquellas y esta con el presidente, y cuidará del arreglo y conservacion del archivo.—19.° El instituto nombrará un pro-secretario que supla en todos casos la ausencia del secretario.

TITULO IV.

De la junta directiva.

20.° Esta se compondrá del presidente y secretario del instituto y otros cinco vocales, elegidos en el tiempo y modo que prescriben el artículo 25 y siguientes.—

21.° Sus facultades son:—Primera. Nombrar las comisiones permanentes y temporales.—Segunda. Acordar los asuntos de los discursos que han de pronunciar los socios.—Tercera. Nombrar los tres socios de que habla el artículo 36.—Cuarta. Proponer al instituto, para su aprobacion, la forma en que hayan de darse lecciones públicas de derecho federal.—Quinta. Nombrar anualmente los seis socios que hayan de darlas.

TITULO V.

Comisiones permanentes.

22.° Habrá dos comisiones permanentes compuestas de tres socios de *número*, cada una, que se renovarán anualmente.—23.° La primera será de *cuentas* para la revision y glosa de todas las que se sigan.—24.° La segunda será de *reglamento*, y cuidará de proponer las reformas que estime convenir al presente.

TITULO VI.

De las elecciones.

25.° Con anticipacion de ocho dias se citará por medio de circular á todos los miembros de *número* del instituto, para que el domingo primero de diciembre procedan á las elecciones de presidente, secretario, pro-secretario, tesorero, y cinco vocales de la junta directiva.—26.° No se procederá á las elecciones sin que concurra la mayoría absoluta de los socios de *número*.—27.° Las elecciones se harán por escrutinio secreto, mediante cédulas á pluralidad absoluta de votos.—28.° Ningun individuo puede ser reelecto en su oficio, hasta pasado un año de haber cesado en él.

TITULO VII.

Del tesoro.

29.° Cada socio á su ingreso contribuirá con una cantidad que no baje de cinco pesos, y mensualmente con la de un peso para formar el tesoro del instituto.—30.° El mismo acordará la inversion de estos fondos.—31. Habrá un tesorero que bajo su responsabilidad guardará estos intereses, y será nombrado anualmente con arreglo al artículo 25, pudiendo ser reelecto por el voto de las tres cuartas partes de los asistentes.

TITULO VIII.

De las sesiones

32.° Las sesiones ordinarias serán cada quince dias á las cinco de la tarde del lunes, si no fuere feriado, y siéndolo, se trasferirán al martes.—33.° A mas de esto habrá las estraordinarias que acuerde el instituto, ó pidan cinco socios al presidente.—34.° Todas las sesiones serán públicas, y comenzarán por la lectura de la acta anterior; seguirá la correspondencia y dictámenes de comisiones; concluido esto se leerá un discurso por el socio á quien lo haya encomendado el presidente con un mes de antelacion, y sobre el asunto que la junta directiva haya acordado.—35.° Para que haya sesion se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los socios de *número*.

TITULO IX.

Del periódico.

36.° Se publicará un periódico bajo la direccion de

tres socios electos anualmente por la junta directiva.—37.° Esta comision podrá nombrarse los auxiliares que necesite.

DIA 10.—*Providencia de la secretaria de guerra comunicada á la de hacienda.*

Que por ahora se permita la introduccion por Tampico de harinas y víveres estrangeros.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente en uso de las facultades extraordinarias de que está investido, y consecuente con lo que V. E. espone en carta oficial núm. 32 de 21 del pasado setiembre ha tenido á bien acordar, que por el puerto de Tampico se permita la introduccion de harinas y otros víveres estrangeros para el sostenimiento de las tropas de la república y las españolas capituladas existentes en aquel puerto por el tiempo que las necesidades lo exijan. [*Véase la Recopilacion de* 836 *pág.* 217.]

En circular de este dia de la seretaría de hacienda se comunica haberse concedido el ejercicio de decretos al oficial primero de ella D. Juan Nepomuceno Ruiz. [*Véase la Recopilacion de setiembre de* 836 *pág.* 103.

DIA 12.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Se participa que por renuncia que hizo el Sr. D. Lorenzo de Zavala de la secretaría de hacienda, quedaba encargado de su despacho el Exmo. Sr. secretario de relaciones D. José María Bocanegra.

Aviso de la comisaría general de México.

Que á los inquilinos que contra lo prevenido en el artículo 4.° *del decreto de* 14 *de setiembre último* [*Recopila-*

*

cion de enero de 836 *pág.* 512] *no exhiban el importe de las quincenas, se les exigirá ejecutivamente y pagarán además el* 20 *por* 100 *sobre su asignacion y las costas del juicio.*

DIA 13.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de relaciones.*

Sobre facultades del gobierno del distrito en órden á minorar el derecho de patentes de juegos. Véase la Recopilacion de 831 *pág.* 37 *y siguientes.*

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. E. de ayer en que inserta la consulta del Sr. gobernador del distrito relativa á la inteligencia que se ha dado á la suprema órden de 28 del último setiembre [*página* 237] que le facultó para exigir el derecho de patentes á las casas de juego, ha tenido á bien S. E. acordar que sobre el punto de si se halla ó no facultado el mismo gobernador para minorar el derecho impuesto en los casos que convengan, proceda discrecionalmente en los términos que propone; y de órden de S. E. tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion para su inteligencia y fines correspondientes.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en* 15, *y se publicó en bando de* 17.]

La suprema órden de 28 *de setiembre último citada en la anterior, está puesta con fecha* 25 *de aquel mes, porque en ella la circuló la secretaría de hacienda, y la de relaciones en* 28.

Aviso de la secretaría del ayuntamiento de México.

Prevenciones de policía respecto de las panaderías y multas á los contraventores.

El Exmo. ayuntamiento ha acordado en cabildo de ayer, que toda torta que fabriquen los panaderos para el espendio al público, esté sellada con la marca de la panadería respectiva y con el número que corresponde á las que den por medio real; imponiéndose la multa de veinticinco pesos que sufrirán los contraventores de esta providencia, como tambien los que no pongan su tarifa al público.

Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.

Se destina el edificio de la ex-Inquisicion para la casa nacional de inválidos. [*Véase la Recopilacion de* 831 *páginas* 37 *y siguientes.*]

1.° Se destinará para la gran casa nacional de inválidos el edificio de la ex Inquisicion en lugar del convento de Belemitas que le estaba designado.—2.° Se pondrá á disposicion de la comision nombrada para reglamentar este establecimiento el espresado edificio de la ex Inquisicion.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra y se publicó en bando de* 20.]

DIA 15.

El decreto de esta fecha en virtud de facultades estraordinarias circulado en la misma por la secretaría de guerra y públicado en bando de 23 *sobre abono de tiempo doble de campaña, decretado en* 20 *de agosto último, se halla en la Recopilacion de febrero de* 831 *pág.* 42.

Circular de la secretaría de guerra.

Reglamento general de la gran casa nacional de inválidos aprobado por el supremo gobiernno. [*Véase la providencia de 3 del presente pág.* 251.]

SECCION PRIMERA.

Art. 1.° Un director general será el gefe del establecimiento, y á él estarán subordinados todos los empleados que en él se ocupen. El director dependerá inmediatamente de las órdenes del supremo gobierno, y el conducto de sus comunicaciones será el ministerio de la guerra. El director que sea nombrado si disfruta sueldo, solo gozará la gratificacion mensual de cien pesos sobre su sueldo.—2.° Este establecimiento servirá de asilo á los militares beneméritos, ó particulares que por servicios calificados á la patria, hayan sacrificado una parte de su existencia en el campo del honor, ó en comisiones peligrosas de sumo interés á la patria, que se le hubiesen confiado y calificase tales el supremo gobierno.—3.° El establecimiento no solo cuidará de su asistencia y mantenimiento, sino que de sus fondos, en caso de fallecimiento, les hará el entierro que su rango y consideracion militar reclame.—4.° El que tuviere familia que necesite do sus auxilios, podrá librar á favor de ella la pension militar que disfrute, quedando á cargo del establecimiento ocurrir á todas las necesidades del inválido. El que no se halle en este caso el gobierno dispondrá la forma en que se ha de recibir.—5.° La distribucion de piezas de este edificio se hará en el concepto de que en él ha de haber habitaciones proporcionadas al decoro y dignidad de las diferentes graduaciones del ejército, desde la mas suprema hasta la última en que se distingue, y los salones necesarios á llenar los objetos de que hablan los artículos 9.° y 10.° del decreto de creacion. [*Recopilacion de* 831 *páginas* 44 *y* 45.]—6.° Los fondos destinados al establecimiento son los de que habla el artículo 2.° del mismo decreto. [*Recopilacion de* 831 *pág.* 43.]

SECCION SEGUNDA.

Obligaciones del director.

7.° Como gefe superior de la gran casa procederá á la formacion de los reglamentos particulares que pidan las oficinas ó departamentos que en ella se establezcan, y el de policía que deba observarse en él, dando cuenta con ellos al supremo gobierno para que reciban su aprobacion.—8.° Los reglamentos particulares despues de recibir la aprobacion del supremo gobierno, tendrán el mismo caracter de estabilidad que este general.—9.° Las plazas que consulte este reglamento general y las demás que pidan los particulares de que habla el artículo 8.° de esta seccion, serán provistas por el supremo gobierno, mas en las vacantes succesivas, el direcctor elevará á él las propuestas en terna de aquellas cuya dotacion llegue ó pase de un mil pesos, siendo de provision del director las de menor dotacion oyendo informativamente á los gefes de los departamentos en que deban servir.—10. En la facultad del director estará la libre remocion de los empleados para cuyo nombramiento le faculta el gobierno previa informacion verbal de las causas que provoquen esta medida; y si ellas concurren en un empleado de nombramiento del

gobierno dará cuenta á este con justificacion.—11.° Será obligacion del director visitar diariamente todos los departamentos, oyendo y decidiendo las quejas que se le dieren cuando no tengan roce con la parte facultativa; y siendo así debe oir previamente al profesor gefe 2.° del establecimiento.—.12.° Será de las atribuciones del director el proponer al supremo gobierno los establecimientos que crea convenientes, no solo á la mejor asistencia de los inválidos, sino al mayor acrecentamiento de las rentas que van á ocurrir á su subsistencia.—13.° Publicará bajo su firma estados mensuales demostrativos de entrada y salida de caudales, y alta y baja de los ciudadanos que hayan entrado en el establecimiento, y en fin de cada año presentará al supremo gobierno una memoria instructiva del progreso de todos los ramos de aquel establecimiento que leerá el dia 16 de setiembre en palacio á la hora de las felicitaciones.

SECCION TERCERA.

Funciones del segundo director.

14.° Esta plaza recaerá en el consultor del cuerpo de sanidad que el supremo gobierno elija segun el artículo 7.° del decreto de creacion. [*Recopilacion de* 831 *pág.* 44.]—15.° Al segundo director toca presentar el plan de arreglo de la salubridad del edificio, la division de departamentos, el método alimenticio y la organizacion de la enfermería, el que con el informe que tenga por conveniente el director se pasará al supremo gobierno.—16.° Se encargará de la formacion de los reglamentos particulares de botica, cocina, alimentos, practicantes mayores y menores, facultativos y demás

ramos que pidan el conocimiento de su ciencia, los que por conducto del director se pasarán al supremo gobierno.—17.° Para que pueda ejercer una vigilancia activa y constante el segundo director, tendrá su habitacion en el mismo establecimiento, y en él desempeñará las funciones de director por ausencia ú ocupacion breve del nombrado. A mas del sueldo que disfrute como consultor del cuerpo de sanidad militar, disfrutará una gratificacion mensual de cincuenta pesos.

SECCION CUARTA.

Junta de caridad.

18.° Para que el supremo gobierno tenga conocimiento como en revision y con frecuencia de los adelantos del establecimiento y que pueda determinar las reformas de que le considere digno, sin perjuicio de las facultades del director, consignadas en el decreto de creacion, y dejando en su fuerza y vigor lo que previene el artículo 8.° del mismo, [*Recopilacion de* 831 *pág.* 44] se establece una junta llamada de caridad.—19.° Esta será compuesta de todos los comandantes en gefe de los cuerpos que existan de servicio en esta capital, del segundo director y de los profesores de medicina y cirugía de todos los departamentos, y será presidida por el director, ó en su falta por el segundo.—20.° El objeto de esta junta será reunirse el primer dia festivo de cada mes en la sala que al efecto se tendrá dispuesta, y luego que haya una mayoría de los que deben formarla, se procederá á abrir una conferencia en que los facultativos manifiesten sus ideas sobre las reformas ó mejoras que reclame en su ramo ó establecimiento: los gefes milita-

res las faltas que notaren en el periodo que haya transcurrido, proponiendo los medios de corregirlo: y los demás vocales harán las observaciones que crean conducentes en los ramos respectivos, y todo se hará constar en el libro de actas, de que el director con su informe pasará copia al supremo gobierno.—21.° Un reglamento particular de esta junta que debe presentar el director á la aprobacion del gobierno, determinará mas detalladamente las atribuciones de ella.

SECCION QUINTA.

Cuenta y razon.

22.° La oficina de este ramo reunirá las atribuciones de comisaría de entradas, y la contabilidad de las rentas del establecimiento.—23.° Será dotada de un contador con quinientos pesos de gratificion si el cesante tuviere dos mil pesos de sueldo, y con mil si no llegare á dos mil pesos: un tesorero lo mismo en todo qúe el contador: un comisario de entradas con mil doscientos pesos, que se le completarán si no los tuviere como cesante: un oficial primero con mil pesos: un segundo con ochocientos: cuatro escribientes de á qnientos pesos cada uno, y un cobrador con mil pesos de sueldo, completándose á los que obtengan estas plazas las expresadas dotaciones si como cesantes no las tuvieren, dando el tesorero, el comisario y el cobrador las fianzas respectivas.—24.° Si en la clase de gefes y oficiales sueltos ó retirados con la instruccion necesaria se encuentran algunos con conocimientos para servir estos destinos ó los demás que prevengan los reglamentos particulares que deben formarse por economía del erario,

serán preferidos á falta de cesantes en el ramo de hacienda.—25.° Las atribuciones de esta oficina y método de recaudar y administrar los fondos de que habla el artículo 2.° del decreto de creacion, [*Recopilacion de* 831 *pag.* 43] se determinará por un reglamento particular que debe presentar el director.

DIA 17.

La circular de este dia de la secretaría de hacienda sobre préstamo de un 32 *por ciento por los tenedores de órdenes contra aduanas marítimas se halla en la Recopilacion de enero de* 830 *pág.* 30.

Circular de la secretaría de hacienda.

Prevenciones á las aduanas marítimas sobre amortizacion de órdenes de compensacion por contratos de empréstitos con el gobierno.

Por separado prevengo á V. lo que debe ejecutar para el cumplimiento de lo dispuesto por el supremo gobierno sobre que los sugetos prestamistas que han de reintegrarse con el importe de derechos directos ó indirectos de importacion, exhiban previamente como en clase de préstamo, antes de hacérseles el abono, un 32 por 100 de lo que hayan de recibir; y como esta providencia tiene el interesante objeto de que se auxilie desde luego á la mayor brevedad la tesorería general en sus muy ejecutivas atenciones, advierto á V. que con el conocimiento que tiene de los sugetos que han de ser reintegrados en virtud de las órdenes respectivas, cuide sin demora de la liquidacion de derechos de cargamentos que hayan llegado á ese puerto, y estén pendientes sin

haberse realizado ó formalizado los abonos, ejecutando lo mismo con los que vayan llegando succesivamente, á fin de que lo mas pronto posible se chancelen los créditos pendientes y reciba el gobierno los auxilios á que se contrahe la providencia, avisándome V. en contestacion á cuanto podrá ascender el importe de los cargamentos pendientes sin liquidar; cuyos derechos se han de abonar á los prestamistas, y el de 32 por 100 que estos deben exhibir préviamente, en lo cual, como del mayor interés no ha de permitir V. ningun atrazo, enviándome succesivamente las correspondientes libranzas del pago de dicho 32 por 100.—Igualmente me remitirá V. una razon nominal de las órdenes consignadas sobre esa aduana, para pagos por causa de empréstitos ó tratos con el gobierno, su importe, lo que esté abonado ya á los interesados á buena cuenta, las fechas en que se haya verificado y lo que se quede restando segun sustancialmente previne á V. en 14 de este mes de órden del Exmo. Sr. presidente, y ahora le repito de la misma para los efectos correspondientes.

La circular de 17 *del corriente que se cita en la anterior, se halla en la Recopilacion de enero de* 830 *pág.* 30. *La de* 14 *no se ha encontrado: Véase la circular de* 19 *del presente adelante.*

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la tesorería general.

Que por ahora se suspendan todas las órdenes que se deben espedir con relacion á los dos contratos celebrados por el gobierno con D. Antonio Garay sobre préstamo de 400Ⓓ *ps. y su reintegro.*

Nota. Se levantó la suspension por órden de 20 *del corriente. El reintegro de los* 400Ⓓ *ps. de que tratan las órdenes del dia* 10 *debia verificarse en las aduanas marítimas por medio de órdenes pagaderas en numerario ó en descuentos de derechos directos é indirectos, causados ó que se causasen, pudiendo los interesados hacer su liquidacion sin aguardar á los plazos que señala el arancel.*

DIA 19.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Que no se admitan en los cuerpos activos á los sentenciados por las autoridades políticas, sino que vayan á los cuerpos veteranos con conocimiento del supremo gobierno.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que lo prevenido en la de 17 *de este mes acerca del préstamo del* 32 *por* 100 *se estienda á todos los individuos en cuyo poder existan certificados ó créditos de cualquier naturaleza contra las aduanas marítimas.*

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á los Sres. ministros de la tesorería general.*

Que no continúe la suspension prevenida en 17 *del corriente, y que por lo mismo pueda ya la tesorería general librar las órdenes consiguientes á las dos del gobierno de* 10 *del propio, para el reintegro de* 400Ⓓ *ps. á D. Antonio Garay.*

DIA 21.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al comandante general de Acapulco sobre colonizacion de Californias y alivio de los presidarios y de sus familias.*

El Exmo. Sr. presidente me manda diga á V. que luego que lleguen á ese puerto los presidarios que con

destino á Californias han salido de esta capital, pregunte V. á los que sean casados si quieren que sus familias los acompañen y vayan con ellos, en cuyo caso que indiquen donde podrán hallarse para que el gobierno las mande recojer y con la escolta necesaria las remita á ese punto, escribiendo los interesados á sus referidas familias. [*Véase la Recopilacion de abril de* 833, *paginas* 89 *y* 132.]

DIA 22.—*Decreto del gobierno por facultades estraordinarias, sobre préstamo forzoso.* [*Véase la Recopilacion de* 831, *páginas* 37 *y siguientes.*]

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, enterado de lo manifestado por el gobierno del estado de Guanajuato, no solo sobre la observancia del decreto del congreso general de 17 de agosto último, en cuanto á la exhibicion de los 132,165 pesos que se le asignaron por préstamo forzoso, sino tambien sobre la circunstancia de hacerse aquella de los fondos del mismo estado en los plazos que designa dicha ley, sin que se imponga contribucion á los pueblos; y considerando igualmente lo pedido por el mismo gobierno para que se declare desde qué mes debe comenzar en el presente año la deduccion de la tercera parte del contingente de que habla el art. 11 de la citada ley; [*Recopilacion de febrero de* 831, *pág.* 24] habiéndose visto con agrado la conducta observada por dicho estado en este asunto, ha decretado, usando de las facultades con que se halla investido, lo siguiente.—El abono de la tercera parte del contingente para pago de los capitales é intereses del préstamo, comenzará á tener efecto desde el mes siguiente al del feneci-

miento de los tres de que habla el art. 3.° de la enunciada ley de 17 de agosto último.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 27.]

Circular de la secretaría de guerra.

Si han de volver ó no á sus cuerpos naturales los individuos de tropa que desde setiembre de 828 *han pasado á otro, y requisitos para formalizar su pase.*

Habiendo ocasionado las circunstancias de la guerra acaecida en la república el año anterior, el pase de varios individuos de los cuerpos en que servian á otros del ejército, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto que los individuos de tropa que desde el mes de setiembre del mismo año hasta enero del presente se hubiesen pasado á otros cuerpos de los suyos naturales, no puedan volver á servir en estos, á no ser que voluntariamente quieran hacerlo, sino que continúen donde se hallen por ser así mas conveniente al servicio, debiéndose liquidar sus haberes y remitirse los documentos de sus servicios para que se verifique su pase con las formalidades de ordenanza.

DIA 23.—BANDO.

Prevenciones para el cumplimiento del decreto de 2 *de setiembre último,* [*Recopilacion de* 831, *pág.* 53] *sobre ocupacion de las rentas de los españoles residentes en pais enemigo, fincas de temporalidades y del duque de Monteleone.* [*No se estampa al pié de la letra por no ser ya necesario.*]

Providencia de la secretaría de guerra, comunicada al Sr. comandante general de Zacatecas en virtud de facultades estraordinarias.

Que por seis años se destine al ejército permanente á los desertores de milicia cívica presos y procesados por haber cometido ese delito estando á sueldo de la federacion y en marcha para Tampico, y que se corten sus causas.

DIA 26.—*Providencia de la secretaría de guerra, comunicada al Sr. inspector general de milicia permanente, sobre grados á los incorporados al ejército trigarante en primera época con respecto á individuos de tropa.*

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la instancia promovida por Estanislao Martinez, sargento segundo de la tercera compañía del batallon tercero permanente, en solicitud de que se le concedan los grados que en su concepto le correspondieron con arreglo al soberano decreto de 21 de marzo de 822, [*Recopilacion de enero de* 836, *pág.* 84] por su incorporacion al ejército trigarante en primera época y haberse hallado en la accion de Aztcapotzalco, S. E. se ha servido declarar que el espresado decreto no comprehende á los individuos de tropa, respecto á que se les concedió el prémio pecuniario y medalla que disfruta el interesado; y lo comunico á V S. para su noticia.

Circular de la secretaría de hacienda, sobre recaudacion de las dos terceras partes del arrendamiento de las fincas urbanas de que trata el decreto de 14 de setiembre último, página 213.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio

de V S. de 9 del corriente, relativo á los embarazos que presenta la recaudacion de las dos terceras partes del arrendamiento de las fincas urbanas de que trata el decreto de 14 de setiembre último, se ha servido acordar que en los términos correspondientes se exija por la autoridad judicial competente el pago á los inquilinos que lo resistan: que puedan admitirse á los empleados y militares á quienes se adeudan sueldos por el erario federal, certificaciones ó documentos bastantes de las tesorerías ú oficinas de donde las reciben, en pago del valor de la parte de arrendamientos que deben exhibir, y no percibirán ya por sí, por quedar aplicadas á aquel adeudo.

DIA 27.—*La providencia de este dia de la secretaría de guerra, sobre que no se haga á las tropas presidiales el descuento de sueldo prevenido en el art.* 36 *del decreto de* 15 *de setiembre último,* [*pág.* 220] *se halla en la Recopilacion de* 831, *pág.* 48; *pero véase allí la pág.* 237.

DIA 29.—*Decreto del supremo gobierno.*

Aprobacion de los tratados de amistad, navegacion y comercio con S. M. el rey de Hannover.

En atencion á haberse concluido y firmado el dia 20 del mes de junio del año de 1827, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Hannover, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente.

El presidente de los Estados-Unidos de México y

Le president des Etats Unis du Mexique et Sa Ma-

S. M. B., rey de Hannover, deseando igualmente estender las relaciones de comercio entre sus Estados respectivos, y habiendo juzgado que para este efecto seria conveniente estender al reino de Hannover las estipulaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido el 26 de diciembre del año de 1826, entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos de México, en cuanto estas estipulaciones se juzguen aplicables á este reino, los ministros de estado de las altas partes contratantes que actualmente se hallan en Lóndres, á saber: Por parte de los Estados-Unidos de México, D. Sebastian Camacho su primer secretario de estado y enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B., y por parte de S. M. B. en calidad de rey de Hannover, el conde Ernesto, Federico Herberto de

jesté Britannique, Roi de Hannover désirant également étendre les rélations de commerce entre leurs Etats respectifs, et ayant jugé, pour cet effet, qu' il séroit convenable d'étendre les stipulations du traité d'amitié, de commerce et de navigation conclu le 26 decembre de l'année 1826 entre la Grande Bretagne et les Etats Unis du Mexique au Royaume, de Hannover, en autant que ces stipulations séront jugées aplicables à ce Royaume, les ministres d'Etat des hautes parties contractantes actuellement á Lóndres, savoir: de la part des Etats Unis du Mexique, Monsieur Sebastien Camacho son primer Secretaire d'Etat et Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire près de Sa Majesté Britannique, et de la part de Sa Majesté Britannique, en sa qualité de Roi de Hannover, le Comte Erneste Fredé-

Miinster, ministro de estado y del gabinete de S. M., mariscal hereditario del reino, canciller y gran cruz de la órden de los Guelfos, gran cruz de la órden de S. Alejandro Newsley, y de Sta. Ana de Rusia, de la de S. Estevan de Austria &c. &c., se reconocieron recíprocamente autorizados en debida forma para convenir lo siguiente.

Las dos altas partes contratantes convienen, á nombre de sus gobiernos respectivos, en que el tratado citado entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos de México, con sus artículos adicionales, tales cuales se hallan anexos á esta convencion, formarán de hoy en adelante la base de las relaciones entre los Estados Unidos de México y el reino de Hannover. Se estipula sin embargo, que el art. 3.° del mencionado tratado no puede tener efec-

rick Herbert de Munster, Ministre de Etat et de Cabinet de Sa Majesté, Maréchal héréditaire du Royaume, Chancellier et Grand Croix de l'ordre des Guelphes, Grand Croix de l'ordre de S.t Alexandre Newsky et de S.te Anne de Russie, de celui de S.t Etienne d' Autriche &c. &c. se sont réconnus réciproquement duement autorisés á convenir de ce qui suit:

Les deux hautes Parties contractantes conviennent, au nom de leurs Gouvernements respectifs, que le Traité précité entre la Gran de Bretagne et les Etats Unis du Mexique, avec ses articles additionels, tels qu' ils se trouven joints à cette Convention, formeront, dorenavant, la base des rapports entre les Etats Unis du Mexique, et le Royaume de Hannover. Il est cependant réconnu, que l'article 3 du dit Traité ne sauroit avoir éffet, le Royaume de

to por no poseer el reino de Hannover colonia alguna. Asimismo, el art. 14 no podrá aplicarse á los súbditos de este reino. El art. 15 se reconoce igualmente como inaplicable á las relaciones entre los Estados-Unidos de México y el reino de Hannover.

La ratificacion del presente tratado se hará en Lóndres en el espacio de un año ó ántes, si posible fuere.

Fecho en Londres á 20 de junio de 1827.

(L. S.) *Sebastian Camacho.*

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido, hace algun tiempo un estenso tráfico comercial entre los Estados Unidos de México y los dominios de S. M. B., ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para fomento de sus mutuos intereses

Hannover ne possedant guere de Colonies. De méme, l' article 14 ne pourra s'appliquer aux sujets de ce Royaume.

L' article 15 est également reconnu comme n'étant applicable aux rapports entre lés Etats Unis du Mexique, et le Royaume de Hannover.

La ratification du présent trai é aura lieu á Lóndres, dans l' espace d'un an, ou plutôt, si faire se pourra.

Fait à Lóndres ce 20 juin 1827.

(L. S.) *Le Comte de Munster.*

In the nome of the most Holy Trinity.

Extensive Commercial Intercourse having been etablished for some time between the Dominions of His Britannick Majesty and The United States of México, it seems good for the Security, as well as the encouragement of such Com-

y para la conservacion de la buena inteligencia entre los mencionados Estados Unidos mexicanos y S. M. B.; que las relaciones que ahora existen entre ambos, sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto, han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber: por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de México, á S. E. el señor Sebastian Camacho, su primer secretario de estado y del despacho de relaciones; y por S. M. el rey del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el M. H. señor William Huskisson, consejero de su dicha magestad en su consejo privado, miembro del parlamento, presidente de la comision del consejo privado para los negocios del comercio y de las colonias y

mercial Intercourse, and for the maintenance of good understanding betwen His Britannick Majesty, and the said States, that the relations, now subsisting between them, should be regularly acknowledged and confirmed by the signature of a Treaty of Amity, Commerce and navigation.

For this purpose they have named their respective Plenipotentiaries, that is to say: His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, The Right Honorable William Huskisson, a member of His Majesty's most Honorable Privy Council, Member of Parliament, President of the Committee of Privy Council for affairs of Trade and Foreign Plantations, and Treasurer of His said Majesty's Navy, and James Morrier Esq. And His Excellency The President of The United States of Mé-

tesorero de la marina de su dicha magestad, y James Morier Escudero, quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes.

Artículo I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Artículo II. Habrá entre los Estados-Unidos de México y los dominios todos de S. M. B en Europa, libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos paises tendrán la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas,

xico, His Excellency Señor Sebastian Camacho, His First Minister of State and for the Department of Foreign Affairs.

Who, after having communicated to each other their full Powers, found to be in due and proper form, have agreed upon and concluded, the following articles.

Article I. There shall be perpetual amity between the Dominions and Subjects of His Majesty, The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the United States of México, and their Citizens.

Article II. There shall be between all the Territories of His Britannick Majesty, in Europe and the Territories of México, a reciprocal Freedom of commerce. The Inhabitants of the two Countries, respectively, shall ha ve Liberty freely and securely to come with their Ships

puertos y rios de los dominios y estados respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar á otros estrangeros y á permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos, casas y almacenes para los fines de su comercio, y en general los comerciantes y negociantes de cada nacion, respectivamente, gozarán, en los territorios de la otra la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos paises, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, excepto únicamente aquellos particulares puertos, (si hay alguno) en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y paquetes de otras naciones, entrar, anclar, per-

and Cargos, to all Places, Ports and Rivers in the Territories afore said, saving only such particular Ports, to which other Foreigners shall not be permitted to come, to enter into the same, and to remain and reside in any part of the said Territories, respectively.

Also to hire and occupy Houses and Warehouses for the purposes of their Commerce, and generally, the Merchants and Traders of each Nation, respectively, shall enjoy the most complete Protection or Security for their Commerce. In like manner, the respective Ships of War and Post Office Packets of the two Countries shall have Liber-

manecer ni repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

Por el derecho de entrar en parages, puertos y rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotage, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Artículo III. S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga además á que los habitantes de México tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el precedente artículo, en todos sus domi-

ty freely and securely to come to all Harbours, Rivers and Places, saving only such particular Ports (if any) to which, other foreing Ships of War and Packets shall not be permitted to come, to enter into the same, to ancker, and to remain there and refit, subject allways to the Laws and Statutes of the two Countries, respectively.

By the Rich of entering te Places, Ports and Rivers mentioned in this article, the privilege of carrying on the Coasting Trade is not understood, in which, National Vessels only are permitted to engage.

Article III. His Majesty The Kinh of the United Kingdom of Great Britain and Ireland engages further, that the Inhabitants, of México shall have the like Liberty of Commerce and Navigation stipulated for in the preceding arti-

nios situados de Europa, del mismo modo que se permite, ó mas adelante se permitiere á cualquiera otra nacion.

Artículo IV. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los dominios de S. M. B., á ningun artículo de producto natural, fruto ó manufacturas de México, ni en esta nacion se impondrán tampoco á las de los dominios de S. M. B., sino los que paguen ó pagasen los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la esportacion, ni se impondrá prohibicion alguna sobre la esportacion de algunos artículos, ni á su importacion, de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de S. M. B. en los territorios de México, y ni álas de esta nacion en los domi-

cle, in all His Dominions situated out of Europe, to the full extent, in which the same is permitted at present or shall be permitted hereafter to any other Nation.

Article IV. No higher, or other duties shall be imposed on ihe importation in the Dominions of His Britannick Majesty, of any article of the Growth, Produce, or Manufacture of México, and no higher and other Duties shall be imposed on the importation into the Territories of México, of any articles ot the Growth, Produce and Manufacture of His Britannick Majesty's Dominions, than are, or shall be payable on the like articles being the Growth, Produce or Manufactory of any other foreign Country, nor shall any other or higher Duties or Charges be imposed, in the Territories or Dominions of either of the Con-

nios de S. M. B. que igualmente no sean estensivas á todas las otras naciones.

tracting Parties, on the Exportation of any articles to the Territories of the other, than such as are, or may be, payable in the Exportation of the like articles to any other Foreign Coutry, nor shall any Prohibition be imposed upon the Exportation of any articles the Growth, Produce or manufacture of His Britannick Magesty's Dominions, or of the said territories of México, to, or from te said Dominions of His Britannick Majesty, or to, and from the said Territories of México, which shall not equally extend to all other Nations.

Artículo V. No serán impuestos otros ni mas altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales serán impuestas en ninguno de

Article V. No higher or other Duties or Charges on account ot Tonnage, Light or Harbour Dues, Pilotage, Salvage in case of Danger or Shipwreck, or any local Charges, shall be imported in any of the Ports of México, on British Vessels, than those paya-

los puertos de México, á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los buques mexicanos. Ni en los puertos de los territorios de S. M. B. se impondrán á los buques mexicanos otras cargas que las que en los mismos pagan los ingleses.

ble, in the same Ports by mexican vessels nor in the ports of His Britannick Majesty's Territories, on Mexican Vessels, than shall be payable, in the same Ports, on British Vessels.

Artículo VI. Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios de México por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominio de S. M. B., bien sean importados en buques ingleses ó mexicanos, y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de S. M. B., de las manufacturs efectos y producciones de México, aunque su importacion sea en buque inglés ó mexicano. Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la

Article VI. The same Duties shall be paid on the importation, into the territories of México, of any article, the Growth, produce or manufacture of His Britannick Majesty's Dominions, whether such importation shall be in Mexican or in British Vessels, and the same Duties shall be paid on the importation, into the Dominions of His Britannick Majesty, of any artícle, the Growth, Produce or manufacture of México, whether such importations hall be in British or mexican Vessels. The same Duties shall be paid, and the same Bounties and

esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. B., ya sea que la esportacion se haga en buques mexicanos ó en ingleses, y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ú manufacturas de México en los dominios de S. M. B., sea que esta esportacion se haga en buques ingleses ó mexicanos.

Artículo VII. Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las cualidades que respectivamente constituyan un buque británico ó mexicano, se estipula por el presente que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., ó buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de

Drawbacks allowed, on the exportation to México, of any articles of the Growth, produce or manufacture of His Majesty's British Dominions, whether such exportation shall be in Mexican, or in British Vessels, and the same Duties shall be paid, and the same Bounties and Drawbacks allowed, on the exportation of any articles, the Growth, produce or manufacture of México to His Majesty's Dominions, whether such exportation shall be in Britich, or in mexican Vessels.

Article VII. In order to avoid any misunderstanding in respect to the regulations, which may respectively constitute a British or mexican Vessel, it is hereby agreed, that al Vessels, built in the Dominions of His Britannick Majesty or Vessels which shall have been captured from an Enemy by His

guerra de S. M. B., ó por súbditos de su referida magestad, provistos de patentes de corso de los lores comisionados del almirantazgo y condenados conforme á las reglas establecidas en uno de los tribunales de presa de S. M., como buena presa, ó que hayan sido condenados en un tribunal competente por infraccion de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegado y registrado segun las leyes de la Gran Bretaña, será considerado como buque británico, y que todos los buques construidos en el territorio de México, ó apresados al enemigo por los buques mexicanos, y condenados en los mismos términos, y que sean de la pertenencia de algun ciudadano ó ciudadanos de dicha nacion, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudada-

Britannick Majesty's Ships of War, or by Subjects of His said Majesty, furnished with Letters of Marque by the Lords Commissioners of the admiralty, and regularly condemned in one of Hi said Majesty's Prize Courts, as á lawful Prize, or which shall have been condemned in any competend Court, of the Breach of the Laws made for the Prevention of the Slave Trade, and owned, navigated and registered according to the Laws of Great Britain,—shall be considered as British Vessels, and that all Vessels, built in the Territories of México or captured from the Enemy by the Ships of México and condemned under similar circunstances, and which shall be owned by any Citizen or Citizens thereof; and whereof the Master and three fourh of the mariners are Citizeds of México, excepting where

nos mexicanos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa, por circunstancias, estremas serán considerados como buques mexicanos, y se estipula además, que todo buque hábil para traficar, segun los requisitos arriba espresados, y las prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaoprte ó carta de seguridad firmada por la persona debidamente autorizada para espedirla, conforme á las leyes de los respectivos paises, cuya forma se comunicará certificando el nombre, la ocupacion y residencia en los dominios de S. M. ó en los territorios de México, cada uno en su caso, del propietario ó propietarios, y que él ó ellos es ó son el solo propietario ó propietarios, n la proporcion que haya de especificarse junto con el nombre, cargamento y de-

the Laws provide for any extreme cases, shall be considered as Mexican Vessels. And it is further agreed that every Vessel qualified to Trade as above described, under the Provisions of this Treaty, shall be furnished with à Register, Passaport or Sea Letter under the Signature of the proper Person authorized to grant the same according to the Laws of, the respective Countries, (the form of which shall be communicated) certifying the name Occupation and Recidence or the Owner ors Owners in the Dominions of His Britannick Majesty, or in the Territories of Méxieo, as the case may be, and that he or they, is or are the sole Owner or Owners, in the proportion to be specified, toadether with the name, Burthen and Discription of the Vessel asto built and measurement, and the

más circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otros particulares que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

Artículo VIII. Todo comerciante, comandante de buque, y otros súbditos de S. M. B., gozarán de libertad completa en los Estados-Unidos Mexicanos para manejar por sí sus propios negocios ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los mexicanos, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la queen semejantes casos se paga por los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cua-

several particulars constituting the National Character of the Vessel, as the case may be.

Artícle VIII. Al merchants, Commanders of Ships and others the Subjects of His Majesty shall have full liberty, in all the Territories of México, to manage their own Affairs themselves, or commit them to the management of whomsoever they please as Broker, Factor, Agent or Interpreter, nor shall they be obliged to employ any other persons for theers purposes than those employed by Mexicans, nor to pay them any other Salary or remuneration, than suhc as is paid in the ceses of Mexican Citizens, and absolute freedom shall be allowed, in all cases to the Buyer and Seller, to bargain and fix the price of any Good, Wares or mer-

lesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas ó esportadas de México, como crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el pais. Los mismos privilegios disfrutarán en los dominios de S. M. B. los ciudadanos de México, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes en los territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos paises respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos esos casos los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase que juzguen conveniente, y gozarán en este respecto los mismos derechos y pr vilegios que allí disfrutaren los ciudadanos respectivos.

chandize imported into, or exported from, México, as they shall see good, observing the Laws and established Customs of the Country. The same Privileges shall be enjoyed, in the Dominions of His Britannick Majesty, by the Citizens of México, under the same Conditions The Citizens and Subjects of the contracting Parties, in the Territories of each other, shall receive and enjoy full and perfect Protection for their Persons and Property, and shal have free and open Access to the Courts of Justicee in the said Countries respectively for the Prosecution and Defence of their just Rights, and they shall be at liberty to employ, in all causes, the Advocales, Attornies or Agents, of whatever description whom they may think proper, and they shall enjoy, in this respect the same Rights and Privileges therein, as native Citizens.

Artículo IX. Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento, ó de otro modo y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion por renta, donacion, permuta ó testamento ó de otro modo cualquiera, así como tambien la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes, gozarán en sus respectivos dominios y territorios los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos, y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los súbditos ó ciudadanos nativos de la

Article IX. In whatever relates to the Succession of personal Estates by Will or otherwise and the disposal of Personal Property of every Sort and denomination, by sale, Donation, Exchange or Testament, or in any other manner, whatsoever, as also the Administration of Justice, the Subjects and Citizens of the two contracting Parties shall enjoy in their respective Dominions and Territories, the same Privileges, Liberties, and rights as native subjects, and shall not be charged, in any of these respects, with any higher imports or duties, than those which are paid, or may be paid, by the native subjects or citizens of the powers in whose dominions or ter-

potencia en cuyo territorio residan.

Artículo X. En todo lo relativo á la policía de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de México, respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan. Estarán escentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes contratantes, en sus respectivos dominios.

Artículo XI. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero ántes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno á quien se dirige, y cualquiera de las partes contratantes puede esceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares, en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos, gozarán, en los dominios de S. M. B., de todos los privilegios, escepciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida, y del mismo modo los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. B. en los territorios mexicanos, gozarán conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios escensiones é inmu-

ritories they may be resident.

Article X. In all that relates to the police of the ports the lading and unlading of ships, the safety of merchandize, goods and effects the subjects of His Britannik Majesty and the citizens of México respectively, shall be subject to the local Laws and regulations of the dominions and territories, in which they may reside. They shall be exempted from all compulsory military service, whether by sea, or land. No forced loans shall be levied upon them, nor shall their property be subject to any other charges, requisitions or taxes, than such as are paid by the native subjects or citizens of the contracting parties, in their respective dominions.

Article XI. It shall be frec for each of the contracting parties to appoint consuls for the protection of trade, to reside in the dominions and territories of the other party, but before any consul shall act as such, he shall, in the usual form, be approved and admitted by the government to which he is sent, and either of the contracting parties may except from the residence of consuls such particular places, as either of them may judge fit to be excepted. The mexican diplomatick agents and consuls shall enjoy, in the dominions of His Britannick Majesty, whatever privileges, exception and immunities are or shall be granted to agents of the same rank, belonging to the most favoured nation: and in like manner the diplomatick agents and consuls of His Britannick Majesty in the mexicain territory, shall enjoy, according to the strictest reciprocity, whatever privileges, exceptions and immunities are

nidades que se conceden ó en adelante se concedieren á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos, en los dominios de S M B.

Artículo XII. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula, que si en algun tiempo ocurrriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederán á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año entero á los que estén en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligiesen. Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes,

or may be granted to the mexican diplomatick agents and consuls, in the dominions of His Britannick Majesty.

Article XII. For the better security of commerce between the subjeictts of His Britannick Majesty and the citizens of the Mexican States, it is agreed, that if, at any time, any interruption of friendly intercourse or any rupture should unfortunately take place between the two contracting parties, the merchants residing upon the coasts, shall be allowed six months, and those of the interior á whole year, to wind up their accounts and dispose of their property, and that a safe conduct shall be given them, to embark at the ports, which they shall themselves select.

All those who are established in the respective dominions and territories

en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpa en manera alguna, en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes, y sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nativos de los respectivos dominios ó territorios, en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán ja-

of the two contracting parties, in the exercise of any trade or special employment, shall have the privilege of remaining and continuing such trade and employments therein witheat any manner of interruption, in full enjoyment of their liberty and property, as long as they behave, peaceably and commit no offence against the Laws, and their goods and effects, of whatever description they may be, shall not be liable to seizure or sequestration, or to any other charges or demands, than those which may be made upon the like effects, or property belonging to the native subjects or citizens of the respective dominions or territories, in which such subjects or citizens may reside. In the same case, debts betwen individuals, publick funds and the shares of companies shall ne-

más confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Artículo XIII. Los súbditos de S. M. B. residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas ó bienes la proteccion del gobierno, y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, molestados ó incomodados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del pais donde residan, así como la constitucion, leyes, usos y costumbres de este. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido de enterrar, en los lugares destinados al efecto, á los súbditos de S. M. B. que mueran en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo, ni por ningun motivo.

ver be confiscated, sequestered or detained.

Article XIII. The subjects of His Britannick Majesty residing in the mexican territories, shell enjoy in their houses persons and propreties the protection of the government, and continuing in possession of what they now enjoy, that shall not be disturbed, molested or annoyed in any manner on account of their religion, provided they respecit that of the nation in which they reside as well as the constitution, Laws and customs of the country. They shall continue tó enjoy, to the full, the privileges already granted to then of burryng, in the places already assigned for that purpose, *such* subjects of His Britannick Majesty, as may die within the mexican territo ries; nor shall the funerals and sepulchres of the death

be disturbed, in any way, or upon any account.

Los ciudadanos de México gozarán en todos los dominios de S. M. B. la misma proteccion y se les permitirá el libre ejercicio de su religion en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas ó en los templos y lugares destinados el culto.

The citizens of México shall enjoy, in all the dominions of His Britannick Majesty, the same protection, and shall be allowed the frec exercise of their religion in publick or private, either within their own houses, orin the chapels and places of worship set apart for that purpose.

Artículo XIV. Los súbditos de S. M B. no podrán por ningun título ni pretesto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades que en cualquier tiempo hayan gozado dentro de los límites descriptos y fijados en una convencion firmada entre el referido soberarano y el rey de España en 14 de julio de 1785; ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades proven-

Article XIV. The subjects of His Britannick Majesty shall, on no account or pretext whatsoever, be disturbed or molested in the peaceable possession and exercice of whatever rights, privileges and immunities they have at any time enjoyed, wilhin the limits described and laid down in á conventiem signed between His said Majest'y and the king of Spain on the fourteenth of july 1786 whether such rights, privileges and immunities shall be derived from the

gan de las estipulaciones de dicha convencion ó de cualquiera otra concesion que en algun tiempo hubiese sido hecha por el rey de España ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites espresados; reservándose no obstante las dos partes contratantes para ocasion mas oportuna hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

Artículo XV. El gobierno de México se compromete á cooperar con S. M. B. á fin de conseguir la abolicion total del trafico de esclavos y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de México, del modo mas positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

Artículo XVI. Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante, de

stipulations of the said convention or from any other concession, which may at any time have been made by the king of Spain or his predecessors to british subjects and settlers residing and following their lawful occupations within the limits aforesaid; the two contracting parties reserving however, for some more fitting opportunity, the further arrangements on this article.

Article XV. The government of México engages to cooperate with His Britannick Majesty, for the total abolition of the slave trade, and to prohibit all persons inhabiting within the territories of México in the most effectual manner from taking any share in such trade.

Article XVI. The two contracting parties reserve to themselves the Rihgt of treating and agreeing

tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que, á su entender, puedan contribuir aun mas eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y el adelanto ó progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que, en este caso, se estipularen deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado, y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

Artículo XVII. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres, en el término de seis meses, ó ántes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Londres, á veintiseis de diciembre del

hereafter, from time to time, upon such other articles as may appear to them to contribute, still further, to the improvements of their mutual intercourse, and the advancement of the general interests of their respective subjects and citizens; and such articles as may be so agreed upon, shall, when duly ratified, be regarded as forming a part of the present treaty, and shall have the same force as these now contacned in it.

Article XVII. The present treaty shall be ratified, and the ratifications shall be echanged at London, within the space of six months, or sooner if posible.

In witness whereof the respective plenipotentiaires have signed the same, and have affixed thereto their respective seals.

Done at London the twenty sixth day of decem-

año del Señor de mil ochocientos veintiseis.

(L. S.) *Sebastian Camacho.*

ber in the year of our Lord, one thousand eigt hundred and twenty six.

(L. S.) *William Huskisson.*
(L. S.) *James J. Morrier.*

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Articulo I. Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana no seria posible que México gozase todas las ventajas que deberia producir la reciprocidad establecida por los artículos 5, 6 y 7 del tratado firmado en este dia, si aquella parte del artículo 7, que estipula que para ser un buque considerado como mexicano debe haber sido realmente construido en México, fuese exacta y literalmente observada é inmediatamente puesta en ejecucion, se conviene en que por espacio de 10 años, contados desde el dia en que se verique el cambio de la ratificacion de este tratado, todo buque, de cualquiera construccion que sea y que

ADDITIONAL ARTICLES.

Article I. Wheresa in the present state of mexican shipping it would not be possible for Mexico to receive the full advantage of the reciprocity es ablished by the articles V, VI, VII of the treaty signed this day, if that part of the VII article which stipulated, that, in order to be considered as a mexican ship, a ship shall actually have been built in Mexico should be strictly and litteraly observed, and immediately brought into operation, it is agreed that, for the space of ten years, to be reckoned from the date of the exchange of the ratification of the treaty, any ships, wheresoever built, being *bona fide* the property of,

pertenezca *bona fide* y en todas sus partes á alguno ó algunos de los ciudadanos mexicanos, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion al ménos sean ciudadanos nativos de México, ó personas domiciliadas en México, segun un acto del gobierno que los constituya súbditos legales, certificado segun las leyes del pais, serán considerados buques mexicanos, reservándose S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el derecho de reclamar luego que se haya cumplido el referido término de 10 años, el principio de restriccion recíproca estipulada en el artículo 7, si los intereses de la navegacion inglesa resultasen perjudicados por la presente excepcion de aquella reciprocidad en favor de los buques mexicanos.

Artículo II. Se estipula además, que durante el

and wholly owned by one or more citizens of Mexico, and whereof the master and three fourths of the mariners, at least, are also natural born citizens of Mexico or persons domiciliated in Mexico by act of the government, as lawful subjects of Mexico, to be certified acording to the laws of that country, shall be considered as mexican ships. His Majesty the king of the united kingdom of Great Britain and Ireland reserving to Himself the right, at the end of the said term of ten years, to claim the principle of reciprocal restriction stipulated in the article VII, above reserved to, if the interests of british navegation shall be found to be prejudiced by the present exception to the reciprocity, in favour of mexican shipping.

Article II. It is further agreed that for the like term

mismo espacio de 10 años, se suspenderá lo convenido en los artículos 5 y 6 del presente tratado, y en su lugar se estipula que hasta la conclusion del término mencionado de 10 años, los buques británicos que entren en los puertos de México, procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de S. M. B. y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura del Reino Unido ó de alguno de los dichos dominios, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los buques é iguales artículos, de fruto, producto ó manufactura de la nacion mas favorecida, y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos del Reino Unido

of ten years, the stipulations contained in articles V and VI of te present treaty shall be suspended, and in lieu thereof, it is hereby agreed, that untill the expiration of the said term of ten years, british ships entering into the ports of Mexico from the United Kingdon of Great Britain and Ireland, or any other of His Britannick Majesty's dominions, and all articles the growth, produce and manufacture of the United Kingdom, or of any of the said dominions imported in such ships, shall pay no other and higher duties, than are, or may hereafter be payable in the said ports, by the ships and the like goods, the growth, produce and manufacture of the most favoured nation; and reciprocally, it is agreed, that mexican ships entering into the ports of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, or any

de la Gran Bretaña é Irlanda ó en cualquiera otro de los dominios de S. M. B., procedentes de los Estados Unidos de México, y todos los artículos de fruto, produccion ó manufactura de los dichos estados importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nacion mas favorecida, y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la esportacion de cualesquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de cada uno de los dos paises en los buques del otro, mas que á la esportacion de dichos artículos en los buques de cualesquiera otro pais estrangero.

other of His British Majesty's dominions, from any port of the States of Mexico and articles the growth, produce or manufacture of the said States imported in such ships, shall pay no other or higher duties, than are or may hereafter be payable in the same ports, by the ships and the-like goods-the-growth,-produce or manufacture of the most favoured nation and that no higher duties shall be paid, or bounties or Drawbacks allowed on the exportation of any article the growth, produce or manufacture of the dominions of either country in the ships of the other, than upon the exportation of the like articles in the ships of any other foreing country.

Debiendo entenderse que al fin del término referido de 10 años las estipulaciones de los mencionados artículos 5 y 6 regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones. Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en Lóndres á los veinte dias del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis.

(L. S.) *Sebastian Camacho.*

In being understood that, at the end of the said term of ten years, the stipulation of the said V and VI articles shall from thence forward, be in full force between the two countries, the present, additional articles shall have the same force and validity, as if they were inserted, word for word, in the treaty signed this day they shall be ratified, and the ratification shall be exchanged at the same time.

In witness whereof, the respective plenipotentiaires have signed the same and have affixed thereto their respective seals: done at London the twenty sixth day of december, in the year of our Lord one thousand eight hundred twenty six.

(L. S.) *William Huskisson.*

(L. S.) *James J. Morrier.*

Que visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dado cuenta al congreso general,

conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 11 de la constitucion federal [*Recopilacion de agosto á diciembre de* 833, *pág.* 72] se sirvió espedir el decreto que sigue.—„Se aprueba en todas sus partes la convencion ó tratado celebrado en Lóndres el 20 de junio de 1827 entre S. M. B., rey de Hannover, y los Estados-Unidos Mexicanos, quedando á arbitrio de ambos gobiernos la nueva designacion del término dentro del cual haya de hacerse la ratificacion de dicho tratado."—[*Siguen las firmas.*]—Y que, en vista de este decreto, tuvo á bien el ejecutivo espedir en 13 de setiembre 1828, el siguiente. —„Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con sus artículos adicionales, en los términos que espresa el antecedente decreto; y prometo en nombre de la república, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe."—Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y sus artículos adicionales por S. M. B., rey de Hannover, en Windsor á 31 de enero del presente año de 1829, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 3 *de noviembre siguiente.*]

Decreto del supremo gobierno.

Aprobacion de los tratados de amistad, navegacion y comercio con S. M. el rey de Dinamarca.

En atencion á haberse concluido y firmado en Lóndres el dia 19 del mes de julio del año de 1827 un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Dinamarca,

por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto; cuyo tratado, con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

En consecuencia de las relaciones comerciales establecidas hace algun tiempo entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados de S. M. el rey de Dinamarca, se ha considerado útil para la seguridad y fomento de sus intereses recíprocos, que las dichas relaciones sean protegidas y confirmadas por un tratado de amistad, comercio y navegacion. Con este fin han sido nombrados los plenipotenciarios, á saber: por el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos el Exmo. Sr. Sebastian Camacho, primer secretario de estado, su enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y por S. M. el rey

Au nom de la Très Sainte Trinité.

En conséquence des relations commerciales etablies depuis quelque tepms entre les Etats de Sa Majesté le Roi de Danemarck, et les Etats-Unis Mexicains, il a été envisagé utile pour la securité et l'accroissement de leurs interêts réciproques de protéger et de confirmer les dites relations par un traité d'amitié, de commerce et de navigation. A cet effet ont été nommés plénipotentiaires, savoir: par Sa Majesté le Roi de Danemarck, des Vandales et des Goths, duc de Slesvic, Holstein, Stormarn, des Dithmarses, de Lauenbourg et d'Oldenbourg, le Sieur Charles Emilio, comte de Moltke, grand croix de l'orde de Dannebrog,

de Dinamarca, de los Vándalos y los Godos, duque de Slesvéc Holstein, Stormarn de los Dithmarses, Lauenbourg y de Oldenburg al Sr. Cárlos Emilio, conde de Moltke, gran cruz de la órden de Dannebrog, decorado con la cruz de plata de la misma órden, consejero íntimo de conferencias, y su enviado estraordinario cerca de S. M. B., los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido los artículos siguientes.

Artículo I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos de una parte, y S. M. danesa y sus súbditos de la otra.

Artículo II. Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y sus territorios, y los Estados de S. M. danesa en Europa, libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos

décoré de la croix d'argent du même ordre, conseiller intime de conferences, en son envoyé extraordinaire prés Sa Majesté Britannique; et par le président des Etats Unis Mexicans, son Excellence Monsieur Sebastian Camacho, premier secrétaire d'Etat, et son envoyé extraordinaire et ministre plenipotentiaire près Sa Majesté Britannique: lesquels, après s'être communiqué leurs pleins-pouvoirs respectifs sont convenus des articles suivans.

Article I. Il y aura amitié perpétuelle entre Sa Majesté danoise et ses sujets, d'un côté, et les Etats Unis Mexicains et ses citoyens, de l'autre.

Article II. Entre les Etats Unis Mexicains et leurs territoires, et les Etats de Sa Majesté danoise en Europe il y aura liberté réciproque de commerce. Les habitans des

paises tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares puertos y rios en que actualmente se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques estrangeros, y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados estados y territorios, alquilando y ocupando en ellos casas y almacenes para atender á su comercio.

Del mismo modo los buques de guerra respectivos de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar libre y seguramente á todos los puertos, rios y lugares en que se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques de guerra de otra nacion cualquiera, respetando siempre las leyes y reglamentos del pais respectivo.

En el derecho de entrada en los lugares, puertos

deux pays auront respectivement toute liberté et sécurité pour aller, avec leurs vaisseaux et cargaisons, dans tous les endroits, ports et rivierès, où actuellement est permise ou sera permise, à l'avenir, l'entrée des vaisseaux étrangers, et pour rester et résider dans quelque partie que ce soit des Etats et territoires susmentionnés, et d'y louer et occuper des maisons et magasins pour soigner leur commerce.

De la même manière, les vaisseaux de guerre respectifs des deux nations auront la même liberté pour arriver librement et sûrement dans tous les ports, rivières ou endroits où est permise, ou sera permise à l'avenir l'entrée des vaisseaux de guerre d'une autre nation quelcon que, se conformant toujours aux lois et règlemens des pays respectifs.

Dans le droit d'entrée

y rios de que se hace mencion en este artículo, no está comprehendido el privilegio del comercio de escala y cabotage, que se reserva esclusivamente á los buques nacionales.

Artículo III. S. M. danesa concede además á los Estados-Unidos de México, que sus habitantes gocen de la misma libertad de navegacion y de comercio, estipulada en el artículo precedente en sus posesiones situadas fuera de Europa, del mismo modo que segun los principios generales de su sistema colonial goza al presente ó gozare en adelante cualquiera otra nacion estrangera. Bien entendido, que en el caso de que S. M. danesa concediere mayores privilegios á una nacion estrangera en razon del principio de concesiones y estipulaciones recíprocas en favor de la navegacion y comercio de

dans les lieux, ports et rivières, dont cet article fait mention, n'est pas compris le privilège de commerce d'échelle et de cabotage, qui est réservé esclusivement aux navires nationaux.

Article III. Sa Majesté Danoise accorde de plus aux Etats Unis du Mexique, que ses habitants jouissent de la même liberté de navigation et de commerce stipuleé dans l'article précedent dans ses possessions situeés hors de l'Europe, de la même manière que selon les principes généraux de son systême colonial en jouit à présent, ou en jouira à l'avenir toute autre nation étrangère. Bien entendu, que s'il arrive qu'elle y accorde de plus grands privilèges à une nation étrangere, à raison du principe de concessions et stipulations réciproques en faveur de la navigation et du commerce du Danemarck, les habitans des

Dinamarca, los habitantes de los Estados-Unidos Mexicanos no tendrán el derecho de reclamar las mismas concesiones antes que su gobierno haya consentido en hacer otras equivalentes en favor del comercio y de navegacion de Dinamarca.

Artículo IV. No serán impuestos otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, faro, puerto, cuarentena, práctico ó salvamento, en caso de avería y naufragio ú otros derechos semejantes, generales ó locales á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo succesivo pagaren en los mismos los buques nacionales.

Artículo V. No se pagarán otros ni mayores derechos en los puertos de México por la importacion ó esportacion de toda mercancía de cualquiera pais que proceda, sea cual fuere su procedencia, siempre que no obstante su importacion y esportacion fueren legalmente permitidas, ni en los estados de S. M. danesa se pagarán otros derechos á la importacion ó esportacion de mercancías de cualquiera pais que procedan en buques mexicanos sea cual fuere su procedencia, siempre que no obstante su importacion ó esportacion sean legalmente permitidas, que los que pagan actualmente ó pagaren en lo succesivo las mismas mercancías y efectos importados ó esportados en buques de la nacion mas favorecida.

Artículo VI. Así los buques mexicanos como sus cargamentos, no pagarán á su paso por el Sund

Etats Unis du Mexique n'auront pas le droit de reclamer les mêmes concessions avant que leur gouvernement n'ait consenti à faire d'autres concessions équivalentes en faveur du commerce et de la navigation du Danemarck.

Article IV. Il ne sera imposé ni d'autres droits ni des droits plus élevés de tonnage, de phare, de port, de quarantaine, de pilotage on sauvetage, en cas d'avarie et de naufrage, ou autres droits pareils, généraux ou locaux, aux navires de chacune des parties contractantes dans le territoire de l'autre, que ceux que paient à présent, ou paieront à l'avenir, les navires nationaux eux-mêmes.

Article V. Il ne se paiera pas, d'autres droits dans les ports et villes du Mexique pour l'importation ou l'exportation de toute marchandise de quelque pays qu'elle provienne, dans des navires danois, sans avoir égard à l'endroit d'où ceux ci arrivent, pourvu toutefois que l'importation et l'exportation soient légalement permises, et reciproquement, dans les Etats de sa Majesté danoise il ne se paiera d'autres droits pour l'importation ou l'exportation de marchandises de quelque pays qu'elles proviennent, dans des navires mexicains, sans avoir égard à l'endroit d'où ceux-ci arrivent, pourvu toutefois que l'importation ou l'exportation soient légalement permises, que ceux que paient maintenant, ou paieront à l'avenir, les mêmes marchandises et effets importés ou exportés dans des navires de la nation la plus favorisée.

Article VI. Les navires mexicains ainsi que leurs cargaisons ne paieront, à leur passage du

y el Belts otros ni mas altos derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren por la nacion mas favorecida.

Artículo VII. Las dos partes contratantes han acordado que recíprocamente serán considerados y tratados como buques mexicanos, y dinamarqueses todos los que fueren reconocidos como tales, en los estados y dominios á que respectivamente pertenezcan segun las leyes existentes, ó que en adelante se promulgaren. De una y otra parte se hará comunicacion oportuna de estas leyes. Bien entendido, no obstante, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legitimar su nacionalidad con cartas de mar, espedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por las autoridades competentes para librarlas en el pais á

Sund et des Belts, ni d'autres droits, ni des droits plus élevés, que ceux qui sont payés, ou qui seront payés, à l'avenir, par les nations les plus favorisées.

Article VII. Les deux parties contractantes sont convenues que, réciproquement, seront considérés et traités comme navires Danois et mexicains tous ceux qui auront été reconnus tels, dans les états et territoires auxquels ils appartiennent, selon les lois existantes ou qui seront publieés par la suite. On se fera, de part et d'autre, la communication en temps convenable de ces lois. Bien entendu pourtant, que les commandans des dits navires doivent toujours pouvoir légitimer leur nationalité par des lettres de mer expédiées, dans les formes usitées et signeés par les autorités compétentes, à les délivrer dans le pays auquel tel navire ap-

que el tal buque pertenezca. En estas cartas deberá especificarse el nombre, empleo y residencia del propietario, el cargamento, las dimenciones y otras cualidades necesarias para acreditar la nacionalidad de un buque.

Artículo VIII. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los Estados-Unidos de México de los productos naturales, ó de la industria de los estados de S. M. danesa, ni en estos á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que actualmente pagan ó en adelante pagaren las otras naciones por los mismos artículos, observándose el mismo principio para la esportacion. Ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó esportacion de cualquiera artículo en el tráfico recíproco de las dos partes

partient. Dans ces lettres doivent être insérés le nom, l'emploi et la résidence du propriétaire, la cargaison, les dimensions, et les autres qualités nécessaires pour constater la nationalité d'un navire.

Article VIII. Il ne sera imposé ni d'autre droits, ni des droits plus élevés sur l'importation, dans les Etats Unis du Mexique, des productions naturelles ou de l'industrie du Mexique, que ceux que paient à présent, ou paieront à l'avenir, les autres nations pour les mêmes articles, et le même principe sera observé à l'egard de l'exportation. On ne fera aucune prohibition relativement à l'importation ou l'exportation d'aucun article de commerce réciproque des deux parties contractantes sans l'étendre également à toutes les autres nations.

contratantes, que no se haga igualmente estensiva á todas las otras naciones.

Artículo IX. Todo comerciante, comandante de buque y demás súbditos dinamarqueses, gozarán en los Estados-Unidos mexicanos de una entera libertad de vigilar por sí mismos sus negocios, ó confiar su gestion á quien bueno les parece, sea corredor, factor, agente ó intérprete. No serán obligados á emplear para este objeto otras personas que aquellas empleadas para el mismo fin por los naturales del pais; ni les pagarán mas salario ó retribucion que el que les sea abonado por estos últimos en igualdad de circunstancias. Del propio modo, todo vendedor ó comprador, y esto en todo tiempo, tendrá la libertad de fijar el precio de todos los efectos y mercancías cualesquiera que sean, ya importadas ó de esportacion

Article IX. Tout négociant, commandant de vaisseau, ainsi que tout autre sujet Danois jouira, dans les Etats Unis Mexicains, d'une entière liberté de soigner ses propres affaires, et d'en confier la gestion á qui bon lui semblera, soit courtier, facteur, agent ou interprète. Il ne sera pas obligé d'employer pour cet objet d'autres personnes que celles employées, dans le même but, par les nationaux, et on ne leur paiera pas plus de salaire ou de rétribution, que ce qui leur sera payé par ces derniers, en pareilles circonstances. Il sera également libre à tout vendeur et acheteur, et cela, dans tous les cas, de fixer le prix de tous les effets et marchandises quelconques, importés ou exportés, comme il le juge convenable, se

como lo juzgará conveniente, sujetándose sin embargo á las leyes y costumbres del pais. Estos mismos privilegios gozarán en los estados de S. M. danesa los ciudadanos de los Estados-Unidos mexicanos, y quedarán por otra parte sujetos á las mismas condiciones.

Artículo X. En todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes respectivamente estarán sujetos á las leyes y reglamentos del pais en que residan. Estarán exentos de todo servicio forzoso, sin excepcion por mar ó por tierra; no se les impondrá especialmente á ellos, préstamos forzosos, y sus propiedades no estarán sujetas á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por

soumettant cependant aux lois et coutumes du pays. Les citoyens des Etats Unis Mexicains jouiront, dans les Etats de Sa Majesté danoise, des mêmes privilèges, et ils seront d'autre part assujetis aux mêmes conditions.

Article X. Dans tout ce qui se rapporte à la police des ports, au chargement et au déchargement des navires, à la sécurité des marchandises, biens et effets, les citoyens et sujets des parties contractantes seront respectivement soumis aux loix et réglemens du pays, dans lequel ils résident. Ils seront exempts de tout service forcé sans exception, soit par mer, soit par terre. On ne leur imposera particulièrement aucun emprunt forcé, et leurs propriétés ne seront pas assujeties à d'autres charges, réquisitions ou

los nativos del respectivo pais.

Artículo XI. Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes gozarán de la mas constante y completa proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán libre y facil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos. Estarán en libertad de emplear en todos los casos los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzguen conveniente: finalmente, en la administracion de justicia, como tambien en lo que concierne á la succesion y herencia de las propiedades personales por testamento ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de su propiedad personal de toda especie y denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento ó de otra manera, gozarán de

impôts que ceux payés par les nationaux dans les pays respectifs.

Article XI. Les sujets et citoyens des parties contractantes jouiront de la plus constante et complète protection, à l'égard de leurs personnes et propriétés. Ils auront un accès libre et facile aux tribunaux de justice pour la poursuite et défense de leurs droits. Il seront libres, dans tous les cas, d'employer les avocats, procureurs ou agens de toutes classes qu'ils jugeront convenables: en fin, dans l'administration de la justice, comme aussi dans tout ce qui regarde la succession et l'héritage des propriétés personnelles par testament, ou de toute autre manière quelconque, et quant au droit de disposer de leur propriété personnelle de toute espèce et denomination, par vente, donation, échange, testament

los mismos privilegios y franquicias que los nativos del pais en que residen, y no se les cargará en ninguno de estos casos ó puntos mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales.

Artículo XII. Los súbditos de S. M. danesa en los territorios de México, no serán inquietados ni incomodados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del pais, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio que ya les está concedido, de poder enterrar en los lugares destinados al objeto, los súbditos de S. M. que mueran en los territorios mexicanos, y los funerales y sepulcros no podrán ser perturbados de ningun modo ni por ningun pretesto.

ou de toute autre manière, ils jouiront des mêmes privilèges et franchises que les natifs du pays où ils résident, et ils ne seront pas chargés, dans tous ces points et cas, de plus grands impôts et droits, que ceux payés par les nationaux.

Article XII. Les sujets de Sa Majesté Danoise dans les territories des Etats du Mexique n'y seront pas inquiétés ou troublés en aucune manière, à cause de leur religion, pourvu qu'ils respectent celle du pays, ainsi que sa constitution, ses lois et ses usages. Ils jouiront du privilège qui déjà leur est accordé de pouvoir enterrer dans les lieux destinés à cet objet, les sujets de S. Majesté qui mourront dans les territoires Mexicans, et les funerailles et tombeaux ne pourront étre troublés de quelque manière, ni par quelque motif que ce soit.

Les citoyens Mexicains

Los ciudadanos mexicanos gozarán en todos los estados de S. M. danesa la misma proteccion en el libre ejercicio de su religion sea en público ó en privado, en sus casas ó en las iglesias y lugares destinados al culto.

Artículo XIII. Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, se estipula además, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas que existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que viven en el interior del pais para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades: y asimismo se les dará un salvo conducto para que puedan embarcarse en el puerto que eligieren. Todos los otros

jouiront, dans tous les Etats de Sa Majesté danoise, de la même protection dans le libre exercice de leur religion, soit en public, soit en particulier, dans leurs maisons, ou dans les églises et lieux destinés au culte.

Article XIII. Pour assurer d'autant plus le commerce entre les citoyens et sujets des deux parties contractantes, il est en outre stipulé que, si jamais il survenait malheureusement une interruption des relations amicales qui existent entr'elles, on accordera aux commerçans, qui résident sur les côtes, six mois, et une anneé entière à ceux qui se trouvent dans l'intérieur du pays, pour régler leurs affaires et disposer de leurs propriétés; et de même, on leur donnera un sauf conduit pour qu'ils puissent s'embarquer dans le port qu'ils auront choisi. Tous les autres sujets et

ciudadanos y súbditos que se hallaren en los territorios respectivos en el ejercicio de cualquiera tráfico ú ocupacion particular, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico ú ocupacion en ellos sin ser inquietados de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, miéntras se conduzcan pacificamente, y que no cometan ofensa alguna contra las leyes del pais. Sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna otra carga ó impuesto que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamás detenidas, confiscadas ó secuestradas.

Artículo XIV. Cada una de las partes contratantes

citoyens qui se trouveront dans les territoires respectifs, dans l'exercice du commerce ou de quelque métier, auront le privilège d'y rester et de continuer leur commerce ou métier, sans être inquiétés, d'aucune manière, dans la jouissance entière de leur liberté et de leurs biens, aussi long-temps qu'ils se conduisent pacifiquement, et qu'ils ne commettent pas des offenses contraires aux lois du pays. Leurs biens et effets, de quelque nature qu'ils soient, ne seront soumis à la saisie ou au sequestre, ni à aucune autre charge ou impôt que ceux qui ont lieu vis-à-vis des natifs du pays. De la même manière, ni les dettes entre particuliers, ni les fonds publics, ni les actions des compagnies ne seront jamais retenus, confisqués, ou sequestrés.

Article XIV. Chacune des parties contractan-

podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra, con el fin de protejer el comercio. Pero ántes que ningun cónsul pueda comenzar á ejercer las funciones de tal, deberá haber obtenido la autorizacion acostumbrada del gobierno en cuyo territorio ha de residir, reservándose las dos partes contratantes el derecho de fijar los lugares en que puedan residir los cónsules. Bien entendido, que en este respecto, no impondrán las partes contratantes restriccion alguna que no sea comun en su pais á todas las naciones. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos gozarán en los estados de S. M. Danesa, todos los privilegios esenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida. Y recíprocamente los agentes diplomáticos y

tes pourra nommer des consuls pour résider dans le pays de l'autre, à fin de protéger le commerce. Mais avant qu'aucun consul puisse commencer à exercer les fonctions de sa place, il faudra qu'il ait obtenu l'autorisation usitée du gouvernement dans le territoire duquel il doit résider. De plus, les deux parties contractantes se reserven le droit de fixer les endroits oú peuvent résider des consuls; bien entendu, que sous ce rapport, elles ne feront aucune restriction, qui ne soit commune, dans leur pays, à toutes les nations. Les agens diplomatiques et les consuls de Sa Majesté Danoise jouiront, dans les territoires des Etats Mexicains, de tous les privilèges, exemptions et immunités accordés, ou qui seront accordés aux agens du même rang des nations les plus favoriseés. Et réciproquement, les agens

cónsules de S. M. danesa en los territorios de los Estados-Unidos mexicanos gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfrutan los agentes diplomáticos y consules mexicanos en los estados de S. M. Danesa.

Artículo XV. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó ántes si posible fuere.

En fe de lo cual los sobredichos plenipotenciario hemos firmado estos artículos y selládolos con nuestros sellos.

Fecho en Londres á diez y nueve dias del mes de julio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.

(L. S.) *Sebastian Camacho.*

ARTÍCULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana y su comercio no se-

diplomatiques et consuls mexicains jouiront dans les Etats de Sa Majesté Danoise de tous les privilèges, exemptions et immunités dont juoissent les agens diplomatiques et consuls de Sa Majesté Danoise dans les territoires des Etats Mexicains.

Article XV. Le présent traité sera ratifié, et les ratifications seront échangeés à Londres dans l'espace de douze mois, ou plus tôt si faire se peut.

En foi de quoi, nous, les susdits plénipotentiaires avons signé ces articles et y avons apposé nos sceaux respectifs.

Fait à Londres le dix-neuf du mois de juillet, de l'an de grâce mil huit cent vingt sep.

(L. S.) *L. Comte de Moltke.*

ARTICLE ADDITIONNEL.

Comme dans l'état actuel de la marine et du commerce mexicains, il ne

ria posible á este pais aprovecharse de la reciprocidad establecida en el artículo 4, si aquella parte que estipula que los buques respectivos serán tratados como nacionales, para las operaciones allí indicadas fuese inmediatamente puesta en ejecucion, se ha convenido que por el espacio de diez años contados desde el dia en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento que el de la nacion mas favorecida. Bien entendido que al vencimiento de dicho término de diez años, las estipulaciones del mencionado artículo 4 existirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Será ratificado, y las

serait pas possiblie à ce pays de profiter de la réciprocité établie dans l'article 4, si la partie du dit article qui stipule que les navires respectifs seront traités comme les nationaux dans les opérations qui y sont spécifiées, fût mise immédiatement en exécution, on est convenu que, pour l'espace de dix ans, à compter du jour ou l'échange des ratifications de ce traité aura lieu, les dits navires ne jouiront, pour ces opérations, d'aucun autre traitement que celui de la nation la plus favorisée. Bien entendu, qu'à l'expiration du dit terme de dix ans, les stipulations du susmentionné article 4, existeront dans toute leur vigueur entre les deux nations. Le présent article additionel aura la même force et valeur que s'il se trouvait insére, mot à mot, dans le traité de ce jour, et il sera ratifié, et les ratifications échanéegs le mê-

ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual lo hemos firmado y sellado en Londres á diez y nueve dias del mes de julio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.

Sebastian Camacho. *L. Comte de Moltke.*

me jour. En foi de quoi, nous l'avons signé et muni de nos sceaux respectifs.

Fait à Londres le dix-neuf du mois de juillet, de l'an de grâce mil huit cent vingt sept.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 11 de la constitucion federal [*Recopilacion de agosto á diciembre de* 833, *pág.* 72] se sirvió espedir el decreto que sigue.—„Se aprueba en todas sus partes el tratado de amistad, navegacion y comercio celebrado por los respectivos plenipotenciarios de S. E. el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Dinamarca, á excepcion del art. 15, en que se prefija el término, dentro del cual se ratificará el mismo tratado y se cambiarán las ratificaciones, quedando la designacion del nuevo término para los espresados efectos, al arbitrio y discrecion de ambos gobiernos."—[*Siguen las firmas.*] —Y que, en vista de este decreto, tuvo á bien el ejecutivo espedir en 25 de agosto del año de 1828, el siguiente. —„Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con su artículo adicional; y prometo, en nombre de la república, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe."—Por tanto, y habiendo sido igualmente apro-

bado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por S. M. el rey de Dinamarca, en Copenhague á 24 de diciembre del año próximo pasado de 1827, mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 3 de noviembre siguiente.*]

BANDO.

Arreglo del derecho de patentes para las casas de juego.

Facultado por órden suprema de 13 del corriente [*pág.* 260. *Véase la Rocopilacion de* 831 *páginas* 37 *y siguientes*] para proceder discrecionalmente en el arreglo del derecho de patentes para las casas de juego, he tenido á bien prevenir que se observe lo contenido en los artículos siguientes.—1.° Por la patente de un fondo de cinco mil pesos, se pagarán dos mil al año.—2.° Por la de un fondo de dos mil pesos hasta cuatro mil novecientos, se pagarán un mil.—3.° Por la patente de un fondo de mil cien pesos hasta quinientos, se pagarán quinientos.—4.° Por la patente de un fondo que baje de quinientos pesos hasta trescientos, se pagarán trescientos.—5.° Por un fondo menor de trescientos pesos, en cualquiera cantidad, se pagarán ciento cincuenta.—6.° Por la patente de juego de imperial, se pagarán quinientos pesos.—7.° Por la patente de juego de lotería, se pagarán trescientos pesos.—8.° Estas patentes se espedirán por un término que no baje de un mes.—9.° No se espedirán en lo sucesivo por este gobierno sin que se le presente certificado de los Sres. ministros de la tesorería general, de haber hecho en ella el correspondiente entero.—10.° El art. 4.° del decreto de 2 de setiembre último, [*pág.* 197] en que se impone á los que tuvieren casas de juego sin la patente de las autoridades la pena de pérdida de todos los fondos, aplicándose la mitad á los denunciantes, y la otra mitad á la tesorería general, se hace estensivo á los que usaren de un fondo mayor del que esprese la patente, entendiéndose que la pena recaerá sobre el exceso.

DIA 30.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Los desertores de segunda y tercera y los sentenciados á continuar su servicio en los cuerpos de Veracruz, se dividan por partes iguales entre los batallones 2.° *y* 9.° *Véase la circular de la secretaría de guerra de* 7 *de julio de* 828.

DIA 31.—*Decreto del supremo gobierno por facultades estraordinarias.*

Sobre legaciones ordinarias y estraordinarias y consulados en paises estrangeros. Véase la Recopilacion de 831 *páginas* 37 *y siguientes.*

LEGACIONES ESTRAORDINARIAS.

Art. 1.° Se nombrarán las legaciones estraordinarias que el gobierno juzgare necesarias con el fin de negociar la celebracion de tratados con las potencias de América y Europa con quienes hasta ahora no se han celebrado.—2.° Estas legaciones constarán solamente de un ministro plenipotenciario y de un secretario.—3.° Los ministros destinados á las potencias de América gozarán el sueldo anual de ocho mil pesos, y los secreta-

rios el de tres mil pesos. Los que fueren á Europa, disfrutarán el de quince mil pesos, y sus secretarios el de cuatro mil.—4.° El gobierno, conforme á los lugares á que se destinen estas legaciones graduará y les ministrará lo necesario para sus transportes.

LEGACIONES ORDINARIAS.

5.° Se nombrarán tambien legaciones ordinarias cerca de los gobiernos de América y Europa donde lo exigiere el derecho reconocido de reciprocidad, ó lo estimare conveniente el ejecutivo de la union.—6.° Constarán asimismo estas legaciones de un ministro plenipotenciario ó encargado de negocios, y de un secretario.—7.° En las potencias de América gozarán los ministros plenipotenciarios ocho mil pesos anuales: los encargados de negocios seis mil pesos; y los secretarios de unos y otros tres mil pesos. En las de Europa disfrutarán los ministros plenipotenciarios desde diez á quince mil pesos anuales segun el gobierno lo juzgare conveniente, atendidas las circunstancias particulares del pais á que se destinan: los encargados de negocios desde ocho hasta doce mil pesos en los propios términos; y los secretarios de unos y otros desde tres á cuatro mil pesos.—8.° El gobierno abonará á cada legacion para gastos de oficio, portes de correspondencia y suscriciones de periódicos, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.—9.° Para los gastos de transporte de estas legaciones y establecimiento de casa, se abonarán por una sola vez á cada ministro ó encargado de negocios la cantidad que el supremo gobierno juzgare bastante al efecto, y que no podrá exceder del sueldo que en un año goza el mismo ministro ó encargado de negocios con arreglo á este decreto.—10.° Todos los individuos que se empleen en estas legaciones comenzarán á disfrutar el sueldo que se les señale conforme á lo dispuesto en este decreto, desde el dia en que por la secretaría de relaciones se les espidan los nombramientos ó despachos respectivos; y les cesarán el dia en que lleguen á esta capital de regreso de sus comisiones, ya sea que los llame el gobierno ó que se retiren con permiso del mismo por enfermedad ú otro motivo.—11.° Para ser empleado en alguna de estas legaciones se requiere ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y mayor de treinta años.—12.° Cuando los secretarios de legacion funcionen de encargados de negocios por ausencia, muerte, ó imposibilidad física ó moral de los ministros ó encargados de negocios, disfrutarán de la mitad del sueldo asignado á estos.—13.° Los cargos de ministros plenipotenciario, encargado de negocios y secretarios de ambos, serán amovibles segun lo estimare conveniente el gobierno.—14.° El gobierno determinará el uniforme, que con arreglo á lo que se practica en este punto por las demás naciones, deba usar el cuerpo diplomático mexicano, estableciendo la distincion correspondiente entre ministros plenipotenciarios, encargados de negocios y secretarios de legacion.—15.° Se derogan los decretos y demás disposiciones espedidas hasta la fecha sobre legaciones, á excepcion de las relativas á la de la asamblea general americana. En consecuencia las existentes en el dia se arreglarán á lo que se dis-

pone en este decreto.—16.° Los individuos que en virtud de esta reforma resulten sin destino por no tener las circunstancias que en este decreto se requieren para ser empleados en las legaciones, ó porque se supriman las plazas que sirven, conservarán los sueldos de ellas ocupándolos el gobierno conforme lo estime conveniente, entre tanto los coloca en empleos proporcionados á su mérito y aptitud.

CONSULADOS.

17.° El gobierno establecerá los consulados generales, consulados particulares y vice consulados que estime convenientes para protejer el comercio nacional.—18.° En las potencias americanas gozarán los cónsules generales el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, y los particulares el de mil quinientos pesos. En las europeas disfrutarán los primeros desde dos mil quinientos hasta cuatro mil pesos segun el gobierno lo juzgare conveniente, y los segundos desde mil quinientos pesos hasta tres mil en los mismos términos. Los vice-cónsules no gozarán sueldo alguno.—19.° A mas de los sueldos que en virtud del artículo anterior gocen los cónsules generales y particulares, percibirán, así como los vice-cónsules, los emolumentos siguientes.—Primero. Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.—Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que espidieren ó visaren.—Tercero. Cuatro pesos por cada protesta, declaracion ó documento que autoricen con su firma y el sello de oficio.—Cuarto. Ocho por ciento de los bienes muebles é inmuebles que en uso de las obligaciones que se dirán despues, tomen posesion y hagan venta pública.—Quinto. Cuatro por ciento de los muebles é inmuebles de que solo tomen posesion sin llevarlos á su final liquidacion.—20.° Para los gastos de viage de los cónsules generales y particulares, y establecimiento de oficina, se les abonará, á juicio del gobierno, una suma que no baje de la cuarta parte del sueldo que llevan señalado, ni exceda de la mitad.—21.° El gobierno abonará á cada consulado y vice-consulado, para gastos de oficio y portes de correspondencia, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.—22.° El abono de los sueldos que en virtud de este decreto se asignen á los cónsules generales ó particulares, se arreglará á lo dispuesto en el art. 10.—23.° Para ser cónsul general ó particular se requieren las mismas cualidades de que habla el art. 11.—24.° Los vice-consulados se podrán proveer en mexicanos ó estrangeros; bien que en igualdad de circunstancias se preferirán aquellos respecto de estos.—25.° En las naciones donde hubiere legacion ordinaria de la república, estarán subordinados á ella tanto los cónsules generales como los particulares y vice-cónsules en su caso.—26.° Los agentes diplomáticos ordinarios solicitarán de los gobiernos respectivos se ponga el *execuatur* á las patentes de los consulares que se nombren para las naciones en que residen.—27.° Los referidos agentes diplomáticos vigilarán que los consulares cumplan con sus deberes, y darán parte justificado á la secretaría de relaciones de cualquier falta que observen, para la resolucion correspondiente; mas cuando la falta fuere tan grave y probada que no permita esperar la resolucion indi-

cada, los suspenderán desde luego de oficio y nombrarán provisionalmente un vice-cónsul, si se estimare absolutamente necesario, dando cuenta de todo para la determinacion.—28.° Tambien vigilarán los citados agentes diplomáticos que á los consulares se les guarden los derechos y prerogativas que tanto por los tratados particulares, como por el derecho de gentes, les tocaren.—29.° Las obligaciones de los cónsules generales son:—Primera. En las naciones donde no haya agentes diplomáticos, reasumir las atribuciones que á estos se conceden por los artículos 24, 25 y 26 de este decreto.—Segunda. Comunicar las leyes y órdenes del gobierno y del agente diplomático respectivo á los cónsules particulares y vice cónsules, y cuidar de su observancia en la parte que les toque.—Tercera. Remitir cada seis meses al ministerio de relaciones, por conducto del agente diplomático respectivo, y directamente donde no lo hubiere, una memoria instructiva y detallada del movimiento del comercio nacional en el pais en que residen y del de aquel con la república, con espresion de sus valores y de cuanto pueda conducir á formar en el asunto una idea exacta.—30.° En las naciones donde no hubiere cónsul general, el particular que resida en la corte ó mas cercano á ella, desempeñará las atribuciones de que habla el artículo anterior.—31.° Las obligaciones comunes á todos los agentes consulares, son:—Primera. Protejer el comercio mexicano por todos los medios que estén á su alcance y permitan las leyes del pais en que residan.—Segunda. Procurar componer amigablemente las diferencias que se susciten entre los mexicanos y los súbditos de la nacion de su residencia.—Tercera. Componer amigablemente y decidir por árbitros las disputas que se promuevan entre los capitanes, marineros y negociantes mexicanos: ministrarles á su llegada cuantos datos y noticias puedan servirles acerca del estado político y mercantil del pais, pasando al efecto á bordo de los buques, y proporcionarles los auxilios que de sí dependan.—Cuarta. Tomar todas las providencias necesarias para salvar las tripulaciones y cargamentos de los buques mexicanos que naufraguen sobre las costas del territorio de los respectivos consulados: posesionarse de las mercancías salvadas, si sus dueños ó consignatarios no se hallaren en aquel lugar, ó no estuvieren en estado de dirigir sus negocios, formando previamente un inventario exacto, asociado con dos comerciantes mexicanos, si los hubiere, ó estrangeros en su defecto: hacer venta pública de los efectos de poca duracion en caso de no saberse el paradero de los dueños ó consignatarios: retener los productos de esto, así como las demás mercancías, para entregarlo todo á disposicion de la persona que legítimamente reclame, pagando de preferencia á los acreedores que legalmente prueben sus créditos, previa fianza de otro de mejor derecho, si lo permiten las leyes del pais; y remitir lo que resultare libre al tesoro de la república con testimonio de todo lo actuado, un año despues del naufragio.—Quinta. Obrar con arreglo á la obligacion anterior con los bienes muebles é inmuebles de los mexicanos que fallecieren en el territorio de los respectivos consulados ó vice-consulados, en los casos de no haber personas que deban legítimamente retenerlos.—Sesta. Recibir las protestas ó declaraciones que los mexicanos ó

estrangeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules ó vice-cónsules sobre asuntos en que se versen intereses de mexicanos, y espedir los correspondientes certificados que tendrán entera fe y crédito en los tribunales de la república.—Sétima. Espedir ó visar los pasaportes á los individuos que vengan á la república, con arreglo al reglamento de 1.° de mayo de 1828. [*Recopilacion de octubre de* 830, *páginas* 475 *á* 482].—Octava. Remitir mensualmente á la secretaría de relaciones por conducto del agente diplomático donde lo hubiere, y en su defecto directamente, una noticia de los pasaportes que espidieren ó visaren, y otra de los buques mexicanos que llegaren al puerto de su residencia, y de los estrangeros que de él salieren para los de la república.—Novena. Poner en todos los documentos que autoricen, legalicen ó visen, el sello del consulado ó vice-consulado.—32.° Los sellos de los consulados y vice-consulados constarán de las armas de la república en el centro, y una inscripcion al rededor, que dirá: *Consulado general de los Estados-Unidos Mexicanos en* (tal nacion.) ó *Consulado ó vice-consulado de los Estados-Unidos Mexicanos en* (tal puerto.)—33.° Tanto los cónsules generales, como los particulares y vice-cónsules, llevarán un registro muy exacto de la correspondencia oficial que reciban y dirijan, otro de los pasaportes que espidieren ó visaren, y otro de todas las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuyos documentos, así como los indicados registros, constituirán el archivo del respectivo consulado ó vice-consulado, que conservarán con el mayor cuidado, y entregarán á sus sucesos bajo recibo, en caso de ser removidos.—34.° En todos

los casos que ocurran y no estén comprehendidos en este decreto, se arreglarán los agentes consulares á lo que dispongan los tratados celebrados entre la república y las naciones en que residen, y en defecto de estos, al derecho de gentes y usos recibidos generalmente en las naciones.—35.° El gobierno designará el uniforme que con arreglo á lo que se practica por las demás naciones deben usar los agentes consulares, estabIdciendo la correspondiente distincion entre los cónsules generales, cónsules particulares y vice-consules.—36.° Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á consula- que hasta la fecha se hayan espedido, y en consecuencia los establecidos se sujetarán á las variaciones que gobierno estime conveniente hacer, arreglándolos á este decreto.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de* 31.] *Véase la Recopilacion de setiembre de* 836, *pág.* 98.

NOVIEMBRE 3 DE 1829.

Circular de la secretaría de justicia.

Nombramiento del Exmo. Sr. D. José María Bocanegra por secretario del despacho de hacienda, que lo era del de relaciones.

Circular de la propia secretaría.

Nombramiento y reconocimiento de la firma del Exmo. Sr. D. Agustin Viesca por secretario del despacho de relaciones.

El decreto de este dia en virtud de facultades estraordinarias, circulado en el mismo por la secretaría de guerra sobre reglamento de monte pio militar, se halla en la

Recopilacion de 831, *páginas* 49 *á* 51, *y sigue en la* 106 *hasta la* 111; *pero téngase presente, que segun el art.* 10 *de la ley de* 15 *de febrero de dicho año de* 831, *parte octava pág.* 39 *de la citada Recopilacion. no está vigente mas que en la parte que concede su goce á los oficiales subalternos* [*pág.* 50 *art.* 3.° *allí*] *y que el reglamento que se tiene por vigente es el de la pág.* 111 *y* 112 *á* 152. *It. Que la tarifa vigente de pensiones por sueldos de empleados civiles incorporados á este monte, es la de la pág.* 199, *segun se espresa en la pág.* 151 *art.* 11 *allí.*

DIA 6.—*Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.*

Se deroga el decreto de 15 *de setiembre último sobre arbitrios,* [*pág.* 214] *y se establecen otros para cubrir el déficit de* 265.000 *ps. mensuales de la tesorería general.*

Los artículos 1 *á* 7 *se hallan en la Recopilacion de* 831, *pág.* 32 *á* 34. *Art.* 8.° *Recopilacion de* 830, *pág.* 39. *Artículos* 9 *á* 13 *Recopilacion de* 830, *pág.* 93 *y* 94.

Art. 14.° Los comisarios generales se pondrán de acuerdo con los gobiernos de los estados para el recibo de las cantidades respectivas, las que depositarán con absoluta separacion, dando el correspondiente aviso por conducto de la secretaría de hacienda, á fin de que se les prevenga el destino que deba dárseles, contraido siempre á su objeto y publicándolo por la imprenta.—15.° Los mismos comisarios generales en lo perteneciente á los impuestos que se establecen para el distrito federal y territorios, dispondrán lo conveniente á su exacta y puntual recaudacion, depositando igualmente su producto con el objeto y en los términos que prescribe el párrafo anterior, y publicándolo del mismo modo.—16.° Queda derogado el decreto referido de 15 de setiembre de este año, en todo lo que no esté comprehendido en el presente.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 10 *con insercion de la circular de la secretaría de relaciones del dia* 7, *que no se inserta por no considerarse ya necesaria, pues solo se contrahe á excitar el celo de los gobernadores de los estados, para que por su parte cooperen al logro del resultado que se propuso el gobierno al dictar el referido decreto del dia* 6, *que fué derogado por el art.* 11 *de la ley de* 15 *de febrero de* 831, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 39 *y* 40] *quedando solo vigentes su art.* 1.° *en cuanto á la asignacion de contingente al estado de Mexico, y el* 13 *sobre derecho de patente en el distrito federal.* [*Véase la Recopilacion de* 830, *pág.* 37 *á* 39.]

Téngase presente que los artículos 5.° *y* 7.° *fueron aclarados en providencias de la secretaría de hacienda de* 12 *y* 19 *del presente, que se hallarán adelante en sus fechas, las cuales quedaron derogadas por la citada ley de* 15 *de febrero. It. que por el decreto de* 9 *del mismo fué derogado el art.* 12 *del de* 6 *de noviembre de* 829, *Recopilacion de* 831, *pág.* 24.

Sobre contingente de dicho estado de México, véase la providencia de la secretaría de hacienda de 25 *del corriente.*

DIA 9.—*Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.*

Dispensa á favor del Br. D. José Francisco de la Portilla.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha ser-

vido dispensar al Br. D. José Francisco de la Portilla un año de práctica de jurisprudencia para que pueda presentarse al exámen de ella en el colegio de abogados de esta capital.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general del ejército.

Que no se admita al servicio de las armas á los sentenciados por ménos tiempo que de un año para arriba.—Véase adelante la circular de esta secretaría de 17 del presente.]

DIA 10.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al comandante general de Tabasco.*

Que deben ser castigados conforme á ordenanza los soldados que hubieren desertado despues del 31 de julio último, porque el indulto concedido por la ley de 20 de agosto próximo pasado, [*Recopilacion de 832, pág. 84*] *comprehende á solos los que delinquieron hasta ese dia.* [*Véase la providencia de guerra de 31 de agosto de este año, pág.* 196.]

DIA 12.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de Puebla.*

Que la milicia cívica cuando está a disposicion del supremo gobierno y goza sueldo, disfruta todos los fueros que los individuos del ejército.

Providencia de la comandancia general de México.

Sobre el modo de declarar como testigos los gefes del ejército en los juzgados ordinarios.

Hoy digo al Sr. juez de letras Lic. D. Mariano Ruiz de Castañeda lo que sigue.—Habiendo pasado al Dr. Puchet los insidentes de la competencia que se ha formado entre el teniente coronel D. José Ignacio Yañez y V., sobre que este gefe se presentase en ese juzgado de su cargo, me consulta con fecha 9 del actual lo que sigue.—El Sr. juez de letras D. José Ruiz de Castañeda, en oficio de 20 del pasado octubre, que recuerda en otra, fecha 4 del corriente, espone que habiendo citado á su juzgado al Sr. coronel D. José Ignacio Yañez para la práctica de una diligencia judicial, le ha contestado, que sin el previo permiso de esta comandancia general no puede obsequiar su pedido, y que siendo semejante respuesta contraria á lo determinado en la ley de 1.° de enero de 1823, espedida por la junta instituyente, V S. le prevenga que se presente al tribunal adonde ha sido citado, y á cualquiera otro que se le llame, sin necesidad de previo permiso ni otros requisitos, que solo sirven para ocasionar contestaciones y trámites opuestos á la pronta administracion de justicia. La citada ley dice espresamente: „Que toda persona de cualquiera clase ó condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en alguna causa criminal, está obligado á comparecer para este efecto ante el juez que conoce de ella luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso de gefe ó superior respectivo.» Pero nadie ignora que esta resoludion no puede en el dia tener fuerza de ley, porque el artículo 2.° del decreto de 8 de abril de 1823 la declara ilegal, como á todos los actos del gobierno del general Iturbide, ocurridos desde 19 de mayo de 1822 hasta 29 de marzo siguiente, los cuales dejo sujetos á revision para que se observaran ó no, se-

gun fuesen confirmados ó revocados.—Es menester pues, una ley posterior confirmativa para que la mencionada pudiera alegarse, y como no la hay en el particular, y ántes por el contrario, existe el art. 154 de la constitucion, [*Recopilacion de junio de* 833, *pág.* 119] que continúa el fuero militar conforme á las leyes vigentes, entonces la cuestion debe reducirse á si por estas se encuentra fundada la intencion del juez.—Su pedido tiene dos partes: la una es que se prevenga al Sr. coronel Yañez que no hay necesidad de permiso para que se le cite á declarar, y la otra, que debe declarar en el juzgado ordinario.—En cuanto á la primera, es espresamente contraria al art. 10 título primero tratado octavo de la ordenanza, que dice: „Que todo individuo de fuero militar deberá declarar siempre que sea citado para ello por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al comandante de que dependa;" cuya prevencion se ve confirmada por la órden de 29 de febrero de 1760, en que se manda que aun en los casos de infraganti en que el aviso no se pueda dar antes de recibir la declaracion al aforado, se dé inmediatamente despues á su gefe, y en lo mismo coinciden la multitud de cédulas y órdenes que cita Colon desde los párrafos 676 hasta el 689 tomo 3.°, en todas las cuales se advierte que los comandantes generales ó gefes militares que fueren requeridos para conceder el permiso, lo negaron y la determinacion recae sobre si lo hicieron con razon ó sin ella.—Tratándose del segundo estremo, reducido á que el Sr. Yañez haya de comparecer ante el juez de letras, se ofrecen aun mayores dificultades, atendida la legislacion militar, en la que se hacen distinciones bien mar-

cadas entre las personas de los testigos aforados y de los jueces que los citan, respecto del modo con que estos deben recibir y aquellos evacuar sus declaraciones. —Los generales deben siempre declarar por informe ó certificado, por órden de 11 de junio de 1794, cualquiera que sea el juez que lo solicite: los oficiales de capitan inclusive abajo deben testificar, previo el permiso de sus gefes, compareciendo al juzgado órdinario á que sean llamados conforme á las órdenes de 14 de octubre de 1774 y 7 de julio de 1775, cuando hayan de examinarlos los jueces, que es lo que ahora siempre sucede, por la prohibicion general de cometer semejantes diligencias á los escribanos, y por fin los individuos de la clase media entre las dos referidas que son propiamente los gefes del ejército, que sin ser generales se encuentran desde sargentos mayores inclusive arriba, ya sean propietarios ya graduados, cuando se les cite por jueces ordinarios inferiores, nunca y por ningun motivo deben comparecer ante ellos sino en casa del comandante general, y no habiéndolo, en el tribunal de la audiencia, y no existiendo esta, en las casas consistoriales, como espresamente lo previene la órden de 12 de octubre de 805 en sus últimas palabras, las cuales segun el Colon al párrafo 680 de su citado tomo 3.° derogaron la órden de 28 de julio de 1800 en que se habia declarado que el privilegio de los mencionados gefes de comparecer á declarar en la posada del comandante general era limitado á solas las causas que se instruian militarmente ante los auditores por el juzgado militar, detallado en la ordenanza.—Si contra la doctrina de Colon, de que estas dos órdenes de julio de 800 y octubre de 805 son contrarias y aun derogadas por la otra, pueden alegarse

razones en oposicion de ellas, es innegable que hay otras, y en este contraste por lo ménos resultaria una duda, que ni es V S. quien se halla autorizado para decidirla, ni tampoco le toca promover su decision, ya porque para sostener el privilegio de los gefes del ejército de no declarar en los juzgados inferiores, le basta la opinion de este autor célebre, cuyos principios, como seguros, están recomendados á las autoridades militares, ya porque en favor de ellas está en el caso reciente el ejemplar que el Sr. Yañez cita del juez de hacienda que examinó en la comandancia general á los coroneles Cacho, Basconcelos y Espejo, de cuya certeza se ha informado el asesor, y es una prueba irrefragable de la posesion legal de que no se puede despojar á los gefes en cuyo rango está el Sr. Yañez, y mucho menos por una declaracion que se diera por punto general, como parece indicar á V S. el Sr. juez de letras en su oficio de recuerdo.—Contra todo lo espuesto pudiera oponerse el decreto de las cortes españolas de 11 de setiembre de 1820, que contiene la misma resolucion y en las propias palabras que reprodujo la junta constituyente, el cual como espedido antes de nuestra independencia y aun del grito de Iguala, es menester convenir en que fué dado en tiempo hábil; sin embargo, como no se publicó aquí, habiéndolo hecho los vireyes con otros de su propia fecha, y por otra parte, aun cuando se hubiera publicado está mandada suspender su observancia por otro decreto de nuestros congresos que es el de 23 de agosto de 1822, no es ley entre tanto ni puede en cosa alguna derogar las antiguss.—Por ellas, y porque la posesion de conceder el permiso aun á los oficiales subalternos y

á cualesquiera otro individuo del fuero de guerra, está no ménos constante y comprobada en la multitud de oficiales que al efecto diversos jueces estraños, incluso el exortante, han pasado á V S., le parece al asesor que se sirva prevenir al Sr. coronel D. José Ignacio Yañez, que comparezca en esta comandancia para practicar la diligencia judicial para que se le cita el dia que lo verifique el Sr. Lic. Ruiz de Castañeda, y que así se contesten á este sus dos notas relativas, insertándole la presente consulta por no estar otra cosa en las facultades de V S. miéntras no se le presente ley ó decreto vigente que derogue las que por ordenanza y posteriores resoluciones le competen para conservar la disciplina militar y el decoro de la benemérita clase de los gefes del ejército mexicano.—Noviembre 9 de 1829.—*Dr. Puchet.*—Avísolo á V. como resultado de su oficio relativo de 24 de octubre próximo pasado, esperando que tan luego como quede fijado el dia en que debe practicarse la diligencia que ha dado orígen á esta competencia, se presente con toda puntualidad.

La ley de 1.° *de enero de* 823 *y el art.* 2.° *del decreto de* 8 *de abril del propio año, citado en la anterior providencia, se omiten porque están copiados y nada añaden.*

La órden de 29 *de febrero de* 1760, *solo añade que el exento está obligado á declarar sin necesidad de órden ó permiso de sus gefes en el caso de infraganti, con tal que á la ejecucion de la diligencia se siga darles parte por un papel, y se hace estensiva esta órden á los individuos empleados y que sirven en la armada.*

Las reales órdenes de 14 *de octubre de* 774 *y* 7 *de julio de* 775 *resuelven en distintos casos, que la de* 30 *de octu-*

*

bre de 773, que previene que cuando se ofrezcan declaraciones de oficiales del ejército pasen los escribanos de cámara á tomárselas á sus casas, se entiende en el caso de que sean los escribanos solos los que hayan de recibirlas, pero no si lo han de hacer los jueces ó ministros mismos, pues entonces deberán los oficiales comparecer á su llamado, apremiándose al que se opusiere, y coadyuvando con los referidos jueces siempre que lo pidan.—La órden de 12 de octubre de 1805 manda que se observen además de las dos que anteceden la de 18 de diciembre de 87 y 11 de marzo de 1800 para los casos en que hayan de declarar precisamente á presencia del juez los oficiales militares desde capitan inclusive abajo; pero en caso de que tengan que hacerlo los propietarios ó graduados de sargento mayor arriba, pase el juez de la causa á la posada del capitan general como presidente de la audiencia, y no existiendo en el pueblo, en la audiencia ó sala primera de ella en horas que esté disuelto el tribunal, y en el caso de hallarse en pueblos donde no halla audiencia ni capitan general, el corregidor, alcalde mayor ó juez ordinario recibirán la declaracion en las casas consistoriales.—Las demás disposiciones citadas no se estampan por no considerarse necesario.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general.

Que se cuide muy exactamente de que todos los documentos que giren por las oficinas de la federacion, sean estendidos en el papel sellado que les toque con arreglo á la ley de la materia art. 9.° cap. 2.° Recopilacion de 835 página 44. Véase el decreto de 23 de noviembre de 1836.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Adicion ó aclaracion del art. 5.° del decreto de 6 del presente [pág. 322] sobre arbitrios para cubrir el déficit de la tesorería general, y de los artículos 2.° y 4.° del decreto de 14 de setiembre del propio año. [Recopilacion de enero de 863 pág. 512.]

En el art. 5.° del decreto de 6 del corriente [*pág.* 322] se dispone que en el suplemento á que se contrahe, se entenderá comprehendido, respecto de los estados, el empréstito que impuso la ley de 17 de agosto, [*Recopilacion de* 831 *pág.* 24] de modo que quedará este sin efecto en la parte que no lo haya tenido, y lo que se hubiere recaudado y entregado se deducirá del señalamiento que hace la providencia para que solo se verifique una exhibicion.—Por consecuencia, y para el cumplimiento de la citada ley se dispuso en decreto de 14 de setiembre, [*Recopilacion de* 836 *pág.* 572] en el art. 2.° que se deduzca del arrendamiento anual de las fincas urbanas del distrito un diez y seis y dos tercios por ciento, que han de prestar los propietarios, y en el 4.° que la cantidad que á cada uno corresponda, se repartirá en seis quincenas.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que haya uniformidad é igualdad en los hechos y resultados de las providencias, se ha servido disponer que los citados artículos del decreto de 14 de setiembre se uniformen al 5.° citado del último de 6 del corriente, y por consecuencia, que en el de diez por ciento que impone el 7.° de este en los arrendamientos ó productos de fincas urbanas y rústicas, se entienda comprehendido el referido diez y seis y dos tercios por ciento, de modo,

que lo que ya estuviere recaudado de este, se abone á aquel, á fin de que el resultado sea que se cobre solo el diez por ciento, suspendiéndose en consecuencia la recaudacion de lo que falte al completo del enunciado diez y seis y dos tercios por ciento, y exceda del diez que ha de gobernar.—Esto es conforme al art. 24 del decreto de 15 de setiembre; [*pág.* 218] y lo manifiesto á V. S. por adicion ó aclaracion del enunciado de 6 del corriente para que disponga los efectos consiguientes; en el concepto de que lo comunico á la secretaría de relaciones á fin de que se sirva disponer que el Sr. gobernador del distrito lo anuncie al público con objeto de que le sirva de gobierno.—[*Se publicó en bando de* 16. *Véase adelante el decreto del dia* 19, *y véase tambien la Recopilacion de febrero de* 831, *páginas* 39 *y* 40.]

Aviso de la comisaría general de México.

Que continúa la recaudacion del préstamo asignado por ley de 17 *de agosto al distrito federal.*

Sin embargo de que el decreto de 6 del corriente, publicado en esta capital el dia 10 [*pág.* 332] está bastantemente claro, y por su simple lectura se viene en conocimiento de no quedar derogado el de 14 de setiembre que reglamentó el préstamo forzoso, á consecuencia de la ley de 17 de agosto, [*Recopilacion de* 831, *pág.* 24] sino que únicamente se modifica en él el espedido en 15 del mismo mes, [*pág.* 213] no debiendo por otra parte confundirse un empréstito que es eventual por su misma naturaleza, con una contribucion fija y estable, como quiera que las dudas suscitadas en este asunto han producido controversias entre los comisionados de esta

oficina y algunos vecinos de esta ciudad, se advierte al público de órden del Sr. comisario general, que continúa la recaudacion del préstamo, y que de consiguiente los inquilinos están en obligacion de entregar á los referidos comisionados las quincenas respectivas, entendidos que de no verificarlo se tomará la providencia que previene la misma ley.

DIA 16.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

En qué casos debe abonarse gratificacion ó sobresueldo á los gefes de artillería que substituyen interinamente en el mando de departamento ó de brigadas á sus inmediatos superiores.

Exmo. Sr.—Habiendo pedido el coronel de artillería D. José Antonio Mozo que se le abonaran las dos terceras partes del exceso de sueldo de su clase á la mayoría inmediata en las dos veces que estuvo mandando el departamento de su arma en esta capital, y habiendo llamado la atencion del supremo gobierno con el ejemplar de que á sus antecesores y succesores y actualmente al teniente coronel D. Joaquin Arellano, se les han abonado los setenta y ocho pesos cuatro reales, de que se infiere que por mala inteligencia se ha dado otra distinta á la que sustancialmente tienen los artículos 64 del primer reglamento y el 182 de los dos espedidos para las Américas, ha resuelto S. E. el presidente que interin se resuelve por las cámaras la consulta que se hizo sobre gratificaciones, no abonen las tesorerías otra cantidad por sobre sueldos que los que espresamente fijan ambos artículos en su sentido literal, esto es, que todos

los gefes de artillería que sustituyan en el mando á sus inmediatos superiores sea en el departamento ó en las brigadas, disfruten durante la interinidad los dos tercios de la diferencia de su haber *al del que sustituyen*; en el concepto de que los artículos citados hablan únicamente de gefes y que debe entenderse que el exceso es del sueldo del inmediato y no como parece que se ha hecho el abono, pues que segun la cuenta del coronel Mozo se ha estado pagando el que corresponde de un coronel á general de brigada, aun cuando el interino haya tenido la graduacion de teniente coronel ó primer ayudante.—Y de órden S. E. tengo el honor de manifestarlo á V. E. para que se sirva dar las que estime oportunas á las oficinas de hacienda á quienes toque; en la inteligencia de que si un primer ayudante tuviere el mando del departamento ó brigada, debe gozar el exceso de su haber al del teniente coronel que es el gefe inmediato á quien substituye, y de que el presidente quiere que por V. E. se pida una noticia á la tesorería de los abonos que por ella se hayan hecho en los presupuestos de la artillería á los sugetos que hayan obtenido mando interino, para que en vista de lo que espongan los ministros, se dicte la providencia que corresponda para la restitucion de la demasía.

Los artículos citados de los dos reglamentos espedidos para las Américas, no se estampan aquí porque en consideracion á la escasez que hay de ellos y deseando hacer un servicio al público, se publicarán íntegros.

DIA 17.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que se reciban por cuenta del contingente de hombres

á los que sentenciados por menos de ocho años se destinen al servicio de las armas. Véase la providencia de esta secretaría del dia 9 del corriente pág. 334.

Providencia de le secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de Guanajuato.

Que se ponga un hospital en esa ciudad en que se curen los militares enfermos, costeándose de los fondos de la federacion un cirujano que cuide de ellos.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. fecha 13 del presente en que propone que los enfermos militares se curen en un hospital, que V. S. intenta poner por razon de la mala asistencia que en Belen reciben, y en el que con las estancias que pagan los interesados, y la sobrestancia que paga la tesorería general serán bien asistidos sin otro gravámen que el sueldo del cirujano que cuidará de ellos, me manda decir á V. S. que haga lo que solicita. Y se lo digo para su cumplimiento, advirtiéndole que con esta fecha hago la correspondiente comunicacion á la secretaría de hacienda para que disponga que el pago de las sobrestancias que en Belen se hacian, se verifique en el nuevo establecimiento y se abone el sueldo del cirujano al facultativo que cuide de los enfermos.

DIA 18.

En circular de este dia de la secretaría de relaciones se avisa el pronunciamiento de la guarnicion de Campeche por el sistema de república central, y se excita el patriotismo de los estados para que manifiesten con este motivo su adhesion al régimen establecido. [*Véase la Recopilacion de* 830, *pág.* 42.]

Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.

Aclaracion del de 6 *del presente* [*pag.* 332] *sobre nuevos arbitrios para cubrir el déficit de la tesorería general. Cesacion del* $16\frac{2}{3}$ *por* 100 *y cobro del* 10 *por* 100 *sobre fincas y del préstamo á las casas de comercio.*

1.ª El cobro de diez por ciento que impone el art. 7.° del mismo decreto, [*de* 6 *del presente pág.* 332] deberá hacerse por tercios adelantados, empezando á contarse desde hoy, debiendo ejecutarse respecto á todas las fincas que comprende, exceptuándose solo las que son ó pertenecen á bienes nacionales, al Exmo. ayuntamiento y á las municipalidades del distrito federal.—2.ª Terminará el cobro de diez y seis dos tercios por ciento que impuso la ley de 17 de agosto [*Recopilacion de* 831 *pág.* 24] y arregló el art. 2.° del decreto de 14 de setiembre; [*Recopilacion de enero de* 836 *pág.* 512] entendiéndose lo recaudado hasta hoy en el concepto de préstamo hecho en los términos que dispone el art. 21 de la ley citada, y solo se cobrará la contribucion del diez por ciento de que ahora se trata, como establecida en el decreto de 6 del corriente [*pág.* 332].—3.ª Para que la recaudacion del diez por ciento espresado se haga con exactitud, buen órden y con debida proporcion en el gasto, se elegirán ocho sugetos aptos, conocidos y á propósito, con espreso nombramiento del comisario general y bajo la calidad de ocuparse solo por el tiempo que dure la contribucion de disfrutar el cinco por ciento de lo que recauden, á fin de que tengan un producto regular por su trabajo: de dar fianzas correspondientes

á satisfaccion de la comisaría general y de recaudar el impuesto sobre carruages.—4.ª Para cada cuartel mayor se destinará uno de los recaudadores mencionados, á fin de que practique el cobro en cuatro cuarteles menores.—5.ª El nombramiento de los recaudadores lo hará la comisaría general, dando cuenta de los sujetos en quienes recaiga para conocimiento del gobierno y su aprobacion.—6.ª Los ocho recaudadores espresados se entenderán por lo tocante á esta ciudad; y además nombrará otros dos el comisario para el cobro respectivo á lo foráneo en el radio del distrito, uno para las fincas urbanas y otro para las rústicas, en los términos y bajo las calidades que quedan prevenidas, abonándose á cada uno de estos dos, á mas del cinco por ciento de lo que recaude, veinte pesos al mes para el caballo que indispensablemente deben tener.—7.ª Verificado el nombramiento de estos dos recaudadores foráneos, lo avisará el comisario al gobierno del distrito, á fin de que se sirva darles las credenciales convenientes para que sean reconocidos y auxiliados, espidiendo además con este objeto las órdenes respectivas á las autoridades.—8.ª A los ochenta y cuatro recaudadores que hasta ahora han entendido en el cobro del espresado diez y seis dos tercios por ciento, se les liquidarán sus cuentas, y en libro separado de este solo ramo, se sentará razon de lo que cada interesado haya satisfecho de este préstamo, para cuando llegue el caso del reintegro se compruebe con los recibos que exhibirán los mismos interesados.—9.ª Queda subsistente el préstamo de las casas de comercio en los términos prevenidos por el art. 10 del citado decreto de 14 de setiembre en la cantidad

*

que falte para llenar los treinta y seis mil seiscientos diez y ocho pesos, cinco reales cuatro granos de que habla el art. 1.° del decreto de 6 del corriente. [*Es equívoco: debe decir así:* 36,648.5.4, *y no* 36,618.5.4, *Recopilacion de* 831, *pág.* 33]—10.ª El comisario general dispondrá se forme un estado exacto y detallado de la cantidad que se haya cobrado por cuenta del empréstito del enunciado diez y seis dos tercios por ciento, y de la inversion dada á ella, el cual remitirá al supremo gobierno por conducto de su secretaría de estado y del despacho de hacienda, ejecutando lo mismo con otro que hará formar mensualmente del producto del diez por ciento á que queda reducida la contribucion asignada á las fincas.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 25] *Véase el art.* 11 *de la ley de* 15 *de febrero de* 831: *Recopilacion de ese mes, páginas* 39 *y* 40.

DIA 20.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que no está vigente el art. 5.° *de la real órden de* 29 *de enero de* 1804 *que previene lo que los comandantes generales deban hacer cuando se separen del dictámen de sus auditores.*

A consecuencia de la consulta que dirigió al Exmo. Sr. presidente la primera sala del supremo tribunal de guerra y marina, sobre si estaba ó no vigente la real órden de 29 de enero de 1804, principalmente en su art. 5.°, [*Colon, tom. II pág.* 227] que previene que siempre que los comandantes generales crean justo separarse del dictámen de sus auditores, remitan los autos al consejo supremo de la guerra con los fundamentos que para ello

tuvieren, para que en su vista decida lo que corresponda en justicia; tuvo por conveniente S. E. oir el dictámen del consejo de gobierno, quien despues de haber examinado el asunto, consultó no estar vigente el art. 5.° de la referida real órden de 29 de enero de 1804 que ocasionó la duda ocurrida á la primera sala del supremo tribunal de guerra y marina. Y habiéndose conformado el Exmo Sr. presidente por decreto de 11 de este mes con el dictámen del consejo de gobierno, lo comunico á V. de órden de S. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

El art. 5.° *de la real órden citada no se estampa porque dice lo mismo al pié de la letra.*

Providencia de la secretaría de guerra, sobre preferencia de antigüedad en despachos de una misma fecha entre un individuo de milicia permanente y otro de la cívica que pasó á servir á la primera.

Impuesto el presidente de la consulta que hace el comandante del escuadron permanente de Jalapa, sobre quién debe preferir en antigüedad, si un alférez de cívicos que pasó á serlo permanente, ó un sargento veterano ascendido á alférez en su misma clase, teniendo los despachos de alféreces de uno y otro igual fecha; S. E. ha resuelto que el sargento promovido á alférez debe preferir, por ser veterano en su anterior clase, al alférez de cívicos que pasó á serlo permanente, pues que este ántes de pertenecer al ejército para él no debe reputarse sino como un paisano.

El decreto de este dia en virtud de facultades estraordinarias, circulado por la secretaría de guerra y publicado

en bando de 30, sobre fomento de la pezca y navegacion marítima, se halla en la recopilacion de abril de 833, pág. 126.

DIA 21.—*Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la inspeccion permanente.*

Que el indulto de la pena capital concedido en decreto de 29 de agosto anterior, [pág. 192] no comprehende á los reos y causas puramente militares.

DIA 23.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.*

Que en la órden del dia se manifieste á toda la clase militar el decoro con que debe tratar á los Sres. ministros de la tesorería general.

Son repetidas las quejas que se han elevado al supremo gobierno del mal tratamiento que de algunos oficiales del ejército reciben muchas veces los ministros de la tesorería general, cuando las escaseces de numerario no permiten hacerles los pagos correspondientes, y por tanto me manda el Exmo. Sr. presidente prevenga á V S. que en la órden general del dia manifieste á toda la clase militar é individuos que pertenezcan á la comandancia de su mando, el desagrado con que S. E. ha visto las quejas referidas, advirtiéndoles que cualquier individuo de los mencionados que falte al decoro con que debe tratarse á los ministros de la tesorería general, se le castigará rigorosamente, entendido que ya se dice con esta fecha al Exmo Sr. ministro de hacienda prevenga á aquellos que su trato con los militares sea moderado y decoroso, para evitar de ese modo las quejas que sobre el particular se han repetido.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.

Que respecto del dinero en sus introducciones á México con guias de escala, observe la aduana lo prevenido en su ordenanza respecto de los demás efectos de comercio.

Siendo muy repetidas las instancias que se hacen al supremo gobierno por varios particulares, á fin de que se les permita estraer de la aduana de esta ciudad el numerario que con guia de escala llega á esta ciudad, quedando vivas las con que se conduce al último término de su destino, y habiéndose librado diferentes órdenes sobre la materia, haciéndose por la variedad de ellas complicado un punto muy sencillo y que debe estar sujeto á las reglas comunes; siendo por estas razones muy conveniente dictar una providencia general, que evite dudas y arregle las escalas del dinero de conductas, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que la administracion de la aduana de esta ciudad se sujete á las prevenciones de su ordenanza respecto de todos los efectos de comercio que caminan con escala, los cuales se depositan en los almacenes ó tesoro ínterin salen á su destino, dándose por fenecidas las guias en el caso de que los interesados quieran estraer el dinero, así como lo quedan en igual caso las de los efectos de comercio: que no estando derogado por el poder legislativo el arbitrio del dos por ciento impuesto á la circulacion de la moneda, ni estando tampoco concedido á los estados perteneciendo á la federacion, cuide la propia aduana de exigirlo á todas las cantidades que lleguen á ella de cualquiera procedencia, siempre que no conste en las guias

haberlo satisfecho en el lugar donde se espidan aun cuando vengan con la nota ó espresion de ser libre de derechos, exceptuándose solamente las cantidades que para gastos de camino permiten las leyes de la materia; y últimamente, que la citada aduana haga el cobro del dos por ciento de todas las guias que estén pendientes para habilitarse y cuyo dinero exista en ella ó se haya estraido por los interesados en virtud de órdenes particulares, siempre que no conste haberlo satisfecho en las aduanas de su procedencia.

No se estampan aquí las prevenciones citadas de la ordenanza de la aduana de esta capital porque se ha de poner íntegra oportunamente.

DIA 24.—*Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.*

Ampliacion del indulto concedido en 20 de agosto último [*Recopilacion de abril de 832, pág.* 185.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república sabed: Que siendo una de las principales atenciones del gobierno la tranquilidad y seguridad de la república, cuya conservacion ha de sostener por cuantos medios estén á su alcance, y deseando evitar los males que causan en las poblaciones y caminos los desertores del ejército que andan vagantes por ellos, ocultándose de las autoridades por temor del castigo á que son acreedores, deseando al mismo tiempo acreditarles el aprecio que merecen los servicios que ántes de su desercion prestaron á la pátria para sostener su independencia é instituciones federales; he venido en decretar, en uso de las facultades estraordinarias con que estoy autorizado, la ampliacion del indulto concedido por el congreso general en 20 de agosto último, á fin de que en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique esta gracia en donde deba verificarse, se presenten los desertores á disfrutar de ella con arreglo á los artículos siguientes.—1.° Todo desertor de las clases de sargento abajo que en el espresado término de dos meses se presente á los comandantes generales ó militares, y en donde no los hubiere á las autoridades políticas, queda perdonado de la pena que merecia, debiendo continuar su servicio en el cuerpo que le acomode.—2.° Las autoridades á quienes se presenten los desertores, les darán un resguardo suficientemente autorizado, espresando el cuerpo á donde quieran seguir sirviendo, para que con este documento se dirijan al inspector ó director respectivo, á fin de que los destine al que hayan elegido.—3.° Si los desertores que se presenten en el referido término no quieren continuar en el servicio, darán un reemplazo en su lugar á satisfaccion del inspector ó director respectivo, para que lo destine al cuerpo permanente en que pida servir, espidiendo entónces á los desertores sus licencias absolutas, con la obligacion de que se han dedicar á algun destino ú oficio honroso que los haga útiles á la sociedad.—4.° El desertor que no quiera continuar en el servicio si su presentacion no la hiciere en esta capital sino en otro punto de la república, dará el reemplazo que previene el artículo anterior á satisfaccion del comandante general del estado en donde se presente, cuya autoridad lo agregará á alguno de los cuerpos que estén bajo su mando y dará aviso al inspector ó director que corresponda para que espida su licen-

cia absoluta al desertor presentado.—5.° Los desortores que no se presenten en el citado término de dos meses, luego que sean aprehendidos sufrirán las penas señaladas en las leyes y órdenes vigentes; y así las autoridades civiles como las militares procurarán eficazmente su aprehension —6.° Toda persona que oculte á los desertores ó que evite su presentacion sufrirá la misma pena que deberia aplicarse al desertor oculto si estuviera aprehendido, debiéndola sufrir este igualmente luego que se le aprehenda.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se públicó en bando de 3 de diciembre siguiente.*] *Véase el artículo 4.° de la ley de 15 de febrero de 831, Recopilacion de ese mes, pág. 37.*

DIA 25.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.*

Aclaracion de la circular de 8 de octubre último [*pág.* 253] *sobre que por enfermedad del Sr. oficial mayor de la secretaría de hacienda, desempeña sus veces el Sr. oficial primero segundo, y no el segundo primero.*

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada al gobierno del estado de México.

Se admite la propuesta de dicho gobierno de enterar 12,000 pesos mensuales en lugar de los 35,000 que le señaló por contingente el decreto de 6 del corriente [*pág.* 333].

Exmo. Sr.—Enterado el presidente por la carta de V. E. de 21 de este mes, con que le dí cuenta, de la imposibilidad en que se encuentra ese estado para exhibir la contribucion impuesta por el decreto del supremo gobierno de 6 del corriente, admite desde luego S. E. la

propuesta que V. E. hace de enterar doce mil pesos mensuales, los que se invertirán en el pago de retirados, inclusos los de Toluca, á cuyo efecto espera el mismo Sr. presidente que V. E. se sirva dar las órdenes oportunas; en el concepto de que en cuanto á los demás puntos á que se contrae la citada carta de V. E., se harán oportunamente las cumunicaciones correspondientes; y al participarlo yo á V. E. de suprema órden, tengo el honor de reiterarle mis respetos y adhesion á su persona.

Providencia de la comandancia general de México.

Que en los cuerpos del ejército ninguno tiene facultad para quitar sus desertores, estando estos sirviendo en otro, en cuyo caso procederán á reclamarlo con arreglo á ordenanza acompañando la filiacion con que se acredite ser efectivamente de su pertenencia.

DIA 26.—*Providencia de la secretaría de justicia, comunicada al Sr. presidente del protomedicato.*

Dispensa á favor del ciudadano Victoriano Montes de Oca.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido conceder al ciudadano Victoriano Montes de Oca la dispensa que solicitó de tres años que le faltan de edad para examinarse en farmácia.

La providencia de este dia de la secretaría de guerra, sobre militares que no están comprehendidos en el goce de la gratificacion de campaña concedida á los que marcharon contra los españoles invasores, está en la Recopilacion de 830, página 5.

Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la de hacienda.

Que se esté á lo que previene la circular de 8 de abril de 825, sobre el gefe que debe presidir el acto de la revista de tropa.

Esta circular previene que cuando el comisario general propietario de un estado asista á la revista, ocupe el asiento preferente, á ménos que el interventor sea un general: que si en lugar del propietario asiste el interino ó subcomisario con nombramiento del gobierno presidan estos en su caso, no interviniendo un coronel; pero que cuando ninguno de los tres empleados de hacienda referidos concurran á la revista, presida el oficial interventor sea cual fuere su graduacion.

En circular de la secretaría de hacienda de 9 de marzo del mismo año de 825, circulada en 12 por la de guerra, se mandó tambien que siendo los actos de revista funciones propias de los comisarios generales de hacienda y guerra asistiendo á dichos actos los gefes divisionarios del estado mayor solo en clase de interventores, conserven los referidos comisarios generales el asiento preferente.

La providencia de guerra de 21 de agosto de 828 inserta en la circular de la secretaría de hacienda de 22 del propio mes, sobre el asiento que debe ocupar el comisario en las revistas de artillería, previene que se observe para dicho acto la declaracion de 8 de abril de 825 tanto porque ella no se opone en la práctica á ninguna de sus exenciones, como porque al dictarse se tuvo presente que los comisarios generales ejercen las facultades cometidas á los intendentes. Posteriormente se dió la ley de 21 de mayo de 831, sobre establecimiento de comisarías, y en su art. 37 se previene que en las revistas ocupe siempre el primer lugar el comisario ó sub-comisario que las pasare, cualquiera que sea la graduacion del interventor. [*Recopilacion de agosto de 833, página 401*]

DIA 28.—*Decreto del supremo gobierno por facultades estraordinarias.*

Dispensa de práctica al ciudadano Ignacio Nájera.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido conceder al ciudadano Ignacio Nájera la dispensa que solicitó de un año de práctica para examinarse de abogado en el colegio del distrito federal: lo que digo á V. S. para los efectos correspondientes.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.*]

Decreto del supremo gobierno por facultades estraordinarias.

Dispensa del ciudadano Juan Nepomuceno Montesdeoca.

El Exmo Sr. presidente de la república se ha servido conceder al ciudadano Juan Nepomuceno Montesdeoca la dispensa que solicitó del cuarto año de práctica para examinarse en el colegio de abogados de esta capital: lo que digo á V. S. para los efectos correspondientes.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.*]

DIA 29.—BANDO.

Prevenciones de policía acerca de mostradores de vinaterías.

Teniendo en consideracion lo que han espuesto á este gobierno los dueños de vianterías, sobre los perjui-

cios que les resultan de no retirar los mostradores de las puertas de sus tiendas; y considerando que los desórdenes se evitan siempre que puedan estar á la vista de las autoridades encargadas de cuidar de la policía, he resuelto que se observe lo prevenido en los artículos que siguen.—1.° Se permite á los dueños de vinaterías que retiren los mostradores de las puertas de sus tiendas hasta donde les convenga.—2.° Por medio de tablas clavadas de firme se impedirá por la parte interior la comunicacion entre puerta y puerta de las vinaterías. —3.° El dueño de vinatería que no cumpliese con lo prevenido en el artículo anterior, pagará cincuenta pesos de multa, aplicables al hospital de mugeres dementes de esta ciudad, y quedará además privado del beneficio que se concede en el artículo 1.°, por el tiempo de dos meses.—4.° El gefe del cuerpo de seguridad pública cuidará de la estrecha observancia de lo prevenido en este bando, sin perjuicio de las facultades del Exmo. ayuntamiento.

En bando de esta fecha se fijó dia para el nombramiento de electores parroquiales que deben hacer el de regidores y alcaldes del ayuntamiento del año 830.

El bando de este dia que deroga los artículos 4.° 5.° *del reglamento de incendios de* 3 *de junio último* [*Recopilacion de* 836 *pág.* 225], *se halla en la misma Recopilacion pág.* 230.

DIA 30.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Se encarga interinamente del gobierno del distrito al Sr. D. José Ignacio Esteva.

La circular de la secretaría de guerra de este dia dirigida á evitar abusos en el comercio marítimo nacional en los departamentos de marina, se halla en la Recopilacion de 830 *pag.* 420.

El decreto de este dia en virtud de facultades estraordinarias circulado por la secretaría de guerra y publicado en bando de 16 *de enero de* 830, *que estableció un cuerpo de sanidad militar, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de* 831 *pág.* 40.—*Sobre este decreto deben verse en cuanto al artículo* 2.° *la ley de* 8 *de mayo de* 828: *en cuanto al artículo* 6.° *la providencia de la secretaría de guerra de* 17 *del presente mes* [*pág.* 345] *y la Recopilacion de noviembre de* 833 *pág.* 151 *artículo* 7.°: *en cuanto al artículo* 7.° *del citado decreto de* 30 *de noviembre, la circular de la secretaría de guerra de* 14 *de octubre del corriente: en cuanto al artículo* 8.° *la tarifa núm.* 29 *del reglamento de la tesorería general de* 20 *de julio de* 831 *y la Recopilacion de* 830 *pág.* 39: *y en cuanto á lo general del citado decreto de* 30 *de noviembre la Recopilacion del mismo mes del año de* 833 *pág.* 150, *y la de agosto de* 836 *pág.* 73.

DICIEMBRE 2 DE 1829.

En circular de este dia de la secretaría de relaciones se participa el pronunciamiento de la ciudad de Mérida, secundando el de la guarnicion de Campeche por el centralismo, y que aunque en el estado de Jalisco habian intentado hacer lo mismo dos compañías del primer batallon cívico, quedaba restablecida allí la tranquilidad á virtud de las providencias dictadas por aquel gobierno.—[*Véase la Recopilacion de* 830 *páginas* 42 *y* 62.]

Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de esta capital.

Prevenciones de policía sobre regatones, y multas á estos.

El Exmo. ayuntamiento de esta ciudad ha acordado en cabildo de ayer, que se pusiese oficio á todos los Sres. capitulares para el cumplimiento del art. 32, que habla sobre regatones, del bando de policía de 7 de febrero de 1825, que á la letra es como sigue: „Se repite lo prohibido.... sobre que ningun vecino salga por las calzadas y calles á violentar á los introductores de carbon, exigiéndoles su venta, é impidiendo con este reprobado arbitrio el libre consumo de un artículo de primera necesidad á toda clase de habitantes; y esta misma prohibicion se hace estensiva respecto de los granos, animales y demás efectos de consumo diario, bajo la pena de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera, á mas de la estraordinaria que sufrirá el contraventor por la autoridad á quien corresponda, y con presencia de las circunstancias y de la clase de artículo que se tratare de monopolizar.—Asimismo acordó se pasase oficio á los Sres. comisionados de mercados para que por conducto de sus respectivos celadores velen en las garitas el cumplimiento de dicho artículo, haciendo que se aprehendan á los contraventores. —Y por último, determinó que se oficiase á los ayuntamientos del distrito federal y sus inmediatos, para que impidan en sus respectivos territorios los regatones, aprehendiéndolos y remitiéndolos á esta capital.

El art. 32 del bando de 7 de febrero de 825, no se estampa por estar copiado á la letra.

Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.

Dispensa á favor del ciudadano Miguel Cosío.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de sus facultades estraordinarias, se ha servido conceder al ciudadano Br. Miguel Gonzalez de Cosío la dispensa que solicitó de un año y cinco meses de práctica para examinarse de abogado, por haber tenido igual tiempo de ella durante la teórica.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.*]

El contrato de empréstito de 2,180,000 *ps. celebrado en este dia por el gobierno en virtud de facultades estraordinarias, no se estampa por haberse suspendido sus efectos por la ley de* 4 *de marzo del siguiente año que se halla en la Recopilacion de ese mes, pág.* 109.

Sobre este asunto puede verse el suplemento al núm. 162 *del Sol* [*periódico*] *de* 9 *del presente.*

DIA 4.—*Decreto del gobierno en virtud de facultades estraordinarias.*

Dispensa á favor del ciudadano Martin Salgado.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de sus facultades estraordinarias, se ha servico conceder al ciudadano Martin Salgado la dispensa que solicitó de dos cursos de cánones en la Universidad de esta capital para poderse graduar de bachiller.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.*]

Decreto del gobierno en virtud de facultades estraordinarias.

Dispensa al ciudadano Juan Tellechea.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de sus facultades estraordinarias, se ha servido conceder al ciudadano Juan Nepomuceno Tellechea la dispensa que solicitó de un curso de cánones en la Universidad de esta capital para que pueda graduarse de bachiller.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.*]

DIA 7.—*Providencia del gobierno del distrito.*

Sobre policía de seguridad, y designando el servicio de patrullas y vigilancia nocturna del cuerpo de seguridad pública y de los de milicia local.—[*No se estampa por considerarse ya innecesaria; pues habiéndose mandado insertar en los periódicos, se halla en el del Sol del dia* 10 *del presente.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Que hasta 31 *del presente se admitan en todos los puertos de la república los artículos de comercio prohibidos por ley de* 22 *de mayo último* [*Recopilacion de* 835, *pág* 514.]

Con esta fecha digo á los comisarios generales provisionales en cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas lo que sigue.—Con presencia de varias solicitudes dirigidas al supremo gobierno, contrahidas á que no obstante á estar cumplido el término de seis meses asignado en el art. 29 [*Recopilacion de agosto de* 833, *pág.* 4] del arancel general de comercio para la observancia de la ley de 22 de mayo último, [*Recopilacion*

de 835, *pág.* 514.] prohibitiva de la introduccion é internacion de distintos efectos, se permita la de los que de esa clase han conducido y deben conducir diversos buques, segun espresan otras solicitudes, alegando entre otras razones la de que la invasion de los españoles, destruida ya felizmente, paralizó las especulaciones mercantiles y demoró la salida de los buques de los puertos estrangeros; ha declarado el Exmo. Sr. presidente, en uso de las facultades estraordinarias con que se halla investido, que como quiera que no puede conceder esta clase de dispensas si no es en ejercicio de aquellas, y teniendo en consideracion el ingreso muy considerable de caudales que debe haber por los derechos que han de causar los efectos de que trata la enunciada ley de 22 de mayo, así como los graves perjuicios que resentirá el comercio en caso de negativa, y que miéntras dure el tiempo por que está autorizado para usar de las repetidas facultades, esto es, hasta el dia 31 del corriente, se admitan en todos los puertos de la república todos los buques que hayan fondeado ó fondeen en ellos con los indicados efectos prohibidos, permitiéndoles la introduccion é internacion de ellos, siempre con arreglo al arancel vigente y á las demás disposiciones que no se opongan á la presente.—Y de órden de S. E. lo digo á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para lo ulterior en la materia se dirigirá la respectiva consulta al congreso general en la apertura de sus próximas sesiones ordinarias, y de que con esta fecha lo comunico en derechura á las aduanas marítimas del conocimiento de esa comisaría.

Decreto del gobierno en virtud de facultades estraordinarias.

Reunion del congreso general para sesiones estraordinarias y su objeto.

En uso de las facultades estraordinarias de que me hallo investido por el congreso general, he tenido á bien decretar la reunion para el dia de mañana en sesiones estraordinarias de las cámaras que lo componen, con el objeto de dictar las leyes y decretos necesarios á la conservacion de la independencia, forma actual de gobierno y tranquilidad pública, debiendo ser la junta preparatoria á las siete de esta noche.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

Decreto del gobierno en virtud de facultades estraordinarias.

Dispensa á favor del ciudadano José María Ramon de la Portilla.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en atencion á las circunstancias de aptitud, juicio y honradez que concurren en el ciudadano José María Ramon de la Portilla, se ha servido dispensarle, usando de sus facultades estraordinarias, los cinco años que le faltan de edad para entrar al libre manejo de sus bienes.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.*]

DIA 12.—BANDO.

Providencias de policía de seguridad y otras sobre casas de juego establecidas con patente del gobierno, que no se estampan por no ser ya del caso.

La circular de este dia de la secretaría de hacienda, que contiene prevenciones para el cumplimiento de los artículos 7.° y 8.° del arancel de aduanas marítimas sobre presentacion de manifiestos por los buques estrangeros, no se estampa aquí porque se ha de poner despues del arancel que cita en su fecha de 16 *de noviembre de* 827.

DIA 16.—*Decreto del gobierno en virtud de facultades estraordinarias.*

Que S. E. el presidente ha resuelto mandar en persona el ejército de la república para impedir los efectos del pronunciamiento del ejército de reserva.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed:—Que en uso de las facultades estraordinarias con que está autorizado el gobierno por el congreso general, he resuelto mandar en persona el ejército de la república, á fin de restablecer la tranquilidad alterada en estos dias, y de sostener la forma de gobierno, bajo de la cual se halla constituida la nacion.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra.*]

Acuerdo de la cámara de diputados.

Eleccion del presidente interino de la república en el Exmo. Sr. D. José María Bocanegra.

Hallándose esta cámara en el caso que espresa el art. 97 de la constitucion federal, procedió conforme al 96 á hacer la eleccion de presidente interino de la república por estados; y de diez y siete que sufragaron, uno solo lo hizo por el Sr. general D. Ignacia Rayon, y los demás en favor del Exmo. Sr. D. José María de Bo-

canegra.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones el dia* 17.]

Los artículos 96 *y* 97 *de la constitucion federal se hallan en la Recopilacion de agosto de* 832 *pág.* 141.

DIA 17.—*Decreto del gobierno en virtud de facultades estraordinarias.*

Que el presidente interino de la república preste por esta vez el juramento prevenido por la constitucion ante la cámara de representantes no mas.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed:—Que siendo urgente mi salida á mandar el ejército, mandé excitar á las cámaras del congreso general, para que ante ellas prestase el juramento correspondiente el presidente que durante mi ausencia ha de ejercer el supremo poder ejecutivo; y no habiéndose reunido mas que la cámara de diputados, he tenido á bien decretar en uso de las facultades estraordinarias:—El presidente interino prestará el juramento que previene la constitucion ante la cámara de representantes.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 18.]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que el Sr. comisario D. Antonio J. Valdes pase inmediatamente á encargarse provisionalmente de la comisaría general del estado de Jalisco, y el Sr. D. Juan Nepomuceno Ruiz, de la de esta capital, con retencion de su empleo de oficial mayor primero de la secretaría de hacienda, y con el goce de las dos terceras partes del sueldo propuesto para lecomisario general provisional de esta ciudad, previas las fianzas correspondientes.

DIA 18.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Que se encargue provisionalmente del despacho de la secretaría de haciendo al Sr. D. Ildefonso Maniau, y reconocimiento de su firma.

Acuerdo comunicado por los Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados al de relaciones.

Sobre haber prestado el juramento en los términos que espresa, el Exmo. Sr. presidente interino de la república D. José María Bocanegra.

En consecuencia del oficio de V. E. fecha de ayer, en que se sirve acompañarnos el decreto dado por el Exmo. Sr. presidente de la república en uso de las facultades estraordinarias relativo á que esta cámara solo pudiese recibir el juramento del presidente interino, se presentó el Exmo. Sr. D. José María Bocanegra, y lo ha prestado en los términos que previene el art. 101 de la constitucion.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del propio.*]

DIA 21.—BANDO.

Prevenciones dirigidas á cuidar de la perpetuidad de la vacuna en el distrito federal.

1.° Cuidarán de la perpetuidad de la vacuna el ciudadano presidente del proto-medicato Manuel de Jesus Febles, y los ciudadanos profesores Miguel Muñoz y Joaquin Piña, los cuales proporcionarán al público haya vacunacion diaria en la diputacion por los profeso-

res que señalará por turno el proto medicato, avisándolo previa y oportunamente por los periódicos.—2.° En las parroquias de Sta. Catarina, S. Miguel, Sta. Veracruz y Soledad, se ministrará la vacuna dos veces á la semana por los profesores ciudadano José Martinez del Campo, Ignacio Erazo, Juan Nepomuceno Febles y Pedro Montes de Oca, avisándose al vecindario con anterioridad por medio de rotulones.—3.° Como creo confiadamente que el influjo de los Sres. curas, á quienes con esta fecha entre otras cosas comunico esta providencia, bastará á persuadir á todos los vecinos la necesidad en que están de conducir á los que no hayan sido tocados del contagio á recibir el antidoto que debe preservarlos de él, minorando el foco de la epidemia, omito dictar las disposiciones que corrijan su culpable indolencia, como inevitablemente las daré y haré llevar á efecto en caso contrario.—[*Este bando concuerda con el de enero 17 de 830, Recopilacion de ese mes pág.* 46.]

DIA 23.—*Acuerdo del consejo de gobierno.*

Nombramiento de asociados al Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia para ejercer el supremo poder ejecutivo.

Habiendo procedido el consejo de gobierno á la eleccion de los dos asociados que con el Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia deben ejercer el supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, segun el art. 97 de la constitucion, [*Recopilacion de agosto de* 1832, *pág.* 141] resultaron electos los Exmos. Sres. ciudadanos Luis Quintanar y Lucas Alaman; y habiendo prestado el juramento prevenido por la

ley, están espeditos para cumplir con el encargo que la misma constitucion les ha confiado.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

En este mismo dia se espidieron circulares por las secretarías de justicia y hacienda participando la instalacion del supremo poder ejecutivo sin haberse alterado la tranquilidad, y encargando su conservacion y la obediencia á las leyes.

Circular de la secretaría de justicia.

Que el supremo poder ejecutivo ha resuelto que por ahora se encarguen del despacho de las secretarías de relaciones y justicia los Sres. oficiales mayores de ellas D. Manuel Ortiz de la Torre y D. Joaquin de Itubirde, volviendo á su destino de oficial mayor de la de guerra, encargándose de su despacho, el Sr. D. José Castro, y continuando en la de hacienda el Sr. D. Ildefenso Maniau.

DIA 24.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que los gobernadores de los estados y las autoridades militares franqueen ampliamente al Sr. D. Estevan Guenot todos los auxilios que necesite como encargado de la sociedad de industria y agricultura.

DIA 26.—*Ley. Clausura de las sesiones estraordinarias del congreso general.*

El congreso cerrará sus sesiones estraordinarias el dia 27 del corriente mes.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

Providencia de la secretaría de guerra.

Se encarga la comandancia general de México al Sr.

general D. Manuel Rincon. Se comunicó en órden de la plaza del dia 27.

DIA 29.—BANDO.

Reglamento para el alumbrado de México.

Art. 1.° El alumbrado de esta ciudad estará bajo la inspecion y responsabilidad del cabo superior de celadores públicos.—2.° Los fondos destinados por el Exmo. ayuntamiento para el pago de los guarda-serenos, se entregarán por quincenas adelantadas al pagador del cuerpo de celadores públicos, cesando el descuento que mensualmente se hace al espresado cuerpo en la tesorería general con este objeto, y aplicando estos fondos al mismo.—3.° Por cada doce faroles se nombrará un guarda-sereno, con el sueldo de quince pesos mensuales.—4.° El cabo superior de celadores públicos nombrará á los guarda-serenos, y los despedirá á su arbitrio cuando hubieren faltado á sus obligaciones.—5.° Se suprimen á beneficio de los fondos del Exmo ayuntamiento, y conforme al artículo 9.° de la ley de 28 de mayo de 1826, las plazas de guarda mayor del alumbrado y de su teniente.—6.° Se suprimen las ocho plazas de cabos de guarda-serenos, creados por el virey conde de Revilla Gigedo con la dotacion de veinte pesos mensuales.—7.° Desempeñarán las funciones de cabos de guarda-serenos ocho individuos de la compañía de caballería de celadores públicos, de acreditada probidad, que nombrará el cabo superior del cuerpo, dispensándoseles de todo otro servicio.—8.° Para entender en la economía inmediata del alumbrado, y con las obligaciones que se impusieron en el reglamento de 6 de abril de 1790 al guarda mayor y teniente del alumbrado, se nombrará por el gobernador del distrito, á propuesta del cabo superior de seguridad pública, á un individuo del cuerpo, de distinguida honradez, el que disfrutará un sobresueldo hasta completarle el de quinientos pesos anuales líquidos.—9.° Este individuo recibirá del Exmo. ayuntamiento, en los términos que dispusiere, el aceite, chuzos, pitos, linternas, escaleras, alcuzas y paños.—10.° El importe de los chuzos, pitos, linternas, escaleras, alcuzas y paños se descontará á los guarda-serenos de su salario, y tambien el de los faroles cuando lo rompieren por descuido.—11.° El individuo de que habla el artículo 8.° se denominará cabo primero del alumbrado; estará á las órdenes del gefe superior de celadores públicos, y previo informe de este en el caso de abandono ó mal manejo, será despedido por el gobernador del distrito.—12.° Los cabos del alumbrado recorrerán toda la noche el distrito de sus subalternos, y al amanecer darán parte en persona al cabo primero de las novedades que hayan ocurrido, y este lo dará por escrito al gefe superior de celadores públicos, para que lo dirija original al gobernador del distrito.—13.° Los guarda-faroles llevarán consigo su nombramiento, con espresion de las calles á que deben asistir para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Deben acudir desde el amanecer al cuartel de seguridad pública por aceite y mechas: proveer los faroles y tenerlos limpios lo mas tarde para las nueve de la mañana: encenderlos al toque de la oracion en las noches obscuras, y en las de luna á la hora que se les señale. Deben estar vigilantes desde el momento en que se encienden los faroles, y en las que no se encendieren desde el

toque de retreta: pasar la palabra de unos á otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, no valiéndose del pito sino para reunirse cuando necesiten auxilio: aprehender á los ladrones, ébrios, y á todos los malhechores que encontrasen, depositándolos en el vivac mas inmediato ó en la cárcel de la diputacion: avisar cuando hubiere fuego, en los términos que previene el artículo 19 del reglamento de incendios de 3 de junio de 1829; [*Recopilacion de* 836, *pág.* 225] y auxiliar á los vecinos cuando soliciten médico, cirujano ó partera, sin salir del rumbo donde se hallen situados los faroles de su cargo.—14.° A los ocho cabos de guarda-serenos se abonará mensualmente una gratificacion de tres pesos, quedando á beneficio de los fondos del Exmo. ayuntamiento los diez y siete pesos restantes de los veinte que estaban señalados á cada una de estas plazas, por decreto del conde de Revilla Gigedo.—15.° El cabo superior de seguridad pública allanará todas las dificultades que se presenten para el cumplimiento de este reglamento que se confia á su acreditado celo y actividad.—16.° En todo lo relativo al alumbrado, no dependerá el cabo superior de seguridad pública de otra autoridad que de la del gobernador del distrito.—17.° Este reglamento comenzará á regir desde el dia 15 del inmediato diciembre.

El artículo 9.° *de la l y de* 28 *de mayo de* 826 *á que se refiere el* 5.° *del reglamento anterior, se halla en la Recopilacion de agosto á diciembre de* 833, *pág.* 612; *pero está derogado por el* 28 *del decreto de* 11 *de noviembre de* 833, *pág.* 161.—*Las obligaciones del guarda mayor, segun el reglamento citado de* 6 *de abril de* 1790, *son proponer al corregidor los guarda-faroles, rondar, celar y vigilar del cumplimiento y desempeño de cada uno: dar parte de sus faltas para su castigo ó espulsion: recibir á principios de mes los salarios que les pagará semanariamente, reteniéndoles el tercio para satisfaccion de las prendas que se les adelantaren ó de lo que rompieren: correrá con hacer las contratas para el abasto de aceite, con conocimiento de la junta, y dará las fianzas correspondientes. El teniente tiene las mismas obligaciones que el guarda mayor en las ausencias y enfermedades de este.*

DIA 30.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Excitacion á las autoridades á impedir por medio de la vacuna y de cuantas providencias estén á su alcance los progresos de la epidemia de viruelas.

Circular de la secretaría de relaciones.

Que la cámara del senado se ha constituido, previas sus juntas preparatorias, y libertad en que se halla para hacerlo la de representantes.

Se han verificado ya las juntas preparatorias del senado y practicádose en ellas en el tiempo y forma correspondiente todos los actos que previene el reglamento interior del congreso hasta constituirse la cámara y participarlo al gobierno.—Por el contrario, los Sres. diputados no se han reunido aun en su mayoria, esponiendo diversas causas, aunque se hallan en plena y perfecta libertad para el ejercicio de sus funciones, segun se manifiesta por la adjunta protesta publicada por algunos de los Sres. presentes, los cuales, con arreglo al articulo 36 de la constitucion, han dictado las disposiciones que estimaron mas eficaces para la reunion de sus com-

pañeros, invitándolos para ello por medio de comisiones.—No habiendo surtido el efecto deseado semejantes pasos, los mismos Sres. presentes han excitado al gobierno para que cite oficialmente á los Sres. que no han asistido, para las nueve de la mañana para el 1.° de enero próximo. Todo esto que consta del espediente de la materia enviado por los espresados Sres. diputados reunidos y de la citada protesta, me manda el supremo poder ejecutivo provisional lo participe á V. E., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que tome conocimiento é instruya á esa honorable legislatura de la conducta observada en negocio tan interesante, y que el gobierno tiene el mas decidido empeño en la reunion del congreso, en la marcha espedita del sistema y en la mas estricta y puntual observancia de la constitucion y las leyes; en concepto de que conforme al artículo 46 de la constitucion, se va hacer ya por el gobierno la cita que se le encarga por los Sres. diputados presentes.

El artículo 36 *de la constitucion, citado en la circular anterior, dice que las cámars no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero que los presentes deberán reunirse el dia señalado por el reglamento interior y compeler á los ausentes bajo las penas que designa la ley.—El* 46 *previene que cada cámara y tambien las juntas de que habla el artículo* 36 *podrá librar las órdenes que crea convenientes para que tengan efecto sus resoluciones, y el presidente de los Estados-Unidos las deberá hacer ejecutar.—La protesta que se espresa es como sigue:*

Llamados por la constitucion federal á la última junta preparatoria para la reunion de las cámaras y apertura de las sesiones ordinarias que deben comenzar el dia 2 de enero próximo, nos reunimos en número de veintinueve diputados. No siendo este el competente para formar cámara, fueron interpelados los Sres. que faltaron, por comisiones nombradas por el Sr. presidente; pero al dar cuenta de su comision manifestaron la resistencia que oponian algunos Sres. diputados á reunirse, asegurando que no tenian la libertad necesaria para ello, pues algunos habian sido insultados en el portal principal de esta ciudad; otros se resistieron á oir sus persuaciones, y otros no fueron hallados en sus casas. En la sesion de anoche se leyeron públicamente varios oficios de los Sres. resistentes, dirigidos al Sr. presidente de la junta, que confirmaban este mismo concepto. En la discusion se mostró, con reflexiones inequívocas de hecho, que habia una verdadera libertad para juntarse, de que era prueba la reunion efectuada de la cámara del senado en aquella misma mañana con la mayor quietud y órden. Díjose por un Sr. diputado que el aspecto público de la ciudad daba testimonio de esta verdad, pues se veia brillar la alegría en los semblantes de las gentes de todas clases, las cuales se abrazaban y congratulaban mutuamente por lo ocurrido en la mañana del dia 23, como por un suceso el mas fausto y suspirado. El mismo Sr. diputado suplicó á la junta no se tuviese á un espíritu de faccion el que por medio de la imprenta mostrase á la nacion lo equivocados que estaban los Sres. diputados que habian rehusado presentarse, alegando temores y falta de seguridad en sus personas y libertad.—Posteriormente se ha visto con dolor ratificado este errado concepto en el Correo de la federacion; y como por

la naturaleza de este periódico y cualidad de los que firman este escrito, pudiera creerse la supuesta violencia, nosotros los diputados que suscribimos aseguramos á presencia de toda la nacion, y con la verdad de que dará testimonio el numeroso concurso que ha asistido á las galerías, principalmente á la sesion de anoche, que hemos concurrido con plena y deliberada voluntad á dicha junta preparatoria; que en ella no hemos sufrido la menor violencia y coaccion de ninguna especie; que con la franqueza que nos caracteriza, é inviolabilidad con que la constituciou garantiza nuestra seguridad, hemos esplicado nuestros conceptos. Y para que obre los efectos que haya lugar, y la nacion esté plenamente instruida de este hecho, así lo protestamos y firmamos en esta ciudad federal de México, á 29 de diciembre de 1829. —*Cárlos María de Bustamante*, diputado por Oajaca.—*Manuel José Schiafirio Urrutia.—Antonio Sabino Avilés.* —*José María Ahumada*, diputado por Colima —*Manuel Rada*, diputado por Nuevo-México.—*Jacinto Rodriguez*, diputado por Guanajuato.—*José María Castillo Portugal.—José María de la Campa Coz.—Antonio Navarro.* —*Quintana Roo.—Manuel G. Pimentel.—Jose Tomás Ugalde.—Cárlos Espinosa de los Monteros.—Manuel Miranda*, diputado por Oajaca.—*Francisco Landa.—J. M. Parás.—José María Manero.—José Dominguez.*

La circular de la secretaría de hacienda de este dia que detalla las raciones de gratificacion de campaña que han de disfrutar los comandantes de escuadron y batallon; no se estampa aquí por haberlo hecho en la Recopilacion de enero de 830, pág. 39.

BANDO.

Renovacion de la prohibicion del voceo de papeles y otras providencias dirigidas á contener los abusos de la libertad de imprenta.

Por bando publicado en esta capital en 9 de octubre del año próximo pasado [*de* 828] se mandaron observar las providencias siguientes.—1.ª Se renueva la prohibicion del voceo de papeles en los términos y bajo las penas prescritas en bando de 24 de abril de este año (*).—2.ª Se encarga á los Sres. alcaldes, regidores y demás autoridades de habla el art. 4.° del propio bando, el mas puntual cumplimiento de aquellas providencias.—3.ª No estando derogada la ley de 17 de diciembre de 821, [*Recopilacion de* 831 *pág.* 277] los impresores cumplirán religiosamente con la obligacion que les impone el art. 8.°, quedando sujetos á las penas que señala en caso de infraccion.—4.ª Los fiscales de libertad de imprenta cuidarán de la observancia del mismo artículo, dando parte al gobierno de las faltas que noten para la imposicion de las penas.—Y habiéndose ya introducido un escandaloso abuso en su cumplimiento, y atendiendo á que en tan molesta grita

[*] *Es decir de* 828, *y previene que los infractores de esta providencia si fueren hombres sean destinados á trabajar en el canal que iba á abrirse para la comunicacion de esta ciudad con la de Guadalupe de Hidalgo por tiempo que no baje de un mes, ni pase de tres. Las mugeres que quebrantaren esta providencia se destinarán en los mismos términos al servicio de los hospitales y de las presas de la cárcel nacional.*

en nada es interesada la sagrada libertad de imprenta, ántes bien es una molestia al público de que debe librarse por una disposicion de policía, reitero el cumplimiento de las disposiciones que preceden; y deseoso mas bien de evitar la culpa que castigarla, anticipo á los interesados en el voceo, que tengo tomadas todas las providencias necesarias para el cumplimiento de lo que se manda; en el concepto de que deberán regir dichas providencias desde el dia primero de enero del año próximo entrante.

Con el bando que precede concluye el año de 829; *mas cumpliendo con lo que se ofreció en la pág.* 352, *se inserta la ordenanza de la aduana de México que es como sigue.*

DON JUAN FRANCISCO DE GUEMES Y HORCASITAS, CONDE DE REVILLA GIGEDO, &C.

Por cuanto está para cumplir en fin de diciembre del presente año el asiento y noveno cabezon de los reales derechos de alcabala, union de armas y armada de Barlovento, que por arrendamiento ha tenido á su cargo el real tribunal del consulado desde el dia 1.° de enero del año pasado de 1739, por lo tocante á esta ciudad, su jurisdiccion y egidos, juntamente con las de las alcaldias mayores y corregimientos de Tezcuco, Chiconautla y Tlanepantla, Cuyoacán, San Agustin de las Cuevas, Xuchimilco, Ixtapalapa, Mexicalzingo hasta Venta Nueva, Chalco, Tlalmanalco, Coatepeque Cuautitlán, Tepotzotlán, San Juan Teotihuacán, Zumpango, Tula y Otumba, con todos los lugares comprendidos en estos partidos, sin embargo de que por parte del mismo tribunal y en nombre del comercio de esta ciudad se han hecho al rey nuestro señor las mas vivas instancias para que se sirviese continuar el mismo arrendamiento, y que por parte de otras personas se han dado en la corte pliegos de postura en cantidades muy considerables y con las mas ventajosas condiciones para la administracion y arrendamiento de esta renta, todavia el rey nuestro señor por su incomparable amor y benignidad con que mira á sus vasallos, no ha querido condescender con estas instancias, así porque en las proposiciones del consulado ha reconocido que no se ajustan á aquella proporcion con que debiera haber subido esta renta, medida por el aumento que en los ciento y quince años que la ha tenido á su cargo en arrendamiento, han subido las demás rentas de esta especie, no solo en este reino, sino tambien en todos los demás de la América, no obstante que el comercio de esta ciudad, sus tratos y grangerías se hayan estendido mucho mas que estuvieron por lo pasado, y que en ella, como en el estómago de todo el reino se actúan y fermentan todas las negociaciones de su vasto cuerpo, como tambien porque las cantidades ofrecidas por otras personas, excediendo en mas del triplo al valor que supone el consulado han tenido estas rentas anualmente, han dejado á S. M. muy fundados recelos de que dadas en arrendamiento por tan subido precio, vendría á quedar este pueblo espuesto miserablemente á la codicia de los arrendadores, que para desempeñar sus obligaciones y sacar las utilidades que se prometen, vejarían á sus vasallos contra sus intenciones y contra las reglas de la equidad y justicia con que S. M. quiere que sean tratados.—Pero no siendo razon que el real erario se prive de lo que en justicia se debe por el real derecho

de alcabala, tan antiguo y privilegiado como todos saben, y que es el dote y patrimonio de la corona de Castilla y Leon, que todos estamos obligados en ambos fueros á pagar y satisfacer, y se debió desde luego que estos reinos se incorporaron con aquella corona, enseñando la esperiencia que no hay otra regla para averiguar el verdadero valor de las rentas reales, que la de una fiel y arreglada administracion en nombre de S. M., conforme á las leyes, y por personas de probidad y celo de su real servicio, ha resuelto que por ahora, y desde el dia 1.° de enero del año próximo de 1754 se ponga en administracion esta renta por cuenta de su real hacienda, hasta que se consiga la cierta noticia del verdadero valor de su producto que S. M. desea, y de las reglas que en su manejo sean mas convenientes á la utilidad pública de sus vasallos y aumento de su real hacienda, que todos debemos procurar para conservar el esplendor de la corona, y asegurar nuestra felicidad en la paz y conservacion del estado.—Por tanto, S. M. en real órden de 23 de junio del año pasado de 1752 se ha servido mandarme, que sin embargo de las ventajosas posturas que sobre las del consulado se han hecho á esta renta, y de las seguridades que á S. M. se han ofrecido del desempeño de ellas, y de las noticias que por ministros y personas celosas de su real servicio se le han dado del aumento que justamente debe tener, y que aun se podia esperar mayor si se sacase á la hasta pública, la ponga en administracion por cuenta de su real hacienda, nombrando para este fin las personas que me parezcan mas á propósito, consignándoles los sueldos que deban ganar por su trabajo, y prescribiéndoles las reglas que juzgare mas

convenientes para los fines que S. M. desea y se propone en esta determinacion; para todo lo cual me concede S. M. toda la facultad y autoridad necesaria, y en su consecuencia, uso y ejercicio, y teniendo presentes y bien examinadas todas las cédulas, órdenes y reglamentos que desde el principio del establecimiento de este derecho se han espedido, ordeno y mando:—1.° Que desde el dia 1.° de enero del año próximo de 1754 se administren y recauden los reales derechos de alcabala, union de armas y armada de Barlovento, como un solo y único derecho por cuenta de S. M. y de su real hacienda en esta ciudad y todos los lugares y partidos de su comprehension, segun y como los ha tenido en su arrendamiento el real tribunal del consulado, y por el tiempo que fuere de su real agrado, sin embargo de cualquiera instancia, súplica ó contradiccion que se haga, y aunque se preteste que se espera nueva resolucion de S. M. sobre las instancias que últimamente se le han hecho en este punto.—2.° Que para esta administracion desocupe y desembarace desde luego el real tribunal del consulado la casa de la aduana, para que en ella se establezcan y vivan los ministros que por cuenta de S. M. hubieren de correr con esta administracion, sin embargo de cualquiera derecho que el mismo consulado pretenda tener á ella, porque este se le deja salvo para que use de él, y sobre que se le administrará justicia.—3.° Que si sobre la dicha casa estuvieren cargados algunos censos perpetuos ó redimibles, ú otra cualquier pension ó carga real que haya reconocido y pagado el consulado en el tiempo que le ha poseido, igualmente se paguen por la administracion, legitimándose antes los títulos por

un reconocimiento extrajudicial de que se tomará razon en la contaduría principal, para que se continúe pagando en adelante sin necesidad de nueva órden ó decreto de este superior gobierno, y sin que se puedan llevar derechos algunos por la carta de pago ó recibo que dieren las partes interesadas de lo que debieren percibir.—4.° Que en conformidad de la condicion veintidos del noveno y último cabezon del consulado, entregue este todas las garitas que para la asistencia de los guardas hubiere fabricado, en el estado en que se hallaren, por pertenecer á S. M., y que en ellas se pongan y establezcan los nuevos guardas, conservándose por ahora, y miéntras no parezca conveniente demolerlas ó fabricarlas en otra parte.—5.° Que por cuenta de la administracion se reparen y conserven las espresadas casa de la real aduana y garitas, reconociéndolas todos los años para que no se deterioren ó arruinen, y sea preciso mayor gasto para su reedificio, concediendo desde luego facultad al superintendente que se nombrare, para que pueda proceder á esto, con tal que la cantidad que hubiere de gastar no exceda de quinientos pesos, porque siendo necesaria mayor suma, se ha de proceder pidiendo licencia á este supuerior gobierno con reconocimiento y calificacion de la necesidad de las obras que se hubieren de hacer, por peritos, y en vista de todo se dará la providencia conveniente.—6.° Que igualmente se conserven y entretengan por cuenta de la administracion las acequias, cortaduras, empedrados, muelles y estacadas que el consulado ha hecho en las avenidas de esta ciudad, para evitar los fraudes y contrabandos, y si en adelante se ofrecieren nuevas obras de esta especie, se

observará lo prevenido en el capítulo antecedente.—7.° Que el superintendente que se nombrará con los contadores, tesoreros y alcaide de esta administracion, pase á reconocer la espresada casa de la real aduana, y la distribucion de sus viviendas y oficinas, y las arregle para que puedan vivirlas los ministros que han de residir continuamente en esta casa, y señale las piezas donde se han de establecer las contadurías, tasorería y demás oficinas necesarias, y el tribunal que se ha de formar con la decencia correspondiente, escusando en cuanto sea posible obras superfluas é inútiles, y que puedan variar ó desfigurar este edificio, contentándose con acomodarse en él en el modo que se halla, dejando libres y desembarazadas las bodegas, almacenes y piezas bajas para el depósito y custodia de las mercadurías, sin convertirlas en otros usos, aunque sean los mas precisos para la comodidad de los que hubieren de habitar la casa.—8.° Que igualmente hagan juicio de los muebles que son necesarios para el servicio de las oficinas, tribunal y contadurías, como son bancos, mesas, sillas, estantes y armarios para guardar y colocar los papeles, tinteros, cubiertas y otras menudencias, y aviniéndose el consulado á dejar de esto lo que ha tenido para su servicio por un precio moderado, se tome desde luego, dándole recibo para su resguardo, y que se le pase en cuenta de lo que debiere entregar por el arrendamiento que ha estado á su cargo; y no componiéndose con el consulado, se me dará cuenta, para que la cantidad que fuere necesaria para estos fines se libre y pague en esta real caja al superintendente.—9.° Que en una pieza baja la mas inmediata que pueda ser á la puerta principal, se disponga

alojamiento para una guardia de ocho soldados y un sargento ó cabo que han de residir continuamente en la casa para lo que pueda ofrecerse del real servicio, costeándose por cuenta de la administracion lo necesario por la primera vez, y dándose todas las semanas al cabo la cantidad que se regulare necesaria para que tengan luz de noche.—10.° Que el superintendente, contadores, tesorero, con los oficiales mayores de las contadurías, confieran, observando antes el método y reglas que ha seguido el consulado en su administracion, sobre el modo de disponer los libros que ha de haber en las respectivas oficinas, y en que se ha de asentar todo cuanto entrare, causare y adeudare alcabala, y en que se ha de llevar exactísimamente la cuenta y razon por cargo y data de esta renta y administracion, en el modo que irá ordenando, y dispongan y preparen los libros para que desde luego empiecen á servir.—11.° Que igualmente preparen los libros que se han de entregar á los guardas de las garitas, para que en ellos asienten todo lo que por ellas entrare, y se hagan cargo de lo que cobraren de cosas menudas, y que lo mismo se observe con los comisarios de guias de Veracruz y Acapulco, en inteligencia que con todos estos libros se ha de glosar, comprobar y ajustar la cuenta general que deberán dar al superintendente, contadores y tesorero de esta administracion.—12.° Que desde el dia 1.° de diciembre del presente año asistan los contadores que se nombraren y sus oficiales mayores, por algunas horas del dia al despacho de las respectivas oficinas del consulado, para que observen el método y reglas que ha seguido en su administ acion, y si hallaren que algunas de estas se pueden ó deben

mejorar, lo participarán al superintendente, para que este con mi noticia y aprobacion les prevenga lo que deben ejecutar, ajustándose en cuanto sea posible á lo que está en práctica, entre tanto que la esperiencia enseña el camino que debe seguirse para llegar al fin que se solicita con esta providencia.—13.° Que siendo necesario arca ó arcas de tres llaves para la guarda y seguridad del dinero que entrare en la tesorería, en el supuesto de que cada tres meses se ha de pasar á la real caja lo que se juntare, se prevengan las que fueren necesarias, observándose lo mismo que se previno en el capítulo octavo para los muebles de las oficinas.—14.° Que si el superintendente y contadores echaren ménos alguna otra providencia para habilitar y preparar esta administracion, de modo que esté corriente desde luego en el dia 1.° de enero del año próximo, me la propondrán con tiempo para que resuelva lo conveniente en la materia.—15.° Que quince dias ántes del prefinido para comenzar esta administracion, ponga el superintendente en todas las garitas los guardas que se nombraren para que tomen noticia y se instruyan del modo con que se ha manejado esta renta, y continúen despues haciéndolo por cuenta de S. M.—16.° Que el real tribunal del consulado entregue al superintendente y contadores todos los aranceles, tarifas, reglamentos y contratas ó transaciones que en el largo tiempo de su arrendamiento hubiere dispuesto para la cobranza de la alcabala ó composicion con los deudores de ella, y asimismo todas las órdenes, cédulas reales y ejecutorias que hubiere ganado en las materias concernientes á la recaudacion de esta renta.—17.° Que si el superintendente, contadores y

demás ministros que se nombraren, pidieren á mas de lo espresado alguna otra noticia, razon ó instruccion al mismo tribunal del consulado ó á sus dependientes, haga que se les dé puntualmente con la pureza y lisura que debo esperar de su celo y amor al real servicio, y de la justicia de esta providencia.—18.° Que de todos los papeles que se entregaren, en conformidad de los capítulos antecedentes, se dará recibo al tribunal del consulado, y se guardarán en la contaduría principal, haciendo cargo de ellos al contador, para si en algun tiempo fuere preciso volvérselos.—19.° Que la alcabala se cobre de todas las cosas y contratos en que se adeudare á razon de ocho por ciento, como está en práctica por ser precisa é inescusable la continuacion del dos por ciento que con motivo de la última guerra se aumentó á este derecho, durando, como todavía duran, los graves empeños que contrajo sobre sí el real erario con el mismo motivo, y hallándose el rey nuestro señor con la precision de ocurrir á otros muy urgentes para asegurar á sus vasallos con una sólida paz las utilidades y beneficios que en ella puedan lograrse.—20.° Que de la regla antecedente se exceptúe el vino de España, de que se ha de pagar la alcabala á razon de seis por ciento, como S. M. tiene mandado por real cédula de veinticuatro de marzo de este presente año de 1753, con declaracion espresa de que este indulto no se ha de estender al de Parras ó de otra cualquier parte del reino ó del Perú, porque de este se ha de cobrar precisamente á razon de ocho por ciento, como de todos los demás géneros ó mercaderías que se trataren ó negociaren.—21.° Que la alcabala se cobre de todos los vecinos de

esta ciudad de México, lugares y jurisdicciones comprehendidas en esta administracion, estantes y habitantes, entrantes y salientes en ellas, de todos los géneros que contrataren por sí ó por otras personas, y de cualquier cosa que se vendiere ó trocare, en conformidad de lo prevenido en la ley 25, tít. 13, lib. 8.° de la nueva Recopilacion de Indias, entendiéndose que no solo de las cosas especificadas en la misma ley se ha de cobrar la alcabala, sino tambien de todas las demás cosas que se vendieren, no estando espresamente exceptuadas por otra ley ó cédula real.—22.° Que la alcabala se cobre de todas y cualesquier ventas ó trueques que se hicieren por ante escribano, y de todos y cualesquier bienes raices, muebles y semovientes, esclavos y otra cualquier cosa, estando obligados los escribanos á dar razon de las escrituras que ante ellos se otorgaren al superintendente, y á no dar testimonio aunque sea de mandato de juez, á los otorgantes, sin que primero se le muestre recibo del tesorero de esta administracion en esta ciudad, y de los receptores que se nombraren fuera de ella, de estar pagada la alcabala, anotandose en sus protocolos estar satisfecha al márgen de las escrituras originales, y poniendo razon de ello en los testimonios en el concuerda, pena de que si en esto faltaren, y por esta causa se defraudare el real derecho de la alcabala, pagarán el duplo de lo que importare, é incurrirán por la primera vez en suspension de sus oficios por un año, y por la segunda en perdimiento de ellos á mas de la pena del duplo.—23.° Que para averiguar si los escribanos cumplen con lo mandado en el capítulo antecedente, el superintendente pueda pedirles siempre, que lo tenga por conve-

niente, los protocolos originales, para reconocer las escrituras que en ellos se hubieren otorgado, y que esta diligencia se practique al ménos una vez cada año, y la puedan y deban practicar los receptores que se nombraren fuera de esta ciudad.—24.° Que de todos los censos que se impusieren se cobre la alcabala, y los escribanos tengan la misma obligacion que en las escrituras de venta.—25.° Que de todas las almonedas y ventas necesarias y jurídicas que se celebraren por remate, por cualesquier jueces y tribunales en la hasta pública, ó de otro modo, se cobre la alcabala del precio en que las cosas se vendieren ó remataren; y para este efecto todos los escribanos, así de cámara como de gobierno, reales y públicos de cualesquier juzgados ó tribunales, estarán obligados á poner en manos del superintendente testimonio en relacion del remate ó almoneda que se hubiere celebrado por ante ellos, para que se pueda proceder al cobro de la alcabala, poniendo razon en los autos de la materia, bajo las mismas penas que quedan establecidas para las demás escrituras y contratos.—26.° Que sin embargo de que por esta real audiencia está mandado que por cada testimonio de los espresados en el capítulo antecedente, solo se pague medio real á los escribanos, y de que esta determinacion está aprobada y mandada guardar por la duodécima condicion del noveno y último cabezon del consulado, ordeno y mando que el tesorero de alcabalas les pague un real por cada partida, y que lo mismo les paguen los receptores de fuera, y se les abone en sus cuentas, sin que puedan pretender mayor cantidad aunque aleguen que no obstante la espresada condicion, se les ha pagado.—27.° Que á la cobranza de lo que por

las ventas de que se habla en el capítulo antecedente se adeudare por el real derecho de alcabala, pueda proceder por sí mismo el superintendente, sin necesitar de ocurrir como parte ante los jueces ó tribunales donde se hubieren celebrado las almonedas ó remates.—28.° Que de las almonedas, ventas y remates que se hicieren en los tribunales y juzgados eclesiásticos de bienes profanos, y no exceptuados de pagar alcabala, se cobre la que se adeudare y los notarios legos tengan la misma obligacion que los escribanos reales, aunque ellos no lo sean, só pena de pagar con el duplo de sus bienes la alcabala que se debiere al rey; y en todo caso el comprador, si el vendedor no la satisfaciere, ó por el juez competente no se mandare pagar, esté obligado á retener en sí lo que importare la alcabala, en conformidad de lo prevenido en las leyes reales de Castilla, que lo son tambien para estos reinos, y entregarlo en esta ciudad en la tesoría de alcabalas, y fuera de ella á los receptores del partido.—29.° Que en todos los casos prevenidos en las leyes, así de Indias como de Castilla, se cobre la alcabala del comprador cuando el vendedor por ser persona de dificil reconvencion, poderosa ó de otro fuero, no pueda ser fácilmente requerida ú obligada á la paga por ser de la obligacion de los compradores, así como de los vendedores, hacer saber todas las compras y ventas que hicieren, al recaudador de la alcabala, para que se cobre el derecho del rey, y estar obligadas todas las cosas que se venden, no estando espresamente exceptuadas, á la carga real de la alcabala, para poderse cobrar de ellas en cualquier poder y mano que estén.—30.° Que no solo de la primera venta de las cosas que con el uso se

consumen, sino tambien de la segunda tercera y mas ventas que se hicieren, así como en los bienes raices, se cobre la alcabala hasta que las mismas cosas se acaben y consuman.—31.° Que en conformidad de la ley 27 lib. 8 tít. 13 de la Recopilacion de Indias, y de lo capitulado en la condicion duodécima del noveno y último cabezon del consulado, los corredores y terceros de ventas y compras tengan obligacion de dar cuenta dentro de segundo dia de cómo se hicieren y ajustaren las ventas, al superintendente en esta ciudad, y á los receptores fuera, y tengan libro firmado del mismo superintendente ó receptor, donde asienten todos los contratos que con su mediacion é intervencion se hicieren, firmados del comprador y vendedor, pena de incurrir en dos años de suspension de sus oficios y de cien pesos, con mas la de pagar todos los daños y perjuicios que resultaren á la renta.—32.° Que en conformidad de lo prevenido por las leyes, todos los oficiales de artes mecánicos y gremios de oficios paguen la alcabala de lo que vendieren y estén obligados á hacer sus declaraciones siempre que se las pidan, á ménos que no estén compuestos ó transigidos por gremios en alguna determinada cantidad; y que de esta regla solo se exceptúen los huérfanos y viudas de lo que trabajaren para su sustento.—33.° Que igualmente se cobre la alcabala de todos los mercaderes de tiendas, taberneros, cacahuateros, cajoneros, mersilleros y de los que venden por las calles á la mano y en los puestos de las plazas y de los baratilleros que vendieren cualquier cosa, traperos, cigarreros, chocolateros, buhoneros, boticarios, almonederos, sin excepcion alguna; practicándose para el ajuste y cobranza de la alcabala lo que por

las leyes está prevenido.—34.° Que estando, como estamos todos, obligados á pagar el derecho de alcabala, sin excepcion alguna de personas, hombres y mugeres, mayores y menores de edad, nobles y plebeyos, sin que por título de dignidad, cargo ú oficio nos podamos escusar, y sin que nos pueda favorecer costumbre en contrario, aunque sea larguísima ó inmemorial, ó derecho de prescripcion contra el que el rey tiene adquirido ó fundado para percibir este derecho de todas las ventas que hiciéremos ó celebráremos, ordeno y mando que á todo género de personas y de todas las ventas que hicieren, se cobre el derecho de alcabala á razon de ocho por ciento, sin embargo de que digan y aleguen que nunca se les ha pedido y cobrado, ó que han vendido ó venden á las iglesias ó al rey para la provision de sus presidios, ejércitos ó armadas, ó que de tales ventas y cosas nunca lo han satisfecho, ó que han pagado ménos del ocho por ciento, ó que se les han hecho gracias y rebajas; como quiera que la práctica del consulado en el largo tiempo de su arrendamiento, ó los indultos que haya concedido no puedan ni deban perjudicar en nada al rey, ni hayan eximido á sus vasallos de la obligacion de pagar y satisfacer á S. M. lo que en justicia le es debido.—35.° Que no se pase por los ajustes, convenios ó transaciones que se hubieren hecho por el consulado, si no es en cuanto se hallaren justos, y que no contengan agravio ni del rey ni de las partes contribuyentes.—36.° Que todos los vecinos de México y demás lugares comprehendidos en esta administracion y las demás personas, aunque no sean vecinos que vendieren en ellos cualesquier bienes raices, como son ingenios, trapiches, obrages, hacien-

das y otros cualesquier, é impusieren censos, han de pagar la alcabala en esta ciudad; y si al mismo tiempo se vendieren los bienes muebles que en las tales haciendas y fincas se hallaren, paguen asimismo la alcabala de su importe, aunque las tales cosas estén situadas ó se hayan de entregar al comprador en otra parte ó jurisdiccion, por ser asi conveniente á evitar litigios y conforme á la décima cuarta condicion del último asiento del consulado. —37.° Que de todas las mercadurías y géneros de Europa y de China, y de otra cualquier parte que se condujeren por cualesquier mercaderes, vecinos, forasteros, flotistas, vasallos ó estrangeros, si estos alguna vez tuvieren licencia del rey para comerciar en estos sus reinos, se cobre la alcabala en la real aduana por aforo, abriéndose y reconociéndose todos los fardos, cajones, tercios y barriles, avaluándose y apreciándose por los precios que al tiempo de su entrada en esta ciudad tuvieren por los vistas de la aduana, y deduciéndose el real derecho de alcabala á razon de ocho por ciento de sú monto y valor íntegro, y enterándose en la tesorería ántes que se puedan sacar las mercadurías ó asegurándose con otras que queden en la real aduana, y valgan por lo ménos dos veces mas que el importe de la alcabala de las que se sacaren, y con tal que sean mercadurías de fácil espendio y haciendo juramento el mercader, dueño ó encomendero á quien vinieren consignadas, de ser suyas propias ó pertenecientes á los dueños de las que se sacan las que quedan, para que nunca se verifique que á deudas propias se hipotecan ó dejan en prendas bienes agenos, ó por los encomenderos los efectos de unos dueños por otros.—38.° Que tambien para la paga de la alcabala

se pueda admitir fianza de otro mercader notoriamente abonado, con tal que se califique y apruebe por el superintendente, tesorero y contador del ramo á que perteneciere, y del vista que hubiere hecho la avaluacion, quedando todos obligados de mancomun é insolidum en defecto del fiador, y asentándose así en los libros, y bastando la contradiccion de cualquiera de estos para que no se admita y se deba proponer otro.—39.° Que el plazo para la espera no pueda exceder de tres meses, aunque el importe de la alcabala sea muy considerable, ni se pueda prorogar una vez cumplido, y luego sin mas dilacion ni requerimiento, se proceda ejecutivamente contra el deudor ó su fiador, ó á vender las mercadurías que hubieren quedado en prendas á voz de pregonero, adjudicándolas al mejor postor, pregonándolas dos horas ántes del medio dia, y entregándolas al licitador luego que exhiba el importe de ellas, del cual satisfecho el derecho de la alcabala, de la venta de ellas mismas y la cantidad porque estaban empeñadas, lo que sobrare se entregue á su dueño sin mas rebaja que tres cuartos por ciento, de los cuales uno se ha de dar al pregonero y dos al escribano por todos sus derechos, y sin que puedan pretender otra cosa.—40.° Que si el dueño de las mercadurías de que habla el capítulo antecedente ocurriere á pagar lo que debe despues de hecho el remate, y ántes que se entreguen á la persona en quien hubiere fincado, pagando las costas señaladas al escribano y pregonero, se le entreguen llanamente y sin que sobre esto se pueda admitir apelacion, instancia ú otro algun recurso. —41.° Que contra los deudores y sus fiadores, cuando no hubieren quedado prendas en la aduana, se proceda eje-

cutivamente contra sus personas y bienes, segun la forma prevenida en las leyes en estos juicios; y en el caso de formarse concurso de acreedores, pagado y satisfecho lo que debieren los reos ejecutados al real derecho de alcabala, se remitan con sus personas á los jueces que sean competentes para conocer de sus causas, segun su fuero ó la naturaleza de ellas, sin que se puedan retener ante el juez privativo y superintendente, por ninguna otra causa ni motivo, por ser conveniente que su tribunal esté enteramente desembarazado de otras causas y negocios, para que mejor pueda atender á lo que es de su obligacion.—42.° Que si algun mercader vendiere los efectos depositados en los almacenes de la aduana, aunque el vendedor y comprador manifiesten el precio á que se hubieren ajustado, la alcabala no se cobre por él sino precisamente por el aforo que se hiciere por el vista de la aduana.—43.° Que sin embargo de que los mercaderes, de cualquier género que sean, manifiesten existentes en sus casas los efectos que hubieren sacado de la aduana, sin pagar los derechos adeudados, pretendiendo que no los deben hasta haberlos efectivamente vendido, se le cobren al plazo prefinido, porque con el hecho mismo de introducirlos para venderlos han contraido la obligacion de pagar y satisfacer los derechos, aun ántes de venderlos; y por la misma razon aunque despues pretendan sacarlos para otra parte no por eso dejen de pagarlos.—44.° Que si á esta ciudad se condujeren por los mercaderes y tratantes algunas mercaderías para llevarlas despues á vender á otras partes, se depositen en la real aduana de donde las saquen los arrieros para el destino

que les dieren sus dueños, dándoles guias con obligacion de traerlas cumplidas, y acompañándoles un guarda hasta dejarlos fuera de los egidos de esta ciudad, y en parage que no puedan volverlas á introducir clandestinamente.—45.° Que las mercadurías de que habla el capítulo antecedente no puedan estar depositadas en la aduana mas que cuarenta dias, los cuales pasados ha de ser requerido el dueño de ellas para que las saque y remita á su destino, y no lo haciendo desde el dia del requerimiento hasta cumplidos otros cuarenta dias, pague medio real diariamente por cada pieza, tercio, fardo, cajon á barril de almacenage; y si cumplidos los ochenta dias no las sacare, con su citacion se reconozcan y aforen, y regulado el precio de la alcabala, y los veinte reales de almacenage por cada pieza se venda tanta porcion de mercadurías cuanta sea necesaria para la satisfaccion de uno y otro, procediendo en este caso del mismo modo que está prevenido en el capítulo 39 para las prendas.—46.° Que las mercadurías que vinieren consignadas á esta ciudad no puedan estar detenidas en los almacenes de la aduana mas que treinta dias, y si cumplidos, los dueños no las sacaren y pagaren los derechos, se espere por otros treinta dias mas, y pasados no habiéndolas sacado, se ejecute lo mismo que está prevenido en el capítulo antecedente; con espresion de que aunque ocurran ántes de cumplirse el segundo plazo á sacarlas, no por eso dejen de pagar el almacenage de los dias que hubieren corrido de él, entendiéndose esto igualmente en el uno y otro caso espresados en éste y en el capítulo antecedente.—47.° Que lo prevenido en los dos capítulos antecedentes no se entienda en los géne-

ros y mercadurías fácil y brevemente corruptibles, como son regularmente los de comer, porque en estos se ha de estrechar el plazo para sacarlos á arbitrio del superintendente, y con el mismo gravámen de almacenage, de modo que no se corrompan en los almacenes.—48.° Que para evitar fraudes todos los arrieros, tragineros y carreteros que conducen mercadurías á esta ciudad, y otras cualesquiera personas que las sacaren de los puertos de S. Juan de Ulúa, Acapulco, y otras cualesquier del reino para esta ciudad ó cualquier otro lugar hayan de manifestarlas ante los comisarios de guias que en los mismos puertos ó lugares estuvieren puestos por el superintendente, y no los habiendo, ante el receptor ó arrendador de la alcabala, y en su defecto ante la justicia del tal lugar, de quienes han de sacar guias en que se especifiquen cargas, fardos, piezas, barrilería y todo lo demás que trajeren, quién remite, á quién y para dónde; y las que fueren para esta ciudad han de tener obligacion de traerlas en derechura á la real aduana, viniendo por los caminos reales, y no por sendas y veredas estraviadas, ni por fuera de las calzadas y entradas públicas, y por todas las partes por donde pasaren, si hubiere guardas ó comisarios de esta aduana ó de otra cualquiera, han de mostrarles las guias, y reconociendo la carga, pondrán razon de haber llegado á aquel parage con la misma carga que en ella se espresa ó mas ó menos, si no estuviere cabal; y cuando entraren en esta ciudad ha de ser en dia de trabajo desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y no de noche, ni en dia de fiesta.—49.° Que los comisarios de guias de los referidos puertos, puestos por el superintendente de esta real aduana, tengan libro en que asienten todas las guias que dieren á la letra, firmadas todas sus partidas del arriero ó persona que las sacare; y en este mismo libro se asentarán las obligaciones que otorgaren los arrieros alquiladores de mulas, ú otras cualesquier personas de conducir á esta ciudad, ó á la parte para donde llevaren las mercadurías, dentro del término que se les señalare y de volver certificacion de haberlas entregado en la aduana á donde toca; no debiéndose admitir estas obligaciones mas que á personas conocidas, porque no lo siendo, han de dar fiador que firme con ellos la obligacion correspondiente, y quede responsable en defecto del principal, á todo lo que hubiere lugar por lo tocante al real derecho de la alcabala, y no mas.—50.° Que despues de sacadas las guias, ni los dueños de las mercadurías ni los arrieros ó conductores puedan llevarlas á otra parte, ni abrir los fardos, ni sacar de ellos nada, porque todo ha de venir derechamente á esta ciudad y aduana, ó al lugar ó parage para donde fuere consignada, salvo en el caso en que por no haber arriero en los lugares de donde salen las mercadurías sea preciso traerlas á esta ciudad ó á otro parage que sirva de escala para conducirlas desde allí á su destino, especificándose esto en las guias, y no de otra manera, y entendiéndose así el capítulo 44 de esta ordenanza; y con tal que no espresándose así en las guias, en el lugar en donde las entregaren los arrieros, paguen la alcabala sin escusa alguna, aunque aleguen los dueños que las traian por su cuenta para remitirlas á otra parte sin venderlas.—51.° Que en defecto de los comisarios de guias de esta aduana impongan á los arrieros y personas que sacaren mer-

cadurías la obligacion y término de conducirlas á esta ciudad, los mismos que en defecto de los tales comisarios pudieren dar las guias, y las obligaciones y fianza prevenida, se reciban por ante el escribano ó justicia del lugar con testigos.—52.° Que si los arrieros, conductores ó personas que sacaren mercadurías de los espresados puertos ú otros lugares padecieren algun accidente que les embarace ó retarde el viage, estén obligados á sacar certificacion de la justicia mas inmediata, ó fe de escribano, ó testificacion del cura del lugar; entendiéndose lo uno en falta de lo otro, de lo que les hubiere sucedido, y no trayendo estos recados, incurran en las penas que abajo irán establecidas.—53.° Que luego que lleguen los arrieros á la aduana, el contador con el alcaide reconozcan las guias y cotejen las cargas, con sus números y marcas, y hallando estar cabales y haber cumplido los arrieros con lo que es de su cargo, el alcaide se encargue de todo lo que hubieren conducido y lo asiente en su libro, firmando el contador la partida, con espresion de todas las piezas de que se compusiere la carga, con números, marcas y señales, y al arriero se le dará la certificacion por el contador de haber cumplido con su obligacion, para que con ella ocurra al parage de donde sacó la guia, para que se le chancele y borre sin llevarle derechos algunos.—54.° Que cuando los arrieros volvieren con las guias cumplidas á los parages de donde las sacaron, los comisarios, reconociendo la certificacion ó instrumento que llevaren, lo anoten en sus libros, dando por chancelada la obligacion contrahida por los arrieros, y á estos certificacion de haber cumplido si la pidieren; recogiendo las certificaciones ó guias

cumplidas originales para su resguardo, y hacer constar cada año al superintendente, con estos recados y sus libros, haber cumplido con su obligacion; entendiéndose que ni por las guias ni por las obligaciones que se dieren á los arrieros ó ellos otorgaren, ni por las certificaciones de haber cumplido, se les han de llevar derechos algunos.—55.° Que cuando por falta de los comisarios de guias dieren las justicias de los lugares ó los escribanos de ellos, certificaciones ó en el camino de los accidentes que le sobrevinieren, no puedan llevar á los arrieros mas que cuatro reales por sus derechos, sin atreverse á pedir ó llevar mas, pena de ser castigados severamente, y sin que puedan llevar nada por el reconocimiento ó vista de la tornaguía, en que han de poner razon con su firma de haberla visto y reconocido.—56.° Que siendo todas las espresadas cautelas dirigidas á evitar los fraudes que frecuentemente se cometen contra esta renta, todos los arrieros, tragineros, carreteros ó personas que condujeren mercadurías, si faltaren á cualquiera de las cosas arriba prevenidas, incurrirán por la primera vez en pena de quinientos pesos, y no teniendo bienes de que sacárselos, en la de dos años de presidio, y por la segunda en perdimiento de toda la recua, carretas, carros ó cosas en que condujeren las mercadurías; y si no fuere dueño de la recua sino mayordomo, y su amo y principal no hubiere sido cómplice en el fraude, incurra en la pena de ocho años de presidio; y si los dueños de las mercadurías cooperaren al fraude, pierdan todas las mercadurías, aplicadas todas estas penas por aumento al cuerpo de la renta.—57.° Que por el superintendente se publique en esta ciudad por bando, y por

su requisitorio en todas las ciudades y lugares donde pareciere conveniente lo hagan las justicias de ellas, todo lo prevenido desde el capítulo 48 hasta este inclusive; para que todos sepan á lo que están obligados, y las penas en que incurren atreviéndose á traspasar esta ordenanza.—58.° Que si al tiempo de entregar los arrieros la carga que condujeren á la aduana, se reconociere que faltan algunas piezas de las contenidas en las guias, sean detenidos ellos y sus recuas hasta que den razon de lo que falta; y si se reconociere que algunos fardos ó tercios se han abierto en el camino, se llame á la persona á quien vinieren consignados, obligándole á que exhiba las facturas para reconocer si falta algo y por ellas se cobre la alcabala de lo que faltare, y para que si con pretesto de haberse mojado los tercios se han abierto para enjugar las mercadurías, las reconozca su dueño y sepa el estado en que han llegado á la aduana. —59.° Que para la cobranza de la alcabala de los géneros, comestibles y cosas menudas que diariamente entran en esta ciudad para su abasto, y de los ganados que se consumen en las carnicerías, y en el modo con que se ha cobrado este derecho por el consulado, y lo mismo en todos los demás géneros y cosas que se despachan por la contaduría del viento, no se haga novedad por ahora, y en el interín que se examina la justificacion con que se ha procedido, y si hay ó no perjuicio del rey ó de los contribuyentes.—60.° Que no se cobre alcabala de todas las cosas y géneros que por las leyes de la Recopilacion de Indias son francos de este derecho, entendiéndose literalmente por no necesitar de interpretacion alguna, y sin que ni por motivo de aumentar la renta se estrechen, ni por indulgencia se estiendan á mas de los casos y cosas prevenidos en ellos.— 61.° Que á los tesoreros de la cruzada, así de este arzobispado como de los demás de este reino y fuera de él, no se les cobre alcabala de aquellos géneros, y hasta en aquella cantidad que hubieren capitulado en sus asientos, y presentando certificacion de no haber gozado este indulto en otra aduana de aquellas mismas mercadurías, ó hasta en aquella cantidad que pretendieren introducir, entendiéndose literalmente, y guardándose lo que hubieren capitulado, y no mas.—62.° Que á los demás asentistas de naipes, pólvora, cordovanes ú otra cualquier cosa, en cuanto al indulto de alcabala se guarde lo que hubieren capitulado, y todos estén obligados á manifestar en la contaduría de la aduana sus títulos y recados, para que se tome razon de la franqueza que debieren gozar, y sin esta circunstancia no se les guarde. —63.° Que en conformidad de lo declarado en la ley 17, tit. 13, lib. 8.° de la Recopilacion de Indias, no se cobre alcabala á las iglesias, conventos, monasterios de frailes y de monjas, ni á los clérigos seculares ó regulares, de las ventas y trueques que hicieren de los frutos de sus haciendas naturales ó industriales, de sus beneficios, diezmos, primicias, obvenciones ú otros emolumentos ó limosnas que se les hicieren, entendiéndose que las haciendas han de ser y pertenecerles á las iglesias y monasterios por su primera dotacion ó fundacion, ó han de ser adquiridos por herencia, legado ó donacion; y si las tales haciendas fueren compradas ó las iglesias las tomaren en arrendamiento de otros, en tal caso paguen alcabala, como de todo lo demás que trocaren ó vendie-

ren por via de negociacion: y en cuanto á los clérigos no paguen alcabala de sus haciendas patrimoniales ó heredadas, ó adquiridas por donacion ó de sus capellanías, ni de sus frutos; pero sí se les cobre y la paguen de las haciendas que compraren ó tomaren en arrendamiento, y de todo lo que vendieren por via de negociacion, porque en este caso y para efecto de pagar la alcabala se han de haber como si fueran legos; entendiéndose tambien que en el privilegio de no pagar alcabala no se comprehenden los clérigos de corona y de menores órdenes, casados y no casados, como en la misma ley espresamente se previene, y con mas estension todo lo espresado en la condicion 31 del 9.° y último cabezon del consulado, que se tendrá presente para la decision de todos los negocios de esta especie, por ser declaracion de la ley citada y de la real voluntad en este punto.—64.° Que si las iglesias y conventos enviaren á comprar á las ferias algunas cosas para su servicio y del culto divino, como vino para las misas, cera, aceite para las lámparas, ornamentos hechos, géneros para vestir á los religiosos y religiosas, toscos, como sayale-, gergas, paños, anascotes, medias de la na y lienzos no finos, precediendo certificacion jurada y por escrito del prelado ó prelada, ó del cura, rector ó sacerdote á cuyo cargo estuviere la iglesia, y reconociéndose por el superintendente y contador no ser la cantidad excesiva, ni haber sospecha ó recelo de fraude, se les permitirá entrar libremente y sin cobrarles nada por derecho de alcabala, y en el caso que haya exceso se reducirá á lo justo, y no mas.—65.° Que lo mismo se observe en las cosas que los conventos introdujeren en esta ciudad de

cosas comestibles para su sustento, ó bien las hayan comprado fuera de ella, ó se las hayan dado de limosna, ó sean frutos y esquilmos de sus haciendas, no entendiéndose esto con ningun religioso en particular.—66.° Que para evitar pleitos y escándalos en el nombre de iglesias, monasterios y conventos, capellanías, beneficios, clérigos, religiosos, se comprehendan todas aquellas cosas que comunmente en derecho vienen, bajo de estas apelaciones; pero no se entiendan comprehendidos los terceros y beatas, los caballeros de las órdenes militares, ni los patronatos de legos, ni aquellos bienes cuya administracion no estuviere en el poder y dominio de las iglesias, ó de los prelados y jueces eclesiásticos, porque estos se han de reputar y son legos y profanos.—67.° Que los arrendadores, conductores y colonos de las iglesias, monasterios, diezmos y clérigos, paguen alcabala de los frutos que vendieren y colectaren, por no deber pasar á ellos el privilegio que las iglesias y personas eclesiásticas gozan; y del mismo modo los que compraren al rey ó á su fisco, ó tomaren en arrendamiento algo que le pertenezca.—68.° Que para evitar embarazos y que desde luego esta administracion se ponga en corriente, y por el tiempo que durare no se haga mas que lo justo, en conformidad de la citada condicion 31 del 9.° y último cabezon, todas las iglesias y conventos y personas eclesiásticas que tuvieren haciendas en los lugares comprehendidos en esta administracion, y acostumbraren traer sus frutos y esquilmos á vender á esta ciudad, exhibirán los títulos, para que reconocidos en la contaduría de la aduana, y tomando razon de ellos, se sepa qué haciendas ó posesiones son libres de alcabala,

y cuáles no, conforme á lo antecedentemente declarado, y con advertencia de que mientras esta diligencia no se evacue no podrán pretender gozar del indulto de alcabala.—69.° Que en conformidad de lo prevenido en la ley 24, tit. 13, lib. 8.° de la Recopilacion de Indias, los indios no paguen alcabala de todos los frutos de su crianza y labranza en tierras propias, ó que tuvieren en arrendamiento de otros, y de todo lo que fuere propio suyo y de su industria, ó de lo que vendieren de otros indios, ni de los géneros que trabajaren y obras que hicieren para ganar su vida; pero si vendieren cosas que sean de españoles ó de otras personas que deban alcabala, se les cobre y la paguen, y se les amoneste y haga saber no vendan cosa alguna de persona que deba alcabala, y si lo hicieren lo manifiesten, con apercivimiento que si apareciere lo contrario, la pagarán con el duplo y estarán treinta dias en la cárcel.—70.° Que en conformidad y observancia de los autos acordados de esta real audiencia 94 y 131, los indios paguen alcabala si trataren y comercian en mercadurías y géneros de Castilla ó de China, por no ser frutos de su crianza y labranza; encargando, como particularmente encargo, que con motivo de la recaudacion de alcabala no se hagan vejaciones y agravios á los indios, por reconocer que cada dia viven mas pobres y afligidos, y que por su inocencia y rusticidad son dignos de la mayor compasion y lástima; y mando que sobre esto se ponga particular capítulo en las instrucciones que se despacharen para los receptores fuera de esta ciudad.—71.° Que si los vecinos de esta ciudad, eclesiásticos ó seculares, trajeren á ella de sus haciendas frutos ó esquilmos para su

consumo y gastos de sus casas, ó enviaren á las ferias á comprar alguna cosa para su mantenimiento ó vestuario, ó se las enviare algo de regalo, siendo en cantidad proporcionada á la calidad y circunstancias de las personas, y removida toda sospecha de fraude, dolo ó encubierta, y certificándolo en declaracion por escrito jurada y firmada, ó compareciendo en la real aduana á hacer personalmente el juramento de no ser aquellos efectos para venderlos despues, y siendo géneros ultramarinos, manifestando las cartas de envío ó haciendo constar la verdad de sus asertos por otros medios los que el superintendente arbitrare, sean francos y libres de alcabala en los que así introdujeren, estándose en esto únicamente á lo que el superintendente resolviere.—72.° Que siendo el ánimo del rey en esta administracion solamente el averiguar el verdadero valor de esta renta en todos sus ramos y partes, para disponer despues lo que sea mas de su real agrado, y que esto no se podria conseguir si con cualquier pretesto ó por escusar trabajo los ministros encargados de ella hiciesen ajustes ó arrendamientos parciales, ordeno y mando que toda la renta se administre: que para los partidos de fuera de esta ciudad se nombren receptores, tantos cuantos puedan cómodamente atender á la recaudacion en los lugares ó territorio que se les señálare: y para los ramos de dificil recaudacion de esta ciudad se nombren administradores, consignando á unos y otros el salario á tanto por ciento de lo que recaudaren, despachándoles la instruccion correspondiente, la misma que por la contaduría general de alcabalas se da á los receptores que por ella se nombran, y con el gravámen de dar fianzas á satisfaccion del conta-

dor general hasta en la cantidad que regularen, habida consideracion á lo que pudieren importar estos ramos, ó por los arrendamientos que hubiere hecho el consulado, ó por las noticias que se consiguieren de lo que producirán en administracion.—73.° Que el nombramiento de los receptores y administradores lo haga el superintendente con tiempo, para que en el dia primero de enero próximo se hallen todos en estado de poder correr con lo que fuere de su cargo; y si tal vez para el dia prefinido no hubiere llegado alguno de ellos al lugar de su destino, el receptor ó arrendador que estuviere puesto por el consulado continuará recaudando por cuenta aparte, para darle al receptor del rey cuando llegue, y así se les prevendrá para que lo tengan entendido.—74.° Que los receptores de fuera de esta ciudad den cuenta en cada un año de lo que hubiere sido á su cargo, y enteren cada tres meses el dinero é importe de lo que hubieren recaudado, y sus cuentas, vistas, examinadas y glosadas por el contador principal de la aduana, y enterado el alcance si hubiere alguno, y no resultando cargo, las apruebe el superintendente y les despache finiquito y liberacion, y sin esta circunstancia no puedan continuar; y si resultasen alcances, se cobren ejecutivamente de ellos y sus fiadores, y que lo mismo se practique con los administradores de ramos.—75.° Que lo que produjeren las administraciones se introduzca en la tesorería de la renta, y de todo se haga cargo el tesorero en la cuenta general, con la cual se han de presentar todas estas cuentas particulares originales para su comprobacion; y sin embargo de estar aprobadas, se han de poder rever por el real tribunal de cuentas, y si sacare algunas resultas,

se han de cobrar de quien deba satisfacerlas.—76.° Que para el buen cobro y administracion de esta renta hay un juez privativo, superintendente y administrador, con toda la jurisdiccion necesaria civil y criminal, contenciosa y económica, á quien obedezcan como á su gefe todos los ministros empleados y dependientes de esta comision, y tendrá la facultad de multarlos y castigarlos por los excesos que cometieren, y la de conocer todas sus causas en que fueren demandados como reos, con inhibicion de todos los demás jueces y justicias reales, y tendrá el regimen y gobierno de la casa de la aduana, y de todo lo anexo y concerniente á esta dependencia.—77.° Que el superintendente tenga jurisdiccion privativa é inhibitiva de todos y cualesquiera jueces y tribunales de este reino, con la cual conozca y proceda en primera instancia contra los causantes y deudores de alcabala, y en todas las causas y negocios en que se versare su interes ó se hiciere controvertible este derecho, ó se dudare si se ha causado ó no, ó si debe ó no debe satisfacerse por alguna persona por razon de su fuero ó privilegio y para conocer en todas las causas de comisos, por estravíos, contrabandos y fraudes que se cometieren en perjuicio de esta renta, procediendo en todo con arreglamento á las leyes de una y otra Recopilacion, establecidas sobre el asunto, y á las novísimas cédulas y órdenes reales, determinando, cuando el caso lo requiera con vista y audiencia del Sr. fiscal de S. M., del mismo modo que se observa por los oficiales reales de estas cajas, y por los contadores de tributos y alcabalas y con parecer del asesor que se nombrare; y de las sentencias definitivas que pronunciare, si las partes apela-

ren, otorgue las apelaciones, pagada y satisfecha ántes la alcabala, y cualquier otro interés real para este superior gobierno y superintendencia general de real hacienda, ó por ante la real audiencia, únicamente en los casos que respectivamente correspondan á una y otra jurisdiccion, á donde se pasarán los autos para la secuela del grado.—78.° Que el superintendente pueda despachar comisarios y ministros con vara alta á todas y cualesquier partes del reino, donde se hallaren los deudores ó sus fiadores del real derecho de alcabala, ó los bienes de unos y otros, con los salarios que les señalare para la recaudacion de lo que se debiere á este ramo, y pueda librar y despachar requisitorios y cartas de justicia, que serán guardadas y cumplidas por todos los jueces y personas á quienes se dirigieren.—79.° Que el superintendente pueda poner en las cárceles de esta ciudad y encargar á los alcaides de ellas todos los presos, y por cualquier causa que tenga por conveniente, y que no puedan ser sueltos sin su órden, ni en las visitas de cárcel, conforme á lo prevenido en la ley 16, tít. 7, lib. 7 de la Recopilacion de Indias.—80.° Que el superintendente pueda echar bandos y hacerlos publicar en esta ciudad, precediendo aprobacion y licencia de este superior gobierno y en todos los demás lugares, con noticia de la justicia de ellos á quien cometa esta diligencia para publicar todas las providencias generales contenidas en esta ordenanza, y las demás que en adelante se acordaren y pareciere conveniente publicar con esta solemnidad.—81.° Que para la seguridad de los caudales pue produjere esta renta haya un tesorero y se estabelzca una oficina de tesorería en la misma casa de la aduana, en la cual se

pongan una ó mas arcas de tres llaves, de las cuales una ha de tener el tesorero, otra el superintendente y otra el contador principal, y en ellas se entre y guarde diariamente cuanto se cobrare de alcabala, comisos, penas y multas, y lo que recaudaren los administradores de ramos y receptores de fuera; de modo que al cerrarse la tesorería no queden reales algunos fuera de ella ni en poder de cualquier de los ministros, y con la intervencion y concurso de todos tres se saque y pague todo lo que de ellas saliere y se pagare, quedando todos tres responsables igualmente.—82.° Que el tesorero solo dé las cartas de pago de lo que cobrare y recibiere, tomando la razon el contador principal en libro aparte que tenga para este efecto, poniendo en las mismas cartas de pago la nota correspondiente, y sin ella no valgan ni aprovechen á los pagadores.—83.° Que el tesorero tenga libro de caja de cargo y data, entrada y salida, de cuanto cobrare y pagare, en donde lo asiente todo con tal distincion y claridad, que en cualquier dia y hora del año pueda dar razon de lo que hubiere producido esta renta en todos sus ramos y partes.—84.° Que el tesorero no pueda pagar cantidad alguna sin libramiento del superintendente, y tomándose razon en la contaduría principal, sin exceptuar de esta providencia ni los salarios de los ministros y sirvientes de la aduana, ni otro cualquier gasto, por menudo y ligero que sea.—85.° Que en la tesorería haya un oficial mayor que cuide del libro de caja para asentar y escribir en él todo lo que está prevenido por esta ordenanza, y que igualmente sea á su cargo el coordinar y guardar los recados de data que deben parar en la tesorería, estando en todo sujeto al tesorero

como oficial suyo.—86.° Que haya en la tesorería un escribiente para que trabaje en todo lo que en ella se ofreciere, y cuide del libro manual ó jornal, en que se apunte todo lo que entrare y saliere, para no detener á las partes miéntras que en el libro de caja se apuntan las partidas; y que asimismo haya en esta oficina dos contadores de moneda, para que cuenten, reciban y entreguen toda la que entrare ó saliere de ella.—87.° Que por los riesgos á que está espuesto el dinero con las frecuentes quiebras que se han esperimentado de los cobradores, se escusen estos oficios, y todos los deudores de alcabala estén obligados á ocurrir por sí mismos ó por sus apoderados á pagar en la tesorería lo que debieren; y si fuere preciso requerir ó interpelar á alguno, lo hará el tesorero por medio de los merinos ó alguaciles que se nombrarán.—88.° Que en consideracion á ser preciso para el pronto y fácil despacho de lo que ocurriere á la real aduana seguir el método que ha observado el consulado en la division de dos contadurías, una con el nombre de principal y otra con la del viento, se observará lo mismo durante esta administracion, siguiendo la planta y division que se ha observado de géneros, frutos y efectos para su despacho y regulacion de alcabala, cuidando cada contaduría de lo que le toca, con independencia la una de la otra, pero dándose la mano en todo lo que sea del real servicio, pues para este efecto se han de reputar como una sola oficina; entendiéndose que sin embargo de lo que se haya practicado, se esté á lo que en esta ordenanza se mandare, y en adelante se dispusiere con mayor acuerdo, y con las luces que podrá administrar la esperiencia.—89.° Que en

conformidad del capítulo antecedente, haya un contador principal que á mas de la regulacion del derecho de alcabala de todos los ramos, frutos y efectos que tocan á esta contaduría, lleve la cuenta y razon, é intervenga en todo lo que entrare y saliere en la tesorería, y en lo que mandare pagar el superintendente, vea, glose, anote, apruebe todas y cualesquiera cuentas de los receptores de fuera, ó administradores de ramos de esta ciudad, y si hubiere alcances, los saque y promueva su cobranza, haciendo al superintendente los recuerdos, advertencias y representaciones de su obligacion; y en el caso de que haya omision ó descuido, lo anote y advierta, y si prontamente no se remediare, dé cuenta á este superior gobierno en derechura; y finalmente, ejerza su encargo del mismo modo y bajo de las mismas reglas que practican todos los contadores de real hacienda, y con las mismas obligaciones y penas, exceptuando solamente lo contenido en esta ordenanza, que ha de ser su primera regla. —90.° Que el contador tenga libro en que se asiente todo lo que por su oficina se regulare por el real derecho de alcabala de los géneros y mercadurías que se manifestaren, y de los aforos que hiciere el vista de la aduana, haciendo por ellos la regulacion, y cargando toda la partida al tesorero como debida cobrar desde luego, formando una hijuela que pasará á la tesorería para que se cobre su importe; y si la parte que contribuye el derecho pidiere otra, se le dé igual con solo su rúbrica por señal.—91.° Que en el mismo libro asiente todo lo que el tesorero debiere recaudar, y con efecto recaudare, de cualesquier ramos pertenecientes á esta renta, de modo que por este libro se pueda hacer á cualquier hora car-

go al tesorero del importe de la renta.—92.° Que tenga libro en que tome razon de todos los títulos, instrumentos y recados que en esta ordenanza se previenen y de las situaciones y consignaciones de salarios, y otro y los mas que fueren necesarios para el buen régimen y administracion de esta renta.—93.° Que en la contaduría principal haya un oficial mayor, tres menores y dos escribientes, entre los cuales distribuya el contador todo lo que hubiere que hacer en esta oficina, y todos lo obedezcan como á su gefe y superior.—94.° Que haya otra contaduría que se llame del viento, por la cual se despachen todos los géneros, frutos y efectos que por ella se han despachado en el tiempo que ha tenido á su cargo este asiento el consulado, y ejerza su oficio en lo respectivo, del mismo modo que está prevenido para el contador principal, y tenga un oficial mayor, dos menores y un escribiente, escusándose los oficios de contador de entradas y de moneda, cobrador de hijuelas y de vales, porque las cobranzas de lo que se regulare por esta contaduría, han de ser á cargo del tesorero, del mismo modo que en la otra, y el cotejo de entradas y guias lo ha de hacer el contador por sí mismo ó por sus oficiales.— 95.° Que para el despacho de todos los negocios y causas judiciales que se trataren ante el superintendente, haya un asesor letrado, con cuyo parecer se substancien y determinen, y solo en el caso de que sea recusado ó esté impedido, pueda el superintendente remitirlas ó consultar á otros.—96.° Que haya un escribano que lo sea de esta administracion, por ante quien se actúen y despachen todos los negocios y causas que se debieren tratar judicialmente y en que fuere necesaria su asistencia; y respecto á que se ha entendido que el que actualmente sirve tiene esta escribanía por real título, y anexa á otras, se conserve, reconociéndose su título por el superintendente y contador principal, y tomándose razon en la contaduría para que se le guarde y cumpla todo lo que en él se le hubiere concedido, y se le pague el salario que le estuviere consignado, intimándole la obligacion de estar pronto á todas horas, para que por su causa no se retarde el despacho de los negocios.—97.° Que haya dos vistas primero y segundo, los cuales hagan juramento de cumplir bien y fielmente con su obligacion ante el superintendente, y presente el escribano y ellos, y no otros, han de hacer los aforos de todos los géneros, mercadurías y efectos que entraren en la real aduana, procediendo separadamente para mas facilitar el despacho, y bastando que uno solo haga el aforo, á ménos que reclamen las partes, porque en este caso se ha de llamar al otro para que lo haga sin noticia del primero, y ambos vistas tengan libros en que asienten todo lo que aforaren, apreciaren y avaluaren, y estos se cotejen con todos los demás libros en la cuenta general.—98.° Que haya un alcaide de la casa de la aduana, á cuyo cargo estén las llaves de su puerta principal y las de todas las bodegas y almacenes en que se depositaren todas las mercadurías, y él solo las reciba, con intervencion de los contadores y noticia del superintendente, y se encargue de ellas para no entregarlas sin órden del superintendente, y estando despachadas por la contaduría á donde toca y por la tesorería, y tenga libro donde anote y asiente todas las piezas, fardos, cajones y tercios que recibiere, con sus números y marcas, y apunte las salidas

con toda cuenta y razon.—99.° Que haya cuatro merinos ó alguaciles, personas decentes que puedan llevar vara de justicia, por los cuales se hagan todos los requerimientos, llamadas y ejecuciones de los deudores ú otras personas que convenga hacer comparecer en la real aduana, ó en sus respectivas oficinas, y estos sirvan de cobradores para solo el efecto de hacer venir á los deudores á traer lo que debieren á la tesorería; y todas las demás justicias les den é impartan el favor y auxilio que necesitaren para todos estos efectos, y ellos lo den é impartan á todos los cobradores de ramos dentro de esta ciudad.—100.° Que haya un guarda mayor, un teniento de este y once guardas que han de hacer la ronda, así en esta ciudad como fuera de ella en todas sus avenidas, para celar los estravíos y fraudes que se puedan cometer contra la renta, observando en todo las órdenes que por el superintendente se les dieren.—101.° Que en las garitas se ponga el mismo número de guardas que ha tenido el consulado, por ahora y en el ínterin que el superintendente reconoce si todos son necesarios para el resguardo de la renta, y estos obedezcan en todo al superintendente y á los contadores, y que las órdenes que se les dieren se impriman y se fijen en parte donde puedan ser leidas de todos, para que ni ellos cometan excesos, ni persona alguna se atreva á embarazarles ó disputarles el cumplimiento de su obligacion; y se les advierta que con pretesto alguno no se mezclen en contrabandos de otras rentas, estancos ó asientos, ni den mano á la introduccion de géneros prohibidos, principalmente el chinguirito ú otro brevage, con apercibimiento de que si contravinieren serán privados de sus

oficios y castigados severamente.—102.° Que haya continuamente en Veracruz un comisario de guias con cuatro guardas ó rondas á la salida de aquella ciudad, para el registro de todas las mercadurías que desde ella se encaminaren á esta; y que se nombre otro igual comisario en el puerto de Acapulco para la feria que en él se celebra de las naos de Filipinas, observándose en esto lo que por el consulado se hubiere practicado en este punto, si otra cosa no pareciere mas conveniente.—103.° Que haya un portero que lo sea del tribunal de la superintendencia, y se escusen los porteros de la casa de la aduana, porque las centinelas que se deberán apostar han de cuidar de la puerta principal, segun la órden que se les diere por el oficial ó cabo que mandare el cuerpo de guardia, á quien por escrito todas las semanas ha de dar el superintendente la órden, comunicándomela primero, por si tuviere algo que advertir ó corregir.—104.° Que por lo tocante á esta guardia se darán las órdenes convenientes en derechura á los capitanes por mí, y se participarán al superintendente para que esté entendido del servicio que debe hacer, y si algo se le ofreciere, me lo representará por escrito ó de palabra.—105.° Que en la casa de la aduana tengan aposentamiento y vivan ocupando sus viviendas por el órden que van nombrados, el superintendente, el contador principal, el tesorero, el contador del viento, el alcaide y el primer vista, y si se pudiere acomodar, el segundo: si todavía hubiere comodidad para alojar otras personas, se acomodarán los oficiales de la contaduría del viento, por el continuo despacho de los comestibles y géneros que diariamente entran para el abasto de esta ciudad.—106.° Que en consideracion á

lo mucho que ocurrirá que hacer al superintendente, podrá nombrar dos escribientes para que con ellos despache todo lo que sea de su cargo.—107.° Que todos los ministros empleados en servicio de esta administracion, tendrán los sueldos que en la tabla que irá puesta al fin de esta ordenanza se especificarán, los cuales se pagarán por tercios cumplidos á los oficios mayores, y por meses á los menores, sin que ni á buena cuenta ni por suplemento se pueda hacer paga anticipada.—108.° Que se entiendan oficios mayores el superintendente, contadores, tesorero, asesor, alcaide, oficiales mayores, vistas y guarda mayor, y menores todos los demás oficios.—109.° Que á los comisarios de guias y guardas de Veracruz y Acapulco se les paguen sus salarios en esta ciudad, y ellos tengan apoderados que los cobren.—110.° Que por el superintendente se despache el dia 1.° de cada mes libramiento sobre el tesorero de todos los salarios devengados en el antecedente, del cual tomará razon é intervendrá el contador principal, y en el mismo libramiento firmarán todos los interesados, declarando este por bastante recado de data para la cuenta general, por aligerar mas la administracion y escusar muchedumbre de papeles.—111.° Que el superintendente no dé libramiento á favor de los ministros, no constándole que han cumplido con su obligacion por todo el mes antecedente, y que si han faltado, ha sido con su licencia y de su respectivo gefe, ó por enfermedad que conste.—112.° Que del mismo modo se despache el libramiento y en el dia que corresponde, para la paga de los tercios cumplidos de los sueldos de los oficios mayores, y se observe lo mismo para la paga de los mensuales.—113.° Que todas las semanas se reconozcan en las contadurías respectivas los libros de las garitas y se cotejen con los de ellas, haciendo que los guardas enteren en la tesorería lo que hubieren cobrado de cosas menudas, y que lo mismo se observe con los administradores de ramos.—114.° Que cada tres meses enteren los receptores de fuera de de esta ciudad en la tesorería todo lo que hubieren recaudado de su administracion, y den cuenta al superintendente de todo lo que hubiere ocurrido, para que se les prevenga lo conveniente.—115.° Que cada tres meses indefectiblemente, pagados en el primer dia que corresponda los libramientos de los salarios, todo el dinero que sobrare, presente el superintendente, contador, tesorero y escribano, se ha de contar y pasar á esta real caja, y los oficiales reales de ella lo han de recibir, dando recibo y carta de pago al tesorero de esta administracion, de que se ha de tomar razon en las oficinas correspondientes y en el real tribunal de cuentas, y el escribano de alcabalas ha de dar fe de haber quedado barridas las cajas, con prevencion de que que por ninguna de las espresadas diligencias se han de poder llevar derechos algunos en las oficinas.—116.° Que para proceder en esta administracion con toda la seguridad posible y que la cuenta general sea la mas fácil y perceptible que ser pueda, y que sin confusion se pueda comprobar al fin de cada año, mandará el superintendente formar los libros de todas las oficinas, administradores, receptores, guardas, comisarios de guias, vistas y alcaide, y se los entregará rubricados por él y foliados, y puesta razon por el escribano en la primera hoja del libro que es y para el fin que se entrega, y todos estos libros no

podrán servir mas que un año, ni escribirse en ellos mas que lo que en el año correspondiere hubiere entrado y se hubiere adeudado y cobrado; y si quedare algo por cobrar, ó cualquier resulta pendiente, poniendo la nota en el libro que acaba, se ponga otra igual en el libro nuevo, como resulta del año antecedente, disponiéndose todo con el mejor método y claridad posible para que se pueda saber á punto fijo lo que en cada año produce esta renta.—117.° Que recogidos todos los libros, disponga el superintendente la formacion de la cuenta general que ha de dar él mismo, el contador principal y el tesorero dentro de los dos primeros meses del año, y con todos los recados de comprobacion la ha de presentar en el real tribunal de cuentas, en donde se ha de ver, glosar y aprobar, haciendo el cargo no solo de lo cobrado, sino tambien de lo debido cobrar, á estilo y práctica de todas las demás cuentas de real hacienda; y estando las cuentas corrientes, se despachará el finiquito y liberacion en la forma acostumbrada, y habiendo resultas ó alcances, se cobrarán del mismo modo que se practica en todos los demás ramos de real hacienda.—118.° Que el tribunal de cuentas dentro del término de dos meses precisamente evacue las cuentas de la real aduana, y si á mas de los recados que se presentaren necesitare otros, los pida y se le den por las oficinas donde pararen; y que en todo lo concerniente á esta renta cumpla con su obligacion y use de las facultades que le corresponden. —119.° Que en atencion á la dificultad que se encontraria para que pudiesen dar fianzas los ministros empleados en esta administracion, y á las reglas que para su mayor seguridad están tomadas en esta ordenanza, y

que el peligro que puede haber de alguna falta es remoto, y mas si se atiende á la calidad de las personas que han de servir estos cargos, los relevo de fianzas, declarándolos mancomunados con las mismas leyes de la mancomunidad que están todos los oficiales reales de estos reinos, para que el superintendente, contador principal y tesorero respondan á voz de uno de todo el importe de esta renta, y estén obligados á dar cuenta de ella y de pagar prorata ó uno solo si de los demás no se pudiere cobrar cualquier quiebra, resulta ó alcance.—120.° Que todas las semanas en la pieza destinada para el tribunal ó en el cuarto del superintendente, se junten una tarde con el mismo superintendente los dos contadores con el tesorero, para tratar y conferir todo lo conducente al buen régimen y gobierno de esta renta, y si se les ofreciere alguna duda de derecho, llamen al asesor ó consulten, y la propongan por escrito al Sr. fiscal de S. M., y lo que acordaren se asiente en libro que tengan para sus acuerdos, y si fuere novedad considerable, nada ejecuten sin dar cuenta á este superior gobierno.—121.° Que el nombramiento de guardas de garitas, rondas, comisarios de guias de los puertos y sus guardas, portero del tribunal, escribientes de la superintendencia, siempre que estos oficios vacaren, sea del superintendente, y él les despache su título ó nombramiento, y los contadores y tesoreros nombren los escribientes de sus contadurías y tesorerías en sugetos con noticia y aprobacion del superintendente, que tambien les ha de despachar el nombramiento y título por sí solo.—122.° Que á todos los empleados en estos oficios se les haga saber que han de poder ser removidos y despedidos con causa ó sin

ella, y sin mas figura ó forma de juicio que no tenerlos por á propósito su respectivo gefe y el superintendente, y así se ejecutará, y principalmente si fueren deprehendidos en cualquier fraude, colusion ó descuido en su ministerio.—123.° Que todos los demás oficios, así mayores como menores, en el caso de que vaquen, se nombrarán por este superior gobierno, á consulta y proposicion del superintendente, y se les despachará el nombramiento ó título por el oficio de gobierno á donde toca; y á excepcion de los cuatro principales superintendente, contadores y tesorero, todos los demás tendrán entendido que por el menor fraude en que sean deprehendidos, por negligencia, descuido ó falta de asistencia á su obligacion, serán despedidos, sin que para esto sea necesaria otra solemnidad que tenerlo por conveniente en la junta de cada semana, que conforme al capítulo ciento y veinte de esta ordenanza, se ha de tener por los gefes de esta administracion, de que se ha de dar cuenta á este superior gobierno, y que sobre esto no se les admitirá instancia ó recurso alguno.—124.° Que en atencion á ser nueva planta la de esta administracion, declaro por esta primera vez libres á todos los que se nombraren para los empleos que deben ocupar en ella de la obligacion de pagar el derecho de media-annata, reservando para en adelante la declaracion conveniente al rey nuestro señor, como á quien toca únicamente.—125.° Que ningun ministro ó dependiente de esta administracion ha de poder pedir ó llevar derechos algunos, ni recibir nada á las partes contribuyentes por cualquier cosa que trabajare ó hiciere para el servicio de su respectivo encargo, debiéndose contentar todos con los salarios que se les señalan sin pretender otra cosa. Y encargo al superintendente la mas estrecha observancia de este capítulo, y que si hallare que algun oficial se excede de esto, lo compela á restituir con el duplo lo que hubiere recibido, y lo despida con ignominia del servicio de esta administracion.—127.° Que del capítulo antecedente solo se exceptúe el escribano, que á mas de su salario podrá llevar los derechos conforme al arancel de los escribanos reales, en los negocios que se siguieren entre partes, y en las ejecuciones contra bienes y deudores del real derecho de alcabala, y los merinos en las ejecuciones que ellos trabaren; y asimismo podrán llevar sus derechos en las causas de comisos por estravíos y contrabandos.—127.° Que todo cuanto se introdujere en esta ciudad fraudulentamente, ó se pretendiere introducir y fuere deprehendido, en el mismo acto caiga en comiso, y á la averiguacion pueda proceder el superintendente de oficio, ó por denuncia, y en este caso el denunciador tenga la tercera parte, el superintendente otra, y la tercera se aplique al rey nuestro señor por aumento al cuerpo de la renta; y si los guardas ó rondas aprehendieren algun contrabando que ellos encuentren, á ellos se aplique la tercera parte que en su caso toca al denunciador, entendiéndose que esta aplicacion no es al cuerpo de los guardas ó rondas, sino precisamente á aquellos que hicieren la aprehension.—128.° Que si por denuncia secreta alguna persona denunciare algun contrabando, y no quisiere que se sepa, se le guarde religiosamente el secreto; y teniendo efecto, el superintendente con los dos contadores y el tesorero reglen la gratificacion que se le ha de dar, con tal que no

exceda de la tercera parte del monto líquido de lo que se hubiere aprehendido, bajadas todas las costas así procesales como personales, que es como se ha de entender siempre la aplicacion de las terceras partes, y en el caso propuesto, el libramiento lo despachará el superintendente á favor de sí mismo, para un gasto secreto que se ha de hacer con intervencion de los contadores y tesorero, y el recibo ó carta de pago lo firmarán todos cuatro, y en esta conformidad lo declaro por bastante recado de data en la cuenta general, sin que sea necesario que en ningun caso conste el nombre del denunciador, estando todos obligados á guardar secreto.—129.° Que si por las denuncias ó diligencias judiciales constare que las mercadurías introducidas por alto en esta ciudad se hubieren metido en la casa de cualquier persona secular, de cualquier dignidad, calidad ó preeminencia que sea, la visite el superintendente ó sus ministros, y fondee sin que sea necesaria venia alguna, y sin que pueda ponerse embarazo á esta diligencia con motivo alguno, procediendo contra los receptadores y encubridores por todo rigor de derecho; y si se pretendiere hacer resistencia, se procederá del mismo modo, y si la casa fuere de persona eclesiástica, iglesia ó convento, el superintendente pedirá el auxilio al ordinario eclesiástico, y con su asistencia y concurrencia procederá igualmente, pidiendo en caso que de las diligencias resulte, el castigo de las personas que resultaren culpadas y no sean de su fuero; y del mismo modo si algunos eclesiásticos se hallaren comprehendidos en el crímen de introducciones clandestinas ó defraudacion de esta renta, con justificacion correspondiente, pedirá á sus superiores legítimos que sean

castigados, de modo que escarmienten otros, dirigiendo estos negocios sobre los pedimentos del Sr. fiscal, y con consulta del asesor, para que en todo lo posible se escusen embarazos con otras jurisdicciones.—130.° Que una vez aprehendidos los efectos ó mercadurías que se hubieren introducido ó pretendieren introducir en esta ciudad, y declarados por de comiso, se aprecien y aforen por los vistas, y en la misma aduana se pregonen por una mañana, y al dar las doce se rematen en el mejor postor que hubiere á ellos, y se deposite en la tesorería su importe, hasta que concluida la causa, tasadas y pagadas las costas, se pueda proceder á la division del monto líquido, en la forma que va prevenida, la cual se ha de hacer por el contador, tomando razon de ella en sus libros, y poniéndose original en los autos.—131.° Que en los efectos introducidos realmente en esta ciudad por alto, fraudulentamente, como en delito consumado, no se oiga instancia, ni admita composicion en cualquiera manera que se proponga, y caigan en comiso irremisiblemente, y las penas se ejecuten é impongan segun el tenor de las leyes, á los introductores, encubridores y demás que hubieren cooperado y fueren reos de ellas.—132.° Que en las aprehensiones que se hicieren de mercadurias, por venir sin guias por veredas y sendas estraviadas, y con sospecha de intentarse introducir por alto, no habiendo habido resistencia á los guardas y no siendo caso de reincidencia, y por no estar el delito consumado, se pueda arbitrar por el superintendente en las penas y principalmente en el comiso, tratando á los reos como á ladrones de sus propias haciendas con conmiseracion y lástima.—133.° Que si se le

probare á alguna persona haberse alquilado para introducir mercadurías de otro ó para hacer resistencia á los guardas, haciéndose metedor ó contrabandista, se le imponga la pena de diez años de presidio, y en este caso y en los demás espresados y no espresados de fraudes, contrabandos, comisos y penas, y en todas sus incidencias se proceda conforme á lo prevenido en las leyes, observándose en el seguimiento de estas causas, en su sustanciacion y determinacion, y en el órden de las apelaciones, lo que estuviere dispuesto por ellas.—134.° Que en las garitas y en la real aduana se visiten y registren todos los cofres, baules, petacas, almofreces, maletones, alforjas, cojinillos, maletas, y otro cualquier ajuar de camino, y los coches, calesas, carros y canoas de todas y cualesquier personas que entraren ó vinieren á esta ciudad, de cualquier estado, calidad ó condicion que sean, sin excepcion ni limitacion alguna; y si se hallare que traen mercadurías ó géneros de que deban pagar alcabala, se les quiten y no se les entreguen hasta haberla satisfecho, é igualmente se puedan visitar los coches que salieren de paseo al campo á su vuelta á esta ciudad, si en ellos se sospechare que pueda haber algun fraude; y si alguna persona se atreviere á disputar ó hacer resistencia, el superintendente proceda segun sus facultades y jurisdiccion.—135.° Que en consideracion á que en este reino por falta de posadas y ventas, y por el desavío de los caminos, es preciso que los caminantes lleven todo lo necesario para su sustento y viático, y para procurarse alguna comodidad; á su entrada en esta ciudad, si de sobras de viage trajeren algunas cosas comestibles de todas especies, no siendo en cantidad tan

considerable que se pueda sospechar que las traen para vender, se les permitirán introducir libremente y sin pagar alcabala.—136.° Que por las mismas razones espresadas en el capítulo antecedente y en el mismo caso los caminantes llevan consigo muchas mulas y caballos para el uso de sus coches y calesas, y conduccion de sus equipages, que se les hace preciso entren en esta ciudad, y por lo mismo bastará que se cuenten en las garitas á la entrada y salida, y de las que faltaren dé razon el dueño, y resultando haber vendido algunas, pague la alcabala, y por las demás no se le cause molestia.—137.° Que siendo muy frecuente el comercio que se hace entre esta ciudad y los pueblos de su comarca, comprehendidos y no comprehendidos en esta administracion, en los tianguis ó ferias, á donde van muchos mercaderes y tratantes con géneros que sacan de esta ciudad, y vuelven á ella cuando no pueden venderlos en todo ó en parte, se tendrá cuidado de que todos los que se ejercitaren en esta negociacion manifiesten en las garitas ó en la real aduana todo lo que sacaren, y se les dará guia para los receptores de fuera, á quien se han de presentar manifestando lo que llevaren; y de lo que vendieren han de pagar la alcabala al mismo receptor, quien les ha de dar recibo de su importe; y cuando vuelvan á esta ciudad, si trajeren mercadurías sobradas por no haberlas podido vender, se reconozcan y cotejen con la manifestacion que hicieron al tiempo de su salida, y hallándose ser las mismas y haber pagado la alcabala á los receptores de fuera de las que faltaren, se les permitirá que las introduzcan libremente; y faltando cualquiera de estas circunstancias, se les cobre y asegure el importe

de la alcabala. Pero porque es muy frecuente que estos tratantes, con el dinero que hacen de las mercadurías que sacan de esta ciudad, ó por los trueques de ellas por otras especies que traen á vender de los mismos parages se hacen de otras; porque este comercio no cese y y muchas personas que viven de esto tengan el alivio posible, el superintendente, dará órden para que los receptores de fuera, si estos tratantes no les pudieren pagar la alcabala en los lugares donde hubieren hecho las ventas ó trueques, contentándose con tomar de ellos la seguridad posible, les permitan que vengan á pagarla á la tesorería de esta ciudad, dándoles la guia correspondiente con toda espresion y claridad, y separadamente aviso á la tesorería para que con toda cuenta y razon se cobre lo que al rey pertenece; y lo que importare esta alcabala se tenga por cuenta de los receptores y del monto de su particular administracion.—138.° Que para el pronto despacho de la real aduana, todos los dias de trabajo del año se abra, y todas sus oficinas, á las seis de la mañana, y los oficiales mayores y menores desde esta hora estén prontos para todo lo que se ofreciere hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las seis, procurando con el mayor esmero que no se cause atraso á los arrieros y comerciantes, y principalmente en el despacho de todas las cosas que sirven para el consumo y abasto de esta numerosa poblacion, las cuales se han de despachar con preferencia á otras cualesquier; y en los dias de fiesta se abrirá la contaduría del viento dos horas por la mañana desde las ocho á las diez, para el despacho de los comestibles que diariamente entran, y en que no se ha de permitir por el superintendente retardacion alguna.—139.° Que todos los ministros y oficiales mayores y menores se porten en sus respectivos encargos con la mayor templanza y moderacion posible, prefiriendo los medios de la suavidad y dulzura á otros cualesquier, por ser mas conformes á las piadosas y benignàs intenciones del rey nuestro señor, y muy conducentes á que esta administracion no se haga odiosa y no se malogre el fin á que se dirige, en que tanto interesa el servicio de S. M. y el bien de la causa pública, por lo que cuidará el superintendente que en todo cuanto se hiciere y ejecutare se tenga por regla la justicia y la equidad, para que nadie tenga motivo de queja, castigando severamente á los ministros inferiores que se excedieren de los términos de su comision, celando que en las oficinas todos estén vestidos con decencia y decoro, desterrando de ellas el abuso que se nota en las demás por falta de seriedad, y con lo que no se concilian el respelo y atencion que les es debido, y asimismo cuidará el superintendente de que en todo lo posible los contribuyentes queden satisfechos de la bondad con que se les trata, usando para esto del arbitrio que le concedo desde luego para que use de él en todas las ocasiones que su prudencia hallare que no es posible ó conveniente ejecutar algo de lo que va prevenido, ó que será mejor moderarlo ó templarlo segun las circunstancias que ocurrieren.—140.° Que por enfermedad del superintendente despache el contador principal, y por falta de este el tesorero, y el un contador por el otro, y el oficial mayor de tesorería por el tesorero, para que no se retarde el espediente de los negocios.—141.° Que todos los años libre el superintendente y pague el tesorero la can-

tidad que desde luego regulare bastante para los gastos de las oficinas de papel, plumas, tinta, oblea, carteras y lo demás necesario para su despacho, y se pase en cuenta con tal que no exceda de mil pesos, y procure que sea lo ménos que se pueda.—142.ª Que tengan todos los oficios mayores y menores de esta administracion, y se les paguen anualmente los sueldos siguientes.

La siguiente lista de empleados está derogada, y solo existen los que menciona la ley de 22 de mayo de 1835, Recopilacion de ese mes, pág. 183.

ENERO 14 DE 1829.

Providencia del Exmo. ayuntamiento de México.—Aviso al público.

Que se denuncien las faltas de policía.

No siendo dable que los Sres. capitulares de esta municipalidad puedan personalmente tomar conocimiento de las infracciones de policía causadas en sus respectivos cuarteles, ha determinado el Exmo. ayuntamiento se invite á los vecinos de esta capital para que por escrito avisen á dichos Sres. capitulares de lo que crean conveniente deberse corregir.—Y de órden de dicho Exmo. cuerpo se participa por medio de estos anuncios para los fines consiguientes.

INDICE

POR FECHAS

DE LAS DISPOSICIONES ESPEDIDAS

DE 1.° DE ENERO A FIN DE DICIEMBRE DE 1829,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

ENERO DE 1829.

PAGS.

DIA 5. Bando de policía.—*Prohibicion bajo la multa de 25 pesos de los juegos públicos, incluso el imperial y lotería* 1

Id. id.—*Prevenciones para que se recojan todas las armas de municion existentes en poder de los que no tuvieren licencia para portarlas* 1

Id. id.—*Prohibe los juegos de muchachos en las calles públicas con piezas pequeñas de artillería cargadas con municiones* 2

Id. id.—*Que los españoles no salgan de México sin pasaporte, y qué deben acreditar para que se les espida* 2

Providencia de la secretaría de relaciones.—*Moderacion y buen órden que debe guardar todo militar principalmente en los edificios nacionales* 2

Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre revista, justificacion y pie de fuerza de las compañías que estén sobre las armas de los batallones cívicos* 3

DIA 7. Ley.—*Declaracion respectiva al decreto número 12 de la legislatura de Oajaca* 3

DIA 9. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que el presidente del tribunal del proto-medicato nombre los facultativos en turno para el reconocimiento de los reemplazos, desertores y otros* 4

DIA 10. Ley.—*Declaracion respectiva al decreto número 14 de la legislatura de Oajaca* 4

Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre oficiales de milicia activa en estado pasivo y nacionales, que no estando sobre las armas, se unieron al general Lobato* 5

DIA 12. Ley.—*Sobre las elecciones del general Gomez Pedraza, para presidente ó vice-presidente de la república, del ciudadano Vicente Guerrero, y del ciudadano Anastasio Bustamante* 5

Providencia de la secretaría de relaciones.—*Que no se permita el desembarco de los españoles de origen, aunque justifiquen ser súbditos ó ciudadanos de naciones con quien México conserve relaciones amistosas* 6
DIA 13. Circular de la secretaría de relaciones.—*Sobre nombramiento del E. S. D. Bernardo Gonzalez Angulo, para secretario de hacienda*..... 7
DIA 14. Providencia del Exmo. ayuntamiento de México. Aviso al público.—*Que se denuncien las faltas de policía*..... 428
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que los cuerpos militares den noticia cada dia á los comisarios, de las altas y bajas que en él tengan*..... 7
DIA 19. Bando de policía.—*Prevenciones á los comisionados para distribuir la parte que se recogió del saqueo de esta capital, y á la junta nombrada para calificacion de propiedades reclamadas*..... 8
Providencia de la secretaría de guerra.—*Que los capitanes y patrones de buques mercantes deben acudir á la estafeta de correos por la correspondencia para conducirla*..... 8
Providencia de la misma secretaría de guerra.—*Que los comandantes de los parques de artillería entreguen á los comisarios los cañones inútiles para que los hagan conducir á la casa de moneda de México*..... 8
DIA 22. Circular de la secretaría de guerra.—*Encargo del despacho de la secretaría de relaciones al Sr. oficial mayor de ella*..... 9
DIA 23. Providencia de la comandancia general de México.—*Que los tres gefes de los cuerpos vigilen la asistencia diaria de los abanderados al hospital, y que á los capitanes de él den las noticias diarias para el estado general*..... 9
DIA 26. Circular de la secretaría de justicia.—*Nombramiento del Exmo. Sr. D. José María Bocanegra para secretario del despacho de relaciones*..... 9
DIA 28. Bando.—*Prevenciones de policía relativas á las casas de trato en que se espenden licores*..... 9
Bando.—*Restitucion del comercio del baratillo á su plazuela, y establecimiento de un vivac permanente en ella*..... 9
Ley.—*Facultad al gobierno para premiar al ciudadano Mariano Toro*..... 10
Ley.—*Que los lienzos de algodon que se espresan paguen los derechos con arreglo á las leyes que regian antes del nuevo arancel*..... 14
DIA 31. Ley.—*Se autoriza al gobierno para jubilar al correo Máximo Salazar*..... 15
Ley.—*Se doblará el correo semanario de la capital de Durango á la de Chihuahua*..... 15

FEBRERO.

DIA 4. Providencia del supremo tribunal de la guerra.—*Que en los dias de revista de él, reciban los gefes de los cuerpos con decoro á los señores ministros, y que los fiscales se presenten con las causas de sus respectivos reos*..... 15
DIA 6. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre presentacion en las aduanas de bultos que pretendan esportarse con preciosidades y piedras minerales, y derechos que han de pagar*..... 15
DIA 7. Bando.—*Prevenciones para solemnizar el nombramiento del Sr. general Guerrero para presidente de la república*.... 15
DIA 8. Orden general de la plaza.—*Que bajo la responsabilidad de los gefes de los cuerpos, no salga la tropa de sus cuarteles despues de la lista de la tarde*..... 16
DIA 11. Circular de la comisaría general de México.—*Prevenciones á las subalternas con relacion á la cuenta que han de llevar, noticias que deben dar de las cantidades que reciban del estado para pago de retirados y pensionistas*..... 16
DIA 12. Ley.—*Se declara contrario á la constitucion federal el decreto número 138 de la legislatura de Veracruz*..... 16
Providencia de la secretaría de hacienda.—*La secretaría que despache algun estraordinario, recoja de las otras la correspondencia que envien para remitirla á la estafeta*..... 17
DIA 13. Ley.—*Indulto al soldado Ignacio Lampayo*..... 18
Circular del gobierno del distrito á los ayuntamientos.—*Prevenciones de policía de seguridad*..... 18
DIA 14. Aviso de la administracion general de correos.—*Que los administradores subalternos por medio de avisos procuren que los interesados pongan en el sobre de sus cartas el nombre de la calle y número de la casa en que vive la persona á quien se dirije*..... 19
DIA 16. Circular de la misma administracion de correos.—*Que los administradores den las noticias que se espresan para la formacion del directorio*..... 19
Aviso de la dicha administracion de correos.—*Que en las cubiertas se ponga el estado á que pertenece el lugar á que se dirijen las cartas*..... 20
DIA 17. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que la comisaría del hospital de S. Andres liquide mensualmente con los gefes de los cuerpos las hospitalidades, y se descuente á estos su importe en la tesorería*..... 22
DIA 18. Ley.—*Indulto á los ciudadanos Francisco Cuéllar, y José María Mendivil*..... 22
DIA 20. Bando.—*Prevenciones de policía de seguridad*..... 22
DIA 21. Ley.—*Sobre el apartado de cartas en las oficinas de correos*..... 35

Ley.—*Fecha desde que debe contarse la próroga de la facultad concedida al gobierno para negociar un empréstito*.. 35
DIA 24. Ley.—*Sobre cobro de derecho de consumo*..... 37
DIA 25. Ley.—*Dispensa al ciudadano Alejo Salazar*..... 37
Ley.—*Abono de cursos al ciudadano José del Villar*.... 38
Ley.—*Se autoriza al gobierno para contratar con los particulares los tabacos existentes en los almacenes*..... 38
DIA 26. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Desde el momento en que algun soldado consuma la desercion, se dé parte á la comisaria respectiva, para el descuento de su haber*..... 38
DIA 28. Circular de la administracion general de correos.—*Que los administradores subalternos den parte cuando noten haberse abierto ó intentado abrir alguna carta, y siempre que no llegue personalmente el correo que sacó el viaje*..... 39

MARZO.

DIA 4. Ley.—*Se establece un correo semanario desde Monterey, en el N. Leon, al puerto del Refugio en Tamaulipas*..... 40
DIA 6. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que un gefe de la guarnicion asista diariamente á la tesoreria general, y que al militar que se desmande lo ponga preso, dando cuenta á la comandancia general*..... 40
DIA 7. Aviso de la administracion general de correos.—*Prevenciones para la mejor y mas pronta distribucion de cartas que vengan por la estafeta, con direccion espresa, exceptuando las de apartado*..... 41
DIA 9. Ley.—*Sobre un decreto de la legislatura de Occidente relativo á D. Francisco Iriarte*..... 42
DIA 10. Ley.—*Se faculta al gobierno para gastar hasta 6000 pesos en la propagacion del fluido vacuno, en el distrito y territorios, y cuide de su conservacion en los estados*..... 43
DIA 11. Ley.—*Se suspende el sueldo á los empleados de nuestra república, en la asamblea de Tacubaya, interin no se reuna la que debió haberse instalado en Panamá*..... 43
DIA 12. Circular de la secretaría de justicia.—*Se comunica haber sido nombrados presidente y vice-presidente de la suprema corte de justicia, los señores D. Pedro Veles, y D. Tomas Salgado*..... 44
Ley.—*Amnistía á los militares que tomaron parte en los asuntos de Durango*..... 44
DIA 16. Providencia de la secretaría de guerra.—*Se determina el uniforme de ingenieros y zapadores, su duracion y talla*.... 44
DIA 17. Bando.—*Que los españoles no salgan del distrito sin pasaporte, y cuando entren se presenten bajo la multa de 100 pesos, debiendo los dueños de mesones y casas que los hospeden dar igual aviso*..... 44
Ley.—*Indulto al reo Nazario Leon*..... 44
Ley.—*Se revoca la de 17 de setiembre y el artículo último de la de 15 de abril de 828, y se concede amnistía en favor de los pronunciados desde 12 de setiembre de dicho año*..... 45
DIA 20. Ley.—*Espulsion de españoles y reglamento del gobierno para la observancia de ella*..... 47
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que las cartas que se encuentren en la estafeta con cubierta en blanco se pasen al juez de hacienda y se quemen cerradas*..... 49
DIA 21. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que se vuelva á encargar el Sr. general D. Manuel Rincon de la inspeccion general de milicia activa*..... 50
DIA 26. Ley.—*El contador mayor de hacienda autorice los cortes mensuales de caja de la tesoreria general*..... 50
Ley. *Libertad de derechos en el reembarque de los géneros, frutos y efectos estrangeros que espresa*..... 50
DIA 27. *Reglamento provisional para la propagacion del fluido vacuno, formado por el gobierno del distrito y aprobado por el supremo gobierno*..... 51
Providencia de la secretaría de relaciones.—*De qué fondo deben seguirse pagando las gratificaciones á los militares comisionados para secretarios de las causas de ladrones*..... 53
Providencia de la secretaría de guerra.—*Pena que se impone á los alumnos del colegio de ingenieros que incurran en tres faltas de asistencia á las clases sin justa causa*..... 54
Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.—*Que á los zapadores se dé en su vestuario dos pantalones, uno de paño y otro de lienzo*..... 54
DIA 28. Ley.—*Facultando al gobierno para acuñar seis cientos mil pesos en moneda de cobre, y cantidad de ella que debe recibirse*..... 54
DIA 30. Ley.—*Ceremonial para el juramento del presidente y vice-presidente de la república*..... 54
DIA 31. Circular de la secretaría de relaciones.—*Se comunica quedar encargado del despacho de la secretaría de justicia el Sr. oficial mayor primero de ella, por dimision del Sr. D. Juan José Espinosa*..... 54
Providencia de la secretaría de guerra.—*Que se den de baja los oficiales que carezcan de despachos librados por el supremo gobierno*..... 54

ABRIL.

DIA 1.° Circular de la secretaría de relaciones.—*Se comunica haber entrado en este dia á ejercer las funciones de presidente el Exmo. Sr. general D. Vicente Guerrero, y no haberlo veri-*

ficado en las de vice-presidente el Sr. D. Anastasio Bustamante, por no haber llegado á la ciudad federal 55
DIA 3. Ley.—*Permiso para la introducion de 20 ornamentos libres de derechos* 55
DIA 4. Bando.—*Que dicta providencias para la salida del distrito federal de los españoles comprehendidos en la ley de 20 de marzo.* 55
Circular de la secretaría de guerra.—*Que los comandantes generales dirijan una noticia de lo que la hacienda federal debe á los cuerpos permanentes y milicianos, á los retirados y pensionistas militares* 55
Ley.—*La contaduría mayor procederá espedir finiquitos de sus cuentas á los responsables, pasándolas despues á la cámara para la resolucion del congreso* 56
Circular de la secretaría de hacienda.—*Autorizacion á los gobiernos de los estados en que hay aduanas marítimas para que nombren visitadores de ellas* 56
Circular de la secretaría de hacienda.—*Que cada comisaría envie un estado de sus recursos, ingresos, egresos y deudas activas y pasivas* 57
DIA 8. Ley.—*Próroga de las sesiones ordinarias del congreso general* 57
Circular de la secretaría de relaciones.—*Se comunica el nombramiento del Exmo. Sr. D. José Manuel Herrera, para secretario de justicia y negocios eclesiasticos* 58
Circular de la comisaría general de México.—*Que los subalternos comprueben el cargo en la relacion jurada de cada mes, con certificacion del administrador de rentas, de quien reciban el numerario* 58
DIA 10. Providencia de la secretaría de guerra.—*Cómo y con qué nota han de pasar revista en sus respectivos cuerpos los españoles espulsos* 59
DIA 14. Circular de la secretaría de relaciones.—*Se comunica haberse encargado interinamente del despacho de la secretaría de hacienda el Exmo. Sr. secretario de guerra D. Francisco Montezuma por renuncia del Exmo. Sr. D. Bernardo Gonzalez Angulo* 59
Providencia de la secretaría de guerra.—*Aclaracion por lo respectivo á grados militares* 59
DIA 18. Circular de la secretaría de relaciones.—*Se participa el nombramiento del Exmo. Sr. D. Lorenzo de Zavala para secretario del despacho de hacienda* 60
DIA 21. Ley.—*No corre el término de la ley de 20 de marzo último á los españoles exceptuados por cualquiera de las cámaras, hasta hoy 21 de abril* 60
DIA 22. Ley.—*Dispensas concedidas á los ciudadanos que espresa, para que puedan obtener el grado de bachilleres, y á otro para recibirse de abogado* 60
Ley.—*Que se paguen á D. José María Duran 2 pesos diarios sobre su sueldo, por el tiempo que estuvo en la fábrica de pólvora* 61
DIA 25. Decreto del supremo gobierno.—*Prevenciones sobre los españoles exceptuados en la ley de 20 de marzo último, por impedimento físico* 61
Providencia de la secretaría de guerra.—*Que no puedan emplearse en comisiones de bufete á los oficiales propietarios de los cuerpos* 62
DIA 27. Ley.—*Licencia al ciudadano Mariano Galvan bajo ciertas condiciones que espresa, para imprimir y espender la coleccion de decretos hasta 828* 62
Circular de la secretaría de hacienda.—*Aclaracion del artículo 15, del arancel vigente, que por el exceso de ancho de los géneros que no lleguen á una ochava de vara no se cobren derechos* 63
DIA 28. Ley.—*El decreto de la legislatura de Zacatecas de 3 de enero de 825 es contrario á los artículos 21 de la acta constitutiva, y al 158 de la constitucion federal* 65
Ley.—*Se dispensa al Sr. D. Demetrio Castillo el grado de bachiller para poderse examinar de abogado, y se le reputa por práctica el tiempo que ha funcionado en el congreso general* 66
Acuerdo de la cámara de diputados.—*Declaracion en favor de los diputados militares por lo respectivo á sus dietas* ... 67
DIA 29. Circular de la secretaría de justicia.—*Excitacion á los tribunales para que destinen á la Alta-California, y no ya á Veracruz, los reos que sentencien á presidio* 67
Circular de la secretaría de justicia.—*Se participa el fallecimiento de su Santidad el Sr. Leon XII* 68
Ley.—*Se dispensa la falta de desercion á los ciudadanos Lucas Condelle y Juan Reyes* 68

MAYO.

DIA 1.° Circular de la secretaría de guerra.—*Que la excitacion del gobierno á los jueces para destinar á Californias, y no á Veracruz, los reos de presidio, no comprehende á los desertores condenados al 9.° batallon permanente* 68
DIA 2. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Relativa á los españoles exceptuados por alguna de las cámaras de la ley de 20 de marzo último* 69
Circular de la secretaría de relaciones.—*Sobre que no se estreche á salir de la república á los españoles súbditos de naciones amigas, y los que pertenecen al navío Asia* 70
Providencia de la secretaría de guerra.—*Que los comandantes generales no concedan licencias á los oficiales de la tro.*

*

pa que esté á su mando, si no es dentro de los límites de su territorio, y por tiempo determinado..... 70
DIA 6. Ley.—*Providencias sobre la legislatura de Durango*..... 70
Ley.—*Dispensa á los ciudadanos Paz y Saviñon para que puedan recibir el grado de bachilleres en canónes*..... 71
Ley.—*Se faculta al gobierno para que pueda abonar el uno y tercio por ciento de mermas en el ramo de pólvora que despachen todos los guarda-almacenes del ramo en la república.* 71
DIA 7. Aviso de la administracion general de correos.—*Que los remitentes de cartas ó pliegos para puntos fuera de la república, ocurran á la estafeta á franquearlos, sin cuyo requisito no se les daria direccion*..... 71
DIA 8. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Aclaracion de las dictadas por dicha secretaría en 2 del corriente, y publicadas en bando del dia 6, relativas á españoles exceptuados de la ley de 20 de marzo*..... 71
Providencia de la secretaría de guerra.—*Que los desertores de artillería se sigan remitiendo á la segunda brigada de Veracruz*..... 73
Ley.—*Que proceda el gobierno á verificar y liquidar la cantidad que se deba, en razon del papel moneda de Tejas, pagando lo que resulte segun convenga con los interesados*..... 73
DIA 9. Ley.—*Privilegio esclusivo por 15 años al ciudadano Juan Davil para introducir buques de vapor ó de caballo en el rio grande del Norte, bajo ciertas condiciones*..... 78
Ley.—*Sueldos que deben gozar los empleados del montepío de ánimas, caso en que ha de reformárseles, y su obligacion de auxiliarse mútuamente en sus labores*..... 74
Ley.—*Permiso al pueblo de Tlacotalpan de la costa de Sotavento, para la apertura de un canal en el punto del Conejo que se comunique con el mar del Norte*..... 74
Ley.—*Se indulta de la pena capital á los reos que espresa*..... 75
DIA 10. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que para lo sucesivo se consideren propietarios todos los primeros ayudantes que se nombren*..... 75
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre venta en almoneda pública de bienes y fincas de temporalidades, y cobro de créditos á favor de la hacienda federal, por razon de los espresados bienes*..... 76
DIA 12. Circular de la secretaría de hacienda.—*Que cada comisaría envie noticias de lo que debe el estado respectivo por contingente y valor de tabacos, de lo que ella adeuda por todos sus ramos, y de los ingresos con que cuenta hasta 15 del corriente.* 77
DIA 14. Providencia de la secretaría de guerra.—*Destino que debe darse á los desertores de segunda y tercera vez de los cuerpos permanentes*..... 78
DIA 15. Ley.—*Aclaracion de los decretos que espresa sobre autorizacion al gobierno para recibir préstamos, y sobre próroga del plazo que se le fijó: se le autoriza para emitir letras, y se previene que cumpla con el decreto de 3 de octubre de 1828*.. 78
DIA 16. Ley.—*Formacion del escuadron fijo permanente de Yucatan, en lugar de las compañías fijas de caballería de Mérida, y á la Isla del Cármen*..... 80
DIA 17. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que se admitan los reemplazos que puedan remitir los estados, compuestos de individuos que hayan desertado del gobierno español despues de la independencia, sin que se haga cargo de aquella desercion en el caso de ser útiles*..... 81
DIA 18. Ley.—*Indulto de desercion al teniente coronel D. Juan Bringas y Garmendia*..... 81
Ley.—*Indulto al subteniente D. Benito Rodriguez, de la pena á que se ha hecho acreedor, por haber abandonado un destacamento de la guarnicion de Campeche*..... 81
Providencia de la secretaría de guerra.—*Que deben quedar retirados á sus casas todos los oficiales que se pusieron sobre las armas por las ocurrencias de 4 de diciembre de 828, hasta nueva órden del gobierno*..... 82
DIA 19. Ley.—*Se habilita al menor Rafael Humana para administrar sus bienes*..... 82
Ley.—*Se hace estensivo á todos los hospitales de la república, el decreto de 6 de mayo de 828, por el que se autoriza al gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit, hasta cuatro reales por la plaza de las estancias que causen los militares enfermos*..... 82
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre cuáles pagos deben continuarse en la tesorería general, y cuáles en la comisaría general de México, y bajo qué reglas*..... 83
DIA 21. Ley.—*Dispensas concedidas á favor de los ciudadanos que se espresan, de cursos de teórica, de canónes, y tiempo de práctica*..... 85
Ley.—*Se indulta de la falta de desercion al teniente Miguel Bandera, por la cual fué depuesto de su empleo*..... 85
DIA 22. Ley.—*Sobre provision de curatos y sacristías mayores*.. 85
Ley.—*Se prohibe la introduccion de algunos géneros y artículos estrangeros*..... 86
Ley.—*Contribucion á un cinco por ciento sobre rentas que pasen de un mil pesos, y de un diez por ciento sobre las que excedan de diez mil. Derecho de patente en el distrito federal sobre los almacenes, cajones y tiendas de comercio que espresa.* 86
DIA 23. Ley.—*Providencias para la reunion de la legislatura de Durango*..... 91
Providencia de la secretaría de guerra.—*Que el tribunal supremo de guerra debe ejercer la jurisdicion contenciosa en*

las segundas y terceras instancias sobre los cuerpos del ejército sin distincion alguna 91

Ley.—*Que sea semanario el correo que cada quince dias sale de Alamos de Occidente para la Alta-Sonora* 96

Ley y reglamento del gobierno.—*Sobre libertad de la siembra y espendio del tabaco* 96

Ley.—*Reglas para calificar cuáles empleados de los que al tiempo de la clasificacion de las rentas pasaron al servicio de los estados, y han quedado separados de él, son ó no cesantes de la federacion* 102

Ley.—*Contribucion que pagarán los individuos no residentes en la república, dueños de bienes raices en el distrito y territorios* 103

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que todas las circulares impresas y manuscritas que se libren por esa secretaría, se entreguen al archivo para el mejor arreglo de ellas* 103

DIA 25. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Se señala la hora de entrada y salida á este ministerio, y que se descuente al empleado que falte á ella el sueldo que en el dia le corresponde* 106

DIA 26. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que ningun empleo de la federacion se provea sin que preceda la correspondiente propuesta* 104

DIA 27. Ley.—*Se aprueban los indultos dados por desercion ó por opiniones políticas en el tiempo que fué emperador D. Agustin Iturbide* 104

Ley.—*Indulto al capitan D. José María Castilleros* 104

Providencia de la comandancia general de México.—*Que de entre los oficiales sueltos se nombren cuatro defensores natos de los reos de delitos militares en el modo y para los efectos que espresa* 104

DIA 28. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre estar mandado que los reemplazos vengan útiles, y que los inútiles se devuelvan, haciendo cargo de sus socorros á la autoridad que los envíe* 105

DIA 29. Ley.—*Que excepto el 16 de setiembre, se trabaje en las oficinas y tribunales de la federacion los dias de fiesta nacional, á no ser que lo impida alguna causa legal* 106

Ley.—*Se declara ser del conocimiento de la jurisdicion ordinaria, la causa de los reos perjuros Antonio Solís y Agustin Chavarría* 106

DIA 31. Anuncio de la comisaría general de México.—*Publicando las constancias conducentes á los bienes y fincas de temporalidades, cuyos estados se insertan para instruccion de los que se hallen en el caso de hacer las posturas respectivas* 106

Estados de las fincas urbanas y rústicas respectivas á las temporalidades de los ex-jesuitas y monacales suprimidos, con espresion de sus valores y gravámenes que reportan 108

Estado que manifiesta todos los bienes y créditos pertenecientes al extinguido tribunal de la inquisicion de México, escluidos los correspondientes á los ramos que tenia solo en administracion, segun se hallan en la presente fecha 112

Notas al estado de los bienes pertenecientes al fisco de la extinguida inquisicion de México, y una corta esposicion de su contador sobre este asunto, formado de órden suprema de 14 de mayo de 829 115

JUNIO.

DIA 1. ° Circular de la comisaría general.—*Excitacion á los individuos y corporaciones comprehendidos en el artículo 1. ° de las reglas dictadas por el gobierno para el cumplimiento de la ley de 22 del último mayo, á presentar en la comisaría general antes del mes de término concedido, la noticia jurada de sus rentas* 127

DIA 3. Bando.—*Prevenciones que deben observarse en caso de incendio* 128

Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre que á los buques de guerra de S. M. B. no se cobre el derecho de toneladas* 128

Circular de la secretaría de hacienda.—*Que las certificaciones que las viudas y huérfanos deben presentar para cobrar sus pensiones de montepíos, no han de ser como hasta aquí espedidas por los curas ó sus vicarios, sino por los alcaldes primeros de los ayuntamientos respectivos* 130

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que el depósito de los cargamentos que espresa se haga ó en los almacenes de las aduanas, ó en personas de confianza de los administradores de ellas* 130

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Prevenciones á las comisarías para que en las aduanas de su comprehension se impida el contrabando* 132

Aviso de la comisaría general de México.—*Que aun cuando baje de 3000 pesos el capital, todos los individuos que tengan giros presenten la relacion jurada que previene el artículo segundo de la circular de la secretaría de hacienda, que reglamentó la ley de 22 de mayo último* 133

DIA 8. Circular de la secretaría de relaciones.—*Se avisa que el supremo gobierno ha nombrado para ministro encargado de negocios, cerca de S. M. B., al Sr. D. Eduardo Goroztisa. It. para encargado de negocios cerca de S. M. el Rey de los Paises Bajos al Sr. D. Estevan Mercado* 133

DIA 19. Circular de la secretaría de relaciones.—*Aviso de que*

el cardenal Castiglione ha sido electo papa, bajo el nombre de Pio VIII..... 133

Providencia de la comandancia general de México.—*Prevenciones á la tropa franca y guardias de prevenciones al oir el toque de incendio*..... 133

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Prevenciones á los comisarios con motivo de la ley del 23 del último mayo, que dispone el pago de un cinco por ciento sobre las rentas líquidas de individuos no residentes en la república*..... 135

DIA 11. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que á todos los que estén inútiles por la última del batallon activo de Toluca, se propongan para inválidos*..... 135

DIA 12. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Sobre auxilios al Lic. D. Basilio José Arrillaga para la coleccion que está formando de las resoluciones de los supremos poderes de la union*..... 135

DIA 15. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que la ley de 22 de mayo prohibitiva de la introduccion de varios artículos no debe comenzar á tener cumplimiento hasta pasados seis meses de su publicacion*..... 136

DIA 16. Decreto del supremo gobierno.—*Tratados de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos mexicanos, y S. M. el Rey de los Paises-Bajos, aprobados por el congreso general*..... 137

DIA 17. Providencia de la secretaría de guerra.—*Acerca de buques mercantiles nacionales y estrangeros que no cumplan con las leyes de policía, presentando las papeletas despachadas por la capitanía de puerto*..... 156

Providencia de la secretaría de guerra.—*Fundada en estar prohibida la concesion de ascensos militares en clase de oficiales sueltos*..... 157

DIA 18. Providencia de la secretaría de guerra.—*Aclaracion de la ley de 20 de marzo de 829, sobre espulsion de españoles, por lo relativo á militares para su revista, y pago de haberes á sus apoderados*..... 157

DIA 20. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que á los cuerpos de milicia activa se abone la gratificacion de armas*..... 158

Orden general de la plaza.—*Que los abanderados y portas de los cuerpos tengan conocimiento de los individuos de su pertenencia que están de alta en el hospital de S. Andres, y sean estraidos de él en el mismo dia en que se les da*..... 158

DIA 22. Circular de la secretaría de relaciones.—*Que las autoridades todas apuren sus arbitrios, y aun con sacrificio de sus intereses y personas se preparen á auxiliar al gobierno, y á defender la independencia nacional é instituciones actuales, repeliendo la próxima invasion española de que se tiene noticia*..... 159

Circular de la secretaría de relaciones.—*Inserta la nota de los Exmos. Sres. secretarios del consejo de gobierno fecha de 11. Aviso de haber prestado el juramento prevenido por la constitucion ante el consejo de gobierno, el Exmo. Sr. vice presidente D. Anastacio Bustamante, y tomado posesion de la presidencia de este cuerpo*..... 160

Circular de la secretaría de hacienda..—*Aclaracion de la de 3 del corriente, sobre que no se cobre derecho de toneladas á los buques de S. M. B*..... 160

DIA 27. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Esplicacion del artículo 33 del arancel vigente, circunstancias que han de justificarse y de qué modo, para disfrutar la rebaja de la sesta parte de derechos que concede. Id. que no se abonen mermas en los licores para el cobro de derechos*..... 160

DIA 28. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre que las hijas de los contribuyentes á otro montepío que no sea militar, no están exceptuadas de presentar la dote prevenida cuando casen con oficiales subalternos, que á solo los de las compañías presidiales exime de la justificacion de bienes cuando se casan*..... 164

DIA 30. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que se haga estensiva á todos los cuerpos de milicia activa la órden de 11 del corriente [pág. 135], sobre que á los soldados inútiles por la última campaña se propongan para inválidos*..... 166

JULIO.

DIA 1.° Providencia de la secretaría de guerra.—*Que los desertores de los cuerpos que espresa no sufran la pena que se les impuso si acreditan haber desertado por haberles faltado el socorro despues de haber hecho los ocursos de ordenanza*..... 166

DIA 6. Bando.—*Reglamento para las fábricas de arguardiente de caña en el distrito federal*..... 167

DIA 7. Circular de la secretaría de relaciones.—*Confirmacion de las noticias de la proximidad de la invasion española, y que los americanos se presten gustosos á la defensa de la independencia y tranquilidad interior*..... 169

DIA 9. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que los tenientes coroneles, comandantes de escuadron, primeros ayudantes y capitanes de caballería que disfrutan licencia temporal con media paga, sufran del sueldo íntegro que gozan el descuento que espresa*..... 169

DIA 10. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre que á los empleados militares retirados por los estados no se les satisfaga los que tengan por la federacion*..... 169

DIA 11. Providencia del gobierno del distrito.—*Que ni los auxiliares de los alcaldes, ni los ayudantes, den licencias para bai-*

les ni otras diversiones públicas, sino los capitulares, dando conocimiento al gobierno del distrito..... 169
Circular de la secretaría de justicia.—*Que los prelados religiosos exorten á sus súbditos que consideren aptos á pretender las capellanías militares vacantes en el ejército y presidios*..... 170
Circular de la secretaría de guerra á los comandantes generales.—*Prevenciones para resistir la próxima invasion española, y que tengan dispuestas las tropas de su mando para marchar*..... 170
DIA 15. Circular de la secretaría de relaciones.—*Que los gobiernos de los estados cooperen eficazmente á la conservacion de la independencia y sistema de gobierno*..... 170
Providencia de la secretaría de guerra.—*Que los representantes de las legislaturas de los estados no pueden mientras lo son ejercer en lo militar*..... 170
Circular de la comisaría general de México.—*Que las subalternas de ellas envíen un estado de la entrada y distribucion de caudales en todo el año económimo de primero de julio de 828, á 30 de junio de 829*..... 170
DIA 20. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que los gefes y oficiales que existen en esta capital, y pertenecian á cuerpos que se hallen en puntos fronterizos, marchen inmediatamente á sus destinos, excepto los que estén desempeñando alguna comision activa*..... 171
DIA 22. Circular de la secretaría de justicia.—*Acerca de sueldos á los jueces y demás empleados del ramo de justicia, cuando usen de licencias*..... 171
DIA 24. Providencia de la comandancia general.—*Que las tropas no transiten por las banquetas, y si por la mitad de la calle, y se hace responsable á los infractores*..... 172
DIA 27. Circular de la secretaría de hacienda.—*Reglas que deben observar las aduanas marítimas para vigilar los buques que espresa á su arribo á nuestros puertos*..... 172
DIA 28. Circular de la propia secretaría.—*Por qué oficina deben pagarse los sueldos de los cesantes, pensionistas y españoles suspensos*..... 172
DIA 29. Circular de id. id.—*Reglamento de las aduanas marítimas para la observancia del arancel general de 16 de setiembre de 1827*..... 173

AGOSTO.

DIA 1.° Circular de la secretaría de relaciones.—*Se comunica á los gobernadores de los estados haber recibido el gobierno partes oficiales de haber desembarcado en Cabo-Rojo la vanguardia de la espedicion española. En circular del mismo dia se hace á las autoridades eclesiásticas igual comunicacion por la secretaría de justicia, excitando su celo y patriotismo*..... 173
Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre la pronta administracion de justicia en lo militar, y observancia de la disciplina como en tiempo de guerra*..... 173
DIA 2. Acuerdo del consejo de gobierno.—*Convocatoria á sesiones estraordinarias del congreso general y sus objetos*..... 174
DIA 3. Providencia de la secretaría de guerra.—*Aclaracion de la circular del dia primero, sobre el rigor con que debe ser juzgado todo militar con arreglo á ordenanza por hallarnos en tiempo de guerra, y desde cuándo debe comenzar á tener efecto alguna disposicion*..... 174
DIA 4. Acuerdo del consejo de gobierno.—*Negocios que han de agregarse á los señalados en la convocatoria de 2 del corriente, á sesiones estraordinarias del congreso general*..... 175
DIA 8. Ley.—*Autorizacion al gobierno por dos meses para tomar bagages para las tropas*..... 175
DIA 12. Bando.—*Prevenciones de policía de tranquilidad pública.* 176
Providencia de la secretaría de guerra.—*Modo de suplir el impedimento de los alguaciles mayores de guerra, para las funciones de ministros ejecutores*..... 182
Circular de la comisaría general de México.—*Excita á sus subalternas á contribuir con cuantos recursos puedan para auxiliar al gobierno, á fin de repeler la invasion española*.... 183
DIA 14. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Para que el curso de los correos estraordinarios sea el mas veloz y espedito*..... 183
DIA 15. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que los auxilios que debe ministrar el gobierno del estado de México á las divisiones que marchan sobre los españoles, se pidan por los respectivos comisarios*..... 184
DIA 17. Ley.—*Sobre descuento á los sueldos de todos los empleados y acerca de préstamo forzoso*..... 184
Circular de la secretaría de hacienda.—*Que no se comprehendan en un solo oficio diversas materias, sino que se traten con separacion*..... 184
DIA 20. Ley.—*Sobre abono de tiempo doble al ejército, desde el dia que salga de sus cuarteles á oponerse á la invasion española*..... 185
Ley.—*Concediendo indulto de desercion cometido desde 28 de setiembre hasta 31 de julio del presente año, y á los oficiales casados sin licencia*..... 185
DIA 21. Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre presentacion de toda especie de documentos que acrediten cuantas deudas tenga el erario federal con los cosecheros de tabaco, por el tiempo anterior y posterior á la independencia*..... 185
DIA 22. Ley.—*Facultando á los estados para imponer un dos por*

ciento de derecho de consumo á los efectos estrangeros, á mas del tres para que están facultados..... 186
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre el abuso en algunas oficinas dependientes de la comisaría general de México, de tomar gratificaciones por preferir en los pagos que deben hacer*..... 187
DIA 23. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre el decoro y consideracion con que deben tratar los gefes de los cuerpos á sus capellanes*..... 187
DIA 24. *En este dia publicó un edicto el V. cabildo de México, á consecuencia de la circular de la secretaría de relaciones del dia primero, exortando á los mexicanos al cumplimiento de las obligaciones para con la patria y nuestra sagrada religion*.... 188
DIA 25. Ley.—*Facultades estraordinarias al poder ejecutivo de la federacion, bajo ciertas reglas*..... 188
DIA 26. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que entretanto resuelven las cámaras, se observen los reglamentos de artillería en cuanto á juntas económicas, y sustitucion de los empleados del ramo de cuenta y razon*..... 189
DIA 27. Ley.—*Clausura de las sesiones estraordinarias del congreso general*..... 189
DIA 28. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre tipo, valor, denominacion y tamaño de la moneda de cobre que se fabrique en la casa de moneda de México*..... 189
DIA 29. Circular de la secretaría de relaciones.—*Providencias dirigidas á la reunion de las noticias estadísticas mas completas de toda la república*..... 190
Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.—*Indulto de la pena capital á los reos que segun las leyes la merezcan y se hallen actualmente presos*..... 192
Decreto de id. en virtud de id.—*Establecimiento de asesores en los territorios*..... 194
DIA 30. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Que semanariamente forme y remita el gobierco del distrito el padron de españoles que se le previene, y reglas para ello*..... 194
Circular de la secretaría de relaciones.—*Aviso del triunfo de las armas mexicanas sobre los invasores españoles, y sobre auxilios al supremo gobierno para los gastos consiguientes*..... 195
Bando.—*Sobre donativos de caballos para el ejército*.... 196
DIA 31. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que el indulto publicado en 24 del presente no alcanza á los desertores aprehendidos presentados y sentenciados antes de haberse espedido la ley*..... 196

DIA 1.° Providencia de la secretaría de relaciones.—*Se prohibieron las demostraciones de regocijo público por noticias favorables mientras no se supieran oficialmente por la referida secretaría*..... 196
DIA 2. Decreto en virtud de facultades estraordinarias.—*Sobre ocupacion de rentas, y reglamento para su ejecucion*..... 196
Decreto del gobierno por id. id.—*Establecimiento del derecho de patentes de permiso para casas de juegos prohibidos*..... 197
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Nombramiento de D. José Miguel Barreiro para gefe de la seccion de hacienda del ejército de reserva, y prevenciones consiguientes*.... 199
DIA 3. Contrata celebrada por el gobierno con varios particulares.—*Sobre venta de todas las existencias de tabaco, comunicada en 4 por la secretaría de hacienda*..... 200
DIA 4. Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.—*Sobre abusos de libertad de imprenta*..... 200
Decreto del gobierno por id.—*Rifa de algunas fincas nacionales rústicas y urbanas*..... 201
DIA 5. Decreto del supremo gobierno.—*Que se recojan de los españoles residentes en el distrito con calidad de reintegro, toda clase de armas propias para la guerra*..... 205
Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre alternativa entre oficiales sueltos y propietarios en las propuestas para cubrir las vacantes en el ejército*..... 205
DIA 7. Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.—*Aclaracion del de 29 de agosto último en órden á ladrones juzgados militarmente*..... 205
DIA 9. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que las cantidades que se adeuden por patentes de juegos prohibidos, puedan enterarse por tercios adelantados bajo la competente caucion*..... 207
DIA 10. Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.—*Indulto al alférez D. Joaquin Piña*..... 207
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Facultad al gobierno del distrito por lo tocante á patentes de lotería*..... 208
DIA 11. Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.—*Aclaracion del de 4 del corriente* [*pág.* 200], *sobre abusos de libertad de imprenta*..... 208
Decreto del gobierno por id. id.—*Sobre organizacion del batallon de inválidos*..... 210
DIA 12. Decreto del gobierno.—*Que sin su permiso ningun gefe ni oficial de milicia permanente ó activa puede servir en la cívica ni desempeñar comision alguna en ellas*..... 211
Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.—

Sobre montepío á las viudas de los oficiales muertos, durante su destierro por el plan de Montaño..... 211

Providencia de la secretaría de guerra, inserta en circular de la de hacienda de 14.—*Sobre militares que se presenten á indulto en tiempo hábil, y que no hayan cometido otro crímen*..... 211

Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre que á los españoles separados de sus destinos no se les abone mas que medio sueldo*..... 211

Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre empleados de la fábrica de puros y cigarros, y proveduría de estanquillos de esta ciudad, á causa de las ventas de las existencias de tabacos*..... 211

Aviso de la tesorería general.—*Que los individuos que por sus negociaciones tengan pendiente entrega de créditos en dicha oficina, ocurran á ella á puntualizar sus cuentas*..... 212

DIA 14. Decreto del gobierno.—*Reglas para el mas equitativo reparto en el distrito federal, del préstamo forzoso entre los propietarios de fincas rústicas y urbanas*..... 213

DIA 15. Decreto del gobierno.—*Abolicion de la esclavitud en la república*, [*véase la ley de 5 de abril de 837.*]..... 213

En esta fecha se comunicó por la secretaría de relaciones haber sido nombrado vice-cónsul de la confederacion de Suiza el Sr. D. Adolfo Barrey..... 213

Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.—*Arbitrios para un fondo destinado á los gastos de la guerra contra los españoles*..... 214

El decreto del gobierno en virtud de las mismas facultades, y que determina las personas que han de recaudar lo perteneciente al fondo de minería.....223 *y* 24

DIA 16. Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.—*Amnistía á los mexicanos espatriados por comprehendidos en el plan de Montaño*..... 224

DIA 17. Providencia del gobierno del distrito.—*Reglamento interior para su secretaría*..... 224

DIA 18. Aviso de la comisaría general de México.—*Del prorateo que hizo entre el comercio de esta capital para el préstamo forzoso que estableció la ley de 17 de agosto último, con espresion del nombre de los prestamistas, y cantidades que debian exhibir.* 230

DIA 19. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Sobre la apertura de pliegos dirigidos á españoles residentes en la república, y términos en que deba hacerse en las administraciones de correos*..... 231

Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.—*Que se tengan por vacantes los empleos de generales del ejército mexicano, de los españoles Negrete, Echávarri, Orbegozo y Saravia, y otras aclaraciones sobre ello*..... 231

Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.—*Se deroga la real órden de 10 de abril de 819, en lo relativo al depósito que deben hacer los sargentos en la caja del regimiento para obtener permiso para casarse, y otras declaraciones á favor de los cabos graduados de oficiales*..... 232

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que se haga saber por medio de anuncios de los periódicos, á los súbditos de S. M. B., que presenten en aquella secretaría dentro del término de un mes los que se hallen en México, y de dos los que se hallen fuera, los conocimientos que conserven del dinero que pusieron en conducta para Veracruz, y fué ocupada en Puebla en el mes de diciembre último, para disponer su indemnizacion.* 232

DIA 21. Decreto en virtud de facultades estraordinarias.—*Sobre establecimiento de la casa nacional de inválidos*..... 232

DIA 22. Circular de la secretaría de relaciones.—*Se participa el triunfo de las armas mexicanas, y la capitulacion del ejército español al mando del general Barradas*..... 232

Bando.—*Demostracion de regocijo público por la terminacion de la guerra, y triunfo sobre los invasores. En el mismo dia se espidió circular de la secretaría de justicia, escitando á las autoridades eclesiásticas para que del modo mas solemne den gracias al Todo Poderoso por el referido triunfo*..... 233

DIA 23. Circular de la secretaría de justicia.—*Que para los fines que se espresa, los venerables cabildos eclesiásticos propongan desde seis hasta nueve individuos dignos á su juicio de ser obispos, acompañando el atestado correspondiente*..... 234

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Esplicacion del artículo 4.° del decreto de 14 del corriente, sobre el modo de entregar los inquilinos la cantidad que á cada propietario de finca urbana corresponda por el préstamo forzoso*..... 235

DIA 24. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que no se admita en los cuerpos activos gente perteneciente de unos estados para otros, en virtud de las continuas quejas de los gobernadores*..... 235

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que á los buques nacionales no se cobre derecho de toneladas*..... 236

Aviso de la comisaría general de México.—*Conminacion á los morosos en contribuir al préstamo forzoso, de que serán ejecutados ante los tribunales correspondientes, y que se publicarán los nombres de los que han concurrido*..... 236

DIA 25. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que todo el que aprehenda un desertor tiene derecho á los cinco pesos, con el dese del comandante general ó alcalde en su caso*..... 237

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Facultad al gobierno del distrito para exigir semanaria ó mensualmente el adeudo de las patentes de casas de juegos prohibidos*..... 237

Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que sin pre-*

via nota de reconocimiento por el departamento de cuenta y razon, no se admitan en la tesoreria general créditos de los que deben enterarse por plazos cumplidos 238
DIA 28. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que cese la gratificacion de 15 pesos mensuales que se daba á los sargentos que hacen de escribanos en las causas de ladrones* 239
Decreto del supremo gobierno por facultades estraordinarias.—*Nueva planta y administracion de la casa de moneda de México* 239
Decreto por id. id.—*Declaracion en favor de la señora Doña Ana Huarte, viuda del Sr. Iturbide, con respecto al máximum de sueldos* 245
DIA 29. Circular de la secretaría de hacienda.—*Que se presenten en las comisarías generales todas las piezas de oro y plata, para que se les saque un bocado y paguen los derechos respectivos* 245
Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre manifiestos de buques, hojas de registro y liquidaciones de derechos, y prevencion á las aduanas marítimas con este motivo* 245
DIA 30. Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.—*Establecimiento de dos aduanas marítimas en ambas Californias, nombramiento de visitadores para ellas, y otras prevenciones para sistemar allí el manejo de rentas* ... 249

OCTUBRE.

DIA 3. Bando.—*Prevenciones para solemnidad del quinto aniversario de la constitucion* 251
Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre establecimiento de la gran casa de inválidos* 251
DIA 4. Providencia de la misma secretaría.—*Acerca de trompetas y tambores mayores cuando soliciten pasar á compañía* 252
DIA 5. Providencia de id. id.—*Declara en qué empleos deben quedar y qué tiempo debe abonarse á los desertores de cuerpos activos, presentados á indulto en tiempo hábil* 253
Providencia de la secretaría de guerra.—*Que los retirados que componen el batallon de inválidos de esta ciudad, tienen opcion al tiempo doble de campaña y á los ascensos, durante la guerra y estando sobre las armas* 253
DIA 8. *En esta fecha se circuló por la secretaría de hacienda un decreto del supremo gobierno de 30 de mayo último, concediendo el ejercicio de decretos al oficial segundo primero de la propia secretaría D. Pedro Gomez* 253
DIA 9. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Aprobacion del reglamento del instituto federal mexicano* 253
DIA 10. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que por ahora se permita la introduccion por Tampico de harinas y víveres estrangeros* 259
Circular de la secretaría de hacienda.—*Se participa haberse concedido el ejercicio de decretos al oficial primero de ella D. Juan Nepomuceno Ruiz* 259
DIA 12. Circular de la secretaría de guerra.—*Se comunica que por renuncia que hizo el Sr. D. Lorenzo de Zavala de la secretaría de hacienda, quedaba encargado de su despacho el Exmo. S. secretario de relaciones D. José María Bocanegra.* 259
Aviso de la comisaría general de México.—*Que á los inquilinos que contra lo prevenido en el artículo 4.° del decreto de 14 de setiembre último no exhiban el importe de las quincenas, se les exigirá ejecutivamente, y pagarán además el veinte por ciento sobre su asignacion y las costas del juicio* 259
DIA 13. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Sobre facultad al gobierno del distrito para minorar el derecho de patentes de juegos* 260
DIA 14. Aviso de la secretaría del Exmo. ayuntamiento de México.—*Prevenciones de policía respecto á las panaderías, y multa de 25 pesos á los contraventores* 261
Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.—*Se destina el edificio de la ex-inquisicion para la gran casa nacional de inválidos* 261
DIA 15. Decreto de id. por id. id.—*Se hace estensivo á todas las tropas el abono de tiempo doble de campaña, decretado en 20 de agosto último* 261
DIA 16. Circular de la secretaría de guerra.—*Reglamento de la gran casa nacional de inválidos aprobado por el gobierno.* 262
DIA 17. Circular de la secretaría de hacienda.—*Relativa á que los tenedores de órdenes contra aduanas marítimas dadas por contratos con el gobierno, exhiban en clase de préstamo sin premio alguno un 32 por ciento del valor de las primeras, reintegrable á descuento de derechos en las segundas* . 267
Circular de la secretaría de hacienda.—*Prevencionss á las aduanas marítimas sobre amortizacion de órdenes de compensacion por contratos de empréstitos con el gobierno.* 267
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que se suspendan todas las órdenes que se deben espedir con relacion á los dos contratos celebrados por el gobierno con D. Antonio Garay, sobre reintegro de cuatro mil pesos* 268
DIA 19. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que no se admitan en los cuerpos activos á los sentenciados por las autoridades políticas, sino que vayan á los cuerpos veteranos, con conocimiento del supremo gobierno* 269
Circular de la secretaría de hacienda.—*Que lo prevenido en circular de 17 de este mes acerca del préstamo del*

treinta y dos por ciento, se estienda á todos los individuos en cuyo poder existan certificados ó créditos de cualquier naturaleza contra las aduanas marítimas 269
DIA 20. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que no continúe la suspension prevenida en* 17 *del corriente, y que por lo mismo pueda ya la tesorería general librar las órdenes consiguientes á las dos del gobierno de primero del propio, para el reintegro de cuatro mil pesos á D. Antonio Garay*..... 269
DIA 21. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre colonizacion de Californias, y alivio de los presidarios y de sus familias*..... 269
DIA 22. Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.—*Sobre préstamo forzoso*..... 270
Circular de la secretaría de guerra.—*Si han de volver ó no á sus cuerpos naturales los individuos de tropa que desde setiembre de* 828 *han pasado á otro, y requisitos para formalizar su pase*..... 271
DIA 23. Bando.—*Prevenciones para el cumplimiento del decreto de* 2 *de setiembre último, sobre ocupacion de rentas de los españoles residentes en pais enemigo, fincas de temporalidades y del duque de Monteleone*..... 271
Providencia de la secretaría de guerra en virtud de facultades estraordinarias.—*Sobre desertores de milicia cívica, presos y procesados por haber cometido ese delito estando á sueldo de la federacion, y en marcha para Tampico*..... 272
DIA 26. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre grados á los incorporados al ejército trigarante en primera época, con respecto á individuos de tropa*..... 272
Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre recaudacion de las dos terceras partes del arrendamiento de las fincas urbanas de que trata el decreto de* 14 *de setiembre último*.... 272
DIA 27. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre que no se haga á las tropas presidiales el descuento de sueldo prevenido en decreto de* 15 *de setiembre último*..... 273
DIA 29. Decreto del gobierno.—*Aprobacion de los tratados de amistad, navegacion y comercio con S. M. el rey de Hannover*..... 273
Decreto del gobierno.—*Aprobacion de los tratados de amistad, navegacion y comercio con S. M. el rey de Dinamarca*..... 303
Bando.—*Arreglo de derecho de patente para las casas de juego*..... 322
DIA 30. Providencia de la secretaría de guerra.—*Los desertores de segunda y tercera y los sentenciados á continuar su servicio en los batallones de Veracruz, se dividan por partes entre los batallones segundo y noveno*..... 328
DIA 31. Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.—*Sobre legaciones ordinarias y estraordinarias, y consulados en paises estrangeros*..... 323

NOVIEMBRE.

DIA 3. Circular de la secretaría de justicia.—*Nombramiento del Exmo. Sr. D. José María Bocanegra por secretario del despacho de hacienda, que lo era del de relaciones*..... 331
Circular de la secretaría de justicia.—*Nombramiento y reconocimiento de la firma del Exmo. Sr. D. Agustin Viesca, por secretario del despacho de relaciones*..... 331
Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.—*Reglamento de montepío militar*..... 331
DIA 6. Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.—*Se deroga el decreto de* 15 *de setiembre último. Sobre arbitrios* [*pág.* 214], *y se establecen otros para cubrir el déficit de doscientos sesenta y cinco mil pesos mensuales de la tesorería general*..... 332
DIA 9. Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.—*Dispensa á favor del Br. D. José Francisco de la Portilla*..... 333
Providencia de la secretaría de guerra.—*Que no se admita al servicio de las armas á los sentenciados, por menos tiempo que de un año para arriba*..... 334
DIA 10. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que deben ser castigados conforme á ordenanza los soldados que hubieren desertado despues del* 31 *de julio último*..... 334
DIA 12. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que la milicia cívica cuando está á disposicion del supremo gobierno y goza sueldo, disfruta todos los fueros que los individuos del ejército.*
Providencia de la comandancia general de México.—*Sobre el modo de declarar como testigos los gefes del ejército en los juzgados ordinarios*..... 334
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que se cuide muy exactamente de que todos los documentos que giren por las oficinas de la federacion, sean estendidos en el papel sellado que les toque, con arreglo á la ley de la materia*..... 340
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Adicion ó aclaracion del artículo* 5.° *del decreto de* 6 *del presente* [*pág.* 332 *y no* 322 *como se dice en la pág.* 341]. *Sobre arbitrios para cubrir el déficit de la tesorería general, y de los artículos* 2.° *y* 4.° *del decreto de* 14 *de setiembre del propio año*.... 341
Aviso de la comisaría general de México.—*Que continúa la recaudacion del préstamo asignado por ley de* 17 *de agosto al distrito federal*..... 342
DIA 16. Providencia de la secretaría de guerra.—*En qué casos debe abonarse gratificacion ó sobresueldo á los gefes de arti-*

llería que sustituyen interinamente en el mando de departamento ó de brigadas á sus inmediatos superiores..... 343
DIA 17. Circular de la secretaría de guerra.—*Que se reciban por cuenta del contingente de hombres, á los que sentenciados por menos de ocho años se destinen al servicio de las armas*..... 344
Providencia de la secretaría de guerra.—*Que se ponga un hospital en Guanajuato en que se curen los militares enfermos, costeándose de los fondos de la federacion un cirujano que cuide de ellos*..... 345
DIA 18. *En circular de este dia de la secretaría de relaciones, se avisa el pronunciamiento de la guarnicion de Campeche, por el sistema de república central*..... 345
DIA 19. Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.—*Aclaracion del de 6 del presente* [*pág.* 332]. *Sobre nuevos arbitrios para cubrir el déficit de la tesorería general, cesacion del 16 y dos tercios por ciento, y cobro del diez por ciento sobre fincas y del préstamo á las casas de comercio.* 346
DIA 20. Circular de la secretaría de guerra.—*Que no está vigente el artículo 5.° de la real órden de 29 de enero de 1804, que previene lo que los comandantes generales deban hacer cuando se separen del dictámen de sus auditores*..... 348
Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre preferencia de antigüedad en despachos de una misma fecha, entre un individuo de milicia permanente, y otro de la cívica que pasó á servir á la primera*..... 349
Decreto en virtud de facultades estraordinarias.—*Sobre fomento de la pesca y navegacion marítima*..... 349
DIA 21. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que el indulto de la pena capital concedida en decreto de 20 de agosto anterior,* [*pág.* 192] *no comprehende á los reos y causas puramente militares*..... 350
DIA 23. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que en la órden del dia se manifieste á toda la clase militar el decoro con que debe tratar á los señores ministros de la tesorería general.* 350
Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.—*Que respecto del dinero en sus introduciones á México con guias de escala, observe la aduana lo prevenido en su ordenanza respecto de los demás efectos de comercio*..... 351
DIA 24. Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.—*Ampliacion del indulto concedido en 20 de agosto último,* [*pág.* 192]..... 352
DIA 25. Providencia de la secretaría de hacienda.—*Aclaracion de la circular de 8 de octubre último* [*pág.* 153]. *Sobre que por enfermedad del Sr. oficial mayor de la secretaría de hacienda, desempeña sus veces el Sr. oficial primero segundo, y no el segundo primero*..... 354
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Se admite la propuesta del gobierno del estado de México, de enterar doce mil pesos mensuales en lugar de los treinta y cinco mil que se le señalaron por contingentes*..... 354
Providencia de la comandancia general de México.—*Que en los cuerpos del ejército ninguno tiene facultad para quitar sus desertores, sino reclamarlos con arreglo á ordenanza*.. 355
DIA 26. Providencia de la secretaría de justicia.—*Dispensa á favor del ciudadano Victoriano Montesdeoca*..... 355
Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre militares que no están comprehendidos en el goce de la gratificacion de campaña concedida á los que marcharon contra los españoles invasores*..... 355
DIA 27. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que se esté á lo que previene la circular de 8 de abril de 825, sobre el gefe que debe presidir el acto de la revista de tropa*..... 356
DIA 28. Decreto del supremo gobierno por facultades estraordinarias.—*Dispensa de práctica al ciudadano Ignacio Nájera*..... 357
Decreto del supremo gobierno por facultades estraordinarias.—*Dispensa al ciudadano Juan Nepomuceno Montesdeoca*..... 357
DIA 29. Bando.—*Prevenciones de policía acerca de mostradores de vinaterías*..... 357
Bando.—*Sobre nombramiento de electores parroquiales que deben hacer el de regidores y alcaldes del ayuntamiento del año de 830*..... 358
Bando.—*Se derogan los artículos 4.° y 5.° del reglamento de incendios de 3 de junio último*..... 358
DIA 30. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Se encarga interinamente el gobierno del distrito al Sr. D. José Ignacio Esteva*..... 358
Circular de la secretaría de guerra.—*Dirigida á evitar abusos en el comercio marítimo nacional en los departamentos de marina*..... 358
Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.—*Establecimiento de un cuerpo de sanidad militar*..... 359

DICIEMBRE.

DIA 2. Circular de la secretaría de relaciones—*Se participa el pronunciamiento de la ciudad de Mérida, secundando el de la guarnicion de Campeche*..... 359
Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de esta capital.—*Prevenciones de policía sobre regatones, y multas á estos*..... 360
Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades

estraordinarias.—*Dispensa á favor del ciudadano Miguel Cosío*..... 361
Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre el contrato de empréstito de dos millones ciento ochenta mil pesos, celebrado por el gobierno en virtud de facultades estraordinarias*.. 361
DIA 4. Decreto del gobierno en virtud de facultades estraordinarias.—*Dispensa á favor del ciudadano Martin Salgado*..... 361
Decreto del gobierno en virtud de facultades estraordinarias.—*Dispensa al ciudadano Juan Tellechea*..... 362
DIA 7. Providencia del gobierno del distrito.—*Sobre policía de seguridad, y designando el servicio de patrullas y vigilancia nocturna del cuerpo de seguridad pública y de los de milicia local*..... 362
Circular de la secretaría de hacienda.—*Que hasta* 31 *del presente se admitan en todos los puertos de la república los artículos de comercio prohibidos por ley de* 22 *de mayo último*. 362
DIA 10. Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinartas.—*Reunion del congreso general para sesiones estraordinarias, y su objeto*..... 364
Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.— *Dispensa á favor del ciudadano JoséMaría de la Portilla*..... 364
DIA 12. Bando.—*Prevenciones de policía de seguridad, y otras sobre casas de juegos establecidos con patente del gobierno*.... 364
DIA 13. Circular de la secretaría de hacienda.—*Prevenciones para el cumplimiento de los artículos* 7.° *y* 8.° *del arancel de aduanas marítimas, sobre presentacion de manifiestos por los buques estrangeros*..... 365
DIA 16. Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.—*Que S. E. el presidente ha resuelto mandar en persona el ejército de la república, para impedir los efectos del pronunciamiento del ejército de reserva*..... 365
Acuerdo de la cámara de diputados.—*Eleccion de presidente interino de la república en el Exmo. Sr. D. José María Bocanegra*..... 365
DIA 17. Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.—*Que el presidente interino de la república preste por esta vez el juramento prevenido por la constitucion, ante la cámara de representantes no mas*..... 366
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que el Sr. comisario D. Antonio J. Valdés pase inmediatamente á encargarse provisionalmente de la comisaría general del estado de Jalisco, y el Sr. D. Juan Nepomuceno Ruiz, de la de esta capital*. 366
DIA 18. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Que se encargue provisionalmente del despacho de la secretaría de hacienda el Sr. D. Ildefonso Maniau, y reconocimiento de su firma*..... 367
Acuerdo comunicado por los Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados al de relaciones.—*Sobre haber prestado el juramento en los términos que espresa, el Exmo. Sr. presidente interino de la república D. José María Bocanegra*... 367
DIA 21. Bando.—*Prevenciones dirigidas á cuidar de la perpetuidad de la vacuna en el distrito federal*..... 367
DIA 23. Acuerdo del consejo de gobierno.—*Nombramiento de asociados al Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, para ejercer el supremo poder ejecutivo*..... 368
En este mismo dia se espidieron circulares por las secretarías de justicia y hacienda, participando la instalacion del supremo poder ejecutivo, por haberse alterado la tranquilidad y encargado su conservacion y la obediencia á las leyes..... 369
Circular de la secretaría de justicia.—*Que el supremo poder ejecutivo ha resuelto que por ahora se encarguen del despacho de las secretarías de relaciones y justicia, los oficiales mayores de ellas, D. Manuel Ortiz de la Torre y D. Joaquin de Iturbide, volviendo á su destino de oficial mayor de la de guerra, encargándose en su despacho el Sr. D. José Castro, y continuando en la de hacienda el Sr. D. Ildefonso Maniau*... 369
DIA 24. Circular de la secretaría de guerra.—*Que los gobernadores de los estados y las autoridades militares franqueen ampliamente al Sr. D. Estevan Guenot todos los auxilios que necesite como encargado de la sociedad de industria y agricultura*..... 369
DIA 26. Ley.—*Clausura de las sesiones estraordinarias del congreso general*..... 369
Providencia de la secretaría de guerra.—*Se encarga la comandancia general de México al Sr. general D. Manuel Rincon*..... 369
DIA 29. Bando.—*Reglamento para el alumbrado de México*..... 370
DIA 30. Circular de la secretaría de relaciones.—*Excitacion á las autoridades á impedir por medio de la vacuna y de cuantas providencias estén á su alcance, los progresos de la epidemia de viruelas*..... 373
Circular de la secretaría de relaciones.—*Que la cámara del senado se ha constituido previas sus juntas preparatorias, y libertad en que se halla para hacerlo la de representantes*.... 373
Protesta de los señores diputados citada en la circular anterior..... 374
Circular de la secretaría de hacienda.—*Detalla las raciones que han de disfrutar los comandantes de escuadron y batallon*..... 376
DIA 31. Bando.—*Renovacion de la prohibicion de vocear los papeles, y otras providencias dirigidas á contener los abusos de la libertad de imprenta*..... 377

FIN DEL INDICE CRONOLÓGICO.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES

DE 1.° DE ENERO A FIN DE DICIEMBRE DE 1829,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A. PAGS.

Abanderados. *Sus obligaciones respecto de los individuos de sus cuerpos que estando en el hospital sean dados de alta*... 158
———*V. Hospital ó pág*..... 9
Abogados. *Dispensa á D. Agustin Diaz para recibirse*..... 60
———*V. Práctica ó pág.* 37, 60.....*y* 85
Abono. *De gratificacion de armas á los cuerpos de milicia activa.* 158
———De mermas. *V. Derechos ó pág*..... 160
———*Sobre el de tiempo doble al ejército*..... 185
Abusos. *V. Gratificaciones ó pág*..... 187
———*Libertad de imprenta ó pág.* 100, 200.....*y* 208
Administracion de justicia en lo militar. *V. Comandantes generales ó pág*..... 348
Aduanas. *Se presenten en ellas las preciosidades y piedras minerales que pretendan esportarse*..... 15
———*Facultades de sus administradores en órden á depósito de los cargamentos de buques que espresa*..... 130
———*V. Contrabando ó pág*..... 132
Aduanas marítimas. *Sobre visitadores de ellas*..... 56
———*Reglas que deben observarse para vigilar los buques que espresa cuando arriben á nuestros puertos*..... 172
———*Prevenciones que se les hacen sobre manifiestos de buques, hojas de registro y liquidaciones de derechos*..... 245
———*Prevenciones sobre amortizacion de órdenes de compensacion por contratos de empréstitos con el gobierno*..... 267
———*V. Californias ó pág.* 249.—*Gobierno ó pág.* 78.—*Préstamo ó pág.* 267 *y* 269.—*Reglamento ó pág*..... 173
Aguardiente de caña. *V. Reglamento ó pág*..... 166
Alarma. *Prevenciones á la tropa en ese caso*..... 134
Alcabala. *V. Derechos ó pág*..... 55
Alcaldes. *Estiendan las certificaciones para cobrar pensiones de montepío*..... 130
Algodon (tienzos de) *V. Derechos ó pág*..... 14
Alguaciles mayores de guerra.—*Modo de suplir su impedimento para las funciones de ministros ejecutores*..... 182
Almoneda.—*V. Temporalidades ó pág*..... 76
Alta. *V. Abanderados ó pág.* 158.—*Portas ó pág*..... 158
Altas. *Los cuerpos militares den noticia cada dia á los comisarios, así de las que tengan, como de las bajas tambien*..... 7
Alternativa. *Entre oficiales sueltos y propietarios en las propuestas para cubrir las vacantes en el ejército*..... 205
Amnistía. *A los que tomaron parte en los sucesos de Durango*... 44
———*En los pronunciamientos políticos desde* 12 *de setiembre de* 828..... 45
———*A los mexicanos espatriados por comprehendidos en el plan de Montaño*.....211 *y* 224
Aniversario. *Prevenciones para solemnizar el* 5.° *de la constitucion*..... 251
Antigüedad. *V. Preferencia ó pág*..... 349
Anuncios. *De papeles que se prohiben bajo multa*..... 178
Apartado. *Continúa el de cartas en la renta de correos*..... 35
Arancel de aduanas marítimas. *V. Manifiesto*.....
Arbitrios. *Para un fondo destinado á los gastos de la guerra contra los españoles*.....214 *y* 332
———*Se deroga el decreto que los estableció*..... 332
———*Aclaracion del decreto que trata de ellos*.....341 *y* 346
Archivo. *V. Circulares ó pág*..... 103
Armas. *Se recojan todas las de municion*..... 1
———*Se recojan de los españoles todas las útiles para la guerra*..... 205
———Gratificacion de *Se abone á los cuerpos de milicia activa*..... 158
Arrillaga. *Sobre auxilios que para la recopilacion que está formando han de prestarle las oficinas del gobierno*..... 135
Artillería. *Puntos sobre que han de observarse sus reglamentos.* 189
———*Sobre la gratificacion ó sobresueldo á sus gefes cuando sustituyen interinamente en el mando*..... 343
———*Comisarios ó pág.* 8.—*Desertores*.....
Ascensos militares. *V. Prohibicion ó pág*..... 157
Asesores. *Su establecimiento en los territorios de Tlaxcalá, Colima, Nuevo-México y las dos Californias*..... 194
Asiento. *V. Preferencia ó pág* 356.....*y* 57
Asociados. *V. Eleccion ó pág*..... 368
Auditores. *V. Comandantes generales ó pág*..... 348
Autorizacion. *Al gobierno para tomar bagages para las tropas.* 175
———*V. Gobierno ó pág*..... 78
Auxiliares. *Acerca de los de los alcaldes*..... 34

Ayudantes (Primeros.) *Los que se fueren nombrando en lo sucesivo se consideren propietarios*..... 75
Ayuntamientos. *Se les recuerda las obligaciones que deben cumplir*..... 18

B.

Bachiller [grado de]. *Para obtenerlo en cánones se dispensa el tiempo que se espresa á los ciudadanos Policarpo Velarde, Francisco María de la Llave, y Juan José Martinez*, 60.—*A los ciudadanos José Valente Baz, y Bartolomé Saviñon*..... 74
———*Se le dispensa al ciudadano Demetrio del Castillo para recibirse de abogado*..... 60
Bagages. *V. Autorizacion ó pág*..... 175
Bailes. *A quiénes está reservado conceder licencia para ellos*.. 169
Bajas. *Se dé á los oficiales que no tengan despachos del gobierno*..... 54
———*V. Altas ó pág*..... 7
Banquetas. *No anden por ellas las tropas*..... 172
Baratillo. *Restitucion del comercio de él á su plazuela, y establecimiento de un vivac permanente en ella*..... 9
Batallon. *Prevenciones acerca del de inválidos*..... 210
Bocado. *V. Derechos ó pág*..... 245
Bienes raices. *V. Contribucion ó páginas* 103..... *y* 135
Buques. *V. Depósito ó pág.* 130.—*Derechos ó pág*..... 236
———*V. Aduanas marítimas ó páginas* 172..... *y* 245
———(De guerra de S. M. B.) *No paguen derecho de toneladas*..... 128
———(De vapor ó de caballo.) *V. Privilegio ó pág*..... 73
———(Estrangeros.) *Sobre presentacion de sus manifiestos*. 365
———(Mercantes.) *V. Correspondencia*.....
———*Acerca de los mercantiles nacionales y estrangeros que no cumplan con las leyes de policía, presentando las papeletas despachadas por la capitanía del puerto*.... 156

C.

Caballería. *V. Escuadron ó pág*..... 80
Caballos. *V. Donativo ó pág*..... 73
Cabos (graduados de oficiales). *V. Matrimonio*.....
Californias. *V. Presidio ó páginas* 67 *á* 69.—*Desertores ó páginas* 68 *y* 69.—*Asesores ó pág.* 194.—*Compañías presidiales ó pág*..... 273
———*Establecimiento de dos aduanas marítimas allí, nombramiento de visitadores para estas, y otras prevenciones para sistemar el manejo de rentas*..... 249
Californias. *Sobre su colonizacion, y alivio de sus presidarios y de las familias de ellos*..... 269
Campaña. *Se abona el tiempo doble á los cuerpos que espresa.* 185.—*Se hace estensivo á todas las tropas. Reglas para este abono*..... 261
Campeche. *Su pronunciamiento por república central*..... 345
Canal. *V. Tlacotalpan ó pág*..... 74
Cañones. *V. Comisarios ó pág*..... 8
Capellanes. *Acerca de los de ejército*..... 170
———*Cómo deben tratarlos los gefes*..... 187
Capellanías militares. *Medios de que no estén vacantes las de los cuerpos del ejército y presidios*..... 170
Capitanía del puerto. *V. Buques ó pág*..... 156
Caricaturas. *Cuáles se prohiben con multa*..... 178
Cármen. *Sobre la compañía fija de caballería de esta isla*..... 80
Cartas. *Que se dirijan por la estafeta cómo deben rotularse*..19 *y* 20
———*V. Apartado ó pág.* 35.—*Prevenciones para su mas pronto reparto*..... 41
———*Sobre las que se encuentren en ella con cubierta en blanco.* 49
———*Acerca de las que se dirijan para fuera de la república.* 71
Carruages. *Contribucion que se les impone para gastos de guerra.* 218
Casa de moneda. *V. Comisarios ó pág*..... 8
———*Su nueva planta y administracion*..... 239
Casa nacional de inválidos. *Sobre su establecimiento.* 233 *y* 251.
———*Se le destina el edificio que fué de la Inquisicion*..... 261
———*Su reglamento*..... 262
Casados sin licencia. *V. Indultos ó pág*..... 185
Casamientos. *V. Montepío ó pág.* 164.—*Compañías presidiales ó pág*..... 164
Causas. *Medidas para la pronta conclusion de las criminales.* 192 *y* 205
Celadores públicos. *Acerca de este cuerpo*..... 34
Ceremonial. *V. Presidente ó pág*..... 54
Certificaciones. *Para cobrar pension de montepío las estiendan los alcaldes*..... 130
Cesantes. *V. Empleados ó pág.* 102.—*Oficinas ó pág*..... 172
Chavarría (Agustin). *V. Jurisdiccion ó pág*..... 106
Circulares. *Que todas las que se libren por la secretaría de hacienda, se entreguen al archivo*..... 102
Cirujano. *Se costee el del hospital militar de Guanajuato*..... 345
Cívicos. *V. Milicia cívica*.....
Cobre. *V. Moneda ó pág*..... 189
Coleccion de decretos. *V. Galvan ó pág*..... 62
Colima. *V. Asesores ó pág*..... 164
Colonizacion. *V. Californias ó pág*..... 269
Comandantes de artillería. *V. Comisarios ó pág*..... 8
———(Generales.) *Qué deben hacer cuando se separen del dictámen de sus auditores*..... 348

Comercio marítimo nacional. *Medios de evitar abusos en él.* 358 *y* 50
Comisaría. *V. Desertores ó pág.* 38
——(Central de guerra y marina). *Sobre su cesacion.* 8
——(De México). *V. Pagos ó pág.* 82
Comisarías. *Estado que han de remitir las subalternas de la de México.* 170
——*V. Contrabando ó pág.* 132
——*V. Derechos ó pág.* 245
——(Subalternas.) *Cuenta que deben llevar, y noticias que han de dar.* 16
——*Relacion jurada con que han de comprobar su cargo.* 58
Comisarios. *V. Altas ó pág. 7.—Desertores ó pág.* 38
——*Les entreguen los comandantes de los parques de artillería los cañones inútiles, para que los hagan conducir á la casa de moneda de México.* 8
——*Estado que han de formar de recursos, ingresos y egresos.* 57
——*V. Noticias ó pág.* 77
——*Noticias que deben dar con respecto á contribuciones.* 135
——*Por su conducto se pidan los auxilios que deben ministrar los estados para resistir la invasion española.* 184
——*V. Preferencia ó pág. 356.* ..... *y* 57
Comisiones. *En las de bufete como secretarías de comandancia, no se emplee á oficiales propietarios.* 62
——*V. Oficiales ó pág.* 211
Compañías. *Sobre las de caballería de Mérida é Isla del Cármen.* 80
——*Fuerza de las de los regimientos permanentes.* 81
——(Presidiales). *A los oficiales de ellas se escusa de la justificacion de bienes cuando se casan.* 164
——*Se declara que los gefes y oficiales de las de Chihuahua, y los estados internos de Oriente y Occidente, y territorios de Californias, no están comprehendidos en el descuento de sueldos que espresa.* 273
Conducta. *Sobre indemnizacion á los súbditos de S. M. B. de lo que perdieron en la de Veracruz, que fué ocupada en Puebla.* 232
Conejo. *V. Tlacotalpam ó pág.* 74
Congreso. *Próroga de sus sesiones.* 57
——*Clausura de ellas.* 189
——*Convocatoria á las estraordinarias y sus objetos.* 174, 175 ..... *y* 364
Consumo. *V. Derechos ó pág.* 37
Constitucion. *V. Aniversario ó pág.* 251
Consulados. *Sobre los mexicanos en paises estrangeros.* 323... *á* 33
Contador mayor de hacienda. *V. Tesorería general ó pág.* 5
Contadores subalternos de la contaduría mayor. *Sus obligaciones.* 5
Contaduría mayor. *V. Finiquitos ó pág.* 56
Contingente. *De dinero que deben pagar los estados.* 332
——*Sobre el asignado al estado de México.* 333..... *y* 354
——De hombres. *Sentenciados que por cuenta de él pueden recibirse.* 344
Contrabando. *Los comisarias lo impidan en las aduanas de su comprehension.* 132
Contribucion. *Sobre rentas. Modo de recaudarla. Reglas para su cobro y excepcion de ella.* 86
——*Sobre bienes raices de individuos que ó no hubieren residido en la república, ó dejaren de residir en ella por diez años.* 103..... *y* 135
——*Sobre sueldos y rentas civiles, militares y eclesiásticas.* .. 220
——*Sobre fincas rústicas y urbanas, carruages, licores y géneros, frutos y efectos de procedencia estrangera. Descuento de sueldos. Derecho de patente.* 332
Contribuciones. *Sobre presentacion de noticias juradas de rentas para saber lo que producirán.* 88, 127..... *y* 133
——*V. Comisarios ó pág.* 135
Convocatoria. *V. Congreso general ó páginas 174.* ..... *y* 175
Corte (de caja). *V. Tesorería general ó pag.* 50
——Suprema de justicia. *V. Nombramiento ó pág.* 368
Correos. *V. Correspondencia ó pág.* 8
——*V. Gobierno.—Estraordinario.—Apartado.* .....
——*Que se doble el semanario de Durango á Chihuahua.* ... 15
——*Noticias que han de dar los administradores principales y subalternos.* 19
——*Sus obligaciones cuando noten haberse querido abrir alguna carta, ó cuando no llegue el correo que sacó el viage.* 39
——*Haya uno semanario de Monterey al Refugio.* 40
——*Sea semanario el de Alamos para la Alta-Sonora.* 96
——*Medios de que el curso de los estraordinarios sea mas veloz.* 183
Correspondencia. *Para conducirla los capitanes y patrones de buques mercantes, deben acudir á recogerla á la estafeta de correos.* 8
——*Que no se comprehendan en un solo oficio diversas materias, sino que se traten con separacion.* 184
Cuentas. *V. Finiquitos ó pág.* 56
Créditos. *Se cobren los activos de temporalidades.* 76
——*V. Gobierno ó pág.* 78
——*V. Tesorería general ó pág.* 212
——*Cuáles son los que deben admitirse en la tesorería general por plazos cumplidos.* 238
Cuarteles. *Hora á que no debe salir de ellos la tropa.* 16
Cuerpo. *Establecimiento del de sanidad militar.* 359
Cuerpos. *V. Campaña ó pág.* 185
Curatos. *Su provision.* 65

Cursos. *Se abonan cuatro y medio de cánones al ciudadano José Villar*..... 38
Chihuahua. *V. Compañías presidiales ó pág*..... 273

D.

Davis (Juan). *V. Privilegio ó pág*..... 73
Declarar. *Cómo deben los gefes del ejército siendo testigos*..... 334
Decreto. *Acerca del número* 12 *de la legislatura de Oajaca*.... 3
———*Id. del número* 14 *de id. id*..... 4
———*V. Veracruz ó pág*..... 16
———*Declaracion respecto del de* 29 *de noviembre de* 828, *relativo á un empréstito*..... 35
Decretos. *Se concede el ejercicio de ellos al oficial segundo primero de la secretaría de hacienda D. Pedro Gomez*.... 253
———*Al oficial primero de id. D. Juan Ruiz*..... 259
Defensores de reos de delitos militares. *V. oficiales ó pág*..... 104
Departamentos de marina. *Medidas para evitar en ellos abusos en el comercio marítimo nacional.* 358..... *y* 59
Depósito. *El de los cargamentos de los buques, cuyos capitanes no presenten los manifiestos arreglados á lo prevenido donde debe hacerse*..... 130
Derecho. *Abolicion del de anclage*..... 129
———De consumo. *A los efectos estrangeros*..... 186
———De patente. *A los almacenes, cajones y tiendas de comercio*..... 87
———*Para gastos de guerra*..... 219
———*De permiso para las casas de juegos prohibidos de loterías.* 197, 207, 208..... *y* 322
———De toneladas. *No se cobre á los buques de guerra de S. M. B., pero sí á los mercantes*.....128 *y* 160
———*No se cobre á los buques nacionales*..... 236
Derechos. *Que deben pagar los lienzos de algodon que espresa*.. 14
———*Esplicacion del artículo del arancel que concede la rebaja de la sesta parte de ellos*..... 160
———*Que para su cobro no se abonen mermas en los licores*... 160
———*Para que paguen los respectivos las piezas de oro y plata, se presenten todas en las comisarías á fin de que se les saque un bocado*..... 245
———*Que debe pagar el dinero en sus introducciones á México*..... 351
———*Sobre los de esportacion de preciosidades y piedras minerales*..... 15
———*Sobre cobro del de consumo*..... 37
———*Deben pagar los de importacion los efectos que se reembarcan*..... 51
———*Se dispensa de ellos á* 420 *ornamentos*..... 55
———*No se cobren por el exceso de ancho de los géneros que no llegue á ochava de vara*..... 63
Descuento. *Sobre sueldos.* 86, 169..... *y* 184
———*V. Compañías presidiales ó pág.* 273.—*Contribucion ó pág.* 332.—*Huarte ó pág*..... 245
Desertor. *V. Gratificacion ó pág*..... 237
Desertores. *Desde cuándo se ha de dar parte de ellos á la comisaría para que se les descuente el haber*..... 38
———*Los destinados al* 9.° *batallon permanente no lo sean á Californias.* 68..... *y* 69
———De artillería. *Se remitan á Veracruz*..... 73
———*Destino á los de segunda y tercera de cuerpos permanentes*..... 78
———Del gobierno español. *Cuándo pueden ser admitidos por reemplazos*..... 81
———*Caso en que no deben sufrir la pena impuesta*..... 166
———*V. Indultos ó pág*..... 185
———*Sobre los de milicia activa presentados en tiempo hábil á indulto*..... 253
———*Destino que ha de darse á los de milicia cívica que espresa, y que se corten sus causas*..... 272
———*Destino que ha de darse á los sentenciados á continuar su servicio en los cuerpos de Veracruz*..... 323
———*Su indulto y otras providencias relativas á ellos*..... 352
———*Ninguno de los cuerpos del ejército tiene facultad para quitar los suyos, y cómo han de reclamarlos*..... 355
Despachos. *V. Preferencia ó pág*..... 349
Destierro. *V. Oficiales ó pág*..... 211
Dictámen. *V. Comandantes generales ó pág*..... 348
Dietas. *Sobre su pago á los diputados que espresa*..... 67
Dispensa. *A favor del Br. D. José Francisco de la Portilla*.... 333
———*Del ciudadano Victoriano Montesdeoca*..... 355
———*Del ciudadano Miguel Costo,* 361.—*Del ciudadano Martin Salgado,* 361.—*Del ciudadano Juan Tellechea*..... 362
———*Del ciudadano José Ramon de la Portilla*..... 364
———*V. Abogado ó pág.* 60.—*Bachiller ó pág.* 60.—*Cursos ó pág.* 38.—*Edad ó pág.* 82.—*Práctica ó páginas* 37.. *y* 60
———*A favor de los ciudadanos Lucas Condelle y Juan Reyes.* 68
———*V. Bachiller ó páginas* 60, 61..... *y* 71
———De cursos de teórica. *Al ciudadano Manuel Zimavilla, y al ciudadano Anastasio Pascua.* 85.—*Y al ciudadano Guadalupe Gordillo*..... 85
———De práctica para recibirse de abogados. *A los ciudadanos Juan Bautista Alva y Fernandez de Lara, y Luis y José Monter*..... 85
———De práctica. *Al ciudadano Ignacio Nájera*..... 357
———*Al ciudadano Juan Nepomuceno Montesdeoca*..... 357

Distrito federal. *Contribucion que se le impone. Artículo 1.° de los que se citan en la pág*..... 332
Diversiones públicas. *A quiénes está reservado dar licencia para ellas*..... 169
Donativo. *Se pide de caballos para el ejército*..... 196
Dote. *V. Montepío ó pág*..... 164
Duran (D. José María.) *Sobresueldo que ha de pagársele*..... 61
Durango. *V. Amnistía o pág*..... 44
———*Sobre la reunion de su senado*..... 76
———*Prevenciones para la reunion de su legislatura*..... 91

E.

Echávarri (Ciudadano José Antonio.) *V. Generales ó pág*..... 231
Edad. *Dispensa al menor Rafael Humana*..... 82
Edificios nacionales. *Cómo han de portarse en ellos los militares* 2
Efectos. *Se admitan por cierto tiempo los estrangeros prohibidos*. 362
Ejército. *V. Oficiales ó pág*..... 104
———*V. Amnistía ó páginas* 44..... *y* 45
———*Nombramiento ó pág.* 199.—*Alternativa ó pág*..... 205
Eleccion. *La de asociados para ejercer el supremo poder ejecutivo con el presidente de la suprema corte de justicia*..... 368
Elecciones. *Sobre las de los ciudadanos Manuel Gomez Pedraza, Vicente Guerrero y Anastasio Bustamante, para presidente y vice-presidente de la república*..... 5
———*Para presidente y vice-presidente de la suprema corte de justicia*..... 41
Empleados. *Sobre los de nuestra república en la asamblea de Tacubaya*..... 43
———*V. Montepío ó pág*..... 74
———*Cuáles de los que pasaron al servicio de los estados deben tenerse por cesantes de la federacion. Prevenciones en órden á los que pasaren en lo succesivo, y sobre colocacion de cesantes en destinos de nombramiento del gobierno general.* 102
———De la secretaría de hacienda. *Horas á que deben salir y entrar á ella, descontando al que faltare la parte correspondiente de sueldo.* 103, ... *y* 215
———*V. Retirados ó pág.* 169.—*Licencia ó pág.* 171.—*Oficinas ó pág.* 172.—*Descuento ó pág*..... 184
———*Acerca de los de la fábrica de puros y cigarros, y proveeduría de estanquillos*..... 211
Empleo. *Ninguno de la federacion se provea sin previa propuesta.* 104
Empréstitos. *V. Decretos ó pág.* 35.—*Gobierno ó pág*..... 35
Encargo. *Del despacho de la secretaría de relaciones al Sr. oficial mayor*..... 9
———*De la inspeccion de milicia activa al Sr. general D. Manuel Rincon*..... 56
Encargo. *Del despacho de la secretaría de justicia al Sr. oficial mayor*..... 54
———*Del de la de hacienda al Sr. D. Francisco Moctezuma.* 59
———*Al Exmo. Sr. secretario de relaciones D. José María Bocanegra*..... 259
———*Del gobierno del distrito al Sr. D. José Ignacio Esteva*..... 358
———*De la comisaría general de Jalisco al Sr. D. Antonio J. Valdés, y de la de México al Sr. D. Juan Nepomuceno Ruiz, con retencion de su empleo*..... 366
———*Del despacho de la secretaría de hacienda al Sr. D. Ildefonso Maniau*..... 367
Escala. *V. Guias de escala ó pág*..... 351
Esclavitud. *Su abolicion.* (V. la ley de 5 de abril de 837)... 213
Escuadron. *Se forme uno fijo permanente en Yucatan*..... 80
Escuadrones. *Los permanentes consten de dos compañías*.... 81
Española. *V. Invasion ó páginas*, 159, 169, 170, 173, 184, 188, 195..... *y* 214
Españoles. *Requisitos con que han de salir y entrar en México*, 2, 44, *y* 55.—*Su espulsion*, 47.—*Siéndolo de orígen no se les permita desembarcar en la república aun cuando sean súbditos de naciones amigas*, 6.—*A estos y á los que pertenecian al navío Asia, no se les estreche á salir*, 70.—*Ni á los exceptuados por alguna de las cámaras*, 60, 69 *y* 71.—*Cómo han de pasar revista y cobrar sus haberes los espulsos del cuerpo de artillería*, 59.—*Sobre los exceptuados por impedimento físico*..... 61
———*Aclaracion de la ley de espulsion por lo relativo á militares, para su revista y pago de haberes á sus apoderados*..... 157
———*V. Oficinas, ó pág*..... 172
———*Padron que debe formarse de ellos*..... 194
———*V. Armas, ó pág*..... 205
———*V. Arbitrios, ó pág*..... 214
———*Sobre si debian abrir los administradores de correos las cartas dirigidas á aquellos*..... 231
———*Que se tuvieran por vacantes los empleos de los generales Negrete, Echávarri, Orbegoso y Gonzalez Saravia*... 231
———*Sobre ocupacion de rentas de los residentes en país enemigo*..... 271
———Suspensos. *Sobre su sueldo*..... 211
Estadística. *Sobre reunion de noticias relativas á ella*..... 190
Estados internos de Oriente y Occidente. *V. Compañías presidiales, ó pág*..... 273
Estancias. *V. Hospitales ó pág*..... 82
Estanquillos. *V. Empleados, ó pág*..... 211

Esclusiva. *V. Curatos, ó pág*..... 85
Esportacion. *Sobre la de preciosidades y piedras minerales*.. 15
Espulsion. *V. Españoles, ó páginas*.....47 *y* 157
Estrangeros. *V. Derechos de consumo, ó pág*..... 37
———*V. Prohibicion, ó páginas*.....86 *y* 136
———*V. Buques, ó pag.* 156.—*Víveres, ó pág*..... 259
———*Admision por cierto tiempo de los efectos prohibidos*.. 362
Estraordinario. *Prevenciones á las secretarías que despachen algun correo*..... 17
Estraordinarios. *V. Correos, ó pág*..... 183

F.

Fábrica. *V. Empleados, ó pág*..... 211
Fábricas. *V. Reglamento, ó pág*..... 166
Facultades estraordinarias. *Al gobierno*..... 188
Facultativos en turno. *Quién debe nombrarlos*..... 4
Familias. *V. Californias, ó pág*..... 269
Fiestas nacionales. *En los dias de ellas, excepto el* 16 *de setiembre, se trabaje en las oficinas y tribunales*..... 105
Fincas. *V. Rifa, ó pág.* 201—*Contribucion que se les impone para gastos de guerra*..... 217
Finiquitos. *Que ha de espedir la contaduría mayor*..... 56
Fiscales. *V. Tribunal, ó pág*..... 15
Fomento. *Sobre el de la pesca y navegacion marítima*...349 *y* 50
Fondo. *V. Arbitrios, ó páginas* 214 *y* 332.—*Minería, ó páginas*.....223 *y* 24
Fuego. *V. Incendios, ó pág*..... 358

G.

Galvan (Ciudadano Mariano) *Licencia que se le concede para imprimir y espender la coleccion de decretos que espresa*..... 62
Gefes. *V. Compañías presidiales, ó pág*..... 273
———(Del ejército.) *Cómo deben declarar, siendo testigos*. 334
Generales. *Se declaran vacantes los empleos de los ciudadanos Negrete, Echávarri y Orbegoso. Disposicion relativa á D. Miguel Saravia*..... 231
Gobierno. *Se le faculta para premiar al ciudadano Mariano Toro*..... 10
———*Se le autoriza para conceder jubilacion al correo Máximo Salazar*..... 15
———*V. Vacuna, ó pág*..... 43
———*Sus facultades en órden á empréstitos*, 35.—*A que pueda abonar mermas á los guarda-almacenes del ramo de pólvora*..... 71
Gobierno. *Proceda á verificar, liquidar y pagar lo que se deba en razon del papel moneda de Tejas*..... 73
———*Se le autoriza para emitir obligaciones pagaderas por la tesorería general, con premio. Sus deberes y facultades en cuanto á préstamos: cumpla inmediatamente lo prevenido en el art.* 8.° *del decreto de* 3 *de octubre de* 1828..... 78
———*V. Autorizacion, ó pág*..... 175
———*V. Tabaco, ó pág.* 38.—*Facultades estraordinarias, ó pág*..... 188
———*V. Oficiales, ó pág*..... 211
———(Del distrito.) *Reglamento de su secretaría*..... 224
———*Se le faculta para erigir el adeudo de patentes de casas de juegos prohibidos*..... 237
Grados militares. *Aclaracion sobre ellos*..... 59
———*No corresponden á los individuos de tropa incorporados al ejército trigarante*..... 272
Graduados de oficiales. *Sobre cabos y soldados*..... 232
Gratificacion. *Que ha de darse al que aprehenda un desertor*.. 237
———*Cese la de* 15 *ps. mensuales que se daba á los sargentos que hacian de escribanos en las causas de ladrones.* 239
———*Abono de la de armas á los cuerpos de milicia activa*.. 158
———(De campaña.) *Militares que no están comprehendidos en el goce de la concedida á los que marcharon contra los españoles invasores*..... 355
Gratificaciones. *Que en las oficinas que espresa se evite el abuso de recibir algunas por preferir en los pagos*..... 187
Guanajuato. *Sobre su hospital militar y cirujano*..... 345
Guarda-almacenes. *V. Gobierno, ó pág*..... 71
Guarda-faroles. *Prevenciones acerca de estos*..... 34
Guerra. *V. Arbitrios, ó páginas*.....214 *y* 332
Guias de escala. *Sobre el dinero que camine con ellas*..... 351

H.

Hacienda. (secretaría de) *V. Circulares, ó pág.* 103.—*Empleados, ó pág*..... 103
Harinas. *Se permita por ahora la introduccion de las estrangeras por Tampico*..... 259
Hojas de registro. *V. Aduanas marítimas, ó pág*..... 245
Hospicio de pobres. *Multas que se aplican á su favor*..... 1
Hospital. *Sobre asistencia diaria de los abanderados á él*..... 9
———*Noticia que han de dar al capitan de él*..... 9
———(De San Andrés.) *Por lo tocante á hospitalidades*... 21
———*V. Portas, ó pág.* 158.—*Abanderados, ó pág*..... 158
Hospital militar. *Que se establece en Guanajuato*..... 345

Hospitales. *La hacienda federal cubra el déficit de las estancias que en todos causen los militares enfermos*..... 82
Hospitalidades. *V. Hospital de San Andrés, ó pág*..... 21
Huarte. *La Sra. Doña Ana, viuda del Sr. general D. Agustin Iturbide, no está comprehendida en el maximun de sueldos*..... 245

I.

Imperial. *Se prohibe este juego bajo multa*..... 1
Imprenta. *Sobre abusos de libertad de*.....200 *y* 208
Incendio. *Prevenciones de policía que deben observarse en este caso*, 128.—*Otras sobre lo mismo á la tropa franca y guardias*..... 133
Incendios. *Se derogan los artículos* 4.° *y* 5° *de su reglamento*..... 358
Independencia. *Prevenciones á los gobiernos de los estados para conservarla*..... 170
Indulto. *Al soldado Ignacio Sampayo*, 18.—*A los ciudadanos Francisco Cuéllar y José María Mendivil*, 22.—*A Nazario Leon*, 44.—*A Julian Mejía, Manuel Trujillo, Pedro Sanchez, Antonio Lopez é Ignacio Delgadillo*, 75.—*Al teniente coronel D. Juan Bringas y Garmendia*, 81.—*Al subteniente D. Benito Rodriguez*, 81.—*Al ciudadano teniente Miguel Bandera*, 85.—*De desercion al capitan D. José María Castillejos*. 104
———*Sobre el concedido á los reos que espresa*.....192 *y* 196
———*Al alférez D. Joaquin Piña*..... 207
———*Sobre militares que se presenten á él*..... 211
———*Cuál no comprehende á los reos y causas puramente militares*..... 350
———*Ampliacion del concedido en* 20 *de agosto último á desertores*..... 352
Indultos. *Se aprueban los dados por desercion ó por opiniones políticas en el tiempo que espresa*..... 104
———*Así de desercion como á oficiales casados sin licencia*. 185
Ingenieros. *Prevenciones acerca de su uniforme*, 44.—*Sobre alumnos de su colegio que incurran en tres faltas*.... 54
Inquilinos. *Penas á los que no exhiban el importe de las quincenas que espresa*..... 259
———*Cómo ha de exigírseles lo que adeuden por las dos terceras partes del arrendamiento de fincas urbanas*.. 272
Inquisicion. (Su edificio.) *V. Inválidos, ó pág*..... 261
Instituto federal mexicano. *Aprobacion de su reglamento*.... 253
Introduccion. *Se permite sin pagar derechos la de* 420 *ornamentos*..... 55
Introduccion. *Se prohibe la de varios artículos estrangeros*.....86 *y* 136
Inútiles. *A los que lo estén de resultas de la última campaña se propongan para inválidos*.....135 *y* 166
Inválidos. *V. Inútiles, ó páginas*.....135 *y* 166
———*V. Batallon, ó pág*..... 210
———*V. Casa, ó páginas* 233, 251.....*y* 261
———*Sobre si tienen opcion al tiempo doble de campaña*..... 253
———*Reglamento para la casa nacional de ellos*..... 262
Invasion española. *Prevenciones dirigidas á repelerla*, 159, 169, 170, 173, 183, 184, 188, 195.....*y* 214
———*Se avisa el triunfo de las armas mexicanas*..... 233
———*Demostraciones de júbilo por este motivo*..... 233
———*Que se dé gracias por ello al Todopoderoso*..... 233
Iriarte [D. Francisco]. *Sobre un decreto relativo á él*..... 42
Islà del Cármen. *V. Escuadron, ó pág*..... 80
Iturbide [D. Agustin]. *Se aprueban los indultos dados en el tiempo en que fué emperador*..... 104
———*Declaracion en favor de la Sra. Doña Ana María Huarte viuda, del Sr. D. Agustin*..... 245

J.

Jálisco. *V. Pronunciamiento, ó pág*..... 359
Jessie (bergantin inglés). *V. Derechos, ó pág*..... 14
Jubilados. *V. Oficinas, ó pág*..... 172
Juegos (de muchachos). *En las calles públicas*..... 2
———(Prohibidos.) *Prevenciones acerca de ellos*..... 1
———*V. Derecho, ó páginas* 197, 207 *y*..... 208
———*V. Gobierno, ó pág*..... 237
———*V. Derecho, ó pág.* 322.—*Policía, ó pág*..... 364
———(Públicos). *Se prohiben bajo multa*..... 1
Juramento. *Aviso de haberlo prestado el Exmo. Sr. vice-presidente*..... 159
———*Del Exmo. Sr. presidente interino de la república*, 365 *y* 67
Jurisdiccion. *Del supremo tribunal de la guerra*..... 92
———*A la ordinaria pertenece el conocimiento de la causa de los reos perjuros que espresa*..... 106

L.

Ladrones. *De dónde ha de pagarse á los secretarios de sus causas*. 53
———*Acerca de los que son juzgados militarmente*..... 205
———*V. Gratificacion, ó pág*..... 239
Legaciones. *Sobre las ordinarias y estraordinarias*..... 323
Legislaturas de los estados. *Los representantes de ellas miéntras lo son, no pueden ejercer en lo militar*..... 170

Leyes. *Revocacion de la de 17 de setiembre, y del artículo último de la de 15 de abril de 828. La primera puso fuera de la ley al general Santa Anna, y el segundo trata de los desterrados por el plan de Montaño*..... 45
Libertad de imprenta. *Sobre abusos de*.....100, 200 *y* 208
———*Se prohiben los manuscritos, pasquines, caricaturas y anuncios que espresa*..... 178
Licencia. *A quiénes está reservado darla para bailes y otras diversiones públicas*..... 169
———*Sueldos de los empleados en el ramo de justicia cuando usen de ella*..... 171
———*V. Indultos, ó pág*..... 185
———*Oficiales, ó pág*..... 211
Licencias. *Cuáles no pueden conceder los comandantes generales*. 70
Licores. *V. Policía, ó pág*..... 9
———*Derechos, ó pág*..... 160
Lienzos de algodon. *V. Derechos, ó pág*..... 14
Lotería. *Se prohibe este juego bajo multa*..... 1
———*V. Derecho, ó páginas*.....197, 207 *y* 208

M.

Manifiestos. *V. Depósito, ó pág*..... 130
———*Sobre su presentacion*..... 365
———*V. Aduanas marítimas, ó pág*..... 245
Manuscritos sediciosos. *Se prohiben*..... 178
Matrimonio. *Derogacion de la real órden de 10 de abril de 819 en cuanto á los requisitos pecuniarios para conceder licencia de contraherlo á los sargentos sin grado de oficiales, y á los cabos y soldados que lo tienen*..... 365
Mérida *Sobre su compañía fija de caballería*..... 80
———*V. Pronunciamiento, ó pág*..... 359
Mermas. *V. Derechos, ó pág*..... 160
Mesones. *Prevenciones á los dueños de ellos que hospeden españoles*..... 44
México. (Estado de) *Se admite la propuesta hecha por su gobierno, de enterar 12.000 ps. mensuales en lugar del contingente que se le impuso por decreto de 6 de noviembre de 829*..... 354
Milicia *V. Oficiales, ó pág*..... 211
———(activa.) *Abono de gratificacion de armas á los cuerpos de ella*..... 158
———*No se admita en ella gente perteneciente de unos estados, para otros*..... 235
———*V. Desertores, ó pág*..... 253
———*Sentenciados, ó pág*..... 269
———(Cívica.) *Por lo relativo á revista y fuerza*..... 3
Milicia cívica. *Sueldo que deben disfrutar los oficiales de ella retirados que espresa*..... 5
———(Activa.) *Id. id., y cuáles deben retirarse sin haber*... 5
———*V. Desertores, ó pág*..... 272
———(Cívica.) *Cuando goza los fueros del ejército*..... 334
———*V. Preferencia, ó pág*..... 349
———(Permanente.) *V. Sentenciados, ó pág*..... 269
———*V. Preferencia, ó pág*..... 349
Militar. *Sobre la pronta administracion de justicia en este ramo, y observancia de la disciplina*.....173 *y* 174
Militares. *Cómo han de portarse en los edificios nacionales*..... 2
———*V. Españoles, ó pág*..... 157
———*Retirados, ó pág*..... 169
———*Marchen los que existan en esta capital pertenecientes á cuerpos que se hallen en puntos fronterizos*..... 171
———*Sobre los que se presenten á indulto*..... 211
———*V. Tesorería general, ó pág* 350.—*Indulto, ó pág* 350.—*Gratificacion de campaña, ó pág*..... 355
———(Diputados al congreso.) *Sobre pago de sus dietas*.... 67
Minería. *Personas que han de recaudar lo perteneciente al fondo de este establecimiento*.....223 *y* 24
Ministros. *V. Tesorería general, ó pág*..... 350
———(Ejecutores.) *V. Alguaciles mayores, ó pág*..... 182
Moneda. (casa de) *V. Comisarios, ó pág*..... 8
———*Acuñacion de la de cobre, y cantidad de ella que debe recibirse*..... 54
———*Sobre la de id. que se acuñe en la casa de la de México*. 189
———*V. Casa, ó pág*..... 239
Montaño. *V. Leyes, ó pág*..... 45
———*V. Oficiales, ó pag*..... 211
———*Amnistía, ó pág*..... 224
Monteleone. *Sobre ocupacion de las fincas del duque de*..... 271
Monte pio. *V. Alcaldes, ó pág*..... 180
———*Oficiales, ó pág*..... 211
———(De ánimas) *Prevenciones en cuanto al sueldo y labores de sus empleados*..... 74
———(Militar.) *Su reglamento*..... 331
———*Las hijas de los contribuyentes á él son las únicas exceptuadas de presentar la dote cuando casan con oficiales subalternos*..... 164
Mostradores de vinaterías. *V. Policía, ó pág*..... 357
Muchachos. *V. Juegos de, ó pág*..... 2
Multas. *Se aplican al hospicio de pobres las que se espresan*..... 1
———*A los españoles que entren en México y no se presenten al gobierno*..... 44
———*Que se imponen á los que publiquen manuscritos, pasquines, caricaturas, anuncios y rotulones sediciosos*..... 178

Multas. *V. Policía, ó pág*..... 261
———*A los regatones*..... 360

N.

Navegacion marítima. *Sobre su fomento*.....349 *y* 50
Negrete (ciudadano Pedro Celestino.) *V. Generales, ó pág*.... 231
Nombramiento. *Quién debe hacer el de los facultativos en turno.* 4
———*Del Exmo. Sr. D. Bernardo Gonzalez Angulo para secretario del despacho de hacienda*..... 7
———*Del Exmo. Sr. D. José María Bocanegra para id. del de relaciones*..... 9
———*Del Exmo. Sr. D. José Manuel Herrera para id. del de justicia*..... 58
———*Del Exmo. Sr. D. Lorenzo Zavala para id. de hacienda.* 60
———*De ministro encargado de negocios de la república mexicana cerca de S. M. B. en el Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza*..... 133
———*De encargado de negocios de dicha república cerca de S. M. el rey de los Paises Bajos, en el Sr. D. Sebastian Mercado*..... 133
———*De D. José Miguel Barreiro para gefe de la seccion de hacienda del ejército de reserva*..... 199
———*De vice-cónsul de la confederacion de Suiza en el Sr. D. Adolfo Bary*..... 213
———*Del Exmo. Sr. D. José María Bocanegra para secretario del despacho de hacienda*..... 331
———*Del Exmo. Sr. D. Agustin Viesca para secretario del despacho de relaciones*..... 331
———*Sobre el de electores parroquiales que deben hacer el de regidores y alcaldes del ayuntamiento*..... 358
———*V. Eleccion, ó pág*..... 368
Noticia. *La remitan los comandantes generales de cuanto deba el erario á cuerpos é individuos militares*..... 55
———*O relacion jurada que deben presentar los que tengan rentas sujetas á contribuciones*.....88, 127 *y* 133
Noticias. *V. Correos, ó pág*..... 19
———*Sobre las pedidas á las comisarías*..... 77
Nuevo México. *V. Asesores, ó pág*..... 194

O.

Oajaca. *V. Decretos, ó pág*..... 3
Obispados. *Medidas para su provision*..... 234
Obispos. *Propuesta que los venerables cabildos han de hacer de sugetos dignos de serlo*..... 234
Obligaciones. *V. Gobierno, ó pág*..... 78
Occidente. *V. Iriarte, á pág* 42.—*Compañías presidiales, ó pág*..... 273
Ocupacion. *V. Propiedades ó pág.* 196.—*Rentas, ó pág*..... 196
Oficial 2.° 1.° de la secretaría de hacienda. *V. Decretos, ó pág*..... 253
———Primero de la misma. *V. Decretos, ó pág*..... 259
———Primero segundo de ella. *Que este, y no el segundo primero desempeña por enfermedad del Sr. oficial mayor, las veces de este*..... 354
Oficiales. *De entre los sueltos se nombren cuatro defensores natos de reos de delitos militares*..... 104
———*V. Indultos, ó pág*..... 185
———*Alternativa, ó pág*..... 205
———*Ni los del ejército ni los de milicia activa puedan, sin previa licencia del gobierno, servir ni desempeñar comision en la cívica*..... 211
———*Sobre monte pio á las viudas de los oficiales muertos, durante su destierro por el plan de Montaño*..... 211
———(Propietarios de cuerpos.) *V. Comisiones, ó pág*.... 62
———(Subalternos.) *V. Monte pio, ó pág* 164.—*Compañías presidiales, ó pág*..... 164
———(Sueltos.) *V. Prohibicion, ó pág* 157.—*Militares, ó pág*..... 157
Oficinas. *V. Empleados, ó pág*..... 103
———*V. fiestas nacionales, ó pág*..... 105
———*Por cuáles deben pagarse los sueldos de los empleados cesantes, pensionistas, suspensos y jubilados, inclusos los españoles*..... 172
Oficio. *V. Correspondencia, ó pág*..... 184
Orbegoso (ciudadano Juan.) *V. Generales, ó pág*..... 231
Oriente (estados de.) *V. Compañías presidiales, ó pág*..... 273
Ornamentos. *V. Derechos, ó pág*..... 55
Oro. *V. Derechos, ó pág*..... 245

P.

Pagos. *Cuáles, y bajo qué reglas han de continuarse en la tesorería general y en la comisaría de México*..... 83
———*V. Gratificacion*.....
Panaderías. *V. Policía, ó pág*..... 261
Papel sellado. *Que se cuide que vayan estendidos en él todos los documentos que giren por las oficinas*..... 340
———moneda. *V. Gobierno, ó pág*..... 73
Papeletas. *V. Buques, ó pág*..... 156
Pasaporte. *Requisito con que ha de darse á los españoles*..... 2
Pase. *Sobre el de los individuos de tropa de los cuerpos en que servian á otros del ejército*..... 271

Pasquines. *Se prohiben*..... 178
Patente. *V. Derecho, ó páginas*.....87, 207 *y* 208
———*V. Policía, ó pág*..... 364
Patentes. *Facultades del gobierno del distrito, en órden á minorar el derecho de las de juegos prohibidos*..... 260
———*V. Gobierno, ó pág*..... 237
———*Derecho, ó pág*..... 322
Patrullas. *Servicio que deben hacer*..... 362
Pensionistas. *V. Oficinas, ó pág*..... 172
Perjurio. *V. Jurisdiccion, ó pág*..... 106
Permiso. *V. Harinas, ó pág* 259.—*Víveres, ó pág*..... 259
Pesca. *Sobre su fomento*.....349 *y* 50
Plan. *V. Oficiales, ó pág*..... 211
———*Amnistía, ó pág*..... 224
Plata. *V. Derechos, ó pág*..... 245
Poder ejecutivo. *V. Nombramiento, ó pág*..... 368
Policía. *V. Juegos, ó pág*..... 1
———*Prevencionos relativas á casas en que se vendan licores*..... 9
———*V. Saqueo, ó pág*..... 8
———*Por lo tocante á seguridad*..... 22
———*Reglamento para el servicio nocturno de ese cuerpo*... 31
———*V. Incendio, ó pág*..... 128
———*V. Buques, ó pág*..... 156
———*Prevenciones en órden á bailes y diversiones públicas*. 169
———*Id. á tranquilidad pública*..... 176
———*Se prohiben las demostraciones de júbilo público por noticias favorables, mientras no se sepan oficialmente por la secretaría respectiva*..... 196
———*Prevenciones respecto de panaderías, y multas á los contraventores*..... 261
———*Id. id. de mostradores de vinaterías*..... 357
———*Id. id. de regatones*..... 360
———*De seguridad*..... 362
———*Id. id. de seguridad, como tambien de casas de juego establecidas con patente del gobierno*..... 364
———*Id. id. dirigidas á perpetuar la vacuna*..... 367
Pólvora. *V. Gobierno, ó pág*..... 71
Pontífice. *V. Sumo pontífice aquí, y reconocimiento en la Recopilacion de* 1831.....
———*Sobre la exaltacion del Sr. Pio VIII*..... 133
Portas. *Sus obligaciones respecto de los individuos de sus cuerpos, que estando en el hospital sean dados de alta*.. 158
Práctica. *V. Dispensa, ó pág*..... 357
———(Forense.) *Dispensa de siete meses de ella al ciudadano Alejo Salazar*, 37.—*Dos meses al ciudadano Agustin Diaz*, 60.—*Un año á los ciudadanos Juan Bautista Alva y Fernandez de Lara, Luis y José Monter*.. 85
Preferencia. *De antigüedad en despachos de una misma fecha entre un individuo de milicia permanente y otro de la cívica que pase á servir á la primera*..... 349
———*De asiento de los comisarios y sub-comisarios en las revistas*.....356 *y* 57
Premios. *Por la independencia cuando cesó el término para solicitarlos*..... 10
———*V. Primeros héroes, ó pág*..... 10
Presidarios. *V. Californias, ó pág*..... 269
Presidente de la república. *V. Elecciones, ó pág*..... 5
———*Prevenciones para solemnizar su nombramiento*..... 15
———*Ceremonial para su juramento*, 54.—*Su posesion*.... 55
———*Sobre haber resuelto mandar en persona el ejército*.... 365
———*Eleccion del interino de la república en el Exmo. Sr. D. José María Bocanegra*, 365.—*Su juramento*, 366 *y* 367
Presidio. *Los reos sentenciados á él se destinen á Californias y no á Veracruz*.....67 *á* 69
Préstamo. *Prevenciones acerca del forzoso mandado exigir*.....184, 270 *y* 272
———*Reglas para su reparto*..... 213
———*Prorateo que de él hizo entre el comercio de esta capital la comisaría general*..... 230
———*Entrega que de él debieron hacer los inquilinos á nombre de los propietarios*..... 235
———*Conminacion y penas á los morosos*..... 236
———*Acerca de el de un* 32 *por* 100 *por los tenedores de órdenes contra las aduanas marítimas*.....267 *y* 269
———*Sobre las órdenes que deben espedirse con relacion á los dos contratos del celebrado por el gobierno con D. Antonio Garay*.....258 *y* 269
———*Que continúa la recaudacion del que espresa*..... 342
———*Cese el impuesto á las casas de comercio*..... 346
———*Sobre el contrato de cuyos efectos suspendió una ley*.. 361
Préstamos. *V. Gobierno, ó pág*..... 78
Primeros héroes. *Declaracion en su honor*..... 10
Privilegio. *Se concede esclusivo al ciudadano Juan Davis para buques de vapor ó de caballo en el rio grande del Norte*..... 73
Prohibicion. *De concesiones de ascensos militares en clase de oficiales sueltos*..... 157
———*De introduccion de varios artículos estrangeros*..86 *y* 136
Pronunciamiento. *V. Amnistía, ó pág*.....44, 45 *y* 224
———*De Campeche por república central*..... 345
———*De la ciudad de Mérida secundando el de Campeche*.. 359
———*Id. de Jalisco por id*..... 359
Propiedades. *Sobre ocupacion de las que espresa*..... 196

*

Propuestas. *V. Empleo, ó pág* 104
———*Alternativa, ó pág*..... 205
Puerto. *V. Buques, ó pág*..... 156
Puertos. *V. Aduanas marítimas, ó pág*..... 172
Pulque. *V. Policía, ó pág*..... 9

R.

Raices (Bienes.) *V. Contribucion, ó páginas*.....103 *y* 135
Rebaja. *V. Derechos, ó pág*..... 160
Recopilacion. *V. Arrillaga, ó pág*..... 135
Regatones. *Se prohiben bajo multas*..... 360
Regimientos. *Los permanentes consten de cuatro escuadrones.* 81
Reglamento. *V. Policía, ó pág*..... 31
———*De fábricas de aguardiente de caña en el distrito federal*..... 167
———*De aduanas marítimas*..... 173
———*De vigilantes del órden público*..... 178
———*Interior para la secretaría del gobierno del distrito*.... 224
———*Aprobacion de el del instituto federal mexicano*.... 253
———*De la casa nacional de inválidos*..... 262
———*De monte pio militar*..... 131
———(De incendios.) *Se derogan los artículos 4.° y 5.° de él* 358
Reglamentos. *V. Artillería, ó pág*..... 189
Relacion jurada. *V. Noticia, ó páginas*.....88, 127 *y* 133
Reembarque. *Que se permite sin pagar derechos de importacion.* 50
Reemplazos. *Puedan admitirse los desertores que espresa*..... 81
———*Vengan útiles, devolviéndose los inútiles, haciendo cargo de sus socorros á la autoridad que los envie*..... 105
Rentas. *Sobre ocupacion de las que espresa*..... 196
———*V. Contribucion, ó páginas*.....86 *y* 220
———*V. Californias, ó pág*..... 249
Repartimiento. *V. Préstamo, ó pág*..... 213
Representantes. *V. Legislaturas, ó pág*..... 170
Retirados. *Sobre los militares empleados que disfruten sueldo por los estados*..... 169
———*Que tienen opcion al tiempo doble de campaña*..... 253
Retiro. *Se concede á todos los oficiales que se pusieron sobre las armas por las últimas ocurrencias*..... 82
Revista. *Por lo relativo á la de milicia cívica*..... 3
———*V. Españoles, ó páginas*.....59 *y* 157
Revistas. *V. Preferencia, ó páginas*..... 356 *y* 57
Revocacion. *V. Leyes, ó pág*..... 45
Rifa. *De algunas fincas nacionales rústicas y urbanas*..... 201
Rifas. *Prevenciones acerca de estas*..... 1
Rio grande del Norte. *V. Privilegio, ó pág*..... 73
Rotulones insultantes. *Se prohiben bajo multa*..... 178

S.

Sacristías mayores. *Su provision.* 85
Salazar (ciudadado Máximo). *Se autoriza al gobierno para jubilarlo*..... 15
Sanidad militar. *Establecimiento de este cuerpo*..... 359
Santa-Anna. *V. Leyes, ó pág* 45
Saqueo. *Prevenciones de policía para repartir lo que se recogió de él*..... 8
Sargentos. *Si para obtener permiso para casarse deben algun depósito en la caja del regimiento* 232
———*V. Gratificacion, ó pág* 239
Seccion de hacienda. *V. Nombramiento, ó pág*..... 199
Secretaría del gobierno del distrito. *Su reglamento*..... 224
Secretarías de comandancias. *V. Comisiones, ó pág*..... 62
Seguridad. *V. policía ó pág* 362
Seguridad pública. *Acerca de este cuerpo*..... 34
———*Servicio que debe prestar*..... 362
Sentenciados. *Cuáles no deben admitirse al servicio de las armas.* 334
———*V. Contingente de hombres, ó pág*..... 344
———(Por las autoridades políticas.) *No se admitan en los cuerpos de milicia activa sino en los veteranos, y con conocimiento del supremo gobierno*..... 269
Serenos. *Prevenciones acerca de estos*..... 34
Servicio de armas. *Cuales sentenciados no deben admitirse*..... 334
Sesiones. *V. Congreso, ó páginas* 174 *y* 175. 57, 189.....*y* 364
Soldados graduados de oficiales. *V. Matrimonio, ó pág*..... 322
Solis (Antonio.) *V. Jurisdiccion, ó pág* 106
Sub-comisarios. *V. Preferencia, ó páginas* 356.....*y* 57
Sublevacion. *Prevenciones á la tropa en ese caso* 134
Sueldos. *V. Milicia cívica y activa, ó pág*..... 5
———*V. Monte pio, ó pág* 74
———*Sobre el de los españoles suspensos* 211
Sueldos. *V. Retirados, ó pág*..... 169
———*Licencia, ó pág*..... 171
———*Oficinas, ó pág*..... 172
———*Empleados, ó pág.* 184.—*Descuento, ó pág*..... 233
Sumo Pontífice. *Fallecimiento del Sr. Leon XII*..... 68
Suspensos. *V. Oficinas, ó pág*..... 172

T.

Tabaco. *Sus existencias pueda contratarlas el gobierno con los particulares. Reglas para el contrato y venta*..... 38
———*Libertad de su siembra y espendio*..... 96

Tabaco. *Contrata celebrada por el gobierno sobre venta de todas las existencias de él* 100
———— *Sobre presentacion de toda especie de documentos que acrediten las deudas del gobierno con los cosecheros* 185
Tacubaya. *V. Empleados, ó pág* 43
Tambores mayores. *Sobre los que soliciten pasar á compañia* ... 252
Tejas. *V. Gobierno ó pág* 43
Temporalidades. *Se venden en almoneda pública sus bienes y fincas, y se cobren los créditos activos* 76
———— *Se publican las constancias conducentes solicitando posturas* 106
———— *Sobre ocupacion de sus fincas* 271
Testigos. *Cuando lo son los gefes del ejército en los juzgados ordinarios cómo han de dar declaracion* 334
Tesorería general. *V. Pagos, ó pág* 83
———— *Que asista á ella diariamente un gefe de la guarnicion y arreste al militar que se desmande, y dé parte* 40
———— *Sus cortes de caja mensuales los autorice el contador mayor de hacienda* 50
———— *Que los individuos que tengan pendiente entrega de créditos ocurran á puntualizar sus cuentas* 212
———— *V. Créditos, ó pág* 283
———— *Decoro con que los militares deben tratar á los Sres. ministros de ella* 350
Tiempo. *Abono de doble al ejército* 185
———— *Tienen opcion á él los retirados que componen el batallon de inválidos* 253
———— *Sobre el concedido á las tropas* 261
Tlacotalpan. *Permiso á este pueblo para abrir un canal en el punto del Conejo que se comunique con el mar del Norte* 74
Tlaxcala *V. Asesores, ó pág* 194
Tom (bergantin inglés.) *V. Derechos, ó pág* 14
Toneladas. *V. Derecho, ó páginas* 128, 160 ..... *y* 236
Toro (ciudadano Mariano.) *Se faculta al gobierno para premiarlo.* 10
Tratados. *De amistad, navegacion y comercio, entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de los Paises Bajos* ... 137
———— *Id. con con S. M. el rey de Hannover* 273
———— *Con S. M. el rey de Dinamarca* 303
Tribunal supremo de guerra. *Cómo ha de ser recibido en los dias de visita, y que los fiscales se presenten con las respectivas causas* 15
———— *Su jurisdiccion en las segundas y terceras instancias sobre los cuerpos del ejército todos* 91
———— *De vagos* 26
Tribunales. *V. Fistas nacionales, ó pág* 105
Trompetas. *Sobre los que soliciten pasar á compañia* 252
Tropa. *Sus individuos no salgan de los cuarteles ni anden de noche armados y escandalizando* 61
———— *Prevenciones á la franca en caso de incendio* 133
———— *No ande por los banquetas, sino por medio de las calles* .. 172
Tropas presidiales. *Descuento que no ha de hacérseles* 273

U.

Uniforme. *Acerca del de ingenieros y zapadores* 44
Uniti (bergantin inglés.) *V. Derechos, ó pág* 14

V.

Vacantes. *V. Alternativa, ó pág* 205
Vacuna. *Facultad al gobierno para gastos en propagarla* 43
———— *Reglamento provisional para su propagacion* 51
———— *Prevenciones dirigidas á perpetuarla* 367
Vagos. *Su tribunal* 26
Veracruz. *Sobre el decreto de su legislatura que espresa* 16
———— *V. Presidio, ó páginas* 67 ..... *á* 69
———— *V. Desertores, ó pág* 73
Vice-consul. *V. Nombramiento, ó pág* 213
Vice-consulados. *Su arreglo* 326
Vice-presidente. *V. Juramento, ó pág* 159
———— *Elecciones, ó pág* 5
———— *Ceremonial para su juramento* 54
Vigilantes del órden público. *Su reglamento* 178
Vinaterías. *V. Policía, ó pág* 357
Visita. *V. Tribunal, ó pág* 15
Visitadores. *V. Californias, ó pág* 294
Viudas. *V. Oficiales, ó pág* 211
Víveres estrangeros. *Se permite por ahora su introduccion por Tampico* 259

Y.

Yucatan. *V. Escuadron, ó pág* 80

Z.

Zacatecas. *Sobre un decreto de su legislatura* 65
Zapadores. *Acerca de su uniforme y vestuario* ..... 44 *y* 54

FIN DEL ÍNDICE ALFABETICO.

INDICE

De las disposiciones que no siendo de los meses comprehendidos en este tomo, se insertan por cuanto que se citan en los que él contiene, y páginas en que se hallan aquellas.

PAGS.

Art. 21 de la acta constitutiva de 31 de enero de 824. *En quién reside el poder legislativo de los estados*..... 66

Acuerdo del gobierno de 25 de febrero de 828. *Se manda dar de baja en el ejército al general de brigada D. Miguel Gonzalez Saravia*..... 322

Artículos 4 y 30 del arancel general de comercio de 17 de noviembre de 827. *Abolicion del derecho de anclaje, y cobro del de toneladas, dejando ilesos los tratados especiales de comercio*..... 129

Art. 33 del mismo. *Rebaja de la sesta parte de derechos á los géneros, frutos y efectos estrangeros que se conduzcan directamente de los puertos de su procedencia á los de la república en buques nacionales*..... 163

Artículos 4.° 5.° y 9.° del bando de 2 de mayo de 823, mandados observar en el de 20 de febrero de 1829, á saber: *Penas á los portadores de armas: prohibicion de andar á caballo despues de las siete de la noche; y que los zahuanes de las casas de vecindad se cierren á las diez de ella.* 23 *y* 24

Art. 32 del bando de policía de 7 de febrero de 825. *Previene que se cuide que no haya regatones y les impone multa*... 360

Artículos 1.° y 2.° del bando de 19 de febrero de 825. *Se prohiben los manuscritos y pasquines sediciosos, y las caricaturas y dibujos alusivos á algunas personas, con anuncios de papeles ó rotulones insultantes*..177 *y* 78

Bando de 7 de marzo de 828. *Contiene la ley y el reglamento del dia 3, sobre vagos*..... 26

Bando de 9 de mayo de 828. *Reglamento para el servicio nocturno del cuerpo de policía*..... 31

Artículos 7 y 8 del bando de 14 de diciembre de 828. *De las obligaciones de los vigilantes del órden público*...181 *y* 182

Bando de 20 de diciembre de 828. *Reglamento de vigilantes del órden público*..... 178

Circular de la secretaría de guerra, de 3 de junio de 1823. *Inserta la providencia de la de relaciones de 24 de mayo anterior, sobre pliegos que se dirijan por correos estraordinarios*..... 17

Circular de la secretaría de hacienda, de 9 de marzo de 825. *Sobre preferencia de asiento de los comisarios generales en los actos de revista*..... 356

Circular de 8 de abril de 825. *Que cuando el comisario general propietario de un estado asista á la revista, ocupe el asiento preferente, á ménos que el interventor sea un general*..... 356

Circular de la secretaría de hacienda, de 9 de abril de 828. *Que las aduanas marítimas le remitan cópias literales de las notas ó facturas de cada buque, despues de despachadas*..... 248

Circular de la secretaría de hacienda de 29 de agosto de 828. *Sobre asiento que debe ocupar el comisario en las revistas de artillería*..... 356

Artículos 1.° á 5 del decreto de las córtes españolas, de 1.° de junio de 1812. *Establecimiento del tribunal especial de guerra y marina*..... 93

Art. 2.° del decreto de 8 de abril de 823. *Declara ilegales todos los actos del gobierno del Sr. Iturbide*....335 *y* 339

Art. 1.° del decreto del primer congreso mexicano, de 23 de octubre de 823. *Sobre el tribunal supletorio de la guerra. Se cópia en lo conducente á la materia que allí se trata.* 92

Artículos 2.° y 3.° del decreto de 3 de setiembre de 1824. *Escuadrones de que ha de constar cada regimiento y pie de fuerza de las compañías de ellos en tiempo de paz.* 81

Art. 2.° del decreto de 11 de noviembre de 824. *Medidas para pagar á los cosecheros de tabaco*..... 186

Decreto de 21 de noviembre de 827. *Se autoriza al gobierno para abrir negociacion sobre el crédito público por cuatro millones en los términos que se espresan*.....35 *y* 36

Decreto de 24 de diciembre de 827. *Amplia la facultad al gobierno para admitir los cuatro millones de que trata el decreto de 21 de noviembre de este año en los términos que espresa*.....36 *y* 37

Decreto de 6 de mayo de 828. *Autorizacion al gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza de las estancias que causen los militares enfermos en el hospital de S. Andres*..... 82

Decreto de 29 de noviembre de 828. *Se proroga por 60 dias el término señalado en decreto de 3 de octubre del propio año, que facultó al gobierno para negociar un empréstito*..... 35

Ley de 1.° de enero de 823. *Sobre el modo de declarar como testigos en las causas criminales, los oficiales militares* 335 *y*..... 339

Ley de 19 de julio de 823. *Declaracion en honor de los primeros heroes libertadores de la nacion y los que los siguieron* 10

Ley de 19 de octubre de 1824. *Término en que debe cesar el derecho á solicitar premios en virtud de la ley de 19 de julio de 1823*..... 10
Art. 17 de la ley de 16 de noviembre de 824. *Que entren á la tesorería general de la república todas las cantidades de que pueda disponer el gobierno general*..... 79
Art. 9 de la ley de 28 de mayo de 1826, *derogado por el 28 del decreto de 11 de noviembre de 833. Suprime las plazas de guarda mayor y demás empleados del ramo del alumbrado, y aplica las cantidades que se erogaban en el pago de sus sueldos*..... 372
Art. 22 de la ley de 16 de noviembre de 827. *Derechos que deben pagar los géneros, frutos y efectos estrangeros importados, en su reembarque*..... 51
Ley de 3 de marzo de 828. *Tribunales de vagos en el distrito y territorios. 26.—Su reglamento*..... 29
Art 6.° de la ley de 15 de abril de 828. *Sobre los desterrados por el plan de Montaño que quebrantaren la confinacion que se les impuso*..... 46
Ley de 1.° de agosto de 828. *Que la legislatura de Durango se instale con la cámara de senadores compuesta de los individuos que ella calificó*..... 91
Ley de 17 de setiembre de 828. *Se pone fuera de la ley al general Santa-Anna*..... 45
Ordenanza de la aduana de México, *formada en virtud de real órden de 23 de junio de 1752 por el Exmo. Sr. conde de Revillagigedo, y publicada en 26 de setiembre de 1753*.. 379
Art. 4., ° trat. 2., ° tit. 29 de la ordenanza general del ejército.... 134
Providencia de la secretaría de relaciones de 24 de mayo de 823. *Conducto por donde deben dirigirse los pliegos muy ejecutivos que de las secretarías del despacho se envien por correos estraordinarios*..... 17
Providencia de la secretaría de guerrra de 21 de agosto de 828. *Sobre asiento que debe ocupar el comisario en las revistas de artillería*..... 356
Artículos .8 ° y 9. ° de la real cédula de 4 de noviembre de 1773 que dió nueva planta al consejo de guerra de España ... 94
Real órden de 29 de febrero de 1760. *Sobre el modo de declarar los oficiales del ejército é individuos empleados que sirven en la armada*..... 339
Real órden de 14 de octubre de 774. *Sobre el modo de declarar los oficiales del ejército*..... 339
Real órden de 7 de julio de 775. *Sobre el modo de dar sus declaraciones los oficiales del ejército*.....339 y 40
Art. 5. ° de la real órden de 29 de enero de 1804. *Que cuando los comandantes generales crean justo separarse del dictamen de sus auditores remitan los autos al consejo supremo de guerra con los fundamentos que para ella tuvieren* ... 348
Real órden de 9 de diciembre de 804 derogatoria de la de 8 de octubre de 1798. *Previene que los subalternos de las compañías presidiales y no de otras sean los únicos exceptuados de la justificacion de bienes para contraher matrimonio*..... 165
Real órden de 12 de octubre de 805. *Prevenciones para los casos en que hayan de declarar precisamente á presencia del juez los oficiales militares desde capitan inclusive á bajo*.. 340
Real órden de 1. ° de marzo de 1807. *Conveniencias que deben tener y justificar los oficiales subalternos que intenten casarse, así como tambien las novias de ellos*..... 165
Reglamento del alumbrado de 6 de abril de 1790. *Con respecto á las obligaciones del guarda mayor y su teniente*..... 372
Art. 9 del reglamento de 10 de mayo de 826. *Obligaciones de los contadores de glosa de la contaduría mayor*..... 56
Reglamento de vigilantes del órden público de 20 de diciembre de 828..... 178
Art. 5. ° de los tratados de amistad, navegacion y comercio con S. M. B. *Contenidos en circular de la secretaría de relaciones de 29 de octubre de 827*..... 129

ERRATAS SUBSTANCIALES.

PAGS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
24	lugar de la fecha	Febrero 20 de 36	Febrero 20 de 829
24	1.ª	se decalra	se declara
24	26	8.º	30
26	13	7	3
34	28	art. 27	28
37	7	autorizaran	amortizaran
37	16	de 11 de Febrero	de 11 de Febrero de 1822
37	28	Dia 25.—Dispensa	Dia 25.—Ley. Dispensa
40	21	demande	desmande
49	21	242	442
49	22	244	444
62	23	congreso	congresos
63	13	exeso	exeso de ancho
63	13	lleguen	llegue
64	29	punto	puerto
71	1.ª	lo	los
74	lugar de la pág	47	74
85	15	Fernandez	Hernandez
90	24	16	15
108	2	suprimidas	suprimidos
110	33	239.530. 3 0	239.541 0 0
112	11	urbanas	rurales
137	26	ojmento	fomento
138	23	órdel	órden
138	27	buienes	quienes
166	9	353	135
170	2	V. Auxilisres	V. Auxiliares
170	14	ponganen	pongan
171	lugar de la pág	Julio 11	Julio 15
188	8	pág. 12	pág. 120
190	7	pérdicas	pérdidas
200	lugar de la pág	100	200
208	24	100	200
213	última	Bary	Barey
219	12	se se hace	se hace
219	26	al 3.ª	la 3.ª
220	9	se exeptúan	se exceptuaron
224	17	regersar	regresar
232	lugar de la pág	322	232
259	16	V. la Recopilacion	V. la Recopilacion de octubre.
275	lugar de la fecha	octubre 27	octubre 29
276	23	comercia	comercial
286	14	pasaoprte	pasaporte
286	28	n la proporcion	en proporcion
330	30	á sus succeso	á sus succesores
331	8	establdciendo	estableciendo
331	11 y 12	á consula que	á consulados que
331	13 y 14	que gobierno	que el gobierno
335	26	resoludion	resolucion
338	30	antiguss	antiguas
341	3.ª	322	332
341	6.ª	863	836
342	lugar de la fecha	noviembre 21	noviembre 12
349	id.	noviembre 29	noviembre 20
352	17	Recopilacion de abril de 832, pág. 185.	bórrese todo
361	22	servico	servido
363	4	otras solicitudes	dichas solicitudes
372	12	rcago	cargo
379	vuelta	80	380
407	2	hay	haya
407	8	conocer todas	conocer de todas
427	7	y no se malogre	y se malogre
71	Dia 6 de mayo en el índice	Paz	Baz
103	Dia 23 de id.	arrego	arreglo
135	Dia 11 de junio	última del batallon	última campaña

FIN DEL TOMO.